



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-065/2024.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: ALBERTO ROA
BENÍTEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRF/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-065/2024.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: ALBERTO ROA
BENÍTEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-065/2024

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: ALBERTO ROA BENÍTEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla Zaragoza, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por [REDACTED] en su carácter, de candidata a [REDACTED] Puebla, en candidatura común por los Partidos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Pacto Social de Integración, por la presunta comisión de Violencia política por razón de Género en su contra, atribuida al señalado como denunciado².

GLOSARIO:³

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.
² Alberto Roa Benítez.
³ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejosa:	[REDACTED] en su carácter, de candidata a Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, en candidatura común por los Partidos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Pacto Social de Integración
Parte denunciada, denunciado, :	Alberto Roa Benítez
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Procedimiento sancionador, procedimiento, PES:	SE/PES/RDH/347/2024.
Protocolo:	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política, VPMG:	Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES⁴:

1. **Presentación de la denuncia.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes el escrito inicial de denuncia interpuesto por la denunciante en contra de la presunta comisión de VPMG.

El ocho de mayo del dos mil veinticuatro se remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del IEE, quien la tuvo por recibida bajo la clave **SE/PES/RDH/347/2024.**

⁴ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-065/2024

Trámite ante este Tribunal Electoral.

2. Remisión del expediente a este Tribunal. El cinco de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-1904/2024, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/RDH/347/2024, así como el informe circunstanciado respectivo, y las constancias que integran el expedientillo de medidas cautelares, a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

3. Registro e integración. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

4. Turno. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

5. Cierre de instrucción. A la postre, la Magistrada ponente, tuvo por admitido el presente asunto, cerró instrucción y solicitó a la presidencia convocara a sesión pública.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 391 fracción III, 392 Bis fracción VI, 410, 415 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, que a dicho de la denunciante constituyen VPMRG.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA E INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante:

La parte denunciante aduce que Alberto Roa Benítez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Santa Rita Tlahuapan por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo participó en una entrevista -misma que fue transmitida en la red social "Facebook"- en la cual realizó manifestaciones que constituyen violencia política de género en su contra, pues menoscaba el ejercicio de sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer.

b) Argumentos esgrimidos por el denunciado:

El veinte de mayo del dos mil veinticuatro se recibió -mediante correo electrónico- en la oficialía de partes de la autoridad sustanciadora el escrito signado por Alberto Roa Benítez, al cual se le asignó el folio No. 4716, del cual se desprenden que el contexto de las manifestaciones fue dar a conocer quién es Alberto Roa en el sentido humano y lo vivido por el denunciado en las elecciones pasada, además se desprende que las manifestaciones iban dirigidas a la ciudadanía en general y que el objetivo o finalidad de las mismas fue dar a conocer quien es Alberto Roa en el sentido humano y llamar al voto a favor de su candidatura.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-065/2024

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la denunciante y la documentación remitida por la autoridad sustanciadora, que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la denunciante:

1. La técnica: - Consistente en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/share/v/wcJLRgrEwst3YB8Z/?mibextid=w8EBqM>

Valoración Probatoria:

La autoridad sustanciadora la tiene por admitida con fundamento en el artículo 20 fracción I inciso a) y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, observándose el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 6/2005 y rubro "**PRUEBAS TECNICAS. PERTENECEN AL GENERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACION ESPECIFICA**" por lo que, en relación a su desahogo se perfeccionó a través del Acta Circunstanciada con número ACTA/OE-0247-2024 emitida por la Oficialía Electoral del Instituto con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, misma que obra en autos y se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertase.

Pruebas aportadas por la parte denunciada.

1 La documental pública. - Consistentes en la Constancia de requerimiento del oficio IEE/DJ-2527/2024 de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, documental que obran en actuaciones dentro del expediente, la cual el denunciado ofreció con el objeto de demostrar que la invitación al medio de comunicación Hoy Informativo Hi, fue llamar al voto a la ciudadanía.

2. La documental pública. – Consistente en el Acta de circunstancias ACTA/OE-247/2024 de fecha veintisiete de mayo del

dos mil veinticuatro, probanza que se ofrece con el objeto de acreditar que la entrevista realizada por el medio de Comunicación Hoy Informativo Hi, fue para dar a conocer las propuestas y llamar al voto a los ciudadanos a favor del denunciado.

3. La Presuncional Legal y Humana. – Consistente en las deducciones lógico-jurídicas y humanas que realizó la autoridad sustanciadora.

4. Instrumental Pública de actuaciones. – Consistente en todas y cada uno de las actuaciones judiciales que se practicaron durante la sustanciación del presente expediente.

Valoración Probatoria:

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede en los términos siguientes:

1. Se tiene por no admitida la prueba señalada en el punto uno, toda vez que no obra en actuaciones dentro del presente expediente, así como el que el denunciado no la anexó a su escrito de comparecencia; lo anterior con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
2. Finalmente, las pruebas descritas en los puntos 2, 3 y 4 se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VPMRG.

Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-065/2024

VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2 señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6 que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-065/2024

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, **anular, invisibilizar** o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en estereotipos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Además, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en el artículo 389 del código local se señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁵, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-065/2024

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPCMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA**

CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN⁶”, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

A) CUESTIÓN PREVIA; DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS:

Como se mencionó con anterioridad la denunciante proporcionó el enlace correspondiente a una entrevista que se transmitió a través de la red social “Facebook” en la cual presuntamente el denunciado realizó comentarios que configuraron la VPMG, por tal razón la autoridad sustanciadora al considerar que

⁶ Jurisprudencia aislada, Primera Sala, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443. Registro digital: 2013866.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-065/2024

contaba con los indicios suficientes, y bajo una perspectiva de género, obtuvo la certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el expediente en estudio se observa que la publicación denunciada corresponde al quince de abril del año dos mil veinticuatro, fecha en la que la denunciante y el denunciado se encontraban en el ejercicio de sus derecho político-electorales al ser candidatos a la Presidencia Municipal de Santa Rita Tlahuapan, Puebla.

Así, y en atención a que en el SUP-REP-1/2022, la Sala Superior del TEPJF definió parámetros específicos para que los asuntos en donde se denunciara VPMG fueran considerados competencia en materia electoral, los cuales son las siguientes:

- I. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.*
- II. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.*
- III. De manera excepcional se actualiza, la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral*

Es que resulta pertinente, establecer que todo el material denunciado fue plasmado cuando la denunciante ejercía un derecho político electoral, ya que si bien es cierto es una [REDACTED] haber sido [REDACTED] [REDACTED] Puebla, en el periodo 2022-2024 y como de autos se desprende, con fecha diez marzo del dos mil veinticuatro se registró como candidata a la Presidencia del mismo Ayuntamiento en vía de reelección.

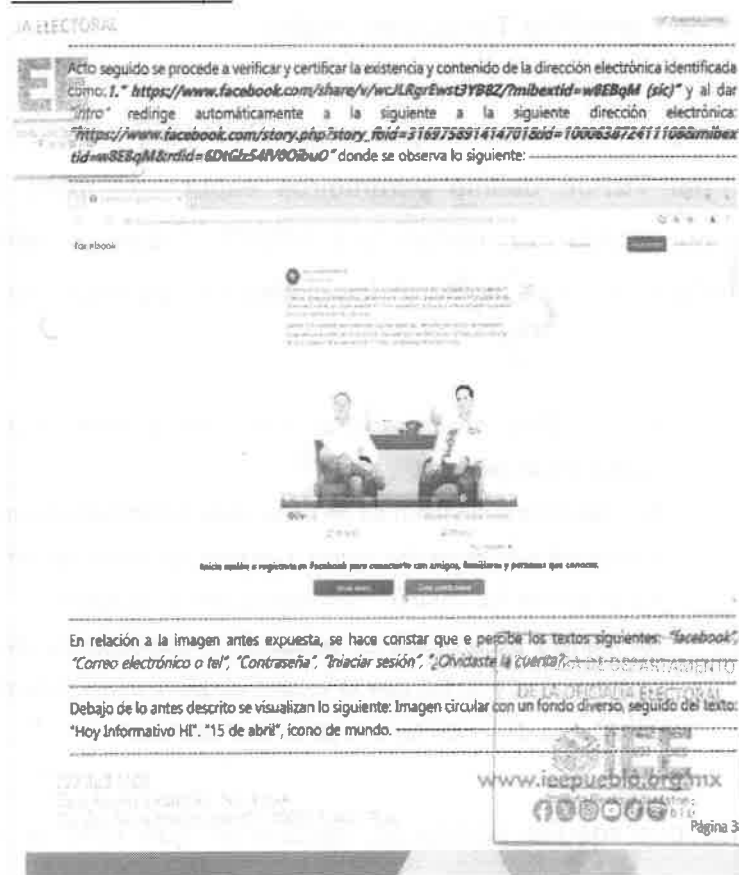
B) DE LAS PRUEBAS

Como se mencionó con anterioridad, el IEE en el acta circunstanciada **ACTA/OE-0247/2024** desahogó el contenido denunciado, mismo que consiste en el enlace electrónico, del cual se desprende lo siguiente:

ACTA/OE-0247/2024

1. Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/share/v/wcJLRgrEwst3YB8Z/?mbextid=w8EBqM>



2. A partir del minuto veinte con dos segundos (20:02) ya que este segmento fue señalado en el escrito de denuncia signado por la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-065/2024

Dialogo: "De ahí en ese momento fue cuando el robo del combustible, del huachicos, vamos a decirlo así, estuvo en su apogeo. Javier Huerta abrió las puertas de par en par para que la delincuencia entrara a nuestro municipio, el con el consentimiento de en ese momento presidente municipal actual, ¿quién es el presidente municipal actual de ese momento? Fue Joel Díaz. ¿Quién es Joel Díaz? El actual presidente, ah perdón, quise decir el tío de Rosiceli, porque realmente, es él, él es el que está atrás de todo esto. Él es el que manda, ordena y hace todo eso, Rosiceli solamente es la fachada, la fachada de su, de su plan maquiavélico de Joel Díaz, definitivamente de, de todo su linaje de corrupción, ella solamente es la fachada."

Dialogo: "Oye, Alberto, tiene en este momento algún contrincante, que tú consideres que pueda ser, lo digo por toda la, esta percepción que se ha dicho a través de las encuestas, de toda la representatividad de el dos mil dieciocho, dos mil de la elección extraordinaria, sobre todo este tema, esta pues, este, este conjunto de gente que te apoya, hoy consideras que tienes algún contrincante con el cual tú te puedas enfrentar en la elección."

Dialogo: "Mira, ese tema yo lo considero que no lo hay, no lo hay, lo que sí hay es un, una campaña negra que están utilizando en contra mía, eso sí, eso sí lo hay, eso es lo que hay, la desinformación, y precisamente por eso es que me estoy dando este espacio y estoy agradeciendo mucho, te agradezco mucho por esa oportunidad porque para mí es importante que la desinformación hoy se quede atrás, que la gente se entere perfectamente qué es lo que sucedió, que es lo que venido aconteciendo, y qué es lo que vamos hacer más adelante."

223 303 1130
Calle Arce y San Juan No. 1154
C.P. San Felipe Hueyotlipán, S.T. Centro Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx

000063

IEE
Instituto Electoral del Estado
Puebla

OFICIALÍA ELECTORAL
DIFUSIÓN: 05/01/2024/0041/2024
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/05-0241/2024

PUEBLA
ELECTIONS ESTIMINO
Adopta tu libertad de expresión

Página 9

De lo inserto se concluye que la prueba aportada concuerda con lo manifestado por la parte actora en su escrito de denuncia ya que el denunciado realizó las siguientes manifestaciones:

"¿Quién es [REDACTED] El actual presidente, ah perdón quise decir el [REDACTED] porque realmente, es él, él es el que está detrás de todo esto. Él es el que manda, ordena y hace todo eso, [REDACTED] solamente es la fachada, la fachada de su, de su plan maquiavélico de [REDACTED] definitivamente de, de todo su linaje de corrupción, ella solamente es la fachada".

C) DETERMINACIÓN.

Ahora bien, para determinar la existencia o inexistencia del acto denunciado esta autoridad tendrá en cuenta lo siguiente:

- La libertad de expresión en redes sociales
- La violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Así, cuando hablamos de la libertad de expresión en redes

sociales; el máximo órgano electoral⁷, ha sostenido que debe de maximizarse dicho derecho sobre todos cuando se trata de redes sociales, en ese sentido, cuando se está ante críticas relacionadas con la forma de gobierno y realizados en el ámbito del debate público debe de existir una tolerancia mayor a los comentarios severos, sin embargo, tal libertad encuentra límites, cuando se rebasa el ámbito de la crítica y se traspasa a situaciones personales que puedan afectar la dignidad, integridad o en su caso, la seguridad de las y los funcionarios se debe estudiar a fondo los comentarios que puedan transgredir la norma jurídica en materia.

Por ende, al tratarse de casos en los que se denuncian actos que pudieran constituir **violencia política en contra de alguna mujer en razón de género**, las autoridades debemos juzgar con una perspectiva de género.

Siendo así que deben de detectarse las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, situación que pueden darse incluso de una persona que ejerza un cargo jerárquico menor, pero que en un ámbito en el que se sienta privilegiado para realizar comentarios constitutivos de violencia.

Toda vez que los actos de violencia se realizan en espacios en los que el violentador no puede ser contenido de su agresión, tal y como puede ser un lugar en donde quien violenta ejerza el poder o bien en espacios privados⁸.

Situación que implica un grado distinto de complejidad en el análisis ya que en los casos de violencia política en contra de la mujer

⁷ Jurisprudencia 11/2008 de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**.

Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



⁸ Criterio similar ha sostenido la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JDC-290/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-065/2024

en razón de género la invisibilización y la normalización se encuentran inmersas lo cual puede hacerlas imperceptibles y por tanto debe de estudiarse en manera específica si se trata o no de violencia política.

Por tanto, el análisis de los casos en los que se denuncie VPMG, se debe de realizar bajo el análisis del contexto integral de las situaciones fácticas que rodean el caso en particular, actuando con mayor diligencia y con una visión interseccional, visibilizando que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar.⁹

Lo mencionado se hará con base en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**¹⁰, con la finalidad de determinar si las manifestaciones denunciadas constituyen o no, VPMG en contra de la denunciada¹¹.

Las manifestaciones realizadas por el denunciado se estudiarán acorde a lo inserto en la tabla 2 y acorde a los elementos establecidos en la jurisprudencia mencionada en el párrafo anterior.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se dio en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales, ya que, al momento de la comisión de la conducta por

⁹ Con base en lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



¹¹ Elementos que la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-77/2021, ha sostenido que resultan atinentes para determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

parte del denunciado, la denunciante era candidata a la presidencia municipal de [REDACTED] Puebla, en vía de reelección ya que la misma era presidenta municipal con licencia.

- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, aspirantes, precandidato, candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Si, ya que fueron realizados por Alberto Roa Benítez en carácter de candidato a la [REDACTED] por el Partido Verde Ecologista de México y por el Partido del Trabajo.

- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Para este Organismo Jurisdiccional, las manifestaciones realizadas por Alberto Roa Benítez se desprenden de una crítica al ejercicio de sus derechos político-electorales con elementos violentos por ello, es importante analizar el contexto de las manifestaciones que se plasmaron en el punto dos del recuadro anterior donde señala lo siguiente:

“...Rosiceli solamente es la fachada, la fachada de su, de su plan maquiavélico de [REDACTED] definitivamente de, de todo su linaje de corrupción, ella solamente es la fachada...” (sic), ya que el denunciado realiza un señalamiento en contra de la denunciante refiriéndose a ella como parte de un “linaje de corrupción” y haciendo un estudio de las manifestaciones es sabido históricamente que las personas señaladas como “corruptas” realizan conductas ilícitas ya que la corrupción no esta permitido o es contraria a derecho.

De igual manera se considera que, en el contexto de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-065/2024

entrevista, el denunciado realizó manifestaciones en contra de la denunciada sin que fueran parte principal de la entrevista, en las cuales refiere principalmente que ella no gobierna la ciudad sino su tío, refiriendo de manera explícita que solo es *“la fachada”*.

A juicio de este Organismo Jurisdiccional, tal manifestación, invisibiliza a la entonces Presidenta Municipal, al referir que ella no es quien dirige a dicho municipio, sino un hombre con el que comparte un vínculo familiar, lo cual se hace evidente cuando menciona *“es el quien está atrás de todo esto”*.

Así mismo, se advierte que tal cuestión invisibilizó a la denunciante, reproduciendo un estereotipo que buscaba deslegitimar los logros obtenidos por la entonces candidata reproduciendo relaciones de dominación, desigualdad y discriminación.

Es por lo anterior es que las manifestaciones realizadas por el demandado se catalogan como violencia psicológica y simbólica, en razón de lo siguiente:

Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.¹²

En el caso específico, el comentario realizado es considerado como una devaluación a su capacidad como mujer relacionándolo la necesidad de que la *“mande y ordena”* un hombre, lo cual afecta de manera pública la imagen de la denunciada, menospreciando sus logros y participación política.

¹² Concepto retomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, visible a foja 30.

Violencia Simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.¹³

Esta violencia se ejerce en contra de la mujer y en ocasiones es poco perceptible ya que es llevada a cabo a través de formas de comunicación que parecieran “naturales” o “normales”, sin embargo, contribuyen a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, por lo cual, el comentario realizado por el denunciado, reproduce estereotipos relacionados con la sumisión de las mujeres al referir que un hombre la “*manda, ordena y hace todo eso*” deslegitimando sus capacidades para desempeñar un cargo público en el ejercicio de sus derechos político-electorales y estereotipado de sumisión de las mujeres ante los hombres y como se observa fue dirigido a la denunciante al ser mujer buscando desmeritarla al hacer el comentario en redes sociales.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Del estudio realizado a los comentarios hechos por Alberto Roa Benítez con respecto a que un hombre “manda, ordena”, y no la denunciante, se determina que están basados en elementos de género al inferir que como mujer está subordinada al género masculino, demeritando a la mujer, en primer término por su capacidad lo que hace indubitable que la persona denunciada replicó estereotipos de género, cuestión que sale en desproporción del ámbito

¹³ Concepto retomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, visible a foja 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-065/2024

de opinión, lo cual impacta de manera diferenciada en la denunciante, pues las diferencias de liderazgo, dominio y control, entre hombres y mujeres, así como la forma en la que se ha abordado la capacidad de mando del género femenino ha colocado a las mujeres en una situación de vulnerabilidad y desigualdad frente al género masculino.

Lo cual no puede resultar admisible en la crítica a una gobernante, toda vez que el derecho a una mujer a una vida libre de violencia debe de permear en todos los ámbitos, ya que en el político existe una deuda histórica de discriminación que debe de erradicarse.

Situación que ha provocado que exista resistencia por parte de algunos actores políticos al considerar que es un espacio para lo “masculino”, por lo que hay hombres que descalifican, minimizan, anulan o menoscaban a las mujeres que gobiernan, perjudicando la capacidad, reputación, honorabilidad e imagen de las mujeres que ejercen un cargo, como en el caso de la denunciante y por tanto no pueden ser permisibles.

Por lo razonado, **se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018¹⁴**, en consecuencia, **se acredita** la violencia política contra la mujer por razón de género atribuida al Alberto Roa Benítez.

Además, de señalarla como parte de un “linaje de corrupción” basándose en estereotipos que señalan a las personas “corruptas” como personas que realizan actos ilícitos o contrarios a derecho, es por lo que demuestra que el denunciado buscaba en un primero momento anular, menoscabar, invisibilizar el trabajo de la denunciante como **[REDACTED]**, además, denigrar la imagen al señalarla como parte de un “linaje de corrupción”, ya que no se trata de una crítica severa, sino de la reproducción de estereotipos, que buscan

¹⁴ De rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**. Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

anular y devaluar sus capacidades de su carrera política.

EXISTENCIA DE LA CONDUCTA

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que se actualiza la comisión de VPMG al acreditarse los primeros cuatro elementos de la jurisprudencia **21/2018**¹⁵, como lo establece la Sala Superior en el SUP-REC-61/2020 debía considerarse la existencia de la conducta catalogada como violencia política sin razones de género.

Lo anterior obedece al mandato constitucional y convencional relacionado con una vida libre de violencia, buscando que se actúe con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En esa tesitura se actualiza la **EXISTENCIA de violencia política** en contra de la denunciante ejercida por Alberto Roa Benítez en razón de género.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, MEDIDAS DE REPARACIÓN Y DE SENSIBILIZACIÓN.

Ahora bien, para la calificación de la conducta se determina la cantidad de publicaciones realizadas por las personas responsables a fin de individualizar de manera precisa la conducta y en el caso en concreto, solo se realizó una publicación.

i. Calificación de la conducta

¹⁵ De rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Para determinarla, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida con base en los siguientes elementos:

1. **Bien jurídico tutelado;** se vulneró el relativo a ejercer el cargo libre de violencia, por lo que se protege la participación en la vida política en condiciones de igualdad.

2. **Circunstancia de modo, tiempo y lugar;**

a) **Modo.** A través de la realización de una publicación en la red social "Facebook".

b) **Tiempo.** Durante el proceso electoral ordinario dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

c) **Lugar.** De conformidad con las actas circunstanciadas, se verificó que fue en la red social "Facebook"

3. **Singularidad o pluralidad de la falta;** existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en violencia política.

4. **Contexto fáctico y medios de ejecución;** la conducta desplegada consistió en las manifestaciones en una entrevista transmitida por la "Facebook" que constituyeron violencia política.

5. **Beneficio o lucro;** no hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

6. **Intencionalidad;** se advierte, ya que, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, a quien se dirigen.

7. Reincidencia; no existe una infracción anterior, por lo puede configurarse.

8. Gravedad de la infracción; Se considera que derivado de que fue solo una publicación, se considera leve.

Por lo anterior es que, si Alberto Roa Benítez solo hizo una publicación, por tanto, dadas las circunstancias específicas de la ejecución de la conducta se determina calificarla como **leve**.

En esa tesitura se les impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del artículo 398 y 401 del Código Local.

i. Medidas de reparación

La Sala Superior destacó que el eje central de la reparación siempre es la víctima, por lo anterior con la finalidad de restaurar los derechos de la víctima, se considera establecer como medidas de reparación, el registro en el catálogo de sujetos sancionados a Alberto Roa Benítez por un periodo de tres meses en atención a que como se mencionó la conducta fue leve y no se ejerció de manera reiterada en concordancia a lo antes establecido y que de acuerdo al SUP-REC-440/2020, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años).

Por su parte, el Código Electoral en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en los que se resuelva por VPMG, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; entre las que se deben de considerar al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-065/2024

cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura¹⁶, que considera que el término “reparación” abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas¹⁷, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.

¹⁶ Consultable en:
<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFrnjCrilKQJsZfYmSYHVLZV%2BI5C60qdSOVLGjH%2BTTGf77VGGmZMqeinnHBpiajofawsUbOESFhX>

¹⁷ Consultable en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/12TER.pdf>

- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

- 1) DISCULPA PÚBLICA
- 2) PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL REPOSITORIO DE VPMG DE ESTE TRIBUNAL
- 3) REGISTRO EN EL CATÁLOGO DE SUJETOS SANCIONADOS POR VPMG.

1) DISCULPA PÚBLICA:

Se ordena a Alberto Roa Benítez que, le ofrezca una disculpa pública a [REDACTED] mediante la publicación en dos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-065/2024

periódicos de mayor circulación en el municipio¹⁸, lo cual deberá cumplir dos días posteriores a que se le notifique la presente sentencia y deberá remitir a este Tribunal las constancias derivadas de las acciones ordenadas, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra.

El contenido de la disculpa será el siguiente:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-065/2024, EL SUSCRITO **ALBERTO ROA BENÍTEZ, OFREZCO DISCULPA PÚBLICA A [REDACTED]** POR LAS MANIFESTACIONES EN CONTRA DE SU PERSONA, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA SÍMBOLICA, PSIOLOGICA, Y POLÍTICA DE GÉNERO, EMITIDAS EN UNA ENTREVISTA PUBLICADA EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, EL DÍA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En ese tenor, es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

2) PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL REPOSITORIO DE VPMG DE ESTE TRIBUNAL

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera

¹⁸ Cuyo costo corresponderá al denunciado.

inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de “Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género”.

3) REGISTRO EN EL CATÁLOGO DE SUJETOS SANCIONADOS.¹⁹

En esa tesitura, para determinar el tiempo en que deberá permanecer en el **catálogo de sujetos sancionados** y en concordancia al criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, se fija conforme a lo siguiente:

1. **La calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta:** en ese sentido, al haberse acreditado y sustentado que, se ejerció violencia psicológica y simbólica por razones de género, se concluyó que es **LEVE**.

2. **El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos - sistematicidad o casos aislados:** Se estableció que fue violencia psicológica y simbólica, y a pesar de ser publicado en redes sociales no se advierte que se viera mermado su candidatura.

a) **Modo.** A través de la realización de la publicación de una entrevista la red social “Facebook”.

b) **Tiempo.** Durante el proceso electoral de dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

c) **Lugar.** De conformidad el acta circunstanciada, se verificó que fue en la red social “Facebook”

¹⁹ En atención a la competencia que es conferida a este organismo jurisdiccional en los artículos 415 fracción V y 401 ter, así como lo establecido en el artículo 3 y 11 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como los criterios dictados por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-225/2022 y el SUP-REP-0252/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-065/2024

Sistematicidad: no se configura al se una sola manifestación.

3. **Las calidades de las personas victimarias y víctimas:** ambos competían por la presidencia municipal, sin embargo, la víctima iba en vía de reelección.

4. **La intención de dañar a la víctima:** Se acredita, derivado del análisis contextual de las publicaciones y el contenido de las mismas

5. **La reincidencia de parte de la persona infractora:** No hay reincidencia

PLAZO: En concordancia a lo antes establecido y que de acuerdo al SUP-REC-440/2020, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (3 años).

Y, al determinarse que la conducta fue LEVE, y no existe sistematicidad, aunado a que de conformidad con el lineamiento del INE²⁰ se aumentará un tercio más, al ser un candidato, se concluye que el plazo en el que debe estar inscrito es de **cuatro meses**.

Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, dese vista al Instituto Electoral del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que el Alberto Roa Benítez, sea inscrito en los registros correspondientes por un periodo de **cuatro meses**²¹.

²⁰ Artículo 11 inciso b) de los "Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género", y del "Lineamiento para la operación del registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delitos equivalente, o por los delitos de violencia familia o por incumplimiento de obligación alimentaria", emitido por el IEE Puebla.

²¹ En el entendido de que, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020 y su acumulado, que la inscripción en el Registro Nacional aludido no tiene efectos constitutivos o sancionadores, **sino de publicidad con efectos reparatorios** que permiten a las autoridades electorales y a las personas interesadas verificar de manera clara quiénes son las personas responsables por haber cometido actos de violencia política en razón de género, así como que es la autoridad que determina la existencia de la infracción, quien deberá pronunciarse respecto a la temporalidad de la inscripción en el catálogo.

Se le informa al denunciado que, de no cumplir dentro del plazo señalado con la disculpa pública, se le impondrá alguna de las medidas señaladas en el artículo 376 BIS del Código electoral.

II. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN:

Esta sentencia busca sensibilizar al denunciado, para brindarle las herramientas que le permiten contar con un filtro de género y en el futuro se abstenga de este tipo de manifestaciones.

El material que se cita en esta sentencia constituye herramientas para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier tipo de violencia, donde la finalidad es eliminar el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas cotidianas.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar al denunciado algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un “filtro de género” que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Las publicaciones son:

- Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla.²²

²² Consultable en <https://www.ieepuebla.org.mx/2021/guia/GUIA-PARA-LA-PREVENCIÓN-Y-ATENCIÓN-DE-LA-VIOLENCIA-POLÍTICA-CONTRA-LAS-MUJERES-EN-EL-ESTADO-DE-PUEBLA.pdf>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-065/2024

- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Ley Modelo).²³
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.²⁴
- Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.²⁵
- Ley General de Partidos Políticos.²⁶
- Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.²⁷
- Manual para el uso no sexista del lenguaje.²⁸
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral.²⁹
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género.³⁰

²³ Consultable en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>

²⁴ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

²⁵ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/transparenciaPue/web/77/II/Ley_para_el_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia_del_Estado_de_Puebla29072019.pdf

²⁶ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>

²⁷ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-a.pdf>

²⁸ Consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/14450/EG_manualUsolenguaje.pdf

²⁹ Consultable en <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/mirando-con-lentes-de-genero-la-cobertura-electoral.pdf>

³⁰ https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

Al efecto, se remite al denunciado en medio magnético el contenido de los documentos señalados, publicaciones que además están disponibles en internet, en la dirección proporcionada en las notas al pie de cada una de ellas.

Para lo cual se instruye a la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal con la finalidad de que realice las acciones pertinentes para que se ejecuten las medidas de reparación consistentes en la disculpa pública, la publicación de la sentencia en el repositorio de VPMG de este Tribunal, y, para hacer de conocimiento al IEE y al INE a fin de que se registre en el catálogo de sujetos sancionados por un periodo de cuatro meses, ya que se considera que establecer un tiempo específico en el que permanecerán el catálogo garantiza el derecho de certeza y seguridad jurídica de los infractores.

Finalmente se **CONFIRMAN** las medidas cautelares emitidas por el IEE, respecto de la publicación que actualizó la infracción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción II, 387 fracción II, 389 fracción VI, 401, 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política en contra de la mujer por razón de genero realizada por Alberto Roa Benítez por lo que se les impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del considerando **QUINTO** de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-065/2024

SEGUNDO. Se instruye a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que realice las acciones pertinentes a fin de que se dé cumplimiento a la medidas de reparación ordenadas.

NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.11.08 14:55:54
-06'00'

MAGISTRADA

**NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ**

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.11.08
15:26:09 -06'00'

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

**ISRAEL
ARGUELLO
BOY**

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.11.08
16:04:38 -06'00'

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ**

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08
16:47:18 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-078/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-078/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-A-078/2024

RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **INFUNDADOS** los agravios, por los cuales, se controvierte la resolución dentro del expediente **SE/PES/PAN/045/2024** de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, que desechó la denuncia presentada por el partido recurrente.

INDICE

GLOSARIO..... 1

1. ANTECEDENTES..... 2

2. COMPETENCIA 3

3. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD..... 4

4. ESTUDIO DE FONDO 4

5. RESUELVE: 22

GLOSARIO

Apelante, Partido Actor, Partido Apelante	Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Autoridad Responsable, Comisión	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Electoral Local/ Código Comicial.	Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
RAP:	Recurso de Apelación.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

a. Presentación de la denuncia. El veintiséis de enero, el representante del *Partido Actor*, interpuso una queja por la vulneración de los artículos 41 y 134 constitucional en contra del Gobernador del Estado, al difundir una rueda de prensa a través de la cuenta oficial del gobierno del Estado, de “X” antes Twitter y en Facebook.

En lo específico, en los minutos 1:16:29 a 1:17:02 se advierte la siguiente declaración:

*“ (...) Sin embargo, en los tiempos libres y en los tiempos que me permita la ley, que seré cuidadoso con eso, pues a lo mejor haré algunas apariciones públicas, con quien tenga o deba de hacerlas, dado que vi que le señor presidente municipal de puebla capital asistió a un primer evento, entonces no seguir ejemplos, vamos a ver que hacemos nosotros, nos vamos a manejar con mucha puntualidad que podemos hacer, pero tranquilos, **“Yo estoy seguro que en Puebla la Cuarta Transformación va a continuar ”.***

b. Primera resolución. Previa instauración del procedimiento **SE/PES/PAN/045/2024**, mediante resolución del tres de abril del dos mil veinticuatro, la *Comisión* determinó desechar el Procedimiento Especial Sancionador, al no advertirse elementos que permitieran establecer una probable violación a la normativa electoral; actualizando la causal de improcedencia contemplada en los artículos 412 fracción II y 52 fracción II del Código Local y 51 fracción I del Reglamento de Quejas.

c. Primer Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el Partido Actor, presentó recurso de apelación y, una vez agotado el trámite correspondiente, mediante sentencia de trece de mayo de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-078/2024

veinticuatro, en el expediente TEEP-A-013/2024, se revocó la resolución anterior.

d. Segunda resolución impugnada. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la responsable dictó una nueva resolución, en la que desecho el expediente **SE/PES/PAN/045/2024**. La cual fue notificada el treinta de julio.

e. Segundo recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el dos de agosto, mediante correo electrónico *Partido Actor*, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del *IEE*, y recibido ante la oficialía electoral el cinco siguiente.

f. Remisión a este Tribunal. El ocho de agosto, se tuvo por recibido el expediente.

g. Turno. En misma fecha la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-A-078/2024, conforme al libro de gobierno y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

h. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor, radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, es competente para resolver el presente recurso, porque se interpone en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este organismo jurisdiccional, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código Local.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

Una vez analizados los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.²

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

4. ESTUDIO DE FONDO

a. ¿Qué se denunció?

El *Partido Actor* denunció una rueda de prensa por parte del Gobernador del Estado de Puebla, publicada en la cuenta de "X" antes Twitter y de Facebook del Gobierno del Estado, celebrada el ocho de enero de dos mil veinticuatro, que a dicho del Partido Actor, vulnera los numerales 41 base III y 134 de la Constitución Federal.

¹ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

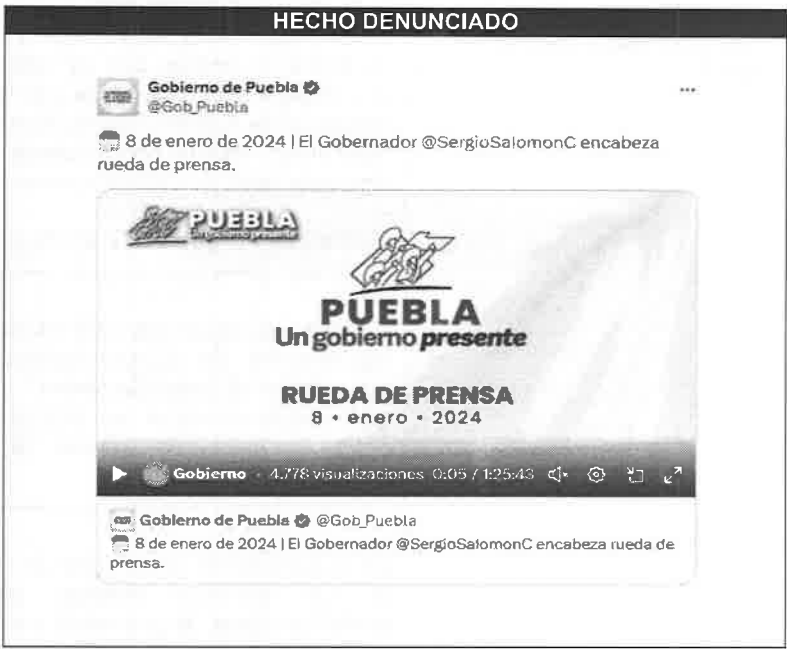
² La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-078/2024

En la cual, el *Apelante* se queja de la expresión **“Yo estoy seguro que en Puebla la Cuarta Transformación va a continuar”**; al considerar que tal funcionario, emite una postura de total apoyo a la continuación del proyecto de la cuarta transformación, acompañando diversos links, en los que medios digitales difundieron la rueda de prensa, alojada en la cuenta oficial del Gobierno del Estado como se observa:



b. Resolución del Instituto

Por su parte la responsable una vez que verificó el contenido de los enlaces electrónicos aportados, determinó de manera preliminar que el hecho denunciado existía pero que, de forma indubitable e indiciaria, no actualizaba una posible vulneración a la normativa electoral, al analizar lo siguiente:

De los links denunciados, la responsable verifico su contenido, mediante el acta identificada con la clave ACTA/OE-0045/2024, la cual se anexa a continuación:

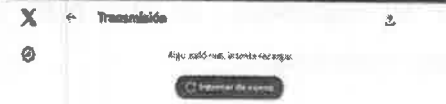
ENLACE	CONTENIDO
www.facebook.com/sergiosalomonc	Del enlace citado, se advierte, al menos de forma preliminar, que se trata de una cuenta personal de la red social de Facebook, denominada “Sergio Salomón Céspedes Peregrina”. En el que el enlace remite de forma general a la página de inicio del perfil.

ENLACE	CONTENIDO
@SergioSalomonC	Del enlace citado, se advierte, al menos de forma preliminar, que se trata de una cuenta personal de la red social de X antes Twitter, denominada "Sergio Salomón". En el que el enlace remite de forma general a la página de inicio del perfil.-----
@CapitalPueblaMx	Del enlace citado, se advierte, al menos de forma preliminar, que se trata de una cuenta personal de la red social de X antes Twitter, denominada "CAPITAL". En el que el enlace remite de forma general a la página de inicio del perfil. -----
https://twitter.com/i/status/1744373844620509647	Del enlace citado, se advierte, al menos de forma preliminar, que se trata de una publicación difundida en la cuenta de la red social de X antes Twitter, denominada "CAPITAL". Misma que cuenta con el siguiente texto:----- -- "Estoy seguro que la 4T en Puebla va a continuar".----- -- Después de negar que está detrás de las aspiraciones de @pepechedrauimix, el gobernador @SergioSalomonC adelantó que podría aparecer en algunos actos políticos, fuera de horario laboral y respetando la ley." ----- -- En la publicación se advierte un video en el que aparecer diversas personas sentadas detrás de una mesa y detrás de ellos, dos banderas y de fondo a sus espaldas el texto "PUEBLA" y "Un gobierno presente". Del mismo modo, se escucha el siguiente audio: ----- "Dialogo.- "(Inaudible) político va abierto, (inaudible) nosotros sin embargo en los tiempos libres he, y en los tiempos que me permita la ley, qué seré muy cuidadoso de eso, pues a lo mejor haré algunas apariciones públicas, con quien tenga, y con donde deba de hacerlas, dado que vi que el señor Presidente Municipal de Puebla capital asistió a un primer evento ¿no? entonces no serían ejemplos, vamos a analizar con mucha puntualidad ¿Qué podemos hacer? Pero tranquilos yo estoy seguro que en Puebla la cuarta transformación va a continuar".-----
https://www.facebook.com/gobPuebla/videos/rueda-de-prensa-8-de-enero-de-2024/1532914557509486/	Del enlace denunciado, se advierte una publicación realizada en la red social de Facebook en la cuenta "Gobierno de Puebla", en la que se observa el siguiente texto: "El gobernador Sergio Salomón Céspedes Peregrina encabeza una rueda de prensa con medios de comunicación a fin de abordar temas relevantes en la entidad para las y los poblanos".----- ----- En la publicación se advierte un video en el que aparecer diversas personas sentadas detrás de una mesa y detrás de ellos, dos banderas y de fondo a sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-078/2024

ENLACE	CONTENIDO
	espaldas el texto "PUEBLA" y "Un gobierno presente". Del mismo modo, del minuto Del minuto 1:16:31 a 1:17:03 se escucha el siguiente audio:----- "Diálogo. – "Sin embargo en los tiempos libres he, y en los tiempos que me permita la ley, qué seré muy cuidadoso de eso, pues a lo mejor haré algunas apariciones públicas, con quien tenga, y con donde deba de hacerlas, dado que vi que el señor Presidente Municipal de Puebla capital asistió a un primer evento ¿no? entonces no serían ejemplos, vamos a ver que hacemos nosotros, lo vamos a analizar con mucha puntualidad ¿Qué podemos hacer? Pero tranquilos yo estoy seguro que en Puebla la cuarta transformación va a continuar". -----
https://twitter.com/i/broadcasts/1BdxYrbqiXYKX 	Del enlace denunciado, se advierte que se habilita una página de la red social de X (antes Twitter) en la que se advierte el siguiente texto: " Transmisión", "Algo salió mal. Intenta recargar" e "Intentar de nuevo". Tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:-----

De todo lo anterior, es menester señalar que, si bien los enlaces y su contenido existen, y se encuentran relacionados al menos de forma indirecta a los hechos denunciados, lo cierto es que dichos enlaces forman parte de las pruebas, respecto de las declaraciones realizadas por el denunciado, sin embargo, no son parte de la Litis, es decir no se denuncia el contenido de dichos enlaces.

Luego entonces, lo que es materia de denuncia, lo son las declaraciones en si realizadas por el ahora denunciado, mismas que se pueden presumir como existentes conforme al contenido de los siguientes enlaces y que fue descrito en el recuadro de arriba.

De este modo, las declaraciones vertidas por el denunciado: "¿Qué podemos hacer? Pero tranquilos yo estoy seguro que en Puebla la cuarta transformación va a continuar, no se traducen en propaganda político-electoral en apoyo hacia el partido político Morena, dado que esas manifestaciones deben valorarse en el contexto en que fueron pronunciadas.

Así, debe tenerse en cuenta que se emitieron en una entrevista posterior a un evento realizado por el Gobierno del Estado de Puebla, en el que estuvieron presentes distintos medios de comunicación, pero del que, de forma preliminar se trata de un evento realizado dentro de las propias funciones del Gobierno

del Estado, que son las de mantener informada a la sociedad respecto de las gestiones de Gobierno durante la administración en turno, por lo que, el mismo no se encuentra intrínsecamente relacionado a un proceso electoral, no obstante, posterior a ello se realizaron diversas preguntas específicas por periodistas presentes, mismas que se respondieron al tenor de las mismas en las que, el denunciado se habría pronunciado de forma espontánea sobre lo que espera en un futuro, pero que, dentro del contexto, las esperanzas de una persona no reflejan una promoción respecto de alguna fuerza política alguna, sino, sencillamente una opinión personal.

Además, las declaraciones del ahora denunciado se vertieron a preguntas específicas de los reporteros de las fuentes informativas que acudieron a cubrir dicho evento de carácter público, por tal motivo, no puede pensarse que fueron preparadas o premeditadas para un fin específico, de ahí que, las declaraciones vertidas se consideran como espontáneas.

En este sentido, puede concluirse de manera preliminar que se trató de expresiones espontáneas y no producto de la reflexión tendente a lograr persuadir al electorado. A lo anterior debe añadirse, que tampoco está acreditado que se trate de inserciones pagadas, puesto que lo único que se encuentra acreditado es que diversos periodistas acudieron a cubrir un evento de gobierno.

En este orden de ideas, tampoco afecta a lo considerado con antelación, el hecho de que el denunciado cuente con el cargo de Gobernador del Estado de Puebla, si no se encuentra demostrado que las declaraciones vertidas constituyan per se propaganda política electoral.

De ahí, que determinó que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el numeral 412 fracción II del Código Local y 52 fracción II, con relación al numeral 51 fracción I del *Reglamento de Quejas*, al no constituir violaciones al Código Local

c. Agravios del partido actor

- I. Que nuevamente se fundó y motivó de forma errónea, ilegal e inoperante la resolución de desechamiento, toda vez que no advirtió la existencia de una violación en materia de propaganda político



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-078/2024

electoral, de conformidad con lo establecido por los artículos 412 fracción II del Código Local y 52 fracción II del Reglamento de quejas, violación que nada tiene que ver con los hechos que motivan la denuncia.

- II. Que la responsable prejuzga sobre el fondo de los hechos, al señalar que los enlaces, no son suficientes para acreditar la existencia de los hechos y si estos constituyen el supuesto una vulneración a la norma, de manera indubitable e indiciaria.
- III. Que el responsable dejó de atender su obligación de realizar únicamente la investigación y resolvió sobre el fondo del asunto.
- IV. La autoridad responsable debió concatenar todos los actos y pruebas que demuestran que el denunciado, está utilizando su posición para promocionar candidatos de la 4ta. Transformación, con la utilización de recursos públicos del Estado, y no analizó su imagen y el partido del denunciado, la cual, sí busca vincular su imagen y cualidades de servidor público con aspiraciones electorales rumbo al 2024.

d) Pretensión

Del escrito de impugnación se advierte que, la *Apelante* pretende que la resolución de la *comisión* sea revocada y, en consecuencia, se ordene con la admisión y se continúe con la secuela correspondiente para los procedimientos especiales sancionadores.

e) Problema jurídico para resolver

Le corresponde a este *Tribunal Electoral* determinar si fue correcto o no que la autoridad responsable desechara la denuncia presentada por el *Partido Actor*, al no advertir elementos que de manera indubitable o indiciaria los hechos denunciados, constituyeran una violación en materia de propaganda político- electoral.

f) Metodología

El análisis se realizará de manera conjunta, dividiendo su análisis, para mayor comprensión en dos temas fundamentales.

Tales temas incluyen el listado de los agravios del I al IV, los cuales, para facilitar su estudio, es que se dividen en dos temas.

- Falta de fundamentación y motivación

- Uso de consideraciones de fondo y falta de análisis en la resolución.

En ese sentido, previo a abordar los agravios esgrimidos, resulta importante referir las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

4.1. MARCO NORMATIVO

Principio de certeza

La Suprema Corte de Justicia de la Federación ha establecido que, conforme al artículo 116 de la *Constitución Federal*, en el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.³

Así pues, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan, previamente con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.⁴

En esa lógica, las autoridades electorales lo deben garantizar como aspecto primordial de sus actuaciones, pues implica, entre otras cosas, la observancia de las reglas, previstas con antelación y en forma clara, para las y los actores políticos que participan en una contienda democrática, en tanto que, de esa manera se brinda certidumbre de que tales actos se ajusten al marco legal aplicable.

Procedimientos sancionadores en materia electoral

En los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*, se decreta la facultad que tienen las autoridades administrativas electorales, para conocer las quejas que derivan sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales.

La *Sala Superior*, ha considerado que la razonabilidad de estas disposiciones se sustenta en la idea de que todo acto de molestia, como lo

³ Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

⁴ Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Criterio que se encuentra reflejado en la tesis P./J. 60/2001, de rubro **MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión, por lo que, no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.⁵

Así, en el procedimiento sancionador electoral, se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.⁶

Además, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues, la falta de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.⁷

Lo anterior, toda vez que, el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que, el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza la autoridad administrativa electoral debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.⁸

Por lo tanto, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que, esto es propio de la resolución

⁵ Al resolver el SUP-REP-196/2021.

⁶ Véase la Jurisprudencia 16/2011 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

⁷ Tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REP-76/2024.

⁸ Tesis XVII/2015 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador,⁹ no obstante, el hecho de que le esté vedado a la autoridad administrativa electoral desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar.¹⁰

Al respecto, la autoridad administrativa electoral, puede ordenar la realización de actuaciones previas, con el fin de determinar cuestiones relacionadas con el inicio del procedimiento, pero debe encontrarse un justo equilibrio entre las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad electoral y las que determinan un componente oficioso del procedimiento.

Por lo que, cuando no se aportan pruebas suficientes o bien, si de aquellas que obran en el expediente se aprecia, de manera clara, que los hechos denunciados no constituyen una violación a las normas electorales, es evidente que carece de sentido desarrollar todas las etapas de un procedimiento, si este no va a tener algún fin práctico.

Los procedimientos ordinarios sancionadores se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los especiales sancionadores, se instauran de forma expedita, debido a que la materia de conocimiento es por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En consecuencia, una vez que ha sido presentada la denuncia por actos o hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral, la autoridad competente debe considerar los elementos y el contexto en que ocurren, y enfocarse en si tales hechos pondrán en riesgo los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral.

Desechamiento de los PES

⁹ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

¹⁰ Por ejemplo, véanse las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.



Los Procedimientos Especiales Sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, en concreto lo previsto en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, las normas sobre propaganda política o electoral; o actos anticipados de precampaña o campaña, así como por violencia política contra las mujeres en razón de género.¹¹

Para ello, la autoridad administrativa está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen **elementos indiciarios** que revelen la **probable actualización de una infracción** y que justifiquen el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.¹²

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Instituto podrá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.¹³

La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad¹⁴, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Al respecto, el análisis que se debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, **supone revisar si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento sancionador, esto es, si las afirmaciones de la parte acusadora exponen, coinciden o no con una infracción.**

¹¹ Artículo 410 del Código Local.

¹² Véase la **Jurisprudencia 45/2016**, de la Sala Superior, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

¹⁴ **Tesis XVII/2015**, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

Es decir, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador; además, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.**

Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el Procedimiento Especial Sancionador.¹⁵

No obstante, el hecho de que le esté vedado al Secretario Ejecutivo del Instituto desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.¹⁶

Por el contrario, la denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, cuando los hechos denunciados no constituyan, **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral, en caso contrario, si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia **tienen racionalmente la posibilidad** de constituir una infracción a la ley electoral, **se debe instruir el procedimiento.**

Es decir, la facultad para decretar el desechamiento implica **únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido**, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

¹⁶ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-078/2024

hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte, en este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja, no autoriza a la *Comisión* a desecharla cuando sea **necesario realizar juicios de valor o calificar la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del organismo resolutor.**¹⁷

De este modo, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia electoral o que no existen pruebas ni indicios de los hechos alegados, lo procedente es desechar la denuncia.¹⁸

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

De esta forma, la *Comisión* deberá **valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.**

Frente a lo anterior, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida consiste en establecer cuándo, **de manera evidente,** debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, con independencia de si, desde su perspectiva, los elementos que ofrece el denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción

¹⁷ Jurisprudencia 18/2019, con rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

¹⁸ Criterios sostenidos en las sentencias dictadas por la Sala Superior, dictadas al resolver los SUP-REP-752/2022, SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.

alegada, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, el cual, como se ha indicado, es competencia de este Organismo Jurisdiccional y no de la autoridad instructora del Procedimiento Especial Sancionador.

Exhaustividad y legalidad

La *Sala Superior* ha manifestado que la facultad dada a la autoridad administrativa, para desechar los procedimientos especiales, parten de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

Lo anterior, porque no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

Así, la *Sala Superior* ha razonado que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Además, que se debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza la autoridad instructora, debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, **congruencia**, **exhaustividad**, concentración de



actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Por lo tanto, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el Procedimiento Especial Sancionador.

No obstante, el hecho de que le esté vedado que el Secretario Ejecutivo al desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar.

Sobre el **principio de exhaustividad** este Tribunal ha señalado que impone a las autoridades el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes, es decir, de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto.

Dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, pues las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, prevé el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, el cual concluye con el dictado de una resolución en que se analicen, estudien y solucionen la totalidad de cuestiones planteadas.

A su vez, el **artículo 17 constitucional** establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

Conforme lo expuesto en párrafos anteriores, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto de litigio, el mismo es violatorio del principio de exhaustividad.

Finalmente, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución **se agota el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a la ciudadanía.**

4.2. Caso concreto

Este Tribunal califica como **INFUNDADOS** los agravios precisados en las fracciones I al IV, con base en las siguientes consideraciones:

- **Falta de fundamentación y motivación**

La fundamentación y motivación constituye un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido en el artículo 16 párrafo primero, de la Constitución Federal, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual se alcanza a través de la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello.

Debe destacarse igualmente, que una cuestión jurídica es la falta de fundamentación y motivación y otra es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-078/2024

que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, y no resulta aplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Po lo cual, contrario a lo aseverado por la *Apelante*, la autoridad responsable señaló las disposiciones que se actualizaban para desechar la denuncia presentada y se indicaron las razones por las cuales resultaba improcedente la continuidad del Procedimiento Especial Sancionador.

Con lo cual, se estima que la responsable fundó y motivó adecuadamente la resolución impugnada, observó los principios de legalidad y congruencia, toda vez que la autoridad responsable realizó una adecuada exposición de las causas de hecho que fueron objeto de la denuncia, como lo es, la declaración del denunciado, así como de las circunstancias del caso, concluyendo que los hechos denunciados de manera indubitable e indiciaria, no se traducían en infracciones a la normativa electoral.

Por tanto, contrariamente a lo considerado por el *Apelante*, la resolución impugnada, está debidamente fundada y motivada, pues al determinar el desechamiento de la queja ahí interpuesta, la autoridad responsable fijó bien los preceptos legales que la facultan para ello, como fue el artículo 412 fracción II del *Código Electoral*, así mismo expresó los motivos que la llevó a la conclusión de desechar de plano la queja multicitada.

En ese sentido, este Organismo Jurisdiccional, considera que la obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones, al señalarse las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, fue cumplido, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁹

¹⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA**

A partir de lo expuesto, para este Tribunal Electoral la autoridad responsable válidamente realizó una apreciación preliminar de la denuncia para concluir que lo denunciado no constituía vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral.

Como se adelantó, esa facultad, de estudio preliminar tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 412 fracción II del *Código Electoral* en el que se faculta a la autoridad responsable para declarar como improcedente la interposición de una queja cuando los hechos denunciados se generen con motivo de una conducta con aparente licitud, como en el presente caso.

En suma, debe destacarse que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, el cual implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se aporten los elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.²⁰

De ahí que, si en el caso que se analiza, el promovente de la queja fue omisa en aportar mayores elementos indiciarios en la que no se podía advertir ninguna infracción a la normativa electoral, así como en señalar que otras diligencias se requerían, con lo cual, es evidente, que el desahogo de los links aportados, fueron suficientes para que la responsable se pronunciara sobre si se debía ejercer o no, una investigación al estar en riesgo la equidad en la contienda.

Sin embargo, al no advertirse alguna vulneración de manera preliminar es que la responsable desecho la denuncia, sin que el apelante, atacara de manera frontal las consideraciones de la responsable, y limitarse a señalar falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, sin proporcionar a este Organismo Electoral, razones de una indebida actuación de la responsable.

- **Uso de consideraciones de fondo y falta de análisis en la resolución**

RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

²⁰ Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-078/2024

Por otra parte, si bien el Partido Apelante, hace valer que la responsable prejuzga sobre el fondo de los hechos, al señalar que los enlaces, no son suficientes para acreditar la existencia de los hechos y si estos constituyen el supuesto una vulneración a la norma de manera indubitable e indiciaria.

Y, por otra parte, señala que la responsable dejó de atender su obligación de realizar únicamente la investigación y resolvió sobre el fondo del asunto, sin concatenar todos los actos y pruebas que demuestran que el denunciado, está utilizando su posición para promocionar candidatos de la 4ta Transformación y sus propias aspiraciones.

Este Tribunal Jurisdiccional, estima que la responsable no realizó juicios valorativos ni realizó un análisis de fondo, sino que la responsable justificó su decisión de desechamiento a partir de un análisis preliminar de las pruebas aportadas conforme con los hechos narrados en la queja.

Y contrario a lo que señala el Partido Actor, la responsable de manera preliminar sí tuvo por existente el hecho denunciado, sin embargo, advirtió que, de manera clara, manifiesta, notoria e indudable, los hechos denunciados no constituían una vulneración a la normativa electoral, sin que el partido apelante, combatiera de manera frontal y directa las consideraciones sustantivas en que se sustenta.

Además, debe señalarse que el estudio preliminar realizado no comprendió la calificación o ausencia de valoración de pruebas o de una infracción de manera anticipada, sino que –con base en la apreciación que válidamente puede realizar la autoridad administrativa– se pronunció respecto a los argumentos expuestos en la denuncia, y con base en un análisis preliminar no advirtió elementos que, ni siquiera, apuntaran a la existencia de una transgresión a la normativa electoral.

En suma, la responsable si analizó de manera preliminar la imagen y carácter del denunciado, señalando el contexto en el que emitió su declaración y que las mismas, consistían en expresiones espontáneas y no producto de la reflexión tendente a lograr persuadir al electorado, con base al material aportado, sin que el partido apelante desvirtuara frontalmente tales consideraciones.

A partir de lo expuesto, para este Tribunal Electoral la autoridad responsable válidamente realizó una apreciación preliminar de la denuncia para concluir que lo denunciado no constituían de manera indubitable e indiciaría una vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral.

En suma, este Tribunal estima que el apelante no desvirtúa las consideraciones de la resolución impugnada puesto que:

- No expone porque contrario a lo establecido por la responsable los enlaces electrónicos denunciados sí colocan en una situación de riesgo el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.
- No expone porque contrario a lo establecido por la responsable las manifestaciones del denunciado, sí se traducen en una vulneración a la normativa electoral
- No expone cuales son los razonamientos de fondo que realizó la responsable de manera errónea.
- No expone qué investigación preliminar debió realizar la responsable.
- No manifestó con más medios de prueba que el denunciado, está utilizando su posición para promocionar candidatos de la 4ta Transformación y sus propias aspiraciones.

Por ello, este Tribunal estima que los argumentos en los que sustenta la solicitud del Partido Actor respecto a revocar la determinación controvertida, no puede prosperar, puesto que como se señaló, el promovente no controvierte de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, incumpliendo con ello la carga argumentativa que le corresponde.

Por otra parte, no debe de perderse de vista que el presente recurso de apelación es promovido por el representante del Partido Acción Nacional, y no se encuentran bajo análisis derechos de ciudadanas o ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena y en consecuencia no puede operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

5. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios conforme al apartado 4 de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. Se CONFIRMA la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Fecha: 2024.11.08 14:35:28
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY

Fecha: 2024.11.08 16:18:03 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Fecha: 2024.11.08 15:11:59 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Fecha: 2024.11.08 16:36:27 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-080/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-080/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-A-080/2024

RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer y en consecuencia, se confirma la resolución dentro del expediente **SE/PES/PAN/044/2024** de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, que desechó la denuncia presentada por el partido recurrente.

INDICE

GLOSARIO..... 1

1. ANTECEDENTES..... 2

2. COMPETENCIA 2

3. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD..... 3

4. ESTUDIO DE FONDO 4

5. RESUELVE: 24

GLOSARIO

Apelante, Partido Actor, Partido Apelante	Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Denunciado:	Sergio Salomón Céspedes Peregrina, en su carácter de Gobernador del Estado de Puebla
Autoridad Responsable, Comisión	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Denunciado	Gobernador del Estado de Puebla.
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Electoral Local/ Código Comicial.	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-080/2024

Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
RAP:	Recurso de Apelación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

a. Presentación de la denuncia. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el representante del *Partido Actor*, interpuso una queja por la vulneración del artículo 134 Constitucional, cometida por el denunciado, en su carácter de Gobernador del Estado de Puebla, cuando al finalizar un evento público en el que había participado, declaró a diversos medios de comunicación, lo siguiente:

“A ver, se quiere ganar, y se tiene que empezar con gobernar con todos, por supuesto que, tiene que haber mucha claridad y tiene que haber una inclusión total, y se tiene que buscar a los mejores cuadros, que comulguen con los principios de la cuarta transformación y que den resultados.

Así es que, es muy respetable ese tema y yo creo que hoy tenemos que encontrarnos y reencontrarnos entre todos, unirnos, crear mejores fuerzas, respetar a todas y a todos y entre todos buscar que se cumplan las reglas que puso el partido.”

b. Primera resolución. El trece de abril, la responsable determinó desechar el Procedimiento Especial Sancionador, al no advertirse elementos que permitieran establecer una probable violación a la normativa electoral; actualizando la causal de improcedencia contemplada en los artículos 412 fracción II y 52 fracción II del Código Local y 51 fracción I del Reglamento de Quejas.

c. Primer Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, la representación del Partido Actor, presentó recurso de apelación y, una vez agotado el trámite correspondiente, mediante sentencia de trece de mayo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-080/2024

de dos mil veinticuatro, en el expediente TEEP-A-016/2024, se revocó la resolución anterior.

d. Resolución impugnada. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la responsable dictó una nueva resolución, en la que desecho el **SE/PES/PAN/044/2024**, la cual fue notificada el treinta de julio.

e. Segundo recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el dos de agosto, mediante correo electrónico el *Partido Actor*, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del *IEE*, y recibido ante la oficialía electoral el cinco siguiente.

f. Remisión a este Tribunal. El ocho de agosto, se tuvo por recibida la denuncia.

g. Turno. En misma fecha la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-A-080/2024, conforme al libro de gobierno y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

h. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor, radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, es competente para resolver el presente recurso, porque se interpone en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este organismo jurisdiccional, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código Local.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

Una vez analizados los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden



público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.²

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

4. ESTUDIO DE FONDO

a. ¿Qué se denunció?

El día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la *Parte Actora* proporcionó doce enlaces en el que el *denunciado* participó en un evento público donde se marcaba el inicio de los trabajos de rehabilitación de la cancha de fútbol y la pista de tartán en el Centro Escolar "José María Morelos y Pavón" en el Estado; y al concluir dicho evento, los medios de comunicación le cuestionaron sobre lo manifestado por el Candidato a Gobernador del Estado por parte de MORENA, Alejandro Armenta Mier, respecto a "(...)

¹ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

² La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



abrir las puertas a todos los interesados en apoyar rumbo a las elecciones de junio en este año(...)", a lo que él declaró:

"A ver, se quiere ganar, y se tiene que empezar con gobernar con todos, por supuesto que, tiene que haber mucha claridad y tiene que haber una inclusión total, y se tiene que buscar a los mejores cuadros, que comulguen con los principios de la cuarta transformación y que den resultados.

Así es que, es muy respetable ese tema y yo creo que hoy tenemos que encontrarnos y reencontrarnos entre todos, unirnos, crear mejores fuerzas, respetar a todas y a todos y entre todos buscar que se cumplan las reglas que puso el partido."

Manifestaciones que, a dicho del Actor, violan la normativa electoral al transgredir los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad constituyendo uso indebido de recursos públicos.

b. Resolución del Instituto

Por su parte la responsable una vez que verificó el contenido de los enlaces electrónicos aportados, determinó de manera preliminar que el hecho denunciado existía pero que de forma indubitable no actualizaba una posible vulneración a la normativa electoral, al analizar lo siguiente:

De los links denunciados, la responsable verifico su contenido, mediante el acta identificada con la clave ACTA/OE-0045/2024, la cual se anexa a continuación:

ENLACE	CONTENIDO
http://diariocambio.com.mx/2023/reporte-2024/item/33975-armenta-abre-puertas-de-morena-a-chidiac-y-tanus-son-bienvenidos-videos	Del enlace citado, se advierte una nota periodística publicada por el medio de comunicación digital denominado "Diario Cambio", titulada como "Armenta abre puertas de Morena a Chidiac y Tánus: son bienvenidos (VIDEOS)". En dicha nota, se da cobertura a las manifestaciones presuntamente realizadas por el C. Alejandro Armenta Mier.----- En sede cautelar, no se advierte participación alguna o referencia hacia el denunciado. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-080/2024

ENLACE	CONTENIDO
http://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/en-morena-no-hay-fobias-ni-filias-dice-dirigente-estatal/arAA1n5etSI	Del enlace citado, se advierte una nota periodística presuntamente publicada por el medio de comunicación “Publimetro México”, titulada como “En Morena no hay “fobias ni filias”, dice dirigente estatal”. En dicha nota, se da cobertura a las manifestaciones presuntamente realizadas por la C. Olga Romero Garci-Crespo. ----- En sede cautelar, no se advierte participación alguna o referencia hacia el denunciado. -----
http://municipiospuebla.mx/noticia/2024-01-16/puebla/morena-abre-las-puertas-chidiac-y-tan%C3%BAs	Del enlace citado, se advierte una nota periodística publicada por el medio de comunicación digital denominado “Municipios Puebla”, titulada como “Morena abre las puertas a Chidiac y Tanús”. En dicha nota, se da cobertura a las manifestaciones presuntamente realizadas por la C. Olga Romero Garci-Crespo. ----- En sede cautelar, no se advierte participación alguna o referencia hacia el denunciado. -----
http://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/en-morena-en-puebla-abre-las-puertas-a-priistas-enmtre-ellos-jorge-estefan-chidiac/ar-AA1n5USI	Del enlace citado, se advierte una nota periodística presuntamente publicada por el medio de comunicación “Proceso”, titulada como “Morena en Puebla abre las puertas a priistas, entre ellos Jorge Estefan Chidiac. En dicha nota, se da cobertura a las manifestaciones presuntamente realizadas por el C. Alejandro Armenta Mier. ----- En sede cautelar, no se advierte participación alguna o referencia hacia el denunciado. ----- ----
http://twitter.com/Estevanz01/status/1747295373364724101?t=hlsavD0_BezoDVZLb1ppA&s=35	Del enlace denunciado, se advierte una publicación realizada en la red social de X (antes twitter) en la cuenta “Estevan”, en la que se observa el siguiente texto: “” Se quiere ganar y debe haber inclusión”, consideró el gobernador @SergioSalomonC sobre la inclusión a Morena de perfiles como @EstefanChidiac, pero deben respetar los valores de la 4T @IncorrectasNews,@GerardoRuiz Inc”. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ENLACE	CONTENIDO
	De igual modo, se advierte un video que contiene el siguiente dialogo: - Voz off.- "Chedraui y la maestra Silvia Tanús".----- Voz on .- "A ver, se quiere ganar, y se tiene que empezar a gobernar con todos, por supuesto que tiene que haber mucha claridad, y tiene que haber una inclusión total, y se tienen que buscar a los mejores cuadros que, que, convivan con los principios de la cuarta transformación, y que den resultados así es que, que es muy respetable ese tema, y yo creo que hoy tenemos que encontrarnos, y reencontrarnos entre todos unidos, generar mejores fuerzas, respetar a todas y a todos, buscar que, que se cumplan las reglas que puso el partido".-----
https://twitter.com/MTPNoticias/status/1747298280881422566?WTai7Kt-nTat3n5xwDGKnQ&s=35	Del enlace denunciado, se advierte una publicación realizada en la red social de X (antes twitter) en la cuenta "MTP Noticias", en la que se observa el siguiente texto: ""#LaGrilla "Se quiere ganar", respondió el gobernador @SergioSalomonC a la invitación del senador Alejandro @armentapuebla_ a expriistas como @EstefanChidiac, @pepechedrauimx y @silvia_tanis".----- De igual modo, se advierte un video que contiene el siguiente dialogo: - Voz off.- "A priístas como Estefan, Pepe Chedraui y la maestra Silvia Tanús."----- Voz on.- "A ver, se quiere ganar, y se tiene que empezar a gobernar con todos, por supuesto que tiene que haber mucha claridad, tiene que haber una inclusión total, y se tiene que buscar a los mejores cuadros que, que, convivan con los principios de la cuarta transformación, y que den resultados así es que, que es muy respetable ese tema y yo creo que hoy tenemos que encontrarnos, y reencontrarnos entre todos unidos, generar ,mejores fuerzas, respetar a todas y a todos, buscar que, que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-080/2024

ENLACE	CONTENIDO
	se cumplan las reglas que puso el partido".-----
https://24horaspuebla.com/2024/01/sergio-salomon-apoya-inclusion-total-de-ex-priistas-en-la-4t	Del enlace citado, se advierte una nota periodística presuntamente publicada por el medio de comunicación "24 Horas Puebla", titulada como "Sergio Salomón apoya la inclusión total de ex priistas en la 4T". En dicha nota, se da cobertura a las manifestaciones presuntamente realizadas por el denunciado. ----- En sede cautelar, se advierte una imagen presuntamente del denunciado. -----
https://intoleranciadiario.com/articles/politica/2024/01/16/1020685-sergio-salomon-si-se-quiere-ganar-en-2024-debehaber-inclusion.html#:~:text=%E2%80%9CSe%20quiere%20ganar%2C%20por%20eso,e mpezar%20a%20cogobernar%20con%20todos	Del enlace citado, se advierte una nota periodística presuntamente publicada por el medio de comunicación "Intolerancia", titulada como "Sergio Salomón: si quiere ganar en 2024, debe haber inclusión". En dicha nota, se da cobertura a las manifestaciones presuntamente realizadas por el denunciado. ----- En sede cautelar, se advierte una imagen presuntamente del denunciado. -----
http://www.elincorrecto.mx/portada/sergio-salomon-a-favor-de-estefan-chidiac-morena/	Del enlace citado, se advierte una página de internet presuntamente perteneciente al medio de comunicación denominado "El Incorrecto", en la que se advierte el texto "Error 404 no se encontró la página". -----
https://capitalpuebla.com/16/01/2024/locales/respalda-sergio-salomon-llegada-de-priistas-a-morena/	Del enlace citado, se advierte una nota periodística presuntamente publicada por el medio de comunicación "Capital", titulada como "Respalda Sergio Salomón llegada de priistas a Morena". En dicha nota, se da cobertura a las manifestaciones presuntamente realizadas por el denunciado. ----- -En sede cautelar, se advierte una imagen presuntamente del denunciado. -----
https://www.ambasmanos.mx/8elecciones-2024/sergio-salomon-avala-apertura-de-armenta-a-priistas-se-gobierna-con-todos/142738/	Del enlace citado, se advierte una nota periodística presuntamente publicada por el medio de comunicación "Ambas Manos", titulada como "Sergio Salomón avala apertura de Armenta a priistas: se gobierna con todos". En dicha nota, se da cobertura a las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ENLACE	CONTENIDO
	manifestaciones presuntamente realizadas por el denunciado. ----- En sede cautelar, se advierte una imagen presuntamente del denunciado. -----
https://carlosmartinhuerta.com.mx/si-en-puebla-se-quiere-ganar-con-morena-es-necesaria-la-inclusion-cespedes-peregrina/	Del enlace citado, se advierte una nota periodística presuntamente publicada por el medio de comunicación "Carlos Martín", titulada como "Si en Puebla se quiere ganar con Morena, es necesaria la inclusión: Céspedes Peregrina". En dicha nota, se da cobertura a las manifestaciones presuntamente realizadas por el denunciado. ----- En sede cautelar, se advierte una imagen presuntamente del denunciado. -----

De todo lo anterior, es menester señalar que, si bien los enlaces y su contenido existen, y se encuentran relacionados al menos de forma indirecta a los hechos denunciados, lo cierto es que dichos enlaces forman parte de las pruebas, respecto de las declaraciones realizadas por el C. Alejandro Armenta Mier y por el denunciado, sin embargo, no son parte de la Litis, es decir no se denuncia el contenido de dichos enlaces.

Luego entonces, lo que es materia de denuncia, lo son las declaraciones en si realizadas por el ahora denunciado, mismas que se pueden presumir como existentes conforme al contenido de los siguientes enlaces y que fue descrito en el recuadro de arriba.

Visto lo anterior, del análisis a la narración de hechos y la pretensión del quejoso en su escrito se advierte que denuncia la presunta comisión de conductas que vulneran el principio de imparcialidad en el manejo de recursos públicos establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que las personas funcionarias públicas se abstraigan totalmente de los aspectos políticos electorales que acontecen con motivo de la celebración de los comicios para la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-080/2024

renovación de los poderes públicos, ya que ello atentaría contra la garantía de libertad de expresión, dado que no debe perderse de vista que el valor jurídico es que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, según se apuntó en vulneración a los principios que rigen los procesos electorales.

De este modo, las declaraciones vertidas por el denunciado: "A ver, se quiere ganar, y se tiene que empezar a gobernar con todos, por supuesto que tiene que haber mucha claridad, y tiene que haber una inclusión total, y se tiene que buscar a los mejores cuadros que, que, convivan con los principios de la cuarta transformación, y que den resultados así es que, que es muy respetable ese tema, y yo creo que hoy tenemos que encontramos, y reencontramos entre todos unidos, generar mejores fuerzas, respetar a todas y a todos, buscar que, que se cumplan las reglas que puso el partido", no se traducen en propaganda político-electoral en apoyo hacia el partido político Morena, dado que esas manifestaciones deben valorarse en el contexto en que fueron pronunciadas.

Así, debe tenerse en cuenta que se emitieron en una entrevista en un espacio público, del que no se advierte que se trate de un evento del propio Gobierno del Estado, es decir, así como tampoco se advierte que se trate de un acto vinculado al proceso electoral o incluso al gobierno del Estado.

Además, las declaraciones del ahora denunciado se vertieron a preguntas específicas de los reporteros de las fuentes informativas que acudieron a cubrir la nota o suceso público, por tal motivo, no puede pensarse que fueron preparadas o premeditadas para un fin específico, de ahí que, las declaraciones vertidas se consideran como espontáneas.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que a las respuestas dadas no solo en una entrevista, sino también las que se vierten con motivo de la celebración de un debate, de una discusión, o incluso en una situación conflictiva, no se les puede dar el mismo tratamiento que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-080/2024

cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial.

En este sentido, puede concluirse de manera preliminar que se trató de expresiones espontáneas y no producto de la reflexión tendente a lograr persuadir al electorado. A lo anterior debe añadirse, que no hay elementos suficientes para considerar, al menos de forma indiciaria, el uso de recursos públicos o que se trate de inserciones pagadas, puesto que lo único que se puede advertir es que diversos periodistas acudieron a cubrir un evento de gobierno.

En este orden de ideas, tampoco afecta a lo considerado con antelación, el hecho de que el denunciado cuente con el cargo de Gobernador del Estado de Puebla, no se encuentra demostrado que las declaraciones vertidas constituyan per se propaganda política electoral.

Tales expresiones en modo alguno pueden ser motivo de reproche porque no existe evidencia, ni siquiera a modo indiciario de que para la difusión de dichos mensajes se hubieren erogado recursos y mucho menos de carácter público, además se trata, en conformidad con las pruebas aportadas por el quejoso, que las manifestaciones se hayan hecho en apoyo a Morena, las cuales fueron publicadas en diversos medios de comunicación digital y el video de dichas declaraciones en dos publicaciones realizadas en la red social X, antes Twitter, es decir que no fueron dirigidas al electorado en general, sino que fueron realizadas en un evento público respecto de preguntas específicas realizadas por diversos medios de comunicación, ya que según se desprende de las propias notas periodísticas, por lo que el contenido de dichas notas no constituye propaganda política o electoral contraria a la normativa electoral.

Es por ello, que esta Autoridad determina la existencia de las declaraciones denunciadas, pero que valoradas en su contexto, no contienen los elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político electoral, por tanto, se colige que, derivado de no advertir elementos que de forma indubitable o incluso indiciaria



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-080/2024

puedan ayudar a esta Autoridad a determinar la existencia de hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, se actualiza la causal de desechamiento establecida en los artículos 412 fracción II del Código Comicial y 52 fracción II del Reglamento de Quejas.

c. Agravios del partido actor

- I. Que en la resolución que impugna la responsable no realizó un análisis integral y contextual para determinar si se actualiza o no las infracciones denunciadas, sin que fundara ni motivara la resolución que se impugna, al no analizar que el denunciado, emite declaraciones en referencia al partido al que pertenece.
- II. Que la responsable únicamente reproduce el medio de prueba aportado, realizando una apreciación para pronunciarse sobre el desechamiento, sin que haya sido exhaustivo.

d) Pretensión

Del escrito de impugnación se advierte que, la *Apelante* pretende que el acuerdo impugnado sea revocado y, en consecuencia, se ordene con la admisión y se continúe con la secuela correspondiente para los procedimientos especiales sancionadores.

e) Problema jurídico para resolver

Le corresponde a este *Tribunal Electoral* determinar si fue correcto o no que la autoridad responsable desechara la denuncia presentada por el *Partido Actor*, al no advertir elementos que de manera indubitable o indiciaria constituyera una violación en materia de propaganda político-electoral.

f) Metodología

El análisis se analizará de manera conjunta, dada su estrecha relación, los cuales, para facilitar su estudio, es que se dividen en dos temas.

- Falta de análisis integral y contextual
- Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad



En ese sentido, previo a abordar los agravios esgrimidos, resulta importante referir las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

4.1. MARCO NORMATIVO

- **Principio de certeza**

La Suprema Corte de Justicia de la Federación ha establecido que, conforme al artículo 116 de la *Constitución Federal*, en el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.³

Así pues, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan, previamente con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.⁴

En esa lógica, las autoridades electorales lo deben garantizar como aspecto primordial de sus actuaciones, pues implica, entre otras cosas, la observancia de las reglas, previstas con antelación y en forma clara, para las y los actores políticos que participan en una contienda democrática, en tanto que, de esa manera se brinda certidumbre de que tales actos se ajusten al marco legal aplicable.

- **Procedimientos sancionadores en materia electoral**

En los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*, se decreta la facultad que tienen las autoridades administrativas electorales, para conocer las quejas que derivan sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales.

La *Sala Superior*, ha considerado que la razonabilidad de estas disposiciones se sustenta en la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga

³ Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

⁴ Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Criterio que se encuentra reflejado en la tesis P./J. 60/2001, de rubro **MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-080/2024

su pretensión, por lo que, no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.⁵

Así, en el procedimiento sancionador electoral, se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.⁶

Además, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues, la falta de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.⁷

Lo anterior, toda vez que, el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que, el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza la autoridad administrativa electoral debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.⁸

Por lo tanto, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que, esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador,⁹ no

⁵ Al resolver el SUP-REP-196/2021.

⁶ Véase la Jurisprudencia 16/2011 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

⁷ Tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REP-76/2024.

⁸ Tesis XVII/2015 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

⁹ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

obstante, el hecho de que le esté vedado a la autoridad administrativa electoral desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar.¹⁰

Al respecto, la autoridad administrativa electoral, puede ordenar la realización de actuaciones previas, con el fin de determinar cuestiones relacionadas con el inicio del procedimiento, pero debe encontrarse un justo equilibrio entre las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad electoral y las que determinan un componente oficioso del procedimiento.

Por lo que, cuando no se aportan pruebas suficientes o bien, si de aquellas que obran en el expediente se aprecia, de manera clara, que los hechos denunciados no constituyen una violación a las normas electorales, es evidente que carece de sentido desarrollar todas las etapas de un procedimiento, si este no va a tener algún fin práctico.

Los procedimientos ordinarios sancionadores se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los especiales sancionadores, se instauran de forma expedita, debido a que la materia de conocimiento es por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En consecuencia, una vez que ha sido presentada la denuncia por actos o hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral, la autoridad competente debe considerar los elementos y el contexto en que ocurren, y enfocarse en si tales hechos pondrán en riesgo los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral.

- **Desechamiento de los PES**

Los Procedimientos Especiales Sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, en concreto lo previsto en la base

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

¹⁰ Por ejemplo, véanse las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-080/2024

III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, las normas sobre propaganda política o electoral; o actos anticipados de precampaña o campaña, así como por violencia política contra las mujeres en razón de género.¹¹

Para ello, la autoridad administrativa está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen **elementos indiciarios** que revelen la **probable actualización de una infracción** y que justifiquen el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.¹²

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Instituto podrá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.¹³

La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad¹⁴, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Al respecto, el análisis que se debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, **supone revisar si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento sancionador, esto es, si las afirmaciones de la parte acusadora exponen, coinciden o no con una infracción.**

Es decir, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios

¹¹ Artículo 410 del Código Local.

¹² Véase la **Jurisprudencia 45/2016**, de la Sala Superior, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

¹⁴ **Tesis XVII/2015**, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-080/2024

que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador; además, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.**

Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el Procedimiento Especial Sancionador.¹⁵

No obstante, el hecho de que le esté vedado al Secretario Ejecutivo del Instituto desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.¹⁶

Por el contrario, la denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, cuando los hechos denunciados no constituyan, **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral, en caso contrario, si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia **tienen racionalmente la posibilidad** de constituir una infracción a la ley electoral, **se debe instruir el procedimiento.**

Es decir, la facultad para decretar el desechamiento implica **únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido**, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte, en este sentido, el ejercicio de la facultad para

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

¹⁶ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-080/2024

determinar la procedencia o improcedencia de una queja, no autoriza a la *Comisión* a desecharla cuando sea **necesario realizar juicios de valor o calificar la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del organismo resolutor.**¹⁷

De este modo, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia electoral o que no existen pruebas ni indicios de los hechos alegados, lo procedente es desechar la denuncia.¹⁸

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

De esta forma, la *Comisión* deberá **valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.**

Frente a lo anterior, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida consiste en establecer cuándo, **de manera evidente**, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, con independencia de si, desde su perspectiva, los elementos que ofrece el denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción alegada, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, el cual, como se ha indicado, es competencia de este

¹⁷ Jurisprudencia 18/2019, con rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

¹⁸ Criterios sostenidos en las sentencias dictadas por la Sala Superior, dictadas al resolver los SUP-REP-752/2022, SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-080/2024

Organismo Jurisdiccional y no de la autoridad instructora del Procedimiento Especial Sancionador.

- **Exhaustividad y legalidad**

La *Sala Superior* ha manifestado que la facultad dada a la autoridad administrativa, para desechar los procedimientos especiales, parten de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

Lo anterior, porque no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

Así, la *Sala Superior* ha razonado que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Además, que se debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza la autoridad instructora, debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, **congruencia**, **exhaustividad**, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-080/2024

Por lo tanto, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el Procedimiento Especial Sancionador.

No obstante, el hecho de que le esté vedado que el Secretario Ejecutivo al desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar.

Sobre el **principio de exhaustividad** este Tribunal ha señalado que impone a las autoridades el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes, es decir, de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto.

Dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, pues las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, prevé el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, el cual concluye con el dictado de una resolución en que se analicen, estudien y solucionen la totalidad de cuestiones planteadas.

A su vez, el **artículo 17 constitucional** establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

Conforme lo expuesto en párrafos anteriores, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto de litigio, el mismo es violatorio del principio de exhaustividad.

Finalmente, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución **se agota el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza**



jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a la ciudadanía.

4.2. CASO CONCRETO

Este Tribunal califica como **INFUNDADOS** los agravios precisados en la fracción I al II, con base en las siguientes consideraciones:

- Falta de análisis integral y contextual.
- Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad.

El *Partido Actor*, señala que la responsable no realizó un análisis integral y contextual de las declaraciones en referencia al partido que pertenece para determinar si se actualiza o no las infracciones denunciadas.

Así como que no fundó ni motivó la resolución que se impugna, sino que únicamente reproduce el medio de prueba aportado, realizando una apreciación para pronunciarse sobre el desechamiento, sin que haya sido exhaustivo.

Este Organismo Electoral, plantea que el artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, señala la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados, se encuentre debidamente fundado y motivado, lo cual, supone la base del principio constitucional de legalidad.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que se cumple con la exigencia de una debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Sirve de apoyo la jurisprudencia **5/2002**, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".¹⁹**

¹⁹ Véase Revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-080/2024

En ese sentido, este Organismo Jurisdiccional, considera que la obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones, se satisface en el caso concreto, desde el punto de vista formal como de fondo, pues contrario a lo que afirma el apelante, la responsable sí, señaló las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.²⁰

En relación con el principio de exhaustividad que impone el deber a los impartidores de justicia agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones, también se tiene por satisfecho, toda vez que la responsable de manera preliminar analizó cada uno de los enlaces denunciados, su contexto y las manifestaciones vertidas, manifestando las razones y motivos que justificaron la improcedencia del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, en estima de este Tribunal Electoral la responsable únicamente realizó una valoración preliminar de las pruebas presentadas para tener como existente la entrevista referida y las manifestaciones expresadas y, por otra parte, determino que de manera indubitable e indiciaria la conducta denunciada, no contenía los elementos necesarios para actualizar una infracción en materia político electoral.

Desprendiéndose del estudio preliminar realizado *—con base en la apreciación que válidamente puede realizar la autoridad administrativa—* que la responsable hizo uso de argumentos que sustentan el desechamiento, al no desprenderse elementos que *—ni siquiera—* apuntaran a la existencia de una transgresión a la normativa electoral.

Dado que la autoridad únicamente constató que las declaraciones denunciadas se emitieron en una entrevista dentro de un espacio público, del que no se advierte que se trate de un evento del propio Gobierno del Estado, y que las declaraciones se realizaron exclusivamente a preguntas

²⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**



específicas que los reporteros le realizaron para cubrir la nota o suceso público.

A partir de lo expuesto, para este Tribunal Electoral la autoridad responsable válidamente realizó una apreciación preliminar de la denuncia concluyendo que solo existía evidencia de una entrevista realizada al denunciado, en el que la responsable, en su contexto de manera preliminar analizó las expresiones realizadas, que fuera contrarios a la ley electoral, y ante la ausencia preliminar de infracciones a la normativa electoral, es que conforme a los numerales 412 fracción II del Código Comicial y 52 fracción II del Reglamento de Quejas, desechó la denuncia presentada..²¹

Así como, en la resolución que se impugna, se desprende que se expresó con claridad que debido a que las pruebas aportadas solo eran meras notas periodísticas en el ejercicio periodístico, las cuales, de manera indiciaria y preliminar, no podían tener por acreditado las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada del servidor público y uso indebido de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y vulnerar el principio constitucional de equidad en el proceso electoral local.

Tal facultad de estudio preliminar tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 412 fracción II del *Código Electoral* en el que se faculta a la autoridad responsable para declarar como improcedente la interposición de una queja cuando los hechos denunciados se generen con motivo de una conducta con aparente licitud, como en el presente caso.

Po lo cual, se estima que el análisis preliminar emprendido por la responsable resultó correcto tras analizar reproduce el medio de prueba aportado, pues los elementos existentes no permitían suponer la necesidad de admitir la queja y el inicio del procedimiento especial sancionador, y en consecuencia emprender una investigación.

De ahí, que la responsable fue exhaustiva en analizar integralmente y contextualmente el contenido de la denuncia presentada así, como en verificar lo dicho por el denunciado, que fue replicado en otros medios de comunicación, sin que ello, como se señaló, advirtiera la necesidad de

²¹ Criterio similar adoptado por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-318/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-080/2024

desprender una investigación, al no poder observar alguna probable vulneración a la normativa electoral.

Así como el Partido denunciante, faltó a su deber de controvertir frontalmente las consideraciones de la responsable, al limitarse a realizar manifestaciones genéricas basadas en que no se hizo referencia al partido al que pertenece el denunciado y que no bastara el desahogo realizado.

En suma, en relación a que la responsable debía analizar sí las manifestaciones se hayan hecho en apoyo al Partido Político MORENA y que el denunciado pertenece a tal ente, se trata de un análisis de fondo, que la responsable estaba impedida en realizar.

Así como el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, el cual implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se aporten los elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.

Por otra parte, no debe de perderse de vista que el presente recurso de apelación es promovido por el representante del Partido Acción Nacional, por lo cual, no se encuentran bajo análisis, derechos de ciudadanas o ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena y en consecuencia no puede operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja.

Con lo que se concluye, que la responsable fundo y motivo adecuadamente la resolución impugnada y, de manera preliminar hizo un adecuado y exhaustivo análisis de la denuncia presentada, en el que tuvo por acreditado los hechos, sin embargo, no advirtió elementos suficientes de manera indubitable e indiciaria que pudieran tener por acreditada una infracción a la normativa electoral, de ahí, su adecuado desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

5. RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios conforme al apartado 4 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.11.08 14:34:42
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY
Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.11.08
16:17:26 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.11.08
15:12:30 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08
16:37:00 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-087/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-087/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEEP-A-087/2024
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **INOPERANTES y FUNDADOS** los agravios dentro del recurso de apelación interpuesto por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por las que se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas en el Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/PAN/287/2024**.

GLOSARIO

Actor:	Partido Acción Nacional
Autoridad responsable, Comisión responsable, Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de lo expresamente mencionado.

TEEP-A-087/2024

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró a través del acuerdo CG/AC-047/2023, el inicio del proceso electoral.

1.2. Denuncia. El veinticuatro de abril, el actor presentó una denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto, en contra de César Ramírez Hernández Presidente Municipal de Ahuazotepec, por actos que a su consideración constituyen una violación a la normativa electoral.

1.3. Acuerdo de Recepción. El veinticinco de abril, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la denuncia mediante el expediente con clave **SE/PES/PAN/287/2024**.

1.4. Resolución de la Comisión. El cinco de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió resolución dentro del procedimiento especial sancionador SE/ORD/PAN/287/2024, mediante el cual determinó la improcedencia de las Medidas Cautelares, al considerar que del acta circunstanciada derivada de los links de publicaciones denunciadas no se desprenden hechos que violen la normativa electoral.

1.5. Presentación ante el Instituto. El nueve de septiembre, se recibió por correo electrónico, escrito mediante el cual se interpone recurso de apelación.

1.6. Requerimiento. Toda vez que la parte actora presentó escrito vía correo electrónico y no contaba con firma autógrafa, es que mediante acuerdo de diez de septiembre es que se le requirió al actor para subsanar la cuestión en mención, razón por la cual, al no subsanar la omisión en mención es que, mediante acuerdo de once de septiembre es que se le tuvo por no interpuesto su escrito.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

1.7. Remisión a este Tribunal y turno. El trece de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, por lo que, mediante acuerdo dictado por la presidenta de este Tribunal Electoral en la misma fecha, se instruyó la integración del expediente **TEEP-A-087/2024** y se turnó a la ponencia del del Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy.

1.8. Radicación. El dieciocho de septiembre, el Magistrado Ponente ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran la presente apelación, en el momento procesal



oportuno, el Magistrado Ponente determinará la admisión y cierre de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en la cual se determinó la improcedencia de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, dentro del procedimiento especial sancionador **SE/PES/PAN/287/2024**.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido por la ley, puesto que la resolución de Comisión Permanente dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/287/2024 fue notificada a la parte actora el seis de septiembre del dos mil veinticuatro y el recurso fue interpuesto el nueve de septiembre siguiente, vía correo electrónico ante la oficialía de partes del IEE, tomando en cuenta que, durante el proceso electoral, los plazos deben contabilizarse tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.¹

3. Legitimación. El Partido Actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación, ya que el Ciudadano Oscar Pérez Córdoba Amador, promueve en su carácter de representante propietaria del Partido

¹ **ARTICULO 165.** Segundo Parrado del *Código Local*.

Acción Nacional, la cual, fue reconocida por la Autoridad Responsable al rendir los informes circunstanciados respectivos.

4. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque se esta impugnando una resolución emitida por la Comisión Permanente, la cual es impugnabile a través de la vía presentada.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en el escrito de demanda.

4. PLANTEAMIENTO

La parte *Actora* hace valer como **agravios** los siguientes:

1. *"La comisión actualiza una causal de improcedencia en circunstancias provocadas de manera deliberada y dolosa, pues la resolución no esta debidamente fundada y motivada, porque funda dicha resolución en el hecho de que en el acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral respecto los links denunciados, no se desprenden violaciones a la normativa electoral, sin embargo la autoridad juzga con un sesgo en el que prejuzga sobre el fondo del asunto favoreciendo al denunciado."*
2. *"Resulta reprochable la conducta dilatoria de la autoridad responsable al no actuar de forma inmediata para evitar que la conducta se siga realizando, por lo que debe darse vista a la Contraloría del IEE respecto el actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias, pues se violo el principio de legalidad, imparcialidad y acceso a la justicia pronta y expedita, pues el actuar de la responsable debió de ser con prontitud, siendo evidente que la tardanza no se encuentra justificada, ni se actuó de forma imparcial, pronta y expedita, por lo que se verifica que la responsable actuó con dolo y de manera deliberada en la tardanza de la resolución respecto la adopción de medidas cautelares, favoreciendo a los denunciados."*

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que la Resolución de la *Comisión*, respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección con motivo de la denuncia presentada por la parte *Actora*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/PAN/287/2024**. se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-087/2024

Lo anterior en cumplimiento de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local; tomando además como directriz para determinar la adopción o no de una medida cautelar, ponderando los valores y bienes jurídicos en conflicto.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución impugnada se dictó apegada a derecho.

Por tanto, la pretensión de la parte *Actora* es que se revoque dicha resolución y se le otorguen las medidas cautelares que solicitó.

5. MARCO NORMATIVO

1. Fundamentación y Motivación.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del *Código Local*, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del *Código Local*, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- En los procedimientos relacionados con *VPRG*, la Secretaria Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como **resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias**.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.



2. Medidas Cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

6. ESTUDIO DE FONDO

Tomando en consideración que los agravios hechos valer por la actora guardan relación entre sí, y todos son encaminados a que se revoque la resolución en estudio, se procede a realizar su análisis en conjunto, sin que eso cause perjuicio a las partes, tal como lo establece la Jurisprudencia **4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**² la cual señala que el estudio que realiza la autoridad correspondiente de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez señalado lo anterior, se identifica que los agravios expuestos por el partido actor se encaminan a controvertir dos supuestos; el primero de ellos respecto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada pues a dicho del actor se prejuzga sobre el fondo del asunto; y el segundo donde se señala la omisión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de actuar de forma inmediata respecto la solicitud de medidas cautelares sin justificar dicha tardanza, es por ello que se procederán a analizar los agravios desde esos supuestos.

1. ***“La comisión actualiza una causal de improcedencia en circunstancias provocadas de manera deliberada y dolosa, pues la resolución no esta debidamente fundada y motivada, porque funda dicha resolución en el hecho de que en el acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral respecto los links denunciados, no se desprenden violaciones a la normativa electoral, sin embargo la autoridad juzga con un sesgo en el que prejuzga sobre el fondo del asunto favoreciendo al denunciado.”***

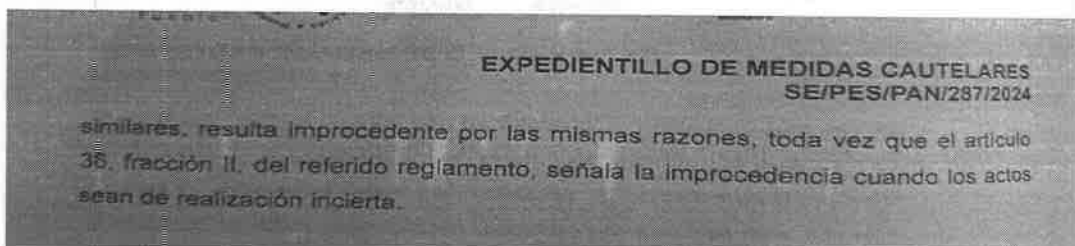
Respecto el primer agravio, este Tribunal Electoral declara **INOPERANTE** lo argumentado por el actor en razón de lo siguiente:

Contrario a lo señalado por la parte actora, se advierte que la autoridad responsable si fundó la resolución respecto la solicitud de medidas cautelares, puesto que a lo largo de dicha resolución se aprecia que señaló la normativa

² Jurisprudencia 4/2000 **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



aplicable al caso en concreto, así como específico con base en que artículo fundaba la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares como se muestra a continuación:



3

De ahí que no le asista la razón a la actora, respecto a que la autoridad responsable, no fundó debidamente la sentencia en estudio, pues como se advierte en dicha resolución, se estableció que la solicitud resultaba improcedente ya que se actualizaba el supuesto establecido por el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, el cual a la letra señala:

“Artículo 36. De la improcedencia

Serán improcedentes las medidas cautelares y en consecuencia, se desechará la solicitud cuando:

II. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.”

Es por lo anterior que, hasta este momento del estudio, se puede afirmar que la autoridad responsable sí fundó debidamente la improcedencia de la solicitud del actor.

Ahora bien, con relación a la indebida motivación, el actor señala que la responsable prejuzgó sobre el fondo del asunto pues estableció que no se desprendían violaciones a la normativa electoral y con ese actuar favoreció al denunciado.

La Sala Superior ha sustentado que, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Asimismo, que las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o

³ Visible en la foja 75 del expediente.

probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese tenor, la Sala Superior, ha considerado que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (fumus boni iuris).

Por su parte, se debe tomar en cuenta el peligro en la demora (*periculum in mora*) consistente en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Por otra parte, se ha considerado que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente; a raíz de una afectación producida que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sugerir el daño o la amenaza de su actualización.

Mediante el acta circunstanciada ACTA/OE-0214/2024 la Oficialía Electoral del IEE realizó la verificación de existencia y contenido de los seis enlaces denunciados por la parte actora:

Enlace electrónico	Contenido
https://www.facebook.com/m/share/p/rW9hvFtJqE8vn4zV?mibextid=qj2Dm	Del enlace antes referido se desprende una publicación en la red social "Facebook" por el usuario "Cesar Ramírez Hernández" seguido del siguiente texto "El día mañana vienen a nuestro municipio Alejandro Armenta candidato a gobernador del estado de Puebla y estamos todos invitados a recibirlo. ¡Juntos haremos historia!"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-087/2024

https://www.facebook.com/m/share/p/ntZiXrCrosd-gKnV/?mibextid=Nlf5ez	Del enlace antes referido se hace constar que no existe contenido.
https://www.facebook.com/atencho7story/?id=c1b9f02dsoVpH2aDok-Peh1m9Aval-QrPvZ-nF-vLECa5mEay8X-Mvow9g-NorZw5G83VvPbBFikid=100065783071704&sh-ks-cow9ow&mibextid=VhDn1	Del enlace antes referido se desprende una publicación en la red social "Facebook" por el usuario "César Ramírez Hernández" seguido del siguiente texto: "Agradezco la visita de mi estimado Alejandro Armenta es un gusto recibirlo en Ahuazotepec, donde bien es la casa. También fue un gusto que nos acompañara Liz Sánchez, Fabiana Cruz Peláez, Miguel Márquez Ríos vamos juntos a la victoria fue un placer recibirlos y compartir con ustedes. #SeguimosTrabajando y #LoEstamosHaciendoBien!"
https://poder360.com/veiculos/a-alejandro-armenta-a-ahua	Del enlace antes referido se desprende una publicación por el medio de comunicación "Poder 360" cuyo contenido muestra una entrevista realizada al denunciado.

https://www.facebook.com/m/share/v/E2u4u5nAB8bFK2dA/7mibextid=xfxF21	Del enlace antes referido se observa una publicación en la red social "Facebook" por el usuario "Canal 19" seguido del siguiente texto: "#EnVivo! Alejandro Armenta en Gira de Campaña por el Municipio de Ahuazotepec con los candidatos de... Ver más", se agrega un video con una duración de treinta y dos minutos con cincuenta segundos, en donde se observan diversas personas reunidas en diferentes escenarios.
https://www.facebook.com/m/share/p/ntZiXrCrosd-gKnV/?mibextid=Nlf5ez	Del enlace antes referido se hace constar que no existe contenido.

En el escrito de denuncia la parte actora solicitó como medida cautelar, que se ordenara al Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, y candidato bajo la figura de reelección, se abstuviera de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre temas electorales dentro de las horas de labores de dicho Ayuntamiento.

En el caso en concreto, del análisis de la resolución, se desprende que la responsable negó la medida cautelar solicitada por el PAN, porque advirtió que ateniendo a que se trataba de una acción tutelar efectiva, era necesario que los hechos contraventores aun cuando no sucedieran, fueran de inminente realización, señalando como supuestos de necesidad de cautela:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Supuestos que criterio de la responsable, no ocurren el presente asunto.

Por lo que no resulta valida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios, ni tampoco resulta valido dictar medidas difusas o genéricas, sin la existencia de un objeto y sujeto determinado.

De ahí que, al solicitar medidas cautelares respecto de hechos de realización incierta, los cuales el actor no acredita que de alguna forma puedan existir o repetirse, es que la Comisión de Quejas y Denuncias declaro improcedente la solicitud con base en lo dispuesto por el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues lo actos que señala la parte actora son de realización incierta.

Una vez precisado lo anterior se advierte que lo razonado por la autoridad responsable fue correcto, se explica:

La parte actora presentó como pruebas dentro de su escrito de denuncia primigenio, seis links, los cuales derivado del acta circunstanciada a ACTA/OE-0214/2024 realizada por la Oficialía Electoral del IEE, se identifica que cuatro de ellos contienen publicaciones de Facebook, una nota digital y en dos de ellos no se pudo apreciar el contenido.

Con relación a los enlaces mencionados la parte actora solicitó medidas cautelares a efecto de que se ordenará al denunciado se abstuviera de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre temas electorales dentro de las horas de labores de dicho Ayuntamiento.

Atendiendo a ello, la autoridad responsable realizó un estudio preliminar, el cual era necesario para determinar la necesidad de cautela o no, dicho estudio no implica un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en cuestión, ya que el fondo será resuelto una vez se sustancie debidamente el procedimiento especial sancionador, se realice la respectiva audiencia de alegatos, dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-087/2024

expediente sea remitido a este organismo jurisdiccional para su análisis, y con ello finalmente se realice un pronunciamiento de fondo para determinar la existencia o no de la infracción denunciada.

Es por lo anterior que no le asiste la razón a la parte actora respecto a que la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares fue motivada por cuestiones de fondo pues como se ha señalado, la autoridad responsable analizó de manera preliminar los enlaces denunciados en relación a la medida cautelar solicitada, la cual fue que el denunciado se abstuviera de hablar sobre temas electorales dentro del horario laboral del Ayuntamiento de Huazotepec, sin embargo acertadamente la Comisión de Quejas y Denuncias advirtió que hasta ese momento no habían pruebas o indicios que generaran objetivamente la posibilidad de que ocurrieran hechos que pudiesen vulnerar la normativa electoral y por ende se debiera imponer una medida cautelar de ahí que fue correcto que la autoridad responsable determinara improcedente la solicitud de medidas cautelares pues la misma se fundó en hechos de realización incierta.

Sin pasar por alto que el proceso electoral 2023-2024 ha concluido, así como que el denunciado ya no funge como presidente municipal de dicho Ayuntamiento, por lo que a ningún fin práctico llevaría otorgar la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se declara **inoperante** el agravio.

2. “Resulta reprochable la conducta dilatoria de la autoridad responsable al no actuar de forma inmediata para evitar que la conducta se siga realizando, por lo que debe darse vista a la Contraloría del IEE respecto el actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias, pues se violó el principio de legalidad, imparcialidad y acceso a la justicia pronta y expedita, pues el actuar de la responsable debió de ser con prontitud, siendo evidente que la tardanza no se encuentra justificada, ni se actuó de forma imparcial, pronta y expedita, por lo que se verifica que la responsable actuó con dolo y de manera deliberada en la tardanza de la resolución respecto la adopción de medidas cautelares, favoreciendo a los denunciados.”

Respecto el segundo agravio, este organismo jurisdiccional determina como **fundado** lo argumentado por el recurrente, ya que, para analizar la razonabilidad temporal del actuar del Instituto Electoral, se debe interpretar las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador, ello toda vez que el plazo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Quejas no debe

traducirse en plazos ilimitados que desvirtúen y dejen sin efectos el carácter sumario de este tipo de procedimientos.

Así mismo, se ha señalado que la **razonabilidad temporal** resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con la celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento ni tornarlo ineficaz, de forma que ese plazo debe ser razonable, a fin de cumplir la garantía de justicia pronta.

En ese sentido, de acuerdo con los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se encuentran contenidos y reflejados en la tesis **LXXIII/2016**, para determinar si una autoridad ha incurrido en una dilación o no se deben analizar los siguientes elementos:

- a) La complejidad del asunto.
- b) La actividad procesal de la persona interesada; y
- c) La afectación causada a la persona.

De ahí que, según lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia **SCM-JRC-048/2024** se realiza el siguiente análisis:

1) La complejidad del asunto. Se advierte que, en el caso en concreto no se desprende que la denuncia presentada **tuviera una complejidad** relevante que ameritara o que justificara mayores diligencias a las ya ordenadas por el Instituto, toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias contaba con los links aportado por la parte denunciante, aunado a que la responsable no justifica complejidad en la diligencia correspondiente.

2) La conducta de la autoridad administrativa. Es posible advertir que respecto a la conducta de la Autoridad Administrativa se tiene que, ordenó diligencias, consistentes en verificar y certificar la existencia de las publicaciones denunciadas.

Sin embargo, de autos no se advierte que la responsable justifique de forma razonable, la dilación transcurrida a partir de la denuncia presentada el veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, hasta el cinco de septiembre, para pronunciarse respecto a la admisión de las medidas cautelares solicitadas.

3) Finalmente, se analiza la posible afectación causada tanto al partido denunciante como, en general, a la ciudadanía y al electorado, derivado de que se trata de una denuncia que pretende proteger la equidad en la



contienda. Es por todo lo anterior que, se observa que si pudo existir una afectación a la parte actora y a la naturaleza de este, el cual busca salvaguardar la equidad en el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, toda vez que el periodo de tiempo que transcurrió no guarda una proporción racional en relación con la naturaleza expedita que deben tener los procedimientos especiales sancionadores y con la finalidad de estos, cuando se trata de la investigación de posibles infracciones que pueden tener un impacto negativo en el proceso electoral en curso.

Así, es que resulta existente la omisión atribuida a la responsable, por lo que deviene **fundado** del agravio en estudio.

7. EFECTOS

Derivado del agravio fundado con relación a la dilación procesal, este Tribunal Local advierte que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se pronunció de manera tardía respecto la solicitud de medidas cautelares, por lo que se estima:

1. Se **conmina** al Instituto Electoral del Estado para actuar con diligencia y prontitud dentro de los procedimientos sancionadores que sean de su conocimiento.

2. Se da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado para que determiné lo que corresponda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

8. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inoperante** y **fundado** los agravios señalados por el recurrente, en términos de lo estudiado en el punto **seis** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **conmina** al Instituto Electoral del Estado para actuar con diligencia y prontitud dentro de los procedimientos sancionadores que sean de su conocimiento.

TERCERO. Se da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado para que determiné lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.11.08 14:34:02
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELL
O BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.11.08
15:42:00 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.11.08
15:12:57 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08
16:27:44 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-091/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.




ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-091/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEEP-A-091/2024
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **INOPERANTES y FUNDADOS** los agravios manifestados en el recurso de apelación interpuesto por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en la que se pronunció respecto a las medidas cautelares, solicitadas en el Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/PAN/502/2024**.

GLOSARIO

Actor, Parte Actora:	Representante Propietario del Partido Acción Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
Autoridad responsable, Comisión responsable, Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de lo expresamente mencionado.

1. Resolución de la Comisión. El doce de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió resolución dentro del procedimiento especial sancionador **SE/PES/PAN/502/2024**, mediante la cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, al considerar que se trataba de actos consumados conforme a lo establecido en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

2. Presentación ante el Instituto. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de septiembre, el actor, vía correo electrónico, presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito mediante el cual interpuso Recurso de Apelación, para controvertir la resolución referida, mismo que entregó de forma física el diecinueve de septiembre.

3. Remisión al Tribunal Electoral Local. El veintitrés de septiembre, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, realizado el trámite de ley, remitió a este Tribunal Local, las constancias originales del expediente IEE/RA-098/2024.

7. Integración y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta mediante acuerdo, ordenó se integrará el expediente con clave **TEEP-A-091/2024**, y lo turno a la ponencia del Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy, para que realizara el proyecto de resolución, conforme a derecho proceda.

8. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Recurso de Apelación, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 116 fracción IV incisos a), b), c), l), m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-091/2024

Local; y 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, al tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por el actor, para controvertir la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual declara improcedente la solicitud de medidas cautelares, al actualizarse la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

3. SINTESIS DE AGRAVIO.

La parte *Actora* hace valer como **agravios** lo siguiente:

- ***Nos causa agravio el hecho que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla tardara tanto en verificar la existencia de los enlaces y publicaciones denunciadas, (...) la responsable verifico de manera tardía las publicaciones denunciadas, sin realizar una correcta investigación (...) sin que funde su resolución en la normativa aplicable al caso concreto, pues únicamente atiende al hecho de que del acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral, respecto de los links que contiene las publicaciones denunciadas, no se desprenden violaciones a la normativa electoral, puesto que estos no contienen ya ningún contenido (...).***

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que la Resolución de la *Comisión*, respecto a la adopción de medidas cautelares con motivo de la denuncia presentada por la parte *Actora*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/PAN/502/2024** se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

Lo anterior en cumplimiento de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local; tomando además como directriz para determinar la adopción o no de una medida cautelar, ponderando los valores y bienes jurídicos en conflicto.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución impugnada se dictó apegado a derecho.

Por tanto, la pretensión de la parte *Actora* es que se revoque dicha resolución y se le otorguen las medidas cautelares que solicitó.

4. MARCO NORMATIVO

1. Fundamentación y Motivación.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-091/2024

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del *Código Local*, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del *Código Local*, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- En los procedimientos relacionados con *VPRG*, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como **resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias**.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

2. Medidas Cautelares.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de

parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.



5. ESTUDIO DE FONDO

La parte actora señala como agravios lo siguiente:

- *Nos causa agravio el hecho que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla tardara tanto en verificar la existencia de los enlaces y publicaciones denunciadas, (...) la responsable verifico de manera tardía las publicaciones denunciadas, sin realizar una correcta investigación (...) sin que funde su resolución en la normativa aplicable al caso concreto, pues únicamente atiende al hecho de que del acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral, respecto de los links que contiene las publicaciones denunciadas, no se desprenden violaciones a la normativa electoral, puesto que estos no contienen ya ningún contenido (...).*

Así, este Tribunal Electoral, considera como **INOPERANTE Y FUNDADO** lo argumentado por la parte actora, como se explica a continuación:

La Sala Superior ha sustentado que, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Asimismo, que las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior, ha considerado que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).

Por su parte, se debe tomar en cuenta el peligro en la demora (*periculum in mora*) consistente en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Además, se ha considerado que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y

urgente; a raíz de una afectación producida que se busca no sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sugerir el daño o la amenaza de su actualización.

En ese tenor, el actor argumenta que la Comisión sustenta su resolución, en el acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral, de la que se desprende la inexistencia del hecho denunciado, por lo que aduce que la responsable realiza la verificación y certificación de existencia de forma tardía, lo que favorece la desaparición de la publicación que, de forma oportuna, fue denunciada.

Aunado a ello, el apelante refiere que se violan los principios de legalidad, imparcialidad y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues la responsable, al realizar la verificación y certificación de contenido, estas deben realizarse con la prontitud que exige la norma, sin embargo, en el caso concreto, esta actuó con dolo y de manera deliberada en la tardanza de la resolución, favoreciendo en todo momento a los intereses de los candidatos señalados, atentando así contra los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

En el caso, del análisis del acto reclamado, se desprende que la responsable negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, porque en autos quedó acreditado que al momento de emitir el acto impugnado no se encontró la publicación denunciada, por lo que estimó que no podía otorgar la medida precautoria sobre hechos inexistentes.

Así, a consideración de este Tribunal Electoral y a diferencia de lo que sostiene el actor, la resolución resulta legal, pues del análisis del acta circunstanciada **ACTA/OE-0328/2024**¹, misma que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 del Código Local, se desprende que la responsable sí realizó la verificación y certificación de la existencia de tres enlaces electrónicos, esto el día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior se destaca que, del acta en mención y de los tres enlaces desahogados en ella, solo en uno de ellos (<https://www.facebook.com/GobiernodeCholula>) se encontró contenido, mismo que corresponde a la página principal verificada del Gobierno de Cholula en la red social de Facebook, como a continuación se muestra:

¹ Visible de la foja 000038 a la 000042 del expediente en estudio.

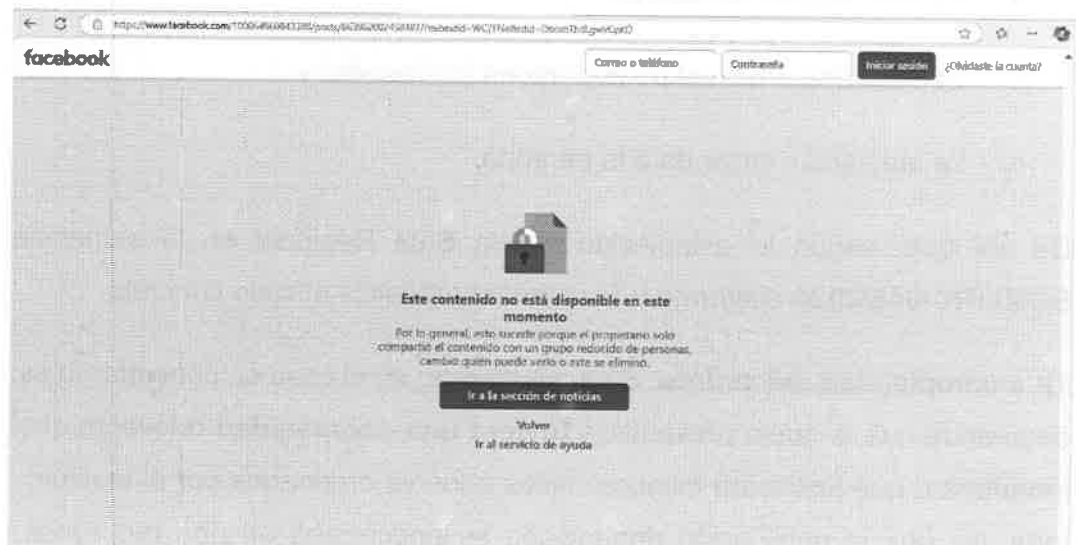


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-091/2024



Ahora bien, respecto a los otros dos enlaces desahogados en dicha acta, mismos que con base en ellos se solicita la medida cautelar, se destaca que los dos enlaces son los mismos y que, al ingresar el link (https://www.facebook.com/100064860843388/posts/863802002458487/?mib_extid=WC7FNe&rdid=DbcehThdLgwVCpKO) en el navegador de internet, no se encuentra contenido alguno, por lo que, en ese tenor, se considera pertinente traer a la vista de manera ilustrativa lo mencionado:



De ahí que, con el desahogo en mención, se dio fe de que la publicación denunciada ya no existe, resultando indubitable que la negativa de la responsable de adoptar las medidas cautelares en favor del PAN fue conforme a derecho, pues es de habida consideración, que jurídicamente no se puede declarar la procedencia de medidas cautelares para el efecto de que se deje de difundir la publicación denunciada, si ésta ya no se encuentra en la red social señalada, al momento de dictar el acto impugnado. Derivado de lo anterior es que se considera el agravio como **INOPERANTE**.

Sin embargo, este organismo jurisdiccional determina como **FUNDADO** lo argumentado por el recurrente, ya que, de conformidad con lo determinado

por la Sala Regional, para analizar la razonabilidad temporal del actuar del Instituto Electoral, se debe interpretar las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador, ello toda vez que el plazo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Quejas no debe traducirse en plazos ilimitados que desvirtúen y dejen sin efectos el carácter sumario de este tipo de procedimientos.

Así mismo, ha señalado que la **razonabilidad temporal** resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con la celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento ni tornarlo ineficaz, de forma que ese plazo debe ser razonable, a fin de cumplir la garantía de justicia pronta.

En ese sentido, de acuerdo con los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se encuentran contenidos y reflejados en la tesis **LXXIII/2016**, para determinar si una autoridad ha incurrido en una dilación o no se deben analizar los siguientes elementos:

- a) La complejidad del asunto
- b) La actividad procesal de la persona interesada; y
- c) La afectación causada a la persona.

De ahí que, según lo establecido por la Sala Regional en la sentencia **SCM-JRC-048/2024** conforme a lo anterior se analiza el caso concreto:

1)La complejidad del asunto. Se advierte que, en el caso en concreto no se desprende que la queja presentada **tuviera una complejidad** relevante que ameritara o que justificara mayores actos a los ya ordenados por el Instituto, toda vez que la publicación denunciada se encontraba en una red social, misma a la que se accedía mediante el link proporcionado por la parte actora, aunado a que la responsable no justifica complejidad en la realización del acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia así como el contenido de dicho enlace.

2)La conducta de la autoridad administrativa. Es posible advertir que respecto a la conducta de la Autoridad Administrativa se tiene que, ordenó actos como la de verificar y certificar la existencia de la publicación señalada en la red social Facebook.

Sin embargo, de autos no se advierte que la responsable justifique de forma razonable, la dilación transcurrida a partir de la denuncia presentada el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-091/2024

veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, hasta el doce de septiembre del mismo año, para pronunciarse respecto a la admisión de las medidas cautelares solicitadas.

3) Finalmente, se analiza la posible afectación causada tanto al partido denunciante como, en general, a la ciudadanía y al electorado, derivado de que se trata de una queja que pretende proteger la equidad en la contienda. Es por todo lo anterior que, se observa que si pudo existir una afectación a la parte actora y a la naturaleza de este, el cual busca salvaguardar la equidad en el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, toda vez que el periodo de tiempo que transcurrió no guarda una proporción racional en relación con la naturaleza expedita que deben tener los procedimientos especiales sancionadores y con la finalidad de estos, cuando se trata de la investigación de posibles infracciones que pueden tener un impacto negativo en el proceso electoral en curso.

Es así, que resulta existente la omisión atribuida a la responsable, por lo que deviene **FUNDADO** del agravio en estudio.

6. EFECTOS

Derivado de la calificación del agravio, este Tribunal Local advierte que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizó de manera tardía la realización del acta circunstanciada respectiva en la resolución controvertida, por lo que se estima:

1. Se **CONMINA** al Instituto Electoral del Estado para actuar con diligencia y prontitud dentro de los procedimientos sancionadores que sean de su conocimiento.

2. Se da **VISTA** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado para que determiné lo que corresponda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

7. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **INOPERANTE y FUNDADO** los agravios señalados por el recurrente, en términos de lo estudiado en el punto **QUINTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONMINA** al Instituto Electoral del Estado para actuar con diligencia y prontitud dentro de los procedimientos sancionadores que sean de su conocimiento.

TERCERO. Se da **VISTA** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado para que determiné lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.11.08 14:36:11
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELL
O BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.11.08
16:18:46 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.11.08
15:11:29 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08
16:35:51 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-093/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-093/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-093/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a ocho de noviembre de dos mil
veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional
acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado
de Puebla, para controvertir la **“...RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL CUAL DESECHA LA DENUNCIA
FORMULADA POR EL C. JOSÉ ROBERTO OREA ZARATE, EN SU
CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/ORD/PAN/350/2024,
de fecha 12 de septiembre de 2024...”(SIC).**

GLOSARIO:

Actor: Partido Acción Nacional por medio de
su Representante Propietario
acreditado ante el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de
Puebla.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

Código Local, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código Electorales del Estado de Puebla.
Electoral:

Comisión de quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor, instituto local:	Instituto Electoral del Estado.
PES:	Procedimiento Especial Sancionar.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

-Procedimiento Especial Sancionador.

1. Escrito ante el Instituto. El ocho de mayo ,se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, escrito de queja signado por el ciudadano José Roberto Orea Zarate en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del IEE mediante el cual se hizo de conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, en misma fecha por medio de Memorándum **IEE/SE-290/2024**, la Secretaría Ejecutiva, remitió a la Dirección Jurídica, el citado escrito de queja.

2.Certificación. El quince de mayo del presente mediante memorándum **IEE/DJ-2338/2024**, signado por la Encargada de Despacho, se solicitó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, el ejercicio de la fe pública a efecto de que se verificara y certificara la existencia y contenido de ligas o enlaces electrónicos.

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-093/2024

3.Remisión de Acta Circunstanciada. El veintiséis de mayo mediante Memorándum número **IEE/OE-0552/2024**, signado por el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de Oficialía Electoral del IEE, se remitió a la Encargada de Despacho, el Acta circunstanciada identificada con clave Alfanumérica **ACTA/OE-0263/2024**.

4.Elaboración de Proyecto de Resolución. El diez de septiembre, derivado de un análisis preliminar la Encargada de Despacho ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución que determina el desechamiento del escrito de queja de la Parte Actora.

5.Resolución. El doce de septiembre, se aprobó la “...**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL C. JOSÉ ROBERTO OREA ZÁRATE, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PAN/350/2024...**” (SIC), la cual fue notificada al promovente el catorce siguiente.

6.Escrito ante el Instituto Electoral del Estado. El diecisiete de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito signado por la parte Actora, el cual fue entregado el de manera física el diecinueve, mediante el cual interpone Recurso de Apelación.

El cuál fue debidamente publicitado.

- Recurso de Apelación

1.Informe Circunstanciado. El veinte de septiembre del presente año, referente al medio de impugnación por el cual se desprende la presente resolución, manifestando que el acto impugnado fue realizado en estricto cumplimiento a la normativa electoral.

2. No interposición de Escrito de Tercero Interesado. La Encargada de Despacho de la Dirección Técnica Jurídica, de Instituto

Electoral del Estado de Puebla, certificó la no interposición de escrito de tercero interesado, como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente	Fecha de Certificación	Hora Certificación
TEEP-A-093/2024	20 de septiembre de 2024	12:00 horas

3.Remisión de Recurso de Apelación: El veintitrés de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal mediante oficio IEE/PRE-1833/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado el recurso de apelación presentado por la parte promovente y diversa documentación, mismos que fueron recepcionados el veinticuatro siguiente.

4.Turno. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-093/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

5.Radicación. El *****, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

6.Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente recurso de apelación en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-093/2024

Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la ***"...RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL CUAL DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL C. JOSÉ ROBERTO OREA ZARATE, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/ORD/PAN/350/2024, de fecha 12 de septiembre de 2024..."***(SIC).

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE***

EMITAN”² y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”³

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁴

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁵, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

1. Pruebas de la parte actora:

1.1 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁵ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-093/2024

expediente formado con motivo del inicio del Procedimiento administrativo sancionador

1.2 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Valoración:

En lo que respecta a las pruebas enlistadas en los numerales **1.1 y 1.2**, se tienen por ofrecidas la **instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y, la segunda en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante,. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia

2. Autoridad Responsable:

2.1 Informe Circunstanciado dentro del Expediente IEE/RA-097/2024, firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado.

2.2 Memorándum, IEE/SE-2907/2024, de nueve de mayo del presente, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.3 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de escrito de demanda firmado por el Representante Suplente del Partido Político Acción Nacional.

2.4 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Certificación y Desahogo de enlaces electrónicos, firmado por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica.

2.5 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Memorándum IEE/DJ-2344/2024, firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.

2.6 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Memorándum IEE/DJ-2328/2024, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.

2.7 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Correo Electrónico, en donde oficialiadepartes@ieepuebla.org.mx remite a distintas cuentas oficios SSP/DGAJ/SDCT/006721/2024, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos.

2.8 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de, Oficio SSP/DGAJ/SCDT/006721/2024, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos.

2.9 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Oficio CJ/051/2024, signado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Puebla.

2.10 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Memorándum IEE/DTS/1836/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado.

2.11 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Oficio IEE/DJ-2319/2024, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.

2.12 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de oficio IEE/DJ-2337/2024, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.

2.13 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de citatorio y cedula de notificación dirigido a nombre de José Roberto Orea Zarate, signado de recibido por María Verónica Cruz Reyes, ambas con anexo de copia de Credencial para Votar a nombre de María Verónica Cruz Reyes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-093/2024

2.14 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Oficio IEE/DJ-2320/2024, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica.

2.15 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Oficio SSP/DGAJ/SDCT/006721/2024, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos.

2.16 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de SSP/DGAJ/SDCT/006848/2024, signado por la Guardia en Turno, quien firma en ausencia de la Directora General de Asuntos Jurídicos.

2.17 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Oficio SSP/SII/DGST/1716/2024, signado por el Director General de Servicios Técnicos

2.18 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Memorándum IEE/OE-0460/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado.

2.19 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Memorándum IEE/OE-0552/2024, signado por Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado.

2.20 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Acta Circunstanciada ACTA/OE-0263/2024, signada por el Analista Especializado Adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado.

2.21 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de diligencia de desahogo de Enlaces Electrónicos, signado por la Encargada de la Dirección Jurídica.

2.22 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Desahogo de acuerdo dentro del expediente

SE/PES/PAN/350/2024, firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica

2.23 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Memorandum IEE/DJ-4828/2024, firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.

2.24 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Memorandum IEE/DTS-3440/2024, firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado.

2.25 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Oficio IEE/DJ-5320/2024, firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.

2.26 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Desahogo de acuerdo dentro del expediente SE/PES/PAN/350/2024, firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica

2.27 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, de razón de fijación, cedula de notificación por estrados y razón de retiro dentro del expediente SE/PES/PAN/350/2024, firmados por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado

2.28 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Oficio IEE/DJ-5321/2024, firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica

2.29 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de escrito firmado por el Coordinador General Especializado Adscrito a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Estado de Puebla.

2.30 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Aviso de Inscripción al Trabajador a nombre de López Piña Marlon Alfonso y Memorandum CGCAD/07/2023, firmado por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-093/2024

Coordinador General de Comunicación y Agenda Digital, ambos acompañados de certificación por el Abogado General del Organismo Auxiliar de Comunicación y Agenda Digital.

2.31 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Acuerdo, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica.

2.32 Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de la ***“...RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL CUAL DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL C. JOSÉ ROBERTO OREA ZARATE, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/ORD/PAN/350/2024...” (SIC).***

2.33. Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Memorándum IEE/DJ-5390/2024, signado por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica.

2.34. Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Memorándum IEE/DTS-3875/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado.

2.35. Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Oficio IEE/DJ-6021/2024, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.

2.36. Copia Certificada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, de Citatorio y Cedula de Notificación, a nombre de José Roberto Orea Zarate, signado de recibido por Felipe de Jesús González Camarena, ambas con anexo de copia de Credencial para Votar a nombre de Felipe de Jesús González Camarena.

Valoración:

En relación a la prueba enlistada en el numeral 2.1 la misma se clasifica como documental privada con valor probatorio presuncional, en término de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del **2.2 al 2.36**, constituyen una **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUATRO. Agravios, pretensión y litis.

I. Agravio: La parte actora manifiesta que le causa de agravio, que la responsable realizara un estudio deficiente, y no se allegara de mayores elementos de prueba, contribuyendo a la perdida de los mismos, esto aludiendo a la supuesta tardanza por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, en desahogar los enlaces electrónicos y publicaciones proporcionados y referidos por el actor en su escrito de demanda, omitiendo la investigación con las redes sociales, que permitieran conocer de dichas publicaciones aún y cuando ya fueron borradas.

II. Pretensión: Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que, se declare fundado su agravio y se ordene a la responsable realice una correcta investigación de los hechos denunciados y realice diversos requerimientos a efecto de allegarse a mayores elementos de prueba.

III. Litis: Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si como lo señala la parte actora, la responsable de manera tardía verificó el contenido de los enlaces electrónicos y en dictar resolución o si la responsable actuó de manera correcta.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-093/2024

ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran **por faltas cometidas dentro del proceso electoral**.

En ese sentido, en los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciantes en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, los artículos 1, 5, 17 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

“Artículo 1. Del ámbito de aplicación y objeto

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en los artículos 386, 387 último párrafo y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la referida Secretaría, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Artículo 5. Órganos Competentes.

Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

...

III. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.

Artículo 17. Principios que rigen la investigación.

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-093/2024

para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

(énfasis añadido)

Artículo 29. Reglas generales

.....

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

- a) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo III del Título CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.
- b) Que el Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.
- c) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, el legislador local previó lo relativo al plazo de investigación preliminar y la admisión y emplazamiento de los procedimientos, así como lo concerniente al plazo para llevar a cabo de la investigación:

“Artículo 53. De la Admisión y emplazamiento

Presentado el escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

*Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, **el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.**”*

Del examen de lo transcrito, se observa que el tiempo para admitir o desechar la denuncia debe darse un plazo no mayor a veinticuatro horas, sin embargo, ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora, aduce que la Comisión Responsable, **tardó en verificar la existencia de los enlaces y publicaciones denunciadas, provocando que los mismos no se encontraran, retardando así la impartición de justicia**, toda vez que la denuncia fue presentada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro y hasta el momento de presentación del medio de impugnación resolvió, además señala que, no realizó ninguna investigación con las redes sociales que permitieran conocer el contenido de las ligas electrónicas ni solicitó mayor información, sobre el contenido y porque la publicación fue borrada.

Así mismo, manifiesta que de manera sistemática la Autoridad responsable, no realizó la respectiva investigación, provocando que la resolución controvertida carezca de debida fundamentación y motivación, considerando que la Comisión debe realizar nuevamente el análisis de las pruebas y requerir a diversas autoridades para allegarse de mayores elementos de probatorios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-093/2024

Por su parte la Autoridad responsable, señala que la resolución controvertida se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, pues la Encargada de Despacho y la Comisión Permanente, llevaron a cabo un análisis preliminar para determinar si se estaba en la presencia de una violación a la normativa electoral respecto del supuesto uso de recursos públicos para la promoción personalizada, y que se allegaron de elementos probatorios que pudieran advertir la existencia de una violación a la Legislación local.

Así, en un primer momento es necesario precisar que el partido actor el ocho de mayo del presente año, denunció ante el Instituto al Gobernador del estado de Puebla, por supuestos hechos consistentes en promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral derivado de promover acciones y avances de obras públicas. En ese sentido, el partido actor, aportó como elementos probatorios, dos enlaces electrónicos pertenecientes a la red social de "Twitter".

Derivado de ello, la autoridad Administrativa el nueve siguiente, integró el respectivo expediente, lo registró con clave **SE/PES/PAN/350/2024**, y solicitó a la Secretaría Ejecutiva elaborará el acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia del contenido de los enlaces electrónicos con la finalidad de impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios denunciados, notificándole al Secretario dicha solicitud el quince de mayo.

Así, el veinticinco de mayo del presente año, el analista especializado adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizó el acta circunstanciada a efecto de verificar el contenido de los enlaces electrónicos certificando que no existía contenido alguno.

En ese sentido es menester precisar que la Autoridad Administrativa si tardó en verificar el contenido de los enlaces electrónicos, ello pues desde el momento de la presentación de la denuncia a la fecha en la que se realizaron las diligencias de verificación y certificación del contenido de los enlaces electrónicos transcurrieron **dieciséis días**,

plazo que a consideración de este Organismo Jurisdiccional es excesivo toda vez que no se advierte algún razonamiento que justifique dicha tardanza.

Por otra parte, respecto a que la Comisión Responsable fue omisa en realizar mayores investigaciones, para saber el contenido de los enlaces electrónicos para poder determinar si se actualizaba alguna violación a la normativa electoral tampoco le asiste la razón al promovente, toda vez que la responsable realizó lo siguiente:

1. Requirió al denunciado para que informara si es el titular y/o controla el perfil de la red social "X" respecto a dos enlaces electrónicos, si era administrador y/o si el las controlaba, así como saber el objeto de las publicaciones y manifestaciones a quien van dirigidas y bajo que contexto, además de saber el tipo de recurso utilizado para la difusión de las mismas.
2. Requirió al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, informara y proporcionara el nombre de la persona física o moral, domicilio y cualquier dato de contacto de la persona que administre y/o controle la red social "X" en razón de los enlaces denunciados.
3. Ordenó que se realizara el acta circunstanciada para efecto de verificar y verificar el contenido de las imágenes insertas en su escrito de denuncia.

Derivado de lo anterior, el dieciséis de mayo, el Consejero Jurídico representante del denunciado, dio respuesta a lo solicitado por la Autoridad administrativa y el veinte de mayo el Secretario de Seguridad Pública, además de que el veintiuno de julio se levantó el acta circunstanciada para dar cumplimiento a lo ordenado.

Además, del cumplimiento del requerimiento realizado al denunciado se determinó requerir nuevamente al Coordinador General Especializado de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado de Puebla, para que informará si es el titular y/o controla el perfil de la red social "X" respecto a dos enlaces electrónicos, si era administrador y/o si el las controlaba, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

señalara el objeto de las publicaciones y manifestaciones a quien van dirigidas y bajo que contexto, además de saber el tipo de recurso utilizado para la difusión de las mismas, dando cumplimiento el dieciséis de agosto siguiente.

Finalmente, del análisis preliminar realizado por la Responsable, determinó que se actualizaba lo establecido en el artículo 412 fracción II del Código Local y 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, toda vez que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral.

En ese sentido como se observa de las constancias que integran el procedimiento sancionador y como se mencionó con anterioridad la autoridad administrativa, si realizó una correcta investigación y se allegó de mayores elementos probatorios, para poder determinar si los hechos denunciados actualizaban una violación a la normativa electoral, tal y como se observa de la resolución controvertida:

SE/PES/PAN/360/2024

citadas se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase; en tanto que es suficiente con el hecho de que la presente determinación sea clara, precisa y congruente con la pretensión que se busca.

Bajo esa testura, de la Acta Circunstanciada antes citada se advierte lo siguiente

Ubicación	Contenido
https://twitter.com/SergioSalo/status/1781816569762295525?ref=twclid&source=webp&amp;s=19 https://twitter.com/SergioSalo/status/1783558855837582347?ref=twclid&source=webp&amp;s=19	De los enlaces antes referidos se hizo constar que no existe contenido.

De todo lo anterior expuesto, es menester señalar que, si bien los enlaces y su contenido no existen, pero lo cierto es que dichos enlaces forman parte de las pruebas, respecto del supuesto uso de recursos públicos para la promoción personalizada que hace en favor a la coalición "Sigamos haciendo historia en Puebla", sin embargo, no son parte de la Litis, es decir no se denuncia el contenido de dichos enlaces.

Luego entonces, lo que es materia de denuncia, lo son las declaraciones en sí realizadas por el ahora denunciado, mismas que se pueden presumir en el escrito inicial de denuncia, las cuales son las siguientes:

"Amigas y amigos nos encontramos hoy me encuentro en el Puente al Ojite en el Municipio de Xicotepac, donde estamos supervisando esta obra que es tan importante y tan relevante, imagínenos estas familias ya cruzando por este puente colgante, y que de pronto ya tendrán la oportunidad de que este puente les de otra nivel, otra calidad de vida. y ahí es donde uno entiende porque el poder sirve para cambiar vidas y que el progreso tiene que llegar a todos los rincones del Estado. La

ESTADO

SECRETARÍA JURÍDICA

17



SE/PES/PAN/350/2024

*verdad es que me da mucho gusto ver los avances de obra y
bueno seguimos trabajando de la mano de la comunidad"*

Visto lo anterior, del análisis a la narración de hechos y la pretensión del quejoso en su escrito se advierte que denuncia la presunta comisión de conductas que vulneran el principio de imparcialidad respecto a la supuesta utilización de recursos públicos para la promoción personalizada, establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que las personas funcionarias públicas se abstraigan totalmente de los aspectos políticos electorales que acontecen con motivo de la celebración de los comicios para la renovación de los poderes públicos, ya que ello atentaría contra la garantía de libertad de expresión, dado que no debe perderse de vista que el valor jurídico es que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, según se apuntó, en vulneración a los principios que rigen los procesos electorales¹.

De este modo, las declaraciones vertidas por el denunciado: *"Amigas y amigos nos encontramos hoy me encuentro en el Puente el Ojite en el Municipio de Xicotepetlac, donde estamos supervisando esta obra que es tan importante y tan relevante, imagínense estas familias ya cruzando por este puente colgante, y que de pronto ya tendrán la oportunidad de que este puente les de otro nivel, otra calidad de vida, y ahí es donde uno entiende porque el poder sirve para cambiar vidas y que el progreso tiene que llegar a todos los rincones del Estado. La verdad es que me da mucho gusto ver los avances de obra y bueno seguimos trabajando de la mano de la comunidad"*, no se traducen en el uso de recursos públicos para la promoción personalizada en apoyo hacia la coalición "Sigamos haciendo historia en Puebla", dado que esas manifestaciones deben valorarse en el contexto en que fueron pronunciadas.

Así, debe tenerse en cuenta que se emitieron en un video publicado por el propio denunciante, es así que es importante hacer mención que dichas publicaciones son llevadas a cabo por un administrador que lleva sus redes sociales del denunciado, esto fue expuesto por el mismo, mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de la

¹ SUP-RAJ-00025-2009



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-093/2024



0080

SE/PES/PAN/350/2024

presente, mediante el cual hace mención a: *"La persona que administra dicho enlace es el C. Marlon López, Coordinador General de Comunicación y Agencia Digital del Gobierno del Estado de Puebla."*, posterior mente se le requirió a dicho coordinador a lo que respondió en fecha quince de agosto de la presente, mismo que expone: *"Dicha información es difundida exclusivamente con carácter institucional y con fines estrictamente informativos, educativos o de orientación social..."*, es decir, se advierte que se trate de un acto que no es vinculado al proceso electoral, si no únicamente se relaciona con temas de interés público.

Además, las declaraciones del ahora denunciado se vertieron a la presunta construcción de un puente en el Municipio de Xicotepec, Puebla, por tal motivo, no puede pensarse que fueron realizadas para un fin electoral en específico, de ahí que, las declaraciones vertidas se consideran como espontáneas.

En este sentido, puede concluirse de manera preliminar que se trató de expresiones espontáneas y no producto de la reflexión tendente a lograr persuadir al electorado. A lo anterior debe añadirse, que no hay elementos suficientes para considerar, al menos de forma indiciaria, el uso de recursos públicos o que se trate de algún apoyo hacia alguna coalición, candidato o partido político, puesto que lo único que se puede advertir es que se trata de un documental y/o un video informativo de cómo va el avance que se está llevando a cabo dentro de una construcción.

En este orden de ideas, tampoco afecta a lo considerado con antelación, el hecho de que el denunciado cuenta con el cargo de Gobernador del Estado de Puebla, si no se encuentra demostrado que las declaraciones vertidas constituyan per se propaganda política electoral.

Tales expresiones en modo alguno pueden ser motivo de reproche porque no existe evidencia, ni siquiera a modo indiciario de que para la difusión de dichos mensajes se hubieran erogado recursos y mucho menos de carácter público, además se trata en conformidad con las pruebas aportadas por el quejoso, que las manifestaciones se hayan hecho en apoyo a la coalición *"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"*, las cuales fueron publicadas en la red social "X" antes "Twitter" del hoy denunciado, es decir que no fueron dirigidas al público en general y no al electorado, toda vez que dichas publicaciones únicamente tienen un carácter noticioso, más no lo hacen con la finalidad de posicionar algún partido político, candidato o coalición.

En ese sentido, por una parte se tiene que la responsable si se allegó de los elementos probatorios necesarios para dictar la respectiva resolución, además que se advierte que la Responsable señaló la normatividad aplicable al caso en concreto por lo que, si fundó y motivo adecuadamente dicha resolución, sin embargo el tiempo que transcurrió para que la responsable realizara la fe pública de los

enlaces electrónicos fue excesivo, en ese sentido se califica como **FUNDADO** el agravio.

Por otra parte, respecto a que existió una tardanza por parte de la responsable que retardo la impartición de justicia toda vez que, a su consideración transcurrió tiempo en demasía desde que se presentó la denuncia hasta que la responsable dictó resolución se advierte que de conformidad con lo determinado por la Sala Regional⁶, para analizar la razonabilidad temporal del actuar del Instituto, se debe interpretar a conforme a las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador, ello toda vez que el plazo establecido en los artículos 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas no debe traducirse en plazos ilimitados que desvirtúen y dejen sin efectos el carácter sumario de este tipo de procedimientos.

Así mismo, ha señalado que la **razonabilidad temporal** resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con la celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento ni tornarlo ineficaz, de forma que ese plazo debe ser razonable, a fin de cumplir la garantía de justicia pronta.

De acuerdo con los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se encuentran contenidos y reflejados en la tesis **LXXIII/2016**, para determinar si una autoridad ha incurrido en una dilación o no se deben analizar los siguientes elementos:

- a) La complejidad del asunto
- b) La actividad procesal de la persona interesada y;
- c) La afectación causada a la persona.

Es por lo anterior que este Tribunal procede a realizar el análisis de dichos elementos conforme a lo siguiente:

i) La complejidad del asunto. Se advierte que, en el caso en concreto no se desprende que la queja presentada tuviera una complejidad relevante que ameritara o que justificara mayores actos

⁶ En las sentencias SCM-JRC-046/2024, SCM-JRC-047/2024 y SCM-JRC-048/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-093/2024

a los ya ordenados por el Instituto, toda vez que las publicaciones denunciadas se encontraba en una red social, misma a la que se accedía mediante el link proporcionado por parte actora, aunado a que la responsable no justifica la complejidad en la realización del acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia así como el contenido de dicho enlace.

ii) **La conducta de la autoridad administrativa.** Para esto, la responsable, realizó requerimientos tanto al denunciado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla y ordenó que se realizara la acta circunstanciada de las imágenes y el contenido de los enlaces electrónicos adjuntos en el escrito de denuncia, sin embargo, de autos no se advierte que la responsable justifique de forma razonable, la dilación transcurrida a partir de la denuncia presentada el ocho de mayo del dos mil veinticuatro hasta el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, para dictar la respectiva resolución.

iii) **Finalmente, se analiza la posible afectación causada tanto al partido denunciante como, en general, a la ciudadanía y al electorado, derivado de que se trata de una queja que pretende proteger la equidad de la contienda.** Se observa que si pudo existir una posible afectación a la parte actora y a la naturaleza de este el cual busca salvaguardar la equidad en el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, toda vez que el periodo que transcurrió no guarda una proporción racional en relación con la naturaleza expedita que deben tener los procedimientos especiales sancionadores y con la finalidad de estos, cuando se trata de la investigación de posibles infracciones que pueden tener un impacto negativo en el proceso electoral.

Es por lo anterior, que se califica como **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio en estudio, toda vez que, el periodo transcurrido no guarda proporción racional con la naturaleza del procedimiento especial sancionador, acreditándose la dilación atribuida a la responsable.

Derivado del agravio fundado con relación a la dilación procesal, este Tribunal Local advierte que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se pronunció de manera para dictar el desechamiento de la denuncia presentada, en ese sentido se:

1. Se **conmina** al Instituto Electoral del Estado para actuar con diligencia y prontitud dentro de los procedimientos sancionadores que sean de su conocimiento.

2. Se da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado para que determiné lo que corresponda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran como **FUNDADO** y **FUNDADO PERO INOPERANTE** los agravios señalados por la parte actora en términos de lo estudiado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **conmina** al Instituto Electoral del Estado para actuar con diligencia y prontitud dentro de los procedimientos sancionadores que sean de su conocimiento.

TERCERO. Se da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado para que determiné lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-093/2024

del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de
Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Fecha: 2024.11.08 14:50:19
-06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado
digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha:
2024.11.08
15:26:46 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.11.08
15:16:37 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08
16:05:12 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-060/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE SEÑALADA: ALEJANDRO ARMENTA MIER Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-060/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PORTE SEÑALADA: ALEJANDRO
ARMENTA MIER Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-060/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE SEÑALADA: ALEJANDRO ARMENTA MIER Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/PAN/128/2024**, promovido por el ciudadano Jorge Jiménez Calderón, en su calidad de representante suplente del Partido Político Acción Nacional en contra de Alejandro Armenta Mier, en su calidad de otrora candidato a Gobernador del Estado de Puebla, por la posible promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como al Partido Político MORENA por culpa *in vigilando*.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Político Acción Nacional.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.



Denunciados: Alejandro Armenta Mier y el partido político MORENA.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por el representante suplente del partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2024

político Acción Nacional Jorge Jiménez Calderón en contra de Alejandro Armenta Mier, por presuntos actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada, derivados de la colocación de dos lonas y del Partido Político MORENA por *culpa in vigilando*.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1197/2024 de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PAN/128/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medidas cautelares Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Integración del expedientillo de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, ordenó integrar por cuerda separada el expedientillo de medidas cautelares, así como la elaboración del proyecto de resolución de medidas cautelares.

5. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió resolución respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, por lo que se resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO. Se declara *IMPROCEDENCIA* de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO Y QUINTO.”

6. Recurso de Apelación. Inconforme con la dilación para admitir o desechar la denuncia presentada por el denunciante, este presentó



juicio de revisión, aunado a lo anterior este Tribunal Electoral, integró el expediente de clave TEEP-A-058/2024, en el cual se resolvió:

“PRIMERO: Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por la parte actora en términos de lo estudiado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

7. Admisión y emplazamiento Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, y con fundamento en los artículos, 405 del CIPEEP y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la Encargada de Despacho del IEE admitió a trámite la denuncia aunado a lo anterior con fundamento en los artículos, 414 y 415 del CIPEEP y 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y ordenó emplazar a los denunciados corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que contestaran las imputaciones que se les formularon en vía de pruebas y alegatos.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y los alegatos de las partes, en términos de los artículos 414 fracción IV y 415 del CIPEEP, 54 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Aunado a lo anterior, hizo constar que a pesar de estar debidamente notificados el denunciante y el partido político MORENA, no comparecieron a dicha audiencia, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos.

9. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PAN/128/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-1887/2024**, el cual fue recibido el cuatro de julio de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2024

10. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

11. Acuerdo plenario. El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, el pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario mediante el cual se ordenó regresar el expediente en que se actúa a fin de realizar diversas diligencias para integrar adecuadamente el expediente.

12. Cumplimiento a acuerdo plenario, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por cumplido a lo ordenado por este Tribunal mediante acuerdo plenario citado en el punto que antecede, por lo que se emplazó a las partes y se corrió traslado con copia certificada únicamente de las actuaciones que se realizaron en cumplimiento a lo ordenado, a fin de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

13. Acta circunstanciada de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de dos de agosto de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y los alegatos de las partes, en términos de los artículos 414 fracción IV y 415 del CIPEEP, 54 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Aunado a lo anterior, se hizo constar que a pesar de estar debidamente notificado el partido político MORENA, no compareció a dicha audiencia, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos.

14. Adquisición procesal de escrito de deslinde. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el denunciado presentó escrito de



deslinde, mismo que fue registrado con el folio interno del Instituto 2266.

15. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PAN/128/2023**, mediante Oficio No. **IEE/SE-2036/2024**, el cual fue recibido el doce de agosto de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

16. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

17. Sentencia de este Tribunal Electoral. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro; con fundamento en el artículo 403 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el proyecto de resolución, en el que se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

18. Medio de impugnación. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el representante del Partido Político Acción Nacional, presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mediante el cual controvertió la sentencia señalada en el punto anterior.

19. Sentencia de Sala Superior. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó revocar la sentencia emitida por este Tribunal el veintitrés de agosto, para los efectos precisados en la misma.

20. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-060/2024

Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

21. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente; con fundamento en el artículo 403 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada, llevados a cabo por Alejandro Armenta Mier,

en su carácter de otrora candidato a Gobernador del Estado de Puebla y al Partido Político MORENA por culpa *in vigilando*.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

“ ...

HECHOS

... ”

6. Sin embargo, en fecha día 12 de marzo de 2024, al circular sobre el Boulevard Esteban de Antuñano a la altura del número 1904, de la Colonia Reforma Sur, me percate de la colocación de 2 lonas una en la que aparece el C. Alejandro Armenta Mier quien porta un traje color negro, con camisa blanca, y corbata rayada con franjas entre guinda y blanco quien levantando únicamente la mano izquierda muestra solo 4 dedos haciendo alusión a la 4ta Transformación, así mismo, con fondo guinda y letras en blanco que dicen: "ARMENTA" "-GOBERNADOR.", "HONESTIDAD, CAPACIDAD Y" en letras guinda con fondo blanco la frase "AMOR A PUEBLA" propaganda en la que evidentemente se busca el apoyo de la ciudadanía a la candidatura del denunciado Alejandro Armenta Mier y a la 4Ta transformación, lo que vulnera el principio equidad que rigen los procesos electorales, pues como ya se mencionó con antelación, a través de dichas lonas, se promueve su imagen, nombre e inclusive la adjudicación de su persona al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, con lo cual se generaron actos simulados de campaña, así como promoción personalizada, actos que atentan con los principios de equidad y paridad en la contienda, pues el Coordinador de los Comités de la Transformación en Puebla, aún se encuentran fuera de los plazos legalmente establecidos por la normatividad electoral, toda vez que como ya se mencionó, aún no ha iniciado el periodo de campaña a la gubernatura. Ahora bien, dichos actos pueden ser verificados a través de las fotografías que se agregan y en donde se verifica la existencia de la propaganda denunciada, la cual se encuentra en la siguiente dirección: Bulevar Esteban de Antuñano número 1904, Colonia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2024

Reforma Sur, C.P. 72160, en esta Ciudad de Puebla, así mismo se anexa la siguiente liga de georreferenciación para mayor certeza de su ubicación <https://maps.google.com/maps?q=19.0548165%2C98.2376975&2=17&hl=es>, lo cual hago de su conocimiento para efecto de la verificación y certificación correspondiente por parte de esta autoridad electoral y las fotografías tomadas en el lugar.

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

ALEGATOS

" ...

*Al respecto, manifiesto que desconozco totalmente la propaganda electoral de una supuesta **LONA** colocada en la dirección que se mencionada con anterioridad, ahora bien, derivado a que es un acto no reconocido ni realizado por mi o por interpósita persona y máxime que la imagen representa una prueba técnica insuficiente para atribuirme la conducta.*

Derivado de los argumentos anteriormente expuestos y toda vez que no se violenta precepto alguno en la materia electoral, solicito se declaren inexistentes los hechos denunciados

" ...

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la parte promovente, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la probable promoción personalizada, *culpa in vigilando*, actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a los denunciados.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer

si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las conductas denunciadas:

- La promoción personalizada;
- Actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2024

ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos**².

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.**

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes³:

a) Personal. *Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;*

b) Objetivo. *Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;*

² SUP-RAP-43/2009.

³ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

II. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2024

que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, inciso A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, inciso A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, inciso D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. Subjetivo: *Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

No pasa por desapercibido, que con respecto al **elemento temporal** la Sala Superior ha mencionado en el **SUP-REP-822/2022** el hecho de que una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda; no obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas sí son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.

Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurridos meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura, pues tal situación sí es susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2024

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos -visuales, auditivos o simbólicos- para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

Es por ello, que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de ultima ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.

Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la **proximidad** de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad**.

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda,



puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En conclusión, para acreditar el elemento temporal se deben de tomar en cuenta las dos cuestiones contextuales determinadas por la Sala Superior que son: la proximidad a la contienda electoral y la sistematicidad de la conducta.

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acta circunstanciada celebrada el cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo que respecta al partido político MORENA, se hace constar que, a pesar de estar debidamente notificado, no comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, por tanto, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por precluido su derecho.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1 Técnica: Consistente en la certificación que realizó el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de los enlaces de la denuncia correspondientes a una ubicación:

- Boulevard Esteban de Antuñano a la altura del numero 1904, de la colonia reforma sur, C.P. 72160, en esta ciudad de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-060/2024

1.2 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

1.3 Presuncional, legal y humana: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que acreditan los hechos denunciados.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1 Presuncional, legal y humana: Consistente en todas las deducciones lógico - jurídicas que obran en el expediente.

2.2 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las actuaciones y documentos que obran en el expediente.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0130/2024.

3.2 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro que se instrumentó a efecto de verificar y certificar las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.3 Documental privada. Consistente en escrito de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado Alejandro Armenta Mier.

3.4. Documental pública. Consistente en adquisición procesal de escrito de deslinde de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, registrado bajo el folio interno del instituto 2266, signado por el denunciado.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como

en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como **1.2, 1.3, 2.1 y 2.2**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

En lo que respecta a las referidas con los numerales **3.1, 3.2 y 3.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Por último, por cuanto hace a la prueba enlistada con el numeral **3.3** al ser **documental privada**, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a los denunciados.

SEXTO. ASUNTO CONCRETO.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal que, el denunciante señaló la existencia de dos lonas que a su consideración actualizan promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que, a continuación, se procederá su estudio concreto.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0130/2024⁵, a fin de verificar la existencia y contenido de una ubicación correspondiente a dos lonas proporcionada por el denunciante en su escrito de queja, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirla en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de la misma, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de la ubicación certificada por el Instituto.

Ubicación	Certificación
Ubicación 1: <i>"Boulevard Esteban de Antuñano a la altura del número 1904, de la Colonia Reforma sur, C.P. 72160, en esta Ciudad de Puebla".</i>	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia un inmueble de tres pisos el cual tiene colocadas entre el tercer y segundo nivel, dos lonas que se proceden a describir de izquierda a derecha: Primera lona: con fondo de color vino se observa la imagen de una persona de género masculino, y a un costado se observa el siguiente texto: "ARMENTA GOBERNADOR", y "HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA". Segunda lona: con fondo de color vino se observa la imagen de una persona de género masculino con el

⁵ Visible en fojas 80 a 83 del expediente en que se actúa.

	<i>siguiente texto: “Dr. Héctor Juárez y Lic. Roberto Paez Felicitan a PEPE CHEDRAUI Por su designación como coordinador de la Defensa de la 4T En Puebla Capital”</i>
--	--

Aunado a lo anterior, de la verificación y certificación las lonas denunciadas, si bien si fueron localizadas, del contenido de la segunda lona no es posible desprender publicidad a nombre del denunciado, por lo que se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas en cuanto a la lona antes referida.

ANÁLISIS DE ESCRITO DE DESLINDE

Fijado lo anterior, de los autos que integran el expediente se advierte que el denunciado presentó escrito de deslinde el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en este sentido, Sala Superior tiene una línea jurisprudencial respecto a la responsabilidad de los partidos políticos y de las candidaturas cuando se difunda propaganda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.

En ese contexto, se ha sustentado que, tanto los partidos políticos como las candidaturas, pueden deslindarse de la responsabilidad derivada de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las siguientes condiciones⁶:

- **Eficacia.** Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de esta.
- **Idoneidad.** Que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;

⁶ Jurisprudencia 17/2010. **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2024

- **Juridicidad.** Que las acciones realizadas estén permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- **Oportunidad.** Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- **Razonabilidad.** Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se les puede exigir.

En el caso, se procede al análisis del escrito de deslinde a efecto de verificar si el mismo aplica al caso en concreto:

- **Eficacia.** Dicho requisito **no se satisface**, toda vez que el deslinde presentado por el denunciado hace referencia a hechos realizados en el mes de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que tomando en consideración que la lona materia de estudio fue denunciada el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, resulta claro que la autoridad competente no estuvo en posibilidad de conocer el hecho sino hasta el momento de la presentación del escrito de denuncia.
- **Idoneidad.** El presente elemento **no se acredita**, toda vez que, como se mencionó con anterioridad, el deslinde presentado por el denunciado hace referencia a hechos suscitados en el mes de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que se considera que el mismo no fue adecuado y apropiado, al tratarse de hechos futuros a la presentación del deslinde.
- **Juridicidad.** El presente elemento **no se acredita**, lo anterior ya que, al ser un deslinde genérico, la autoridad competente no pudo realizar las diligencias necesarias a efecto de cesar la conducta denunciada;
- **Oportunidad.** El presente elemento **no se acredita**, ya que el deslinde hace referencia a hechos suscitados en el mes de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que tomando en consideración que, la lona materia de estudio fue denunciada con posterioridad, es decir el diecinueve

de marzo de dos mil veinticuatro, se considera que, la actuación no fue inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, y

- **Razonabilidad.** El presente elemento **no se acredita**, esto en razón de que, el deslinde no hace referencia a la lona materia de estudio.

Una vez analizado lo anterior, se puede establecer que el escrito de deslinde presentado por el denunciado no reúne los elementos necesarios para ser considerado jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz, por lo que no puede ser tomado en consideración al estudio de las conductas denunciadas.

En este orden de ideas se procede al estudio de la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña respecto de la primera lona.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

6.1. Promoción personalizada

Frases que se desprenden de la lona materia de estudio:

- “ARMENTA GOBERNADOR”
- “HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA”

1. Elemento Personal.

Este elemento **no se acredita**, lo anterior toda vez que, si bien el promovente denunció promoción personalizada, lo cierto es que, tal como lo establece la jurisprudencia **12/2015** de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2024

PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, para la acreditación de dicha conducta, se requiere que el denunciado al momento de la realización de la conducta cuente con la calidad de servidor público, lo que en el caso en concreto no se acredita, toda vez que es un hecho público y notorio que el denunciado se solicitó licencia para separarse del cargo, la cual entro en vigor el uno de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que se tiene por **INEXISTENTE la promoción personalizada** denunciada.

6.2. Actos anticipados de precampaña y campaña

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, siendo el temporal, personal y subjetivo:

1. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, ya que, los hechos fueron denunciados el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro y certificados el veintiuno del mismo mes y año, es decir durante el periodo de intercampañas del actual proceso electoral ordinario concurrente, ya que como se estableció en los antecedentes de la presente sentencia comprendido del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

2. Elemento Personal.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, de un análisis en conjunto de la lona y de los autos que obran en el expediente, si bien es posible advertir que se hace referencia del denunciado, además que se aprecia una fotografía y su nombre en la que es plenamente identificable, lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados, lo cierto es que no se encuentra comprobado que la publicitación de la lona se realizara por el o por los partidos políticos que lo postularon, sus militantes, aspirantes, o precandidatos.

No obstante, a lo anterior, este Tribunal determinara si en el caso, los denunciados son responsables de contravenir la normativa electoral, presuntamente por la colocación de la lona denunciada.

Hecho no probado. Del análisis de la lona en estudio no es posible tener por acreditada la responsabilidad del partido político MORENA, toda vez que, del análisis no se advierte logotipo o alguna referencia directa a dicho partido.

Hechos probados. A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que este Tribunal estima por probados, así como las razones para ello.

- a) Una loca con las frases “ARMENTA GOBERNADOR”, “HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA”. Mediante documental pública consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0130/2024, la autoridad instructora constató la existencia de dos lonas, de las que en una de ellas se hace referencia al denunciado, al apreciarse su fotografía y apellido, tal como se observa en la tabla citada con anterioridad.

Aunado a lo anterior, no hay otro medio probatorio dirigido a desvirtuar la existencia, localización y contenido de la lona materia de estudio, por lo que debe tenerse por probada la existencia de la misma la cual fue localizada dentro de perímetro de la Ciudad de Puebla.

- b) **Calidad de funcionario público del denunciado.** Es un hecho público y notorio que el denunciado fue Senador de la República, por lo que al momento del hecho denunciado contaba con licencia para separarse del cargo.

A fin de determinar si en el caso, los denunciados son responsables de contravenir la normativa electoral, deviene en oportuno señalar lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2024

El denunciado, mediante escrito recibido el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

"Me permito referir que desconozco el objetivo y/o motivo de la colocación de la supuesta lona en la dirección de referencia, inserta en la imagen del escrito de requerimiento, por lo tanto, me veo materialmente imposibilitado en contestar dichos cuestionamientos toda vez que es un acto no reconocido ni realizado por mi o por interpósita persona, máxima que la imagen representa una prueba técnica insuficiente para atribuirme esa conducta."

Derivado de lo anterior, el denunciado negó el haber ordenado la colocación de la lona materia de estudio, e incluso desconoció su existencia, al respecto, **la Sala Superior ha establecido que para analizar los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada apta de trascender a la equidad de la contienda** y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección.

Una vez establecido lo anterior, para atribuir las conductas al denunciado, es importante tener por probada la responsabilidad del denunciado, por lo que a continuación se realiza el análisis correspondiente:

- **Responsabilidad de los denunciados:**

Ahora bien, tal como se analizó con anterioridad, ha quedado acreditada la existencia de la colocación de una lona, por lo que, lo procedente es determinar si dicha conducta es responsabilidad de los denunciados.

En el caso particular, de los autos que obran dentro de los expedientes, no es posible acreditar que los denunciados en cuestión ordenaran la colocación de la lona multicitada, en primer momento porque no se tiene por acreditado que la misma haga referencia alguna



al partido político denunciado, además de que el entonces candidato denunciado, negó haber ordenado o realizado dicha fijación o tener conocimiento de su existencia.

No obstante, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior, que las personas candidatas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.⁷

En ese sentido, no basta que los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad. Los sujetos obligados por la normativa electoral tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa⁸. Ese deber de cuidado se justifica porque las personas candidatas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.

Sin embargo, en la Tesis VI/2011, de rubro “**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**”⁹ Sala Superior ha establecido que, para atribuir responsabilidad indirecta a una persona, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

⁷Visible en SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015

⁸Ver la jurisprudencia 17/2010 que lleva por rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”

⁹Visible

en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2011&tpoBusqueda=S&sWord=VI/2011>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2024

En ese sentido, en la sentencia SUP-REP-0690/2018¹⁰ la Sala Superior ha determinado que se debe de considerar si el denunciado tenía conocimiento de la colocación de la propaganda electoral, o bien, si estaba en posibilidades de conocerlo. Para ello, es importante analizar algunos elementos contextuales de la controversia que permitan razonar si el impacto de la propaganda pudo haber sido lo suficientemente significativo como para que fuera razonable concluir que el denunciado debiera de conocer de la existencia de esta propaganda, entre los que se pudiera mencionar:

- a) **El medio por el que se difundió.** En el caso, se advierte que la lona denunciada se encuentra en un domicilio perteneciente al Estado de Puebla, por lo que es necesario que el denunciado hubiera transitado por esta vía en el tiempo en que estuvo colocada para saber de su existencia.

Por el contrario, si la propaganda hubiera sido difundida por medios digitales, es mucho más probable concluir que el denunciado pudiera haber estado en condiciones de conocer la propaganda.

- b) **El alcance de la propaganda.** Se considera que el alcance de la propaganda fue sumamente limitado, porque se tiene por acreditado que estuvo colocada en un bien inmueble.

Pues de las diligencias realizadas y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se tiene únicamente acreditado que, para tener conocimiento de la existencia de dicha lona y su contenido, tenía que transitar por la zona en que se encontraba colocada.

Así, del análisis de los elementos contextuales de la controversia, se determina que el impacto de la colocación de dicha lona no fue lo suficientemente significativo como para que fuera razonable concluir que los denunciados debieran de conocer de la existencia de la misma.

¹⁰Visible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0690-2018.pdf>

De manera que, dentro del presente asunto se advierte que no existen elementos indiciarios que permitan concluir que los denunciados, ordenaran la colocación de la multicitada lona que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador o, en su caso, tenían conocimiento de la existencia de la lona, o bien, si estaban en posibilidades de conocerla.

Pues, para la actualización de la infracción a la normativa electoral, resultaba necesario que hubiera quedado acreditado en autos, que los denunciados hubieran ordenado, colocado, contratado o pactado su colocación o que hubieran tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas, lo que en el caso en concreto no sucedió, aunado a que el candidato denunciado mediante escrito de veintisiete de mayo, mediante el cual dio contestación al oficio de clave IEE/DJ-3015/2024, desconoció haber realizado por el o por interpósita persona, la colocación de la lona, así como el objetivo y/o motivo de su fijación.

Por ende, aún y cuando la parte denunciante en el proceso deba de ofrecer elementos de prueba mínimos, por virtud de los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal, **es necesario que los exhiba, a fin de que el órgano jurisdiccional como lo es este Tribunal, pueda analizar la cuestión denunciada, ya que, en caso contrario podría afectarse la presunción de inocencia, principio contemplado por los derechos humanos a favor de la parte denunciada.**

En ese sentido, si ello no queda acreditado en el expediente, se debe concluir que las conductas denunciadas no son atribuibles a los denunciados.

Conforme a lo razonado, no existen pruebas o indicios en el expediente que permitan concluir razonablemente que los mismos estuvieron en la posibilidad de conocer los hechos por los que se les atribuye responsabilidad indirecta.

Es por lo que, este Tribunal estima que, si bien uno de los denunciados es plenamente identificable al desprenderse de la lona su fotografía y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2024

nombre, la misma no le puede ser atribuida, en virtud de que, de la investigación realizada por el Instituto, así como de las pruebas aportadas por las partes, no se tiene por acreditado que su difusión o colocación fuese ordenada por alguno de los denunciados, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, como ya fue referido con anterioridad.

1. Elemento Subjetivo.

En un primer momento del análisis de las frases que se desprenden de la lona materia de estudio, las mismas son consideradas como equivalentes funcionales, toda vez que ha sido criterio de Sala Superior¹¹, que en principio, deben considerarse prohibidas las expresiones que, al trascender al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las expresiones que se mencionan enseguida: **“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que, de forma unívoca e inequívoca, tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.**

Por lo que del análisis es posible advertir que, se aprecia la siguiente frase: **“ARMENTA GOBERNADOR** la cual, como se estableció con anterioridad supone un mensaje con sentido equivalente a la solicitud de sufragio a favor del denunciado, aunado a lo anterior, de la frase **“HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA”**, se desprende que la misma tiene la intención de posicionar al denunciado, exaltando cualidades.

En este sentido, al no actualizarse los elementos jurisprudenciales, se puede concluir que la lona materia de estudio **no actualiza actos anticipados de campaña del denunciado.**

En consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA de la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña**

¹¹ Sentencia SUP-JRC-194/2017 y acumulados, 2017, p. 25.

atribuida al denunciado, asimismo se tiene por INEXISTENTE la culpa invigilada del partido político morena.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados conforme a lo referido en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.11.08
14:48:44 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**ISRAEL
ARGUELLO
BOY**

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.11.08
15:28:21 -06'00'

MAGISTRADA

**NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ**

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.11.08
15:17:46 -06'00'

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ**

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08
16:06:36 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: ALEJANDRO ARMENTA
MIER Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2024.

**DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**DENUNCIADO: ALEJANDRO ARMENTA
MIER Y OTRO.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADO: ALEJANDRO ARMENTA
MIER Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.
Sentencia que declara la inexistencia de las infracciones denunciadas dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/PAN/010/2024**, presentado por el C. Jorge Jiménez Calderón, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de campaña realizados por el C. Alejandro Armenta Mier, así como al partido político MORENA por culpa in vigilando.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....1

2. ANTECEDENTES.....2

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....5

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....5

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.....7

6. METODOLOGIA DE ESTUDIO8

7. ESTUDIO DE FONDO.....8

8. PRUEBAS.....12

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.....14

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....16

11. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.....25

12. RESUELVE.....28

1. GLOSARIO

Denunciante:	Jorge Jiménez Calderón
Denunciado:	Alejandro Armenta Mier
Código Local, CIPEEP	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local, CPELSP:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos en el presente asunto y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente anualidad, salva mención expresa:

TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO

I. Recepción de la denuncia. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de denuncia signado por el ahora recurrente, en contra de Alejandro Armenta Mier, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

II. Integración, requerimientos y solicitud de fe pública. Mediante acuerdo de cinco de enero siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó la integración del expediente con la clave **SE/PES/PAN/0010/2024**, asimismo, realizar requerimiento al recurrente a fin de que precisara los minutos donde a su consideración se violen los preceptos legales electorales, de la publicación audiovisual inserta en su escrito de denuncia.

De igual forma, se solicitó la fe pública para que se verificaran y certificaran diez enlaces electrónicos, e imágenes, todos insertos en su escrito de denuncia

III. Cumplimiento. El nueve de enero, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el C. Jorge Jiménez Calderón, por el que da cumplimiento a requerimiento de cinco de enero anterior.

IV. Acta circunstanciada. Mediante memorándum de veintitrés de enero, se remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-0011/2024, mediante la cual se realizó la verificación y certificación de la existencia y contenido de diez enlaces electrónicos.

V. Acta circunstanciada. El dos de febrero, la Dirección Jurídica del Instituto, instrumentó acta circunstanciada, mediante la que verificó y certificó el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

VI. Solicitud de fe pública y requerimientos. Mediante proveído de quince de febrero, se solicitó la fe pública, para que se impidiera la pérdida, destrucción o alteración de un enlace electrónico; de igual forma se ordenaron diversos requerimientos al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto; al C. Alejandro



Armenta Mier; y al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que remitieran la información requerida.

VII. Cumplimientos. El veinte, veintiuno y veintitrés de febrero, se recibió el oficio signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos; oficio signado por el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; y escrito signado por el denunciado, mediante los cuales dan cumplimiento a requerimiento de quince de febrero.

VIII. Acta circunstanciada. El veintiuno de febrero se emitió el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-0074/2024, mediante la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de un enlace electrónico.

IX. Precisión de domicilio. Mediante proveído de veintinueve de marzo, se precisó el domicilio del denunciado.

X. Escrito de denunciado. El trece de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del instituto, escrito signado por el denunciante, en el que nombra a persona autorizada para recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones.

XI. Requerimientos. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, se ordenó requerimiento a diversos medios de comunicación, para que remitieran información relacionada con diversos enlaces electrónicos.

XII. Cumplimiento. El veinticuatro de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes del instituto mediante correo electrónico, escritos signados por los medios de comunicación "La Jornada de Oriente", "Grupo Alcance, Comunicación y Periodismo S.A de C.V.", "Tribuna Noticias", "INTOLERANCIA", "Informula S.A. de C.V.", "Grupo Imagen Medios de Comunicación", y "EL POPULAR", mediante los cuales dan cumplimiento al requerimiento de veintiuno de mayo.

XIII. Expedientillo de medidas cautelares. Mediante proveído de veinticuatro de mayo siguiente, se ordenó integrar por cuerda separada, el expedientillo de medidas cautelares, así como la elaboración del proyecto de resolución de medidas cautelares correspondiente.

XIV. Resolución de medidas cautelares. El veintisiete de mayo, se aprobó la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO JORGE JIMÉNEZ CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PAN/010/2024, en la que se declaró la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas y tutela preventiva.

XV. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de veintinueve de mayo, se admitió la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, y se ordenó el emplazamiento al C. Alejandro Armenta Mier y al Partido Político MORENA, por culpa in vigilando; de igual forma se citó a las partes, a efecto de que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

XVI. Escrito denunciado. El cuatro de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del instituto, escrito signado por el denunciado, mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.

XVII. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hace constar la comparecencia únicamente del denunciado.

XVIII. Remisión al Tribunal Electoral. Mediante proveído de veinte de junio siguiente, se ordenó la remisión del expediente, así como el informe circunstanciado y el expedientillo de medidas cautelares al Tribunal Electoral.

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL

I. Recepción del expediente. El cuatro de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el oficio IEE/SE-1885/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remite el presente Procedimiento Especial Sancionador, junto con las constancias que lo acompañan.

II. Turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente asignándole la clave **TEEP-AE-061/2024** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

III. Debida integración En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al encontrar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del Código Local, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.



En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado; 386, fracción II, 387, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, donde se refiere que el denunciado posiblemente realizó actos anticipados de campaña, actualizando con ello lo dispuesto por el artículo 389 fracción I del Código Local.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en el artículo 354 párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 410 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La litis del presente asunto se centra en analizar si en el caso, se actualizan los actos anticipados de campaña realizados por el C. Alejandro Armenta Mier, así como al partido político MORENA por culpa in vigilando.

De la lectura del escrito de denuncia, se advierten los siguientes hechos:

I. El veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, se realizó un evento dirigido a militantes, simpatizantes y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, el cual fue transmitido en vivo en el perfil oficial de Facebook de Alejandro Armenta Mier, el cual versa sobre ideas, sueños y anhelos fundamentales a llevarse a cabo, para la construcción del segundo piso de la cuarta transformación.

Dicha transmisión se puede advertir en la liga electrónica <https://www.facebook.com/armentapuebla/videos/377900014760879/>

“Las expresiones denunciadas, emitidas por Alejandro Armenta Mier, contienen propuestas concretas, sobre como resolver o afrontar situaciones o problemas relevantes y concretos, con impacto regional.

Todo lo manifestado constituye una oferta hecha por el precandidato único a las personas que escucharon su discurso. El cumplimiento de tales ofertas, por sus alcances regionales, sólo puede ser entendido, desde la perspectiva del ejercicio de facultades en la administración pública estatal y no desde la actividad que desplieguen las organizaciones con fines políticos o sociales, pues estas últimas sólo pueden exigir al gobierno la adopción de ciertas políticas y medidas; pero quien toma las decisiones y las ejecuta, dentro del marco de sus atribuciones, es el titular del poder ejecutivo.

Además, el precandidato anunció propuestas para transformar el Estado y no en representación y beneficio del partido político, es decir, no se limitó al ámbito interno al que se tenía que limitar por su calidad de precandidato único. Sin que la inclusión de un cintillo en el que se expresa que la publicidad va dirigida a militantes y simpatizantes de MORENA no es suficiente para considerarse lícito ya que debe de analizarse el contexto y trascendencia. También, comenzó dirigiéndose a la gente como si ya fuera candidato al realizar manifestaciones como “voy a mantenerme a la altura que me encomienda la mega coalición para construir una Puebla unida, pacífica, con justicia y libertad”.

A pesar de sus intentos de descalificar las propuestas como simples “sueños” o “ideas”, sus declaraciones revelan su verdadera intención al referirse explícitamente a “la novena visión que proponemos” durante su discurso. Esto confirma de manera inequívoca que, de hecho, está presentando propuestas concretas en lugar de meras aspiraciones. Estas acciones subrayan aún más su clara desviación del ámbito que le corresponde como precandidato.

Los discursos que promueven una candidatura deben ser interpretados como equivalentes funcionales de solicitudes de apoyo proselitista, ya que no existe otra intención evidente al difundir propuestas de gobierno más que influir positivamente el electorado para obtener su voto.

El hoy denunciado rompió la equidad en la contienda respecto de sus demás competidores, ofertando anticipadamente acciones que sólo desde la posición de titular del Poder Ejecutivo a la que aspira son potencialmente realizables, por lo tanto, el precandidato único de MORENA, Alejandro Armenta Mier, incurrió en actos anticipados de campaña, pues violó la prohibición de difundir mensajes que tengan como fin posicionar a un candidato, fuera de los plazos permitidos por la ley; es decir, anticipadamente al inicio de la etapa de campaña electoral, mediante expresiones que promueven su candidatura, con lo cual vulneró el principio de equidad que debe regir en toda elección.

[...] es claro que, con el discurso denunciado, Alejandro Armenta Mier cobró ventaja al iniciar anticipadamente con propaganda de campaña, siendo relevante destacar que el material denunciado tiene un impacto



significativo en la ciudadanía, ya que el evento se realizó en un área abierta al público en general, la publicación de Facebook mediante la cual se transmitió en vivo el evento cuenta con 1055 likes, 618 comentarios y ha sido compartida por 781 personas, lo que subraya la magnitud de la difusión y la influencia potencial en la percepción pública.

Además, el contenido del discurso perpetrado, fue replicado en diversos medios de comunicación. Por lo cual, el mensaje no nada más tuvo un impacto inmediato, sino que fue reproducido por diversos medios, atendiendo a su labor periodística, lo que le dio una resonancia mayor. Basta ver, como ejemplo, los siguientes vínculos:

- <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/plantea-armenta-10-propuestas-para-mejorar-la-seguridad-del-estado-a-8-dias-del-inicio-de-la-precampaña/>
- <https://intoleranciadiario.com/articles/municipios/2023/12/27/1020019-propuestas-de-alejandro-armenta-son-transformadoras-eybar-marquez.html>
- <https://tribunanoticias.mx/plantea-armenta-10-ideas-para-continuar-con-la-4t-en-puebla/>
- <https://www.excelsior.com.mx/nacional/humanismo-mexicano-hilo-conductor-para-el-desarrollo-armenta/1628000>
- <https://intoleranciadiario.com/articles/politica/2023/12/25/1019991-alejandro-armenta-presenta-su-plan-diez-ideas-para-puebla.html>
- <https://www.alcancediario.mx/puebla/alejandro-armenta-presenta-vision-estrategica-de-10-ideas-para-desarrollar-a-puebla/>
- <https://cmxnoticias.mx/con-decalogo-de-ideas-armenta-inicia-precampaña-por-la-gubernatura-de-puebla/>
- <https://www.youtube.com/watch?v=UZNkEGCTTTw>
- <https://elpopular.mx/ciudadania-y-gobierno/2024/01/03/alejandro-armenta-enfatiza-cero-tolerancia-a-la-corrupcion>
- <https://www.radioformula.com.mx/acional/2024/1/1/alejandro-armenta-apuesta-por-la-continuidad-del-humanismo-mexicano-795875.html>

Por último, en cuanto al partido político MORENA, es responsable (culpa in vigilando) de cuidar y observar todas las acciones de sus militantes y en la medida de lo posible realizar las medidas pertinentes para evitar la vulneración y evitar los actos que conlleven un fraude a la ley, como los hoy denunciados.”

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Por su parte el denunciado señaló:

[...]

En primer lugar, manifiesto que desconozco totalmente las publicaciones que aluden a medios de comunicación esto derivado a que no son propias si no de diversos medios de comunicación en ejercicio de su libertad periodística, aunado que en dichos enlaces no es posible generar circunstancias de modo, tiempo y lugar que pueda reconocer.

Ahora bien, en cuanto al enlace que se inserta a continuación <https://www.facebook.com/armentapuebla/videos/377900014760879/> me permito referir que al acceder nos arroja lo que a continuación se describe: [...]

Por tanto, resulta imposible manifestar que tenía relación a un supuesto en vivo en donde se transmitía algún evento.

Asimismo, resulta INEXISTENTE algún en vivo transmitido tal y como se advierte en la diligencia levanta en ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE (01) UNA LONA DENUNCIADA, DESAHOGADA EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN RELACIÓN AL MEMORÁNDUM IEE/SE-0626/2024.

Como se puede observar en el ACTA CIRCUNSTANCIADA citada en el párrafo que antecede, el enlace que se inserta en el numeral 4 correspondiente al hecho 4 de la denuncia no fue encontrado por tanto puede entenderse que los hechos denunciados resultan inexistentes, en virtud de que no hay elementos probatorios que nos permitan apreciar la infracción citada por el ahora denunciante, aunado a que los demás enlaces mencionados en el escrito de denuncia no son propios si no de diversos medios de comunicación en ejercicio de su libertad periodística.”

[...]

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad del denunciado.

7. ESTUDIO DE FONDO

A fin de determinar si lo imputado al *denunciado* se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

MARCO NORMATIVO

GENERALIDADES DE LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS.



La Sala Superior ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún *equivalente funcional*.¹

Los **equivalentes funcionales** son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, **difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura**.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes², este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia **4/2018** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**³ que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Así, esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis

¹ Análisis establecido en los precedentes **ST-JE-42/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021**.

² Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto “publicitario” como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. a partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial ⁴por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- 1. Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- 2. Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- 3. Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

No pasa por desapercibido, que con respecto al **elemento temporal** la Sala Superior ha mencionado en el **SUP-REP-822/2022** el hecho de que una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda; no obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas sí son susceptibles de

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.

Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurridos meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura, pues tal situación sí es susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva.

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos –visuales, auditivos o simbólicos– para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada

Es por ello, que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de ultima ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.

Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la **proximidad** de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad**.

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En conclusión, para acreditar el elemento temporal se deben de tomar en cuenta las dos cuestiones contextuales determinadas por la Sala Superior que son: la proximidad a la contienda electoral y la sistematicidad de la conducta

8. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en la Audiencias de Prueba y Alegatos.

A) Pruebas aportadas por el denunciante.

“1.- TÉCNICAS. Consistentes en el contenido de los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://www.facebook.com/armentapuebla/videos/377900014760879/>
- <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/plantea-armenta-10-propuestas-para-mejorar-la-seguridad-del-estado-a-8-dias-del-inicio-de-la-precampaña/>
- <https://intoleranciadiario.com/articles/municipios/2023/12/27/1020019-propuestas-de-alejandro-armenta-son-transformadoras-eybar-marquez.html>
- <https://tribunanoticias.mx/plantea-armenta-10-ideas-para-continuar-con-la-4t-en-puebla/>



- <https://www.excelsior.com.mx/nacional/humanismo-mexicano-hilo-conductor-para-el-desarrollo-armenta/1628000>
- <https://intoleranciadiario.com/articulos/politica/2023/12/25/1019991-alejandro-armenta-presenta-su-plan-diez-ideas-para-puebla.html>
- <https://www.alcancediario.mx/puebla/alejandro-armenta-presenta-vision-estrategica-de-10-ideas-para-desarrollar-a-puebla/>
- <https://cmxnoticias.mx/con-decalogo-de-ideas-armenta-inicia-precampaña-por-la-gubernatura-de-puebla/>
- <https://www.youtube.com/watch?v=UZNkEGCTTw>
- <https://elpopular.mx/ciudadania-y-gobierno/2024/01/03/alejandro-armenta-enfatiza-cero-tolerancia-a-la-corrupcion>
- <https://www.radioformula.com.mx/acional/2024/1/1/alejandro-armenta-apuesta-por-la-continuidad-del-humanismo-mexicano-795875.html>

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente...”

B) Pruebas aportadas por el denunciado.

“1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones lógico-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todo lo argumentado en la presente contestación.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.”

C) Actas circunstanciadas y diligencias para mejor proveer realizadas por el Instituto.

- a) Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva, el ejercicio de la fe pública, a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de diez enlaces electrónicos; de igual forma, se ordenó instrumentar

acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

Asimismo, se requirió al partido político denunciante a fin de que precisara los minutos del video en los que consideraba se vulneraban los preceptos legales electorales, derivado de un enlace electrónico ofrecido en el escrito de denuncia.

- b) El ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Oficialía Electoral remitió a la Dirección Jurídica, el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-0011/2024.
- c) El dos de febrero siguiente, se instrumentó acta circunstanciada por parte de la Dirección Jurídica en cumplimiento al punto SÉPTIMO del proveído de cinco de enero de dos mil veinticuatro.
- d) Mediante proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, se solicitó el ejercicio de la fe pública de la oficialía electoral a efecto de certificar los minutos señalados del contenido del enlace electrónico requerido.
De igual forma, se ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, al C. Alejandro Armenta Mier y al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- e) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Oficialía Electoral remitió a la Dirección Jurídica, el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-0074/2024.
- f) Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se realizó precisión de domicilio del C. Alejandro Armenta Mier, en su carácter de denunciado, asimismo se ordenó realizar en análisis a los autos para determinar en el momento procesal oportuno lo que en derecho correspondiera.
- g) Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó realizar requerimientos a los medios de comunicación "Intolerancia", "Alcance Diario", "Radio Fórmula S.A. de C.V. y/o Grupo Formula S.A. de C.V.", "El Popular", "Excelsior", "Tribuna Noticias", y "La Jornada de Oriente", todos en su carácter de circunstancias, dentro del Procedimiento Especial Sancionador mencionado al rubro.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN**



PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”,⁵ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas enlistadas en el **inciso c)**, se valorarán como documentales públicas, al ser recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, teniendo pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Por lo que, a las identificadas con el **número 1 del inciso A)** se tienen con valor presuncional. Por lo que, en términos del artículo 358 fracción II y 359 segundo párrafo del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En cuanto a las relacionadas con los **números 2 de los incisos A) y B)** al ser instrumental de actuaciones, se valorará la totalidad de los autos que integran el expediente, de conformidad a lo aquí razonado.

Finalmente, respecto las pruebas descritas con los **números 3 del inciso A) y 1 del inciso B)** al tratarse de pruebas presuncionales legal y humana, estas se valorarán para acreditar y razonar hechos no probados con base en hechos y razonamientos probados a través de otras pruebas.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

⁵ Consultable en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.**

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta sentencia y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para el caso en concreto:

De conformidad con el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-0011/2024 se tiene por acreditado lo siguiente:

Imagen	Síntesis
	1. Del enlace se desprende una publicación en el diario digital “La Jornada de Oriente”, que lleva por título “Plantea Armenta 10 propuestas para mejorar la seguridad del estado 8 días del inicio de la precampaña”. Dicha publicación versa sobre algunas ideas planteadas por Alejandro Armenta Mier para mejorar el estado.



En relación a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se observa un anuncio publicitario y de bajo los textos: "Jueves, enero 8 2024", "Recientes", "Denuncian irregularidad", "TRIBUNA NOTICIAS", "Inicio", "Puebla", "Nacional", "Internacional", "Código rojo", "Deportes", "Opinión", "Puebla 18c", "Buscar", "Icono de lupa".

Debajo de lo antes descrito se observa una imagen en la que se tiene a la vista a dos personas; la primera persona es de género femenino, tez clara, cabello castaño que viste una camisa de color blanco y un chaleco de color rojo, la cual tiene en su mano derecha un micrófono y su izquierda levantada agarrando a una persona de género masculino, tez apilónada, cabello de color negro, que viste una camisa de color blanco, y un chaleco de color rojo, el cual está formando un dos con su mano izquierda. Atrás de las personas antes descritas se observan diversas personas, las cuales se encuentran paradas con sus manos levantadas; al fondo se observa una pared de color blanco con los siguientes textos: "momento", "ARMENTA", "SI", "MOVIMIENTO", "CAPACIDAD Y", "LA", "PUEBLA". Al pie de la imagen se observan los textos: "Inicio / Aspirantes 2024 / Plantea Armenta 10 ideas para continuar con la 4T en Puebla".

Asimismo, se observa la siguiente redacción: "Aspirantes 2024", "Plantea Armenta 10 ideas para continuar con la 4T en Puebla", "11 enero, 2024 6:55 pm", "Redacción Tribuna Noticias".

"Puebla, Puebla.- Presenta Alejandro Armenta, precandidato por la megacandidatura (Morena-PT-PRM-Nueva Alianza Puebla-Fuerza por México) un recuento de las 10 ideas que guían la visión estratégica para continuar con la Cuarta Transformación en Puebla."

"Tenemos que observar al Humanismo Mexicano como hilo conductor de la Cuarta Transformación, no podemos renunciar a construir un verdadero estado de bienestar, eso significa traccionar al pueblo, a quien debemos ofrecer condiciones que garanticen seguridad, paz y prosperidad", aseguró.

"En este sentido, Alejandro Armenta indicó que la primera, a partir de la cual es posible construir todo, es la cero tolerancia a la corrupción donde se deben erradicar los privilegios de unos cuantos, donde esto se logrará por medio de reformas legales en materia de rendición de cuentas, contratación y transparencia."

"Agregó que la segunda idea tiene que ver con la democracia, participación y modernización de la administración pública."

"Hay que fomentar mayor involucramiento de los ciudadanos en los asuntos públicos, con equidad, transparencia e inclusión sin distinción, para eliminar las viejas inercias, abusos de autoridad, discrecionalidad, negligencia y violación a los derechos humanos."

"En cuanto a la tercera idea, detalló que aborde la inclusión efectiva, con el reconocimiento pleno de la diversidad y fuerte migrante poblana donde se valore el papel que imprimen en el desarrollo e innovación en esta una de las comunidades. Donde la cuarta idea comprende resaltar, reconocer y promover la riqueza arquitectural de Puebla donde se pretende estimular el turismo en la entidad."

"Por su parte en la quinta idea planteó modernizar el sistema de procuración e impartición de justicia, con la garantía del debido proceso, transparencia, equidad e imparcialidad. Junto a ella, la."

"Que está en marcha a la rectoría económica y social para el desarrollo humano y a partir de esta surge la sexta, que se enfoca a un nuevo contrato como es la infraestructura para el desarrollo económico y de esta seguimos a la octava, que es la visión sostenible 2021, orientada a impulsar políticas públicas que aceleren la."

"Iluminación energética con protección al medio ambiente, a la biodiversidad", detalló Alejandro Armenta.

"El precandidato de la megacandidatura explicó que la novena idea está orientada a la cultura, arte y deporte para la salud las cuales son herramientas de cohesión social, frente a fenómenos como la violencia. Por último, destacando a la educación de calidad, innovación tecnológica y ciencia de frontera, con una política ambiciosa para crear centros de investigación que permitan el desarrollo."

Posteriormente, se observan los siguientes textos: "910 líneas", "447", "Alejandro Armenta", "Ateneo", "Morena", debajo de lo antes descrito se observan distintas notas periodísticas así como varios anuncios publicitarios.

No se omite señalar, que del lado derecho de lo antes descrito se observan diversos anuncios publicitarios y distintas notas periodísticas. Posteriormente, se observa una franja de color negro con los siguientes textos: "TRIBUNA comunicación", "TRIBUNA METEOROS", "TRIBUNA NOTICIAS", "GNSA", "Indetta AGENCIACREATIVA", "Los 40 PUEBLA 98.7FM", "LA MAGNIFICA 95.5 FM", "© Copyright 2022. Todos los derechos reservados | indetta.com".

Fin de lo percibido.

Del enlace se desprende una publicación en el diario digital "Tribuna Noticias", que lleva por título "Plantea Armenta 10 ideas para continuar con la 4T en Puebla".

Dicha publicación versa sobre las diez ideas presentadas por Armenta de forma estratégica para continuar con la Cuarta Transformación en Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/humanismo-mexicano-hilo-conductor-para-el-desarrollo-armenta/1620000>

En relación a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se aprecian los textos siguientes: tres líneas horizontales, ícono de lupa, "Anunciate | Suscríbete", ícono de persona, "EXCELSIOR", "Portada", "Impreso", "TV", "Radio", "Imagen IV", "Última hora", "Nacional", "Global", "Dinero", "Comunidad", "Deportes", "Espectáculos", "Hacer", "Expresiones", "Opinión", "Trending", "Juegos", "Cupones", "Gentleman".

Debajo de lo antes descrito se observa el siguiente contenido: "Humanismo Mexicano, hilo conductor para el desarrollo: Armenta", "Episodio 10 ideas para la construcción del segundo piso de la 4T en Puebla.", "E. CRUZ | 02-05-2024". Posteriormente se observa una imagen en donde se tiene a la vista a una persona de género masculino, tez epinonada, cabello de color negro, que viste una camisa de color blanco y un chaleco de color rojo, el cual tiene frente a él un atril transparente con un micrófono de color negro, asimismo se observan diversas personas, algunas se encuentran sentadas y otras paradas al aire libre. Al pie de la imagen se observa el siguiente texto: "Tenemos que observar al Humanismo Mexicano como hilo conductor de la Cuarta Transformación", dijo Armenta. Foto: Especial".

Posteriormente se observa la siguiente redacción: "Tenemos que observar al Humanismo Mexicano como entre senadores sino a lo mejor entre un senador con quien hoy dirige el país, eh y yo lo digo dirige el país con el mejor ánimo y con mucho respeto para lo que es el presidente Andrés Manuel López Obrador".

Dicho material audiovisual, cuenta en su totalidad con una duración de cuatro minutos, con treinta y un segundos (00:04:31), el cual se anexa como "Anexo 4 video 2", dentro del ANEXO ÚNICO.

No se omite señalar, que debajo y del lado derecho de lo antes descrito, se observan diversas notas periodísticas, así como el siguiente texto: "ESQUELAS EJECTOS Y DESPLEGADOS / Tel. 55 51 28 30 30 / ventas@excelsior.com.mx", "Policía", "Tel. 911", "app dfgob.mx", "Bomberos", "Tel. 911", "Localer", "Tel. 55 5630 1111", "botateldfgob.mx", "Cruz Roja", "Tel. 911", "Guerrajamescano", "Secciones", "Nacional", "Global", "Dinero", "Comunidad", "Deportes", "Espectáculos", "Hacer", "Expresiones", "Opinión", "Juegos", "Cupones", "Trending", "Gentleman", "Especiales", "Foro Excelsior", "Crisis Ambiental", "Frangia de Gasa", "Mente COMEX", "El Chapo", "Mús Excelsior", "Blogs", "Lo más leído", "Última hora", "Cupones", "Descuentos", "Cupón Walmart", "Cupones Rappi", "Cupón Nike", "Cupones AliExpress", "Cupón Shein", "Cupón Amazon", "Médicos", "Temas de interés", "Redes sociales", "Alcaldías", "Cocina", "Salud", "Gentlemen", "Viajes", "De Utilidad", "App", "Servicios", "Roben", "Andarines", "Directorio", "Suscripciones", "Términos y condiciones de uso", "Aviso de privacidad", "Política ambiental", "Directorio", "¿A arriba", "IMAGEN DIGITAL | EXCELSIOR | DELEGACIÓN DE ACCESIBILIDAD HERRICOLORS", "© 2024 Imagen Digital. Todos los derechos reservados. Prohibida la reproducción total o parcial incluyendo cualquier medio electrónico", "ESR", "Empresa Socialmente Responsable".

Fin de lo percibido.

4. Del enlace se desprende una publicación en el diario digital "Excelsior", que lleva por título "Humanismo Mexicano, hilo conductor para el desarrollo: Armenta". Dicha publicación versa sobre las diez ideas para la construcción del segundo piso de la 4T en Puebla.

5. <https://intolerancia.diariario.com/articulos/politica/2023/12/25/1019991-alejandra-armenta-presenta-su-plan-diez-ideas-para-puebla.html>

En relación a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se observa una franja de color rojo, con los siguientes textos: tres líneas horizontales, "Intolerancia", ícono de lupa, "Busca cualquier noticia, tema, columna", "EDICIÓN PUEBLA", "POLÍTICA", "SALUD", "INSEGURIDAD", "CIUDAD", "MUNICIPIOS", "GOBIERNO", "NACIONAL", "ESPECTÁCULOS", "INTERNACIONAL", "DEPORTES", "CULTURA", "EDUCACIÓN", "FRANQUIAS", "ESPECIALS", "TECNO". Posteriormente se observa una franja de color negro con los textos: logotipo de dos rectángulos, "Módulo aplica designación de candidatos a alcaldes", "PUBLICIDAD", "Anuncios Google", "Enviar comentarios", "¿Por qué este anuncio?".

Debajo de lo antes descrito, se observan los siguientes textos: "POLÍTICA", "Alejandro Armenta presenta su plan 'Diez Ideas para Puebla'", "Alejandro Armenta indicó que se continuará con el combate a la corrupción en la administración pública, con el impulso de reformas legales en materia de rendición de cuentas, contratación y transparencia.", "Francisco Sánchez", "@francissanchez88", "Actualizado a: 25/12/2023 19:59". Posteriormente, se observa una imagen en la que se tiene a la vista una persona de género masculino, tez epinonada, cabello de color negro, que viste una camisa de color blanco y un saco de color rojo, el cual se

5. Del enlace se desprende una publicación en el diario digital "Intolerancia" que lleva por título "Alejandro Armenta presenta su plan "Diez Ideas para Puebla"". Dicha publicación versa sobre diez ideas presentadas por Alejandro Armenta.

Posteriormente se observa la siguiente redacción: "El preuado de la manifestación conjunta se suscriben Hiramán Hernández, Alejandro Armenta Hiral, pasando su agenda de diez días, donde constará que había una tolerancia a la corrupción, fuertemente a la educación, combate a la impunidad una villa asombró 2000 donde se garantiza el derecho al agua."

se garantiza el derecho al agua.

Así mismo se observa un material audiovisual en el que se aprecia a un grupo de personas, las cuales se encuentran de pie, aplaudiendo y viendo hacia una persona de género masculino, cabello de color negro, tez oscura, que viste una camisa de color blanco, un chaleco de color vino, el cual está levantando sus manos, al fondo se escucha una banda de color blanco con los siguientes textos: "MORMON", "LA ESPERANZA DE MÉXICO", "ARMIENTA", "GEOBARNADOR", "NESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUERTA". En la parte inferior izquierda se observa el texto: "intolerancia".

En ese sentido, se procede a hacer la transcripción de lo escuchado durante su reproducción:

Diálogo: "Candidatos de la cuarta transformación en el estado de Puebla" Alejandro Armenta, así es como se presenta el resultado de todos los rueques y nombres que quieren que se consolide la cuarta transformación en el estado de Puebla".

Dialogos: "Así es Normita ya está con nosotros, que se escuche fuerte ese apoyo y respaldo para" www.elpais.com.ve

Diálogo: "Y es así como lo recibe la gente, ve la libertad que se escucha, Armenia."

Diálogo: "Amenita, Armenta, Anmenta, Ammenta, Armenta, Armenta, Armenta" *
* Tradução livre de "Amenita, Armenta, Anmenta, Ammenta, Armenta, Armenta, Armenta" de J. K. Rowling

Diálogo: "Así es como se le da la bienvenida a nuestro precandidato único, Alejandro Armenta."

Dialogo: "Y es con esta elegía y este entusiasmo, porque recuerden que Morelos es la Esperanza de México y Armenta es la Esperanza de Puebla."

Dialogos: "Es un honor Armenta gobernador, es un honor Armenta gobernador, es un honor Armenta gobernador"

Diálogo: "Ok, agradeceremos a todas y cada una de las personas que nos acompañan. Aquí hay a nuestros postulantes Alejandro Armentis por parte de todos los militares y simpatizantes de morena y que se inscribe el grupo aquí en la Libertad Armentis"

Dialogues: "Armenia, Armenia, Armenia, Armenia, Armenia, Armenia, Armenia, Armenia." — www.youtube.com/watch?v=UW3333333333

Dialogo: "Así es que se escuche fuerte ese apoyo y respaldo para nuestro Precandidato Único de Morena, evento dirigido para militantes y simpatizantes."

Dicho material audiovisual, cuenta en su totalidad con una duración de un minuto con cuarenta segundos (00:01:40), el cual se anexa como "enlace al video", dentro del ANEXO UNICO.

Dibujos de los artes descriptos, se elabora la siguiente redacción: "Indicando que la primera es 'Cero Tolerancia a la Corrupción', para ello se centralizan en Puebla con el objetivo de dar difusión nacional a esta importante estrategia pública, con el impulso de reformas legales en materia de rendición de cuentas, control y transparencia." La segunda es la democracia con la Participación y Modernización de la administración Pública, para ello Puebla se sumará a los esfuerzos nacionales en materia de democratización, elecciones y participación ciudadana mediante reformas político-electorales que estimulen un mayor involucramiento de los ciudadanos en los asuntos públicos, y que garanticen una mayor equidad, transparencia e inclusión de todos un distrito".

Posteriormente, se observa una imagen en la que se aprecian cuatro parrillas, tres de género femenino y una de género masculino, todas con su mano levantada formando un puño, vistiéndose una camiseta de color blanco y un chaleco de color vino.

Asimismo, se observa la siguiente redacción: "La tercera es la inclusión, y aseguro que se hará realidad una inclusión efectiva con equidad y pleno reconocimiento de todas las personas, independientemente de su género, edad, orientación sexual, condición socioeconómica, aptitud, educación y religión. Con reconocimiento

La cuarta será impulsar el reconocimiento y la promoción de las culturas originarias, mediante políticas incluyentes, así como reformar los marcos normativos y su cobertura legal, en el marco de una política de desarrollo al interior en la entidad, a partir de cuidar, rescatar y difundir la riqueza multicultural de Puebla.

La quinta idea es fortalecer la modernización del sistema de producción e implementación de políticas. Analizando las reformas que garanticen el debido proceso, la transparencia, la equidad y la imparcialidad. Se reforzará el equilibrio entre los poderes del estado con el propósito de impedir arbitrariedades y abusos de autoridad en sus funciones y competencias.

Debajo de lo antes descrito, se observa una imagen en donde se tiene a la vista a una persona de género masculino, tez apilónada, cabello de color negro, que viste una camisa de color blanco y un chaleco de color negro, el cual se encuentra levantando su mano izquierda y el cual tiene un anillo en la mano izquierda con los caracteres "ARMENIA", "GOBERNADOR", detrás de la persona antes descrita, se observan diversas personas paradas y al fondo una zona en donde se observan los siguientes textos: "ARMENIA", "GO" —

"Asegurar que se priorizará la inversión local que impulse el crecimiento socioeconómico de la entidad, en la generación de empleos y en la recaudación fiscal para garantizar en todo momento el beneficio de la sociedad. Asimismo, se impulsará la mejora constante con capacitación y orientación técnica de los programas sociales para atender pobreza, marginación y vulnerabilidad".

De igual forma, se observa un recuerdo de una red social, con el siguiente contenido: Imagen circular de color rojo y blanca; y el texto: "Intolerancia Cero", como de verificación, "@intolerancia0? · Seguir · X". "Intolera"; "Intolerancia"; "@RobertoCriso"; "S @diferencia"; "@juliocepeda"; "@prospectiva"; "@OligopolismoGC"; entre otros se dan cita en el volán Circunscrito para dar inicio con el amigo de campaña del precandidato de Morelia, @interrumpible, "Va @Colaborando".

Posteriormente se observó un material audiovisual en el que se aprecia un grupo de niños al campo, con el letrero "SANTANA", "GOBERNADOR", "HACIENDAS, CAPACI", "AÑAK A PUEBLO", en la primera toma, se observaron tres personas de género femenino, la primera es de tez afumada, cabello del color castaño que viste una chamarrá de color negro; la segunda es de tez clara, cabello del color rubio que viste una camisa de color blanco y un chaleco de color rojo, las cuales se encuentran hablando; posteriormente se observó diversos personajes hablando entre sí, algunas sentadas y otras paradas; en la segunda toma se observó al letrero "SANTANA".

Asimismo, se procede a realizar la transcripción de lo escuchado durante la segunda sesión.

Dialogues "Mucius (quinto secolo)"

Diálogo: "Estado en los eventos se hecha sus palomares, buenio es una profesional"

Dialogo: "una exactamente"

Diálogo: "Es una profesional"

Diálogo: "Fotomane" com mesmo gosto para quando queridos amigos

Delonix regia

Aldeias "Bancas de Rodas"

Debajo de la última descripción, se observan los siguientes textos: "Diel-Diel", kono de bocina; "K", kono de dos

Dicho material audiovisual cuenta en su totalidad con una duración de un cuarenta y nueve segundos (00:00:49), el cual se anexa como "anexo 5 video 2", dentro del ANEXO ÚNICO.

Asimismo, se observa la siguiente redacción: "La agenda es la infraestructura y señaló que los sentimientos y sueños populares se expresan en movilidad, energía, sustentable, comunicaciones, transporte, tecnología, agroalimentaria y salud. Nos vamos a unir al gran proyecto ferroviario de pasajeros Cuatralbo México-Puerto Vallarta, al Tiro Maje, al corredor del Buzo de Tehuantepec y a la ruta de los montañas que solo Puebla...

En efectivo, también, está la visión sostenible 2030 donde se garantiza el derecho al agua y desarrollamos políticas públicas para acelerar la transición energética con una perspectiva de mitigación y adaptación al cambio climático y a la contaminación de la biodiversidad.

Debajo de lo antes descrito, se observó una imagen en la que se aparecen dos personas de pie con sus brazos levantados, la primera persona es de género femenino, tez clara, cabello de color rubio, que viste una camisa de color blanco y un chaleco de color vino; la segunda persona es de género masculino, tez apisonada, cabello de color negro, que viste una camisa de color blanco y un chaleco de color vino, detrás de las personas antes descritas, se observan diversas personas las cuales se encuentran sentadas.

De igual manera, se observa la siguiente redacción: "Una política ambiental que impulse la innovación socialmente útil para asegurar recursos a largo plazo y apoyar mejores resultados con el firme propósito de continuar trabajando por el bienestar de las personas, promoviendo una sociedad incluyente, solidaria y sustentable".

En la novena indicó que se generarán políticas públicas que democratizarán el acceso a la cultura mediante la participación social y comunitaria, de acuerdo con cada contexto regional. Atenderemos el papel de la cultura como herramienta de cohesión social frente a fenómenos de violencia, el creciente reconocimiento y empoderamiento de las mujeres en los espacios del arte, la cultura de las juventudes, y de las minorías étnicas, entre otras.

Prosiguiendo seríalo que sea importante en la educación, y se impulsará la misma como pilar fundamental de las facultades del ser humano, con especial acento en los valores del amor a la patria y los preceptos de cultura, desarrollo sostenible y mejora continua. Así como en la innovación tecnológica y la ciencia de frontera, mediante una política educativa ambiciosa y la creación de centros de investigación de vanguardia que faciliten la incorporación de Pueblo y el país a las nuevas tecnologías, tales como la informática y redes de comunicación.

Posteriormente, se observa una imagen en la que se tiene a la vista a siete personas, las cuales se encuentran de pie y con sus brazos levantados; la primera persona de izquierda a derecha tiene el rostro tapado y viste



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

un suéter de color verde y pantalón de color azul, la segunda persona, es de género femenino, tez clara, cabello de color negro, con lentes de armazón de color negro y que viste una galletina de color beige y una mascarita de color rojo; la tercera persona, es de género femenino, tez clara, cabello de color rubio, que viste una camisa de color blanco y un chaleco de color vino; la cuarta persona, es de género masculino, tez apilmonada, cabello de color negro que viste una camisa de color blanco y chaleco de color vino; la quinta persona, es de género femenino, tez clara, cabello de color rubio que viste una chamarrá de color vino; la sexta persona, es de género masculino y solo se observa su rostro; la séptima persona, es de género femenino, tez morena, cabello de color castaño, que viste una chamarrá de color vino. Asimismo, se observa la siguiente redacción: "El respeto". "Al evento asistieron Julio Huerta, Claudia Rivera Vivanco, Rosario Orozco, Ignacio Mier Velasco, José Luis Sánchez Salas, Juan Carlos Nolasco, Olga Lucía Romero Garci-Crispo, Eduardo Contró López, Lizeth Sánchez García, Esteban Domínguez, representante de Claudia, Julio Huerta, Rafael Armenta Ruiz, Cecilia Arellano, Julieta Vences, José Ramón Enríquez Herrera, senadores, Edilia Vivanco, Emilio Salgado Héctor, Jeremy Nolasco, Alejandro Canabal y Daniela Mier". "Más noticias sobre": "Alejandro Armenta", "La Libertad", "Cuarta Transformación", "Elecciones 2024". "Francisco Sánchez Nolasco es un reportero con 34 años de experiencia y más de 15 encargado de la fuente política para Intolerancia Cero. Fue corresponsal de Noticias durante casi una década, cubriendo los acuerdos de paz entre la guerrilla de Guatemala y el gobierno de ese país, así como eventos internacionales. Reportero de Radio Tribuna y periodista universitario. Ha sido reconocido con el Premio Nacional de la Juventud en 1987, Premio Estatal de Periodismo 1992 y Reconocimiento del Club Primera Pina por 30 años de dedicación periodística". "Puebla", "Política". fin de lo peribido	
6. https://www.alcancediario.mx/puebla/alejandro-armenta-presenta-vision-estrategica-de-10-ideas-para-desarrollar-a-puebla/  En relación a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se aprecia una franja de color rojo, con los siguientes textos: "lunes, marzo 8, 2024", "Consejo", "Directorio", "Área de privacidad". Posteriormente se observa el texto: "ALCANCE DIARIO". Debajo de lo antes descrito, se observa una franja de color azul con los textos: "México", "Puebla", "Municipios", "Crónicas", "Educación", "Humanidades", "Videomédicos". Posteriormente, se observa un anuncio publicitario. Debajo de lo antes descrito, se observa el siguiente contenido: "Puebla", "Alejandro Armenta presenta visión estratégica de 10 ideas para desarrollar a Puebla", "Por Redacción 2 de marzo de 2024 ". Posteriormente, se observa una imagen en la que se aprecia a una persona de género masculino, tez apilmonada, cabello de color negro, que viste una camisa de color blanco y chaleco de color vino, el cual está levantando sus brazos y tiene frente a él un atril transparente, con un cuadro de color blanco y rosa con los textos: "SANTIDAD", "CONSERVADOR", de tras de la persona antes descrita se observan diversas personas de ambos géneros de tez, algunas con sus manos levantadas. Asimismo se observa la siguiente redacción: "Alejandro Armenta propone 10 ideas para llevar a cabo el desarrollo con enfoque humanista en Puebla, en su precampaña rumbo a las elecciones de este 2024". "El precandidato de la megacollación (Morena-PT-PRD-M-Hueva Alianza-Puebla-Fuerza por Puebla) Alejandro Armenta, destaca la importancia del humanismo mexicano como guía para la Cuarta Transformación". "Idealista que construya un verdadero estado de bienestar es esencial para garantizar seguridad, paz y prosperidad al pueblo". "Durante ocho días de precampaña, Alejandro Armenta presenta una visión estratégica con 10 ideas clave, que abarcan los siguientes puntos: "Cero tolerancia a la corrupción". "Fortalecimiento de la democracia y participación ciudadana". "Inclusión efectiva, reconocimiento de la diversidad y fuerza de los migrantes públicos". "Promoción de las culturas originarias". "Modernización del sistema de justicia con transparencia, equidad e imparcialidad". "Rectoría económica y social para el desarrollo social". "Infraestructura para el desarrollo económico". "Visión sostenible 2032: políticas que aceleren la transición energética con protección al medio ambiente". "Arte, cultura y deporte para la cohesión social". "Educación de calidad, innovación tecnológica y ciencia de frontera". "Armenta destaca la importancia de la lucha contra la corrupción como la primera de sus ideas, seguida de la necesidad de fortalecer la democracia y modernizar para involucrar a los ciudadanos de manera equitativa y transparente". "Aborda también la inclusión efectiva, el reconocimiento de la diversidad y la promoción de las culturas originarias". "Asimismo, destaca la modernización del sistema de justicia, la rectoría económica y social y la visión sostenible 2032 que impulsa políticas públicas para acelerar la transición energética". "Armenta enfatiza la importancia de la cultura, arte y deporte como herramientas de cohesión social y concluye su propuesta con un enfoque ambicioso en la educación de calidad, la innovación tecnológica y la ciencia de frontera". "En este contexto, Armenta subraya su compromiso de construir el segundo paso de la Cuarta Transformación en Puebla". "El con este alheado con la visión del humanismo mexicano y resguardando los principios de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo". No se omite señalar, que en ambos lados de lo antes descrito se observan diversas notas periodísticas así como publicidad. De igual forma hasta abajo se observan distintas notas periodísticas que se despliegan automáticamente hacia abajo. fin de lo peribido	6. Del enlace se desprende una publicación en el diario digital "Alcance diario", que lleva por título "Alejandro Armenta presenta visión estratégica de 10 ideas para desarrollar a Puebla". Dicha publicación versa sobre la propuesta de 10 ideas para llevar a cabo el desarrollo con enfoque humanista en Puebla, en su precampaña rumbo a las elecciones 2024.
7. https://cmxnoticias.mx/con-decalogo-de-ideas-armenta-inicia-precampaña-por-la-gubernatura-de-puebla/  Con decálogo de "ideas", Armenta inicia precampaña por la gubernatura de Puebla	7. Del enlace se desprende una publicación en el diario digital "CMX Noticias", que lleva por título "Con decálogo de "ideas", Armenta inicia precampaña por la gubernatura de Puebla". Dicha publicación versa sobre las ideas presentadas por Alejandro Armenta, quien comenzó su precampaña como aspirante único a la gubernatura de Puebla.

En relación a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se aprecian los textos siguientes: "00:00", "Mexico City", "Jueves, 11 de mayo de 2024", debajo se observa una franja de color café claro con los siguientes textos: "CINE NOTICIAS", "VALLE DE MÉXICO", "POLÍTICA/LEGISLATIVO", "SALUD", "CULTURA/ESPECTÁCULOS", "CIENCIA/TECNOLOGÍA", "INTERNACIONAL", "ECONOMÍA/FINANZAS & NEGOCIOS", "MÁS", "MINUTO A MINUTO", "A partir de marzo, López Obrador cancelará actos públicos para respetar veda electoral". Debajo de lo antes descrito, se observa lo siguiente: "Política/Legislativo", "Con diálogo de ideas", Armenta inicia precampaña por la gubernatura de Puebla", "Por Carlos Guzmán Martín", Fecha 25 de diciembre de 2023". Posteriormente, se observa una imagen en la que se viene a la vista diversas personas, las cuales se encuentran paradas y algunas sosteniéndose de las manos y levantándolas. Posteriormente, se observa la siguiente redacción: "Como la asistencia de Estela Centián, en representación de la precandidata a la presidencia de la República, y otros personajes como su primo Ignacio Mir y hasta el ex entrenador José Luis Sánchez Solís "El Chelo", este lunes de Navidad el senador con licencia, Alejandro Armenta comenzó su precampaña como aspirante único a la gubernatura de Puebla". "Teniendo como marco el parque "Volcán Cuicomec" de la capital aztecapoblana, no faltaron los consignados como "es un honor estar con Claudia hoy", "es un honor estar con Olvidor", así como el de "Claudia presidenta", se indicó que "si se fuera la oposición, se estaría temblando, ante el poder de convocatoria que tiene en todo el estado Alejandro Armenta". "Al haber sido de la voz, Armenta Mir anunció que va por también en la entidad poblana por regular en Puebla el llamado "Estado de Bienestar" que impulsa el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, y que ha iniciado a impulsar la precandidata Claudia Sheinbaum". "Además, también tomó el ejemplo de la ex jefa de Gobierno de la Ciudad de México para proponer también la creación de un "diálogo de ideas" de cara a la gubernatura". "Como alternativa a la corrupción y erradicación de los privilegios: Convenir en Puebla con el combate a la corrupción en la administración pública mediante una política de cero tolerancia con el impulso de reformas que permitan la rendición de cuentas, Contraloría y transparencia". "2.- Democracia, participación y modernización de la administración pública: en la cual anunció que Puebla se sumará a los esfuerzos nacionales en materia de democracia de elecciones y participación ciudadana mediante reformas políticas electorales que estimulen un mayor involucramiento de los ciudadanos en los asuntos públicos". "3.- Inclusión efectiva de la ciudadanía: reconocimiento de la diversidad y de la fuerza de los migrantes poblanos en el exterior, sin importar de su orientación sexual, de su condición económica, de su nivel de educación y de su religión". "4.- Reconocimiento, promoción a las culturas originarias y comunidades en sus 217 municipios y 12 municipios (pueblos) mágicos". "5.- Modernización del sistema de procuración de imparcialidad de justicia". "6.- Economía social orientada al desarrollo humano, ésta, con el fin de apoyar el 80% de los empleos que generan las micro empresas en Puebla logran las mismas oportunidades que las grandes empresas transnacionales". "7.- Movilidad: haciendo realidad el regreso del tren de pasajeros México - Puebla - Veracruz y más proyectos de movilidad y transporte para los municipios poblanos". "8.- Visión sustentable 2030: garantizando mediante los mecanismos de captación recolección del agua, para garantizar el derecho al agua a todos". "9.- Cultura, arte y deporte para la salud: la cual dará también democracia, mediante el derecho al acceso de estas como herramientas para combatir la desigualdad". "10.- Educación de calidad, innovación tecnológica y ciencia de frontera: las cuales apuntan, las habrá de poner al servicio de la gente". "Finalmente, cerró con también el propósito de su campaña es llevarse en Puebla de la mano de Sheinbaum "cero completo", sede la gubernatura, las secretarías, diputaciones federales y presidencias municipales". "Carlos Guzmán Martín".	
8. https://www.youtube.com/watch?v=UZNkEGCTT1w Del enlace se desprende un video de YouTube publicado por el diario digital "La Jornada de Oriente", que lleva por título "Alejandro Armenta presenta un decálogo de "ideas, sueños" en su proyecto de gubernatura para Puebla". Dicho video versa sobre las diez ideas, sueños y anhelos presentados por Alejandro Armenta. En relación a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se observan los textos siguientes: "YouTube", "MÁS", "Jueves, 11 de mayo de 2024", "14:56". Debajo de lo antes descrito, se puede observar un material audiovisual donde se aparece a una persona de género femenino de tez blanca con cabello de color castaño que usa lentes de color negro y viste una prenda de color blanco con color negro. Al fondo se percibe un espacio amplio con vegetación diversa. En la parte superior izquierda se observa una franja de color rojo en la que se observa el siguiente contenido: "Logo del partido de color rojo con color blanco, "Coalición de Unidad". No se puede mencionar que en la parte inferior izquierda se observa el siguiente texto: "MÁS", "CULTURA", "POLÍTICA", "00:00:11". Posteriormente, se procede a hacer la transcripción del material audiovisual durante su reproducción. Dilemas: "Esto que es el inicio de la jornada de la jornada de la jornada de la jornada de la jornada de la jornada de la libertad donde hace unos momentos terminó el que fue el primer acto de campaña de Alejandro Armenta como candidato de la coalición república haciendo México que encabeza México. En el acto que comenzó una hora y media después de que se terminó de hacer acto, pasado a la que se comenzó a transmitir de diferentes lugares del estado al, al el candidato presentó un decálogo de ideas en torno al que será el proyecto de gubernatura sobre estos temas hablo de: de sociedad, hablo de buen convivencia de todos el trabajo más humano, fiscal, pero un poco de que debe en su discurso". Diálogo: "Para ser posible aquí como lo he hecho Claudia Sheinbaum al anunciar que va por precampaña diez ideas, sueños, anhelos porque como ella lo dijo poder estar el que observando se hacen actos anticipados de campaña para estar ahí, esos anhelos tienen varios aspectos: primero como educar a la corrupción y erradicación de los privilegios, como vamos en Puebla con el combate a la corrupción en la administración pública mediante una política de cero tolerancia con el impulso de reformas que permitan la rendición de cuentas, Contraloría y transparencia, segundo como democracia, participación y modernización de la administración pública, así como el impulso de la participación". Dicho material audiovisual, cuenta con una duración de veinte segundos (00:02:01), el cual se incluye, dentro del ANEXO ÚNICO de la presente acta con el nombre de "enlace 8". Continuando con la presente diligencia, en el borde inferior de la imagen del material audiovisual, se aprecian los números y textos siguientes: "Alejandro Armenta presenta un decálogo de "ideas, sueños" en su proyecto de gubernatura para Puebla", "La Jornada de Oriente", "32.7 a suscriptores", "Suscribirse", "Descargar", "720", "11", "Compartir", "Guardar", "...", "30 vistas hace 2 semanas". Por último, en la parte derecha de la pantalla que se viene a la vista, se puede observar una columna en formato de lista, donde se observan varios materiales audiovisuales con diversos contenidos. Fin de lo percibido.	
9. https://elpopular.mx/ciudadania-y-gobierno/2024/01/03/alejandro-armenta-enfatiza-cero-tolerancia-a-la-corrupcion Del enlace se desprende una publicación en el diario digital "El Popular", que lleva por título "Precandidato en Puebla: Alejandro Armenta enfatiza cero tolerancia a la corrupción". Dicha publicación versa sobre la propuesta de diez ideas presentadas por Alejandro Armenta durante los últimos ocho días de precampaña.	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En relación a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se observan los números y textos siguientes: Se observan: 14 Enero 2024, iconos de diversas redes sociales: "BUSCAR". En seguida, se observan los textos siguientes: "EL POPULAR.mx", "Periodismo con causa". Posteriormente, se observan los textos siguientes: "COMUNIDAD", "DERECHOS HUMANOS", "CIUDADANÍA", "PRESIDENTE", "SPORTS", "OPINIÓN", "CONECTARTE", "EN SPORTS". Continuando con la diligencia, se percibe una imagen donde se aprecia lo siguiente: Un fondo unificado con imágenes de color blanco en donde se perciben los siguientes textos: "oren", "ARME", "HONESTIDAD", "CAPACIDAD Y", "PUEBLA". Al frente de la imagen se observan una persona de género femenino de tez apilada con cabello de color castaño claro que viste una camisa de color blanco, un chaleco de color rojo donde se aprecia el siguiente texto: "Innovación" y pantalón de color azul, persona de género masculino de tez apilada con cabello de color negro que viste una camisa de color blanco, un chaleco de color vino y un pantalón de color negro. Al fondo de la imagen se observa un grupo de personas de género masculino y femenino que se encuentran reunidos y de pie. A continuación, se aprecian los textos siguientes: "Cortesía", "Presidencia en Puebla: Alejandro Armenta enfatiza cero tolerancia a la corrupción", "Redacción", "1 Enero 03, 2024". En seguida, se aprecian los números y textos siguientes: "Puebla: Alejandro Armenta propone 10 ideas clave para la transformación y desarrollo". Continuando con la diligencia, se aprecian los números y textos siguientes: "Durante los últimos ocho días de precampaña, el precandidato de la reelección (Morena-PT-PVEM-Nueva Alianza Puebla-Fuerza por México) reflexionó sobre la importancia de seguir el hilo conductor del Humanismo Mexicano en la Cuarta Transformación. Alejandro Armenta destacó su visión estratégica en 10 ideas fundamentales, involucrando a mujeres y hombres con actitud de servicio y honestidad; "La primera idea resulta la cero tolerancia a la corrupción, buscando erradicar privilegios mediante reformas legales. La segunda se centra en la democratización y modernización de la administración pública, con el objetivo de fomentar la participación ciudadana y eliminar prácticas negativas; "La tercera idea aborda la inclusión efectiva, reconociendo la diversidad y la fuerza migrante poblana. La cuarta promueve y reconoce las culturas originarias y comunitarias, estimulando el turismo y protegiendo la riqueza multicultural de Puebla; "Las ideas posteriores se enfocan en la modernización del sistema judicial, la rectoría económica y social para el desarrollo humano, la infraestructura para el desarrollo económico, la visión sostenible 2033, la promoción de la cultura, arte y deporte para la salud; y finalmente, la educación de calidad, innovación tecnológica y ciencia de frontera; "Siempre subrayó su compromiso de construir el segundo piso de la Cuarta Transformación en Puebla, en colaboración con la Dra. Claudia Sheinbaum, quien defiende los principios básicos de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo del Humanismo Mexicano". Posteriormente, se observan textos siguientes: "Etiquetas", "Alejandro Armenta", "Cuarta Transformación en Puebla", "Claudia Sheinbaum". Continuando con la diligencia, se percibe una franja de color negro con los números y textos siguientes: "EL POPULAR.mx", iconos de diversas redes sociales, "Seguimos", "Tu como ahorrador", "¿QUÉ ES SOLO?", "EL EQUIPO", "CONTACTO", "PRINCIPALES EDITORIALES", "AVISO DE PRIVACIDAD", "© Copyright 2021, El Popular: periodismo con causa". Finalmente, de lado derecho se pueden observar notas periodísticas diversas, y anuncios publicitarios. Fin de lo percibido.	10. Del enlace se desprende una publicación en el diario digital "Radio Fórmula.Mx", que lleva por título "Alejandro Armenta apuesta por la continuidad del Humanismo Mexicano". Dicha publicación versa sobre las ideas presentadas por Alejandro Armenta, reiterando su visión estratégica que incluyen a hombres y mujeres, nacionalistas, honestos y con actitud de servicio.
En relación a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se observan los textos siguientes: icono de radio, "EN VIVO", "Toda la red de emisoras", un logotipo en forma de círculo de color azul y blanco, "Radio Fórmula.mx", iconos de diversas redes sociales. En seguida se observan los textos siguientes: "NACIONAL", "ECONOMÍA", "ESPECTÁCULOS", "OPINIÓN", "ESTILO DE VIDA", "PODCAST", "AUTOS", "ESTADOS", "ENTRETENIMIENTO", "CUPONES", "EL NEWSLETTER + CHIDO". Posteriormente, se observa un anuncio publicitario. A continuación, se observan los números y textos siguientes: "Lunbo a 2024", "Alejandro Armenta apuesta por la continuidad del Humanismo Mexicano", "El precandidato morenista expone 10 ideas para la construcción del segundo piso de la 4T en Puebla". Continuando con la diligencia, se percibe una imagen donde se aprecia lo siguiente: Un espacio abierto con	



Así mismo, mediante acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-0074/2024**, se desprende lo siguiente:

Imagen	Síntesis
	11. Del enlace se hace constar que no existe contenido.

De las publicaciones antes expuestas y de lo que se puede leer y percibir en ellas, se considera suficiente para acreditar los hechos denunciados precisados con anterioridad, con excepción del enlace número 11, pues del mismo no se encontró ningún contenido.

En este sentido, se procederá a analizar si los enlaces identificados del 1 al 10 constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.



11. ANÁLISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

En aras de realizar un estudio metódico, el análisis de los enlaces descritos en la tabla precisada en el punto anterior, se identificarán con el número indicado respectivamente en dicha tabla.

Así mismo, es preciso señalar que, los mismos se estudiarán de manera conjunta, esto derivado de que las notas digitales, así como el video, se desprenden todos del mismo hecho, el cual corresponde a un evento realizado en el mes de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se presentó el candidato Alejandro Armenta Mier, evento que fue dirigido a sus militantes, y del cual se derivó que diversos medios digitales publicaran dichas notas, guardando relación entre ellas.

11.1. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

Este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico, así, se estableció que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

• NOTAS DIGITALES Y VIDEO

a) **Elemento personal:** Se tiene por acreditado, toda vez que, tanto en las notas digitales como en el video, es identificable el nombre del denunciado, así como su apariencia física.

b) **Elemento temporal:** Se acredita, ya que el video y las notas digitales identificadas con el numeral 2, 5, 7 y 8 de la tabla inserta en el apartado diez de la presente sentencia, se realizaron en el mes de diciembre de dos mil veintitrés, mientras que las notas identificadas con los numerales 1, 3, 4, 6, 9 y 10, se realizaron en el mes de enero de dos mil veinticuatro; y el proceso electoral dio inicio en el mes de noviembre de dos mil veintitrés.

c) **Elemento subjetivo:** No se acredita, pues este Organismo Jurisdiccional no advierte un llamamiento expreso al voto en favor o en contra, o un equivalente funcional que pudiera acreditarlo, toda vez que, la sola expresión de ideas para el mejoramiento del Estado, no actualiza actos anticipados de precampaña o campaña, además que se trató de notas periodísticas, mismas que tienen la finalidad de mantener informada a la ciudadanía de los acontecimientos más relevantes, y las cuales se

desprendieron de un evento realizado en el mes de diciembre de dos mil veintitrés en el que se presentó el denunciado, y que fue dirigido a sus militantes.

Con relación a ello, en la tesis XXX/2018 de la Sala Superior de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, se consideró que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

Además, la Sala Superior en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019 sostuvo que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no es una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, o “rechaza a”.

De lo mencionado, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto, lo cual como se advierte de las notas periodísticas, así como del video, no existe.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la parte denunciante, en el caso, no se acredita el elemento subjetivo, pues en dichas notas periodísticas, así como en el video, no se advierte un llamamiento al voto en favor del denunciado, pues únicamente se mencionan las ideas planteadas por este.



De las notas periodísticas, así como del video, no se advierte la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de la persona denunciada, además de que no hay ningún otro elemento que hiciera plenamente presumible o acreditable los llamados expresos al voto a favor o en contra de alguien, mucho menos a favor de la persona denunciada, pues de los enlaces aportados por la parte actora, mismos que fueron desahogados posteriormente por la autoridad electoral, se desprende que se trata de notas periodísticas realizadas por diversos medios de comunicación digitales, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía, mediante el libre ejercicio como medios de comunicación.

Así mismo, si bien en el video es posible apreciar la imagen de la persona denunciada, las expresiones utilizadas dentro de ella no constituyen en su conjunto frases que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a su favor.

Por ello, no se acredita el elemento subjetivo, pues se tratan de manifestaciones genéricas, sin que se advierta de las mismas alguna finalidad electoral en que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

En ese sentido, si bien se advierte de las notas denunciadas el nombre e imagen de la parte denunciada, lo que en su caso acredita el elemento personal, lo cierto es que no se actualizan todos los elementos necesarios para configurar la infracción, pues no se actualiza el elemento subjetivo, es decir, la intención de beneficiarse.

Además, tampoco se advierte que dichas notas incluyan alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca.

Por todo lo ya señalado se identifica que, los hechos denunciados contenidos en las notas digitales, así como en el video, se tratan de manifestaciones genéricas ya que no se expresan de manera inequívoca manifestaciones a través de las cuales se haga un llamamiento al voto en favor de denunciado o de cualquier otro partido político, de ahí que no se acredite el elemento en estudio.

En conclusión, se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

CULPA IN VIGILANDO.

Por último, se declara **inexistente** también la culpa in vigilando atribuida al partido político denunciado, para prevenir la conducta de los denunciados.

Ello es así, ya que, si en el presente asunto se ha declarado la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, a modo de consecuencia lógica, debe declararse la inexistencia de la conducta consistente en la falta de deber de cuidado del instituto político **MORENA**.

Por lo expuesto y fundado, se:

12. RESUELVE

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

Firmado digitalmente por IDAMIS
PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.11.08 14:38:20 -06'00'

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**ISRAEL
ARGUELLO
BOY**

Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.11.08
15:43:46 -06'00'

MAGISTRADA

**NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ**

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.11.08
15:07:33 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

**IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ**

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08
16:34:20 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-082/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: LEOBARDO
RODRIGUEZ JUAREZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDÁ MARTÍNEZ PÉREZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-082/2024.

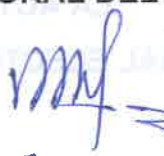
DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: LEOBARDO
RODRIGUEZ JUAREZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-082/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: LEOBARDO RODRIGUEZ JUAREZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/PAN/230/2024 y su acumulado SE/PES/PAN/294/2024**, integrados con motivo de la denuncia presentada por Jorge Jiménez Calderón, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra de Leobardo Rodríguez Juárez en su calidad de entonces regidor y candidato a regidor del municipio de Puebla, José Chedraui Budib y Alejandro Armenta Mier en sus calidades de entonces candidatos a Presidente Municipal de Puebla, y Gobernador del Estado respectivamente, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral derivado del presunto uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.



Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso: Partido Acción Nacional.

Denunciados: Leobardo Rodríguez Juárez, José Chedraui Budib y Alejandro Armenta Mier.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

II. Procedimiento especial sancionador

1. Presentación de queja ante el Instituto. El once de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por Jorge Jiménez Calderón, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, en contra de Leobardo Rodríguez Juárez en su calidad de regidor y candidato a regidor del municipio de Puebla, José Chedraui Budib en su entonces calidad de candidato a Presidente Municipal de Puebla, y Alejandro Armenta Mier, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral derivado del presunto uso indebido de recursos públicos.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1901/2024 de once de abril de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PAN/230/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y medidas cautelares. Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión y el dictado de medidas cautelares.

4. Acumulación. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, de un análisis de la queja que originó el expediente de clave **SE/PES/PAN/230/2024**, la Autoridad Instructora advirtió que los hechos guardan estrecha relación con el expediente **SE/PES/PAN/294/2024**, motivo por el cual ordenó su acumulación.

Aunado a lo anterior, la Encargada de Despacho ordenó la reserva de admisión y medidas cautelares solicitadas.

5. Integración del expediente de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Encargada



de Despacho ordenó la integración por cuerda separada del expedientillo de medida cautelar y se emitiera la resolución correspondiente.

6. Apelación. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el denunciante presentó escritos de impugnación ante Oficialía de Partes del IEE, derivado la supuesta dilación sin causa justificada en los procedimientos especiales presentados

7. Resolución de medidas cautelares. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió lo siguiente:

***"SEGUNDO.** Se declara la IMPROCEDENCIA de la medida cautelar y tutela preventiva solicitada, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO y QUINTO."*

8. Resolución de la apelación de clave TEEP-A-043/2024 y TEEP-A-049/2024 ACUMULADOS. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal declaró fundada la omisión atribuida al Instituto.

9. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se admitieron a trámite las denuncias interpuestas y se ordenó realizar el emplazamiento a los denunciados.

10. Precisión de nueva audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Encargada de despacho mediante *lapsus calami* ordenó correr traslado con copias certificadas de diversas constancias del expediente a las partes, por lo que ordenó nueva fecha de audiencia de pruebas y alegatos para que las partes se pronuncien únicamente de las constancias en mención.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de la audiencia de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pruebas y alegatos, donde se hizo constar la comparecencia tanto del denunciante como de los denunciados Leobardo Rodríguez Juárez, José Chedraui Budib y Alejandro Armenta Mier.

12. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias de los expedientes **SE/PES/PAN/230/2024 y su acumulado SE/PES/PAN/294/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-1980/2024**, el cuál fue recibido el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

13. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

14. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, lo tuvo por recibido y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de



Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de dos procedimientos especiales sancionadores, originados con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral derivado del presunto uso indebido de recursos públicos llevados a cabo por Leobardo Rodríguez Juárez, José Chedraui Budib y Alejandro Armenta Mier.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA DE LOS EXPEDIENTES.

5. Con fecha 01 de abril del año 2024, siendo las 12:58 de la tarde se efectuó un evento, del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, JOSÉ CHEDRAUI BUDIB, con la participación de los candidatos y candidatas a Regidoras, Regidores y Síndica Municipal para presentarlos y sumarlos a su candidatura sobre todo, entre ellos sobresale la presencia del Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla LEOBARDO RODRIGUEZ JUÁREZ en día y hora hábil, 'este acto de campaña se efectuó con la finalidad de influir en el ánimo de los asistentes y de todas las personas que ingresan a las redes sociales, de este hecho dieron cuenta diversos medios de comunicación y que a continuación detallo:

A) Con fecha 01 de abril de 2024, en la red social "X" (twitter), referentemente de la página de Juan Carlos Valerio, icon



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

usuario @JCarlos_Valerio, se publicó un post donde se manifiestan y dan a conocer a la planilla de regidores que acompañarán a JOSÉ CHEDRAUI BUDIB o Pepe Chedraui, candidato a la Presidencia Municipal de Puebla por la coalición

"Sigamos Haciendo Historia", claramente podemos ver como acto violatorio la presencia del Regidor de Morena del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla LEOBARDO RODRÍGUEZ JUAREZ, donde se presentó a dicho evento, en día y hora laboral hábil, lo cual no está permitido dentro de sus funciones, fungiendo como funcionario público del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y cubriendo dicho acto el candidato a Presidente Municipal de Puebla.

...
<https://twitter.com/carlosvalerio/status/1774874116518031610?s=48&t=ggrlA6gW362PfMhi95QA>

B) Con la misma fecha 01 de abril de 2024, publicado en internet por "MTP NOTICIAS" de título "Así queda la planilla final de regidores de Pepe Chedraui en Puebla", se publicó lo siguiente: "El candidato José (Pepe) Chedraui presentó su planilla definitiva de regidores que lo acompañarán en la búsqueda por la alcaldía de Puebla, la cual presenta dos cambios a comparación de la presentada por Morena el nueve de marzo", se puede observar claramente que el candidato a Presidencia Municipal JOSE CHEDRAUI BUDIB, tiene conocimiento de cada uno de los regidores que integran su plantilla, y sobre todo de acceder y aprobar que asista al evento de la planilla el Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla LEOBARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ, sabiendo que aún se encuentra en función actual de REGIDOR, conllevando a cubrir cierto acto violatorio y nuevamente la presencia del Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla LEOBARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ, asistiendo a dicho evento.



<http://mtpnoticias.com/la-grilla/eleccion-2024/asi-queda-la-planilla-final-de-regidores-de-pepe-chedraui-en-puebla/>

6. Así también el Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla LEOBARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ, el día miércoles 3 de abril del año 2024, siendo las 12:15 de la tarde, sube un post en su cuenta personal X, @leobardorj cuyo link es el siguiente:

...

A) <https://x.com/leobardori/status/1775587909694808209?s=46> en donde se presenta en su carácter de Regidor en funciones y candidato a regidor por el H. ayuntamiento del Municipio de Puebla a una rueda de prensa en la casa de campaña de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" , acompañado de Rodolfo Huerta Espinosa y José Tomé Cabrera quienes tienen el carácter de vocero oficial y enlace de comunicación del Equipo de Campaña del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla Alejandro Armenta Mier por la misma coalición según se desprende del link <https://oronoticiaspuebla.com/alejandro-armenta-presenta-a-su-equipo-de-campana/?amp> , en esta rueda de prensa el funcionario realiza diversas declaraciones cuyos mensajes constituyen ataques al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se pronuncia y denuncia al mismo órgano de gobierno municipal que integra como Regidor, y con la finalidad de apoyar y expresarse en favor de la coalición electoral "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA" pues lo hace en sede oficial de la coalición, como Servidor Público y también con la calidad de candidato y también en favor entre otros partidos políticos a Morena, en día y hora hábil, aquí el mensaje y la imagen correspondiente:

...

B) Con fecha 03 de abril de 2024, en la página de internet "Puebla Online", se publicó una noticia de título: "Morena denunciará al ayuntamiento de Puebla por entrega de tinacos azules", "El ayuntamiento acusa difamación", donde el actor de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la nota es nuevamente el Regidor LEOBARDO RODRIGUEZ JUÁREZ del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, podemos percatar que hace una denuncia en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, siendo actualmente Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, y apoyando a la coalición de MORENA "Sigamos Haciendo Historia en Puebla", , y en favor tanto al candidato para la Gubernatura de Puebla ALEJANDRO ARMENTA MIER, y al candidato de la Presidencia Municipal de Puebla, JOSE CHEDRAUI BUDIB, al cual pertenece en su planilla.

...

<https://www.pueblaonline.com.mx/2024/politica/morena-denunciara-al-ayuntamiento-de-puebla-por-entrega-de-tinacos-azules/53732/>

...

<https://www.ambasmanos.mx/elecciones-2024/morena-denunciara-penalmente-al-ayuntamiento-de-puebla-por-entrega-de-tinacos/163043/>

Evidentemente haciendo como funcionario público en día y hora hábil propaganda negativa contra el H. Ayuntamiento de Puebla, el Partido Acción Nacional, y haciendo proselitismo electoral a su favor como Candidato a Regidor, tomando ventaja y así violando los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral por parte de los servidores públicos denunciados.

”
...

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

- **Alegatos de Leobardo Rodriguez Juárez:**

“
...



1. En la página 2 de la denuncia formulada a cargo de la representación del Partido Acción Nacional, se estableció que con fecha 01 de abril del año 2024, siendo las 12:58 de la tarde, supuestamente se efectuó un evento del entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla José Chedraui Budib, en el que según su dicho estaba presente el suscrito Leobardo Rodríguez Juárez, evento que imaginariamente se realizó con la finalidad de influir en el ánimo de los asistentes y de todas las personas que ingresan a las redes sociales.

2. Posteriormente, en la página 4 de la denuncia de referencia, se precisó que con fecha 3 de abril de 2024, siendo las 12:15 de la tarde, supuestamente se realizó otro evento o rueda de prensa en la que se asegura que el suscrito Leobardo Rodríguez Juárez verbalicé diversas declaraciones relacionadas con diverso actuar en el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Al efecto, para justificar la realización de dichos supuestos eventos, la parte denunciante ofreció como prueba diversas notas periodísticas publicadas supuestamente a cargo del comunicador "Juan Carlos Valerio", así como los medios de comunicación "MTP Noticias", "Oro Noticias", "puebla Online", "Ambas Manos", e incluso algunas publicaciones difundidas través de la red social "X", antes Twitter.

2. Por otra parte, si bien la representación política denunciante ofrece como caudal probatorio diversas notas periodísticas para demostrar su dicho, las mismas resultan insuficientes para demostrar los hechos narrados en su escrito de denuncia, siendo aplicable en lo conducente el criterio sustentado en diversos pronunciamientos y sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejemplo de ello es la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-



16/2018, precedente en que se dejó razón que ese tipo de medios de convicción (notas periodísticas) incluso son insuficientes por sí para sustentar la admisión de un procedimiento sancionador, en atención a lo previsto en el artículo 440, párrafo 1º ProCedimientos Electorales Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo anterior es que incluso, este Instituto Electoral del Estado al cual me dirijo incurrió en una contravención a las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, siendo que ni siquiera debió admitir un Procedimiento Especial Sancionador incoado en mi contra basado única y exclusivamente en pruebas que constituyen notas periodísticas y algunas publicaciones de la red social "X" (antes Twitter).

3. Por otra parte, aún y cuando en la denuncia se hayan ofrecido como prueba diversas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales supuestamente difundidas por el comunicador "Juan Carlos Valerio", así como los medios de comunicación "MTP Noticias", "Oro Noticias", "Puebla Online", "Ambas Manos", la realidad es que nunca se tuvo por reconocida la autenticidad, autoría, ni veracidad de dichas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, a cargo de dicho comunicador y medios de comunicación.

• **Alegatos de José Chedraui Budib:**

En el presente caso se debe declarar infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador instaurado en mi contra a razón que la presentación de una denuncia ante la autoridad electoral no solo implica exponer los hechos de manera clara y detallada, sino también respaldar esas afirmaciones con pruebas sólidas.



Estas pruebas son esenciales para demostrar la veracidad de las alegaciones y proporcionar a la autoridad electoral una base sólida sobre la cual evaluar la situación. Sin embargo, es importante destacar que no se espera una carga probatoria abrumadora; incluso un mínimo de evidencia puede ser suficiente para iniciar el proceso de investigación, lo cual no se ofrece en el presente caso.

La inclusión de material probatorio no solo fortalece la credibilidad de la solicitud o denuncia, sino que también facilita el trabajo de la autoridad electoral al proporcionarle elementos tangibles para su análisis. En el presente caso, la denunciante, no cuenta con suficientes elementos para determinar la veracidad de las alegaciones presentadas. Por lo tanto, se me debe declarar infundado el procedimiento instaurado en mi contra.

Por lo anteriormente, expuesto es que no se me pueden acreditar los actos que transgredan la equidad y neutralidad en la contienda electoral.

”
...“

- **Alegatos de Alejandro Armenta Mier:**

“
...“

Por lo anterior, me permito referir que el hecho citado con anterioridad proviene de un medio de comunicación en ejercicio de su libertad periodística, por lo que la publicación antes mencionada solo genera indicios, sin que el hecho acredite circunstancias de modo, tiempo y lugar que pueda reconocer, de ahí que se está en presencia de libertad periodística derivado a que una nota no genera certeza de nada de lo informado.

Maxime que, el medio de comunicación "ORONOTICIAS", se encuentra en ejercicio de las libertades fundamentales de expresión e imprenta, derechos que se encuentran plasmados en los artículos 6°, párrafo primero, y 7° de la Constitución



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, citados a continuación:

...

Garantías Constitucionales de las cuales se desprenden en primera instancia la importancia de maximizar el ejercicio de las libertades citadas en el párrafo que antecede para lograr una verdadera democracia constitucional, evitando afectarlos o limitarlos.

Derivado de los argumentos anteriormente expuestos y toda vez que no se violenta precepto alguno en la materia electoral, solicito se declaren inexistentes los hechos denunciados.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos por el denunciante, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto del probable uso indebido de recursos públicos atribuidos a los denunciados.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualiza o no la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral derivado del:

–Uso indebido de recursos públicos;

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la



existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo entorno al uso de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior ha determinado en los diversos expedientes², que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral³.

² SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015

³ SUP-RAP-410/2012



Derivado de lo anterior, los criterios antes citados, exigen que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos referidos, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de **las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por las partes fueron desahogados y admitidos, mediante acta circunstanciada celebrada el seis de julio de dos mil veinticuatro.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Técnica. Consistente en los siguientes enlaces electrónicos anexos al escrito de denuncia:

1. <https://twitter.com/carlosvalerio/status/1774874116518031610?s=48&t=ggrlA6gW362PfMhi95QA>
2. <http://mtpnoticias.com/la-grilla/eleccion-2024/asi-queda-la-planilla-final-de-regidores-de-pepe-chedraui-en-puebla/>
3. <https://x.com/leobardori/status/1775587909694808209?s=46>
4. <https://oronoticiaspuebla.com/alejandro-armenta-presenta-a-su-equipo-de-campana/?amp>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-082/2024

5. <https://www.pueblaonline.com.mx/2024/politica/morena-denunciara-al-ayuntamiento-de-puebla-por-entrega-de-tinacos-azules/53732/>
6. <https://www.ambasmanos.mx/elecciones-2024/morena-denunciara-penalmente-al-ayuntamiento-de-puebla-por-entrega-de-tinacos/163043/>

1.2. Instrumental de actuaciones Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento.

1.3. Presuncional legal y humana. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que vierta sobre el presente la autoridad electoral local dentro de la contestación de denuncia.

2. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

- **Leobardo Rodríguez Juárez:**

2.1. Técnica. Consistente en siete discos compactos y el siguiente enlace electrónico:

- https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG_AC_033_2024.pdf

2.2. Documental privada. Consistente en copia certificada de los oficios CR-CAyC-049/2024, CR-CAyC-063/2024, CR-CAyC-068/2024, CR-CAyC-077/2024, CR-CAyC-078/2024, CR-CAyC-080/2024 y CR-CAyC-086/2024 y el acuerdo CG/AC-0033/2024.

2.3. Documental privada. Consistente en copia certificada del acuse de recibido del recurso presentado en la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

- **José Chedraui Budib y Alejandro Armenta Mier:**



2.4. Presuncional legal y humana. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que vierta sobre el presente la autoridad electoral local dentro de la contestación de denuncia.

2.5. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente tanto principal como de medida cautelar que se formen con motivo de la integración del procedimiento especial sancionador.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0189/2024 instrumentada a efecto de verificar la existencia y contenido de seis enlaces electrónicos.

3.2. Documental privada. Consistente en escrito de trece de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el representante propietario del partido político Acción Nacional.

3.3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, que se instrumentó a efecto de verificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.4. Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del escrito de deslinde de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro signado por José Chedraui Budib.

3.5. Documental pública. Consistente en oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/007207/2024, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.6. Documental privada. Consistente en escrito de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Director Editorial de "MTP NOTICIAS", mediante el cual informó que no mantuvo ni mantiene relación contractual alguna con los denunciados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3.7. Documental pública. Consistente en oficio de clave SM-0567/2024 y anexo, firmado por la Sindico Municipal del Ayuntamiento del municipio de Puebla, mediante el cual informó que el denunciado Leobardo Rodríguez Juárez ostentó el cargo como regidor del quince de octubre de dos mil veintiuno al treinta de octubre de dos mil veinticuatro, puesto que **solicitó licencia sin goce de sueldo del uno de mayo al tres de junio** de dos mil veinticuatro.

3.8. Documental privada. Consistente en el escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el denunciado Alejandro Armenta Mier, mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.9. Documental privada. Consistente en escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Representante Legal de *"MULTIMEDIOS GRUPO ORO, S.A DE C.V."*, mediante el cual informó que la nota periodística denunciada únicamente obedece a la labor informativa sin que esto implique que existió relación contractual con el denunciado.

3.10. Documental privada. Consistente en el escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el denunciado José Chedraui Budib, mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.11. Documental pública. Consistente en oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/007327/2024 y anexo, firmado por la Guardia en la Secretaria de Seguridad Pública, mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.12. Documental pública. Consistente en oficio de clave SM-0571/2024 y anexo, firmado por la Sindico Municipal del Ayuntamiento del municipio de Puebla, mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.13. Documental pública. Consistente en el memorándum de clave IEE/DPPP-1123/2024 y anexos, firmado por el Encargado de

Despacho de la Dirección de Prerrogativas y partidos políticos, mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.14. Documental pública. Consistente en el oficio de clave INE/PUE/JL/VR/3869/2024 y anexo, recibido en vía electrónica y físicamente, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores del INE, mediante el cual proporcionó domicilio del denunciado Leobardo Rodríguez Juárez.

3.15. Documental privada. Consistente en el escrito de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado Leobardo Rodríguez Juárez, mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.16. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de pruebas y alegatos de seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante la cual se desahogó el contenido de siete discos compactos proporcionados por el denunciado Leobardo Rodríguez Juárez.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

Las pruebas enlistadas en los numerales **1.1 y 1.2** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como **1.2, 1.3, 2.4 y 2.5**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con el numeral **2.2, 2.3, 3.2, 3.4, 3.6, 3.8, 3.9, 3.10 y 3.15** al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por último, a las referidas con los numerales **3.1, 3.3, 3.5, 3.7, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14 y 3.16** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a los denunciados.

SEXTO. ASUNTO CONCRETO.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consistentes en seis enlaces electrónicos correspondientes a un evento, y una publicación de la red social “X”, que a dicho del promovente actualizan una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda derivado del presunto uso indebido de recursos públicos atribuido a los denunciados.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta de clave ACTA/OE-0189/2024⁴, a fin de verificar la existencia y contenido de seis enlaces electrónicos referentes a un evento y una publicación en la red social “X”, que con base en el

⁴ Visible en fojas 60 a 93 del expediente en que se actúa.



principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirla en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con su estudio, sin embargo a continuación se inserta una tabla de los elementos certificados por el Instituto.

Elementos denunciados	Certificación
Enlace 1: https://twitter.com/carlosvalerio/status/1774874116518031610?s=48&t=ggrlA6gW362PfMhi95QA 	Se aprecia una publicación de la red social “X”, del perfil de Juan Carlos Valerio, con el texto <i>“Dan a conocer la plantilla de regidores, que acompañarán a Pepe Chedraui, candidato a la Presidencia Municipal de #Puebla por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.</i> De igual forma, se distingue una imagen en la que se observa un grupo de personas de diversos géneros y de fondo se aprecian diversas imágenes de diferentes personas de género masculino acompañado de los textos: <i>“TODAS Y TODOS”, “MORENA”, “PEPE CHEDRAUI” y “POR LA PUEBLA DEL FUTURO”</i>
Enlace 2: http://mtpnoticias.com/la-grilla/eleccion-2024/asi-queda-la-planilla-final-de-regidores-de-pepe-chedraui-en-puebla/	Se aprecia una nota periodística, de la cual se pueden desprender las siguientes frases: <i>“Así queda la plantilla final de regidores de Pepe Chedraui en Puebla”</i> <i>“El candidato Pepe Chedraui presentó su planilla definitiva de regidores que lo acompañarán en a búsqueda por la alcaldía de Puebla”</i> <i>“8. Leobardo Rodríguez Juárez (actual regidor de Morena)”</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	
Enlace 3: https://x.com/leobardori/status/1775587909694808209?s=46 	Se aprecia una publicación de la red social “X”, del perfil de Leobardo Rodríguez Juárez con los textos: <i>“Exigimos a @PueblaAyto nos explique porque los tinacos entregados son de color azul y no beige como mencionan los documentos”, “No vamos a permitir el uso de programas sociales como estrategia de campaña”</i> Posteriormente, se distingue un material audiovisual de cincuenta y cinco segundos en el cual se observa y habla el denunciado Leobardo Rodríguez, durante la reproducción del mismo se observan tres personas del género masculino y al fondo se observa una lona con los textos: “IPO... NAL”, “OS HACIENDO HISTORIA EN P”, “MEGAC...LICIÓ”
Enlace 4: https://oronoticiaspuebla.com/alejandro-armenta-presenta-a-su-equipo-de-campana/?amp 	Se aprecia una nota periodística, de la cual se pueden desprender las siguientes frases: <i>“Alejandro Armenta presenta a su equipo de campaña”,</i> <i>“El candidato de la mega coalición “Sigamos Haciendo Historia” a la gubernatura de Puebla, Alejandro Armenta Mier, presentó al equipo que lo acompañará durante el periodo de campañas del 31 de marzo al 29 de mayo”.</i>

	Se aprecian diversas imágenes de un evento en las que se aprecian diversas personas. Aunado a lo anterior, se aprecian tres materiales audiovisuales el primero de catorce segundos, el segundo de cuarenta y ocho segundos y el ultimo de cuarenta segundos, mediante los cuales no se hace mención de los denunciados Chedraui Budib y Leobardo Rodríguez.
Enlace 5: https://www.pueblaonline.com.mx/2024/politica/morena-denunciara-al-ayuntamiento-de-puebla-por-entrega-de-tinacos-azules/53732/ 	Se aprecia una nota periodística, de la cual se pueden desprender las siguientes frases: “Morena denunciará al ayuntamiento de Puebla por entrega de tinacos azules”, “El ayuntamiento acusa difamación”, “Leobardo Rodríguez, vocero de campaña de Morena, reiteró que se viola la veda electoral con la entrega de estos insumos y además, la compra autorizada era para tinacos color beige y resultaron azules (color emblemático del PAN)”, “En conferencia de prensa, consideró que es posible que exista un desvío de recursos con intereses electorales”. Aunado a lo anterior se aprecia un material audiovisual de cincuenta y cinco segundos en el que se observa y habla el denunciado Leobardo Rodríguez.
Enlace 6: https://www.ambasmanos.mx/elecciones-2024/morena-denunciara-penalmente-al-ayuntamiento-de-puebla-por-entrega-de-tinacos/163043/	Se aprecia una nota periodística, de la cual se pueden desprender las siguientes frases: “Morena denunciará penalmente al Ayuntamiento de Puebla por la entrega de tinacos azules” “Por ejemplo, el regidor Leobardo Rodríguez explicó que no hay una convocatoria en activo para la entrega



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



del programa “Es + Agua Contigo” para la ciudadanía.

“Primero que arreglen el abasto de agua, pide regidor de Morena”, “El regidor de Morena también ironizó en el sentido de que las colonias del sur son las que más carecen del agua potable”, “Esto debido a que el Ayuntamiento no le exige a Agua de Puebla para Todos que garantice el suministro de este recurso en las viviendas”, “Dijo que tratan de hacer la entrega de recipientes cuando no cuentan ni con el recurso vital, por lo que criticaron la privatización del agua”, “Leobardo Rodríguez recordó que en noviembre del 2023 fue la última convocatoria para la entrega de estos tinacos en la ciudad”, “En este 2024 no existe contrato para la adquisición de estos, situación por la cual pidió al gobierno de Adán Domínguez que explique por qué se hizo durante la veda electoral”.

Aunado a lo anterior se distingue un material audiovisual de un minuto con treinta y siete segundos en el que se observa y habla el denunciado Leobardo Rodríguez.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

- I. Análisis de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos.**



En el caso el denunciante aduce que presuntamente los denunciados utilizaron recursos públicos, toda vez que estima que a través del uso del tiempo destinado a desempeñar el cargo público que ostentó el denunciado Leobardo Rodríguez Juárez como Regidor inobservó el especial deber de cuidado que en el ámbito de sus funciones debió de ser atendido y esto repercutió en favor del entonces candidato a Presidente municipal de Puebla José Chedraui Budib y del entonces candidato a Gobernador del estado Alejandro Armenta Mier.

A continuación, se realizará el estudio de las hipótesis establecidas por Sala Superior, como se evidencia enseguida:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

El presente elemento **no se acredita** toda vez que, del contenido de los enlaces denunciados, no es posible desprender que la presencia del denunciado Leobardo Rodríguez Juárez incidiera en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, o que en virtud de su cargo destinara recursos económicos o materiales a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

Lo anterior en atención al informe rendido el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro por la Sindica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y la coordinadora de las Regidurías⁵, en el que, señalaron lo siguiente:

*“... de conformidad con el presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para el ejercicio fiscal 2024 **NO** existe en esta Coordinación partida presupuestal para llevar a cabo dicha rueda de prensa.”*

⁵ Visible en foja 129



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Motivo por el cual, se puede concluir que el denunciado Leobardo Rodríguez Juárez, **no destino recursos humanos, económicos o materiales**, en favor de sus aspiraciones o de algún tercero, por lo que no se acredita el presente elemento.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a los entonces candidatos a Presidente Municipal y Gobernador respectivamente, no se comprobó en autos que estos obtuvieran algún beneficio derivado de lo anterior, o que los mismos destinaran recursos económicos o materiales para su beneficio, toda vez que en un primer momento el denunciado José Chedraui Budib, no contaba con la calidad de servidor público, y por cuanto hace a Alejandro Armenta Mier, el mismo contaba con licencia para separarse del cargo como entonces Senador de la República, por lo que no tenían a su disposición algún tipo de recurso público.

En este orden de ideas, dos de los medios de comunicación que realizaron las publicaciones denunciadas refirieron lo siguiente:

• **MTP noticias:**

“Al respecto informo lo siguiente: El que suscribe de profesión periodística, niego rotundamente que exista o que existió relación contractual con el C. José Chedraui.

*La publicación en mención corresponde a **la cobertura de una CONFERENCIA DE PRENSA, del 1 de abril de 2024.***

Por la realización de publicaciones periodísticas inherentes al medio de comunicación y de mi profesión, relacionadas al candidato en mención, no he recibido algún pago, ni he celebrado contrato alguno, ni he recibido alguna contraprestación de servicios por las publicaciones realizadas al respecto”.

• **Multimedios Grupo Oro:**

“Es así que, la nota periodística referida en el requerimiento, únicamente obedece a la labor informativa que realiza en sus espacios ORO NOTICIAS, la cual puede incluir hechos que



*resulten propios a los partidos políticos, funcionarios públicos, sin que implique que haya mediado relación contractual alguna entre dicho medio de comunicación y el C. Alejandro Armenta Mier. Es así que, las notas periodísticas que se difunden, como la que es materia del requerimiento tienen la finalidad de enriquecer nuestros contenidos, sin existir el afán de transmitir propaganda gubernamental sobre actores y/o partidos políticos, **sino únicamente con la intención de satisfacer el derecho al acceso a la información que asiste a la audiencia, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

En este sentido, no se tiene comprobado que los denunciados utilizaran recursos públicos para la realización del evento y la rueda de prensa denunciada puesto que los medios de comunicación señalaron que las publicaciones fueron realizadas en su labor como periodistas sin que mediara contraprestación alguna.

Así mismo, por cuanto hace al evento de uno de abril, publicado por “Grupo Oro”, sólo se verificó y certificó la presencia del entonces candidato a Gobernador Alejandro Armenta Mier y no así de los otros denunciados, y derivado de las contestaciones de los medios de comunicación, esta nota también fue realizada sin que mediara contraprestación alguna.

Aunado a lo anterior, tal como se desprende de la verificación y certificación de los hechos denunciados, se realizaron el uno y tres de abril, es decir dentro de la etapa de campañas del actual proceso electoral, por lo que al no advertirse que el denunciado Leobardo Rodríguez Juárez, destinara recursos económicos que tuvo a su disposición para la realización de los mismos, no es posible acreditar el presente elemento, esto además de que como se mencionó, los entonces candidatos a presidente municipal y gobernador de Puebla, no se encontraban en la función de algún cargo público.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior toda vez que es un hecho público y notorio que la licencia para separarse del cargo por parte de denunciado Alejandro Armenta Mier, inicio el uno de marzo de dos mil veinticuatro.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

En atención al presente elemento **se tiene por acreditado** únicamente por cuanto hace a Leobardo Rodríguez Juárez, toda vez que, de los autos que integran el expediente, se advierte que este destinó tiempo oficial de labores en el evento y rueda de prensa de uno y tres de abril, esto se comprobó con el informe rendido por la entonces Sindico Municipal del Ayuntamiento del municipio de Puebla, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el que manifestó lo siguiente:

*“Por lo anterior hago de su conocimiento que, el C. Leobardo Rodríguez Juárez ostentó el cargo de Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla del 15 de octubre de 2021 al 30 de abril de 2024, toda vez que el día 24 de abril del presente año, mediante Oficio núm. CR-CAyC-079/2024, **solicitó licencia temporal sin goce de sueldo** por un periodo mayor a treinta días, la cual **surtió efectos del 01 de mayo y hasta el 03 de junio del presente año**, dicha licencia fue aprobada en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de abril de 2024...”*

Es decir, al asistir a la presentación de los regidores que integrarían la candidatura del entonces candidato a presidente municipal de Puebla, el denunciado no contaba con licencia para separarse del cargo, y considerando que el evento y rueda de prensa se realizaron el día lunes y miércoles uno y tres de abril de dos mil veinticuatro, se tiene por acreditado que el denunciado se presentó en día y hora hábil es decir en tiempo oficial de labores puesto que su licencia entró en vigor hasta el uno de mayo.



Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el denunciado Leobardo Rodríguez Juárez, únicamente asistió a eventos del entonces candidato a Presidente Municipal, sin que se advierta la presencia o participación del entonces candidato a Gobernador en los mismos eventos.

Así mismo, es un hecho público notorio que, José Chedraui Budib no contaba con el carácter de servidor público y Alejandro Armenta Mier contaba con licencia para separarse del cargo como Senador de la República, por lo que los mismos no utilizaron tiempo oficial de labores en su beneficio o de algún candidato.

Aunado a esto, si bien el denunciante menciona que los denunciados se vieron beneficiados derivado de la presencia del entonces Regidor denunciado, no es considerable estimar el impacto que la presencia del mismo pudo tener sobre el electorado, puesto que se desconoce si su presencia pudo resultar o no favorable a las aspiraciones de los denunciados.

De igual manera, carece de sustento determinar la violación al principio de equidad por la sola aparición y exposición del Regidor en los términos en que lo hizo, con base únicamente en que era un servidor público y resultaría excesivo sostener que por su sola investidura y presencia en el evento denunciado se afectara la equidad en la contienda y la imparcialidad del servidor público involucrado, considerando que en ningún momento este hizo referencia al cargo público que en ese momento ocupaba; sobre esto es que se puede concluir que los denunciados no se vieron beneficiados.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DEL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS**, ello por no advertir que los hechos denunciados trascendieran en el proceso electoral concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT** Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.11.08 14:47:26
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**ISRAEL
ARGUELLO BOY** Firmado
digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.11.08
15:29:05 -06'00'

MAGISTRADA

**NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ** Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.11.08
15:18:44 -06'00'

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

**IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ** Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08
16:07:18 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-109/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: [REDACTED]

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRF/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-109/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS:

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-109/2024

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: EDUARDO RIVERA
PÉREZ Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/AILB/011/2024** interpuesto por [REDACTED], en su carácter de ciudadano, en contra del entonces precandidato Eduardo Rivera Pérez, de la “Coalición Mejor Rumbo para Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, así como por *Culpa In Vigilando* de tales partidos políticos.

ÍNDICE

1. GLOSARIO..... 1

2. ANTECEDENTES..... 2

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... 3

5. HECHOS DENUNCIADOS 4

6. DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS..... 5

7. ESTUDIO DE FONDO 5

8. RESUELVE16

1. GLOSARIO

Denunciante:	[REDACTED]
Denunciado:	Eduardo Rivera Pérez, en su carácter de precandidato de la “Coalición Mejor Rumbo para Puebla”
Código Local, CIPEEP o Código comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local, CPELSP:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

a. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, convocando a elecciones para renovar los cargos a la Gubernatura del Estado, diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b. Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de precampañas fue del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero del presente año, como se ilustra a continuación:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

c. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-0031/2024¹ de treinta de marzo del presente año, el *Consejo General*, aprobó los registros para contender a la Gubernatura del Estado, como lo fue el registro del denunciado por la “Coalición Mejor Rumbo para Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

d. Denuncia, recepción y solicitud fe pública. El cuatro de enero, el Instituto Electoral del Estado, recibió el escrito de denuncia en contra del denunciado y mediante acuerdo de cinco siguiente, se tuvo por recibido, registrándolo con clave **SE/PES/AILB/011/2024**, en el que se solicitó la fe pública de los links aportados, lo cual, mediante acta de diecinueve de enero **ACTA/OE-0009/2024**, se realizó la verificación del contenido de los enlaces electrónicos presentados por el *denunciante* en su escrito de denuncia.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024, Visible en <https://www.ieepuebla.org.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-109/2024

f. Admisión de denuncia y emplazamiento. Concluida la instrucción, el treinta de julio, se tuvo por admitida la presente denuncia y se ordenó el emplazamiento de la audiencia de pruebas y alegatos, mismo que le fue notificada a las partes. En la cual se señaló la no comparecencia del denunciante [REDACTED], al igual que del Partido de la Revolución Democrática, a pesar de haber estado debidamente notificado y la comparecencia del resto de los denunciados.²

g. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de doce de agosto y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/AILB/011/2024** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo Informe Circunstanciado de diecinueve de agosto, para efecto de que se resuelva conforme a derecho la sentencia que corresponda.

h. Recepción. El veinte de agosto, se recibió en oficialía de partes de este organismo jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

i. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-109/2024**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

j. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta, señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral Local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por [REDACTED], contra actos del entonces aspirante a candidato a Gobernador Eduardo Rivera Pérez por la coalición "Mejor Rumbo para Puebla"³ y a los partidos políticos que integran dicha coalición, por hechos que

² Visible en la foja 000189 del expediente al rubro citado.

³ Coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y METODOLOGÍA

Este Tribunal, analizará si se actualizan o no, los actos anticipados de precampaña y campaña, conforme al caudal probatorio descrito.

En ese sentido, es necesario precisar que, para la configuración de los actos anticipados de campaña precampaña, se requiere la existencia de los siguientes elementos; personal, temporal y subjetivo, para lo cual, se atenderá previamente la siguiente metodología de estudio:

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c. En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad del denunciado.

5. HECHOS DENUNCIADOS

El *denunciante* señala que realizó formal denuncia, a fin de que se ejecutara un procedimiento sancionador electoral conforme a derecho, en razón de que, el ciudadano Eduardo Rivera Pérez realizó actos anticipados de precampaña y campaña, al hacer valer lo siguiente:

1. *Que con fecha dos de enero de 2024, el precandidato a Gobernador del Estado de Puebla, Eduardo Rivera Pérez se presentó en el mercado del municipio de Tehuacán, Puebla a efecto de dar a conocer a la ciudadanía en general de dicho municipio sus intenciones de competir para dicho cargo en el presente proceso electoral local, durante el recorrido estuvo repartiendo propaganda con propuestas a la ciudadanía en general.*

Por lo que, el denunciado, señala que con tal conducta promueve la imagen del denunciado e hizo promesas de campaña, lo que constituye un acto anticipado de precampaña y campaña.

Así como se observa a personas que portan banderas del Partido Pacto Social de integración y de líderes de los demás partidos políticos integrantes de la coalición, entendiéndose que el resto de personas, por lógica básica se pueden asumir que no son militantes de las fuerzas políticas que lo postulan.

De igual forma, se desprende que las publicaciones en el perfil del partido PSI, trascendieron toda vez que en una cuenta de Facebook "Grupo Entiempo Comunicaciones", se compartió que el denunciado se reunió con empresarios y empresarias del mercado "16 de mayo".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-109/2024

Por lo cual, tales actos no están dirigidos a la militancia, sino se tratan de actos anticipados de campaña, para explícitamente solicitar el apoyo para la Gobernatura del Estado. De ahí que se tenga que determinar la existencia de las infracciones, así como la *culpa in vigilando*, de los partidos integrantes de la coalición.

6. DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Por su parte el *denunciado* Eduardo Rivera Pérez, el seis de agosto del presente año, presentó ante al IEE, su escrito de defensa, señala que no existe evidencia de un llamado expreso a votar en contra o favor de un candidato, y las publicaciones que se denuncian se limitan a documentar reuniones con militantes de los partidos integrantes de la coalición, por lo cual, la conducta no contiene los elementos requeridos por la normativa electoral para configurar infracciones a la normativa electoral.

Así como el resto de partidos políticos comparecientes replican las defensas del *denunciado* y, para sus entes políticos que representan.

7. ESTUDIO DE FONDO

En la presente consideración se efectuará el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, para lo cual se seguirá el orden propuesto con antelación.

7.1. MARCO NORMATIVO

I. De la comisión de actos anticipados de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en su artículo 216, prevé que serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Por otro lado, en su artículo 389 establece que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente el realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Precisado lo anterior, se debe señalar que es aplicable la siguiente jurisprudencia de clave y rubro **4/2018, “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁴ De la cual se desprende que, la autoridad electoral debe verificar tres elementos; los cuales son:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

II. Elementos para establecer la existencia o inexistencia de las violaciones denunciadas.

a) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. a partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁵ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se

⁴ Visible en IUS ELECTORAL, sitio oficial:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018>

⁵ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-109/2024

advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***, en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es necesario que la parte *denunciante* exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”*** Y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte *denunciante* tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esa tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro ***“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”*** Y la tesis orientadora de rubro ***“GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.”***

III. Culpa in vigilando

Es preciso señalar que el artículo 42 fracción VI del Código Electoral, establece que los partidos políticos tienen la obligación de participar en la vigilancia del proceso electoral.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes. Ello, es así porque los institutos políticos como persona jurídica solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y, por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

7.2. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o *denunciante* la carga de la prueba, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁶

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

a. Pruebas aportadas por el *denunciante*

1. Prueba técnica. Consistente en las imágenes y videos incluidas en la publicación denunciada cuatro imágenes.

2. La presuncional legal y humana. Consistente en todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente e investigación que se forme al respecto.

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-109/2024

3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie al suscrito.
- b. **Pruebas aportadas por los denunciados**
1. **La presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente e investigación que se forme al respecto.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie al suscrito.
- c. **Diligencias realizadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora.**

Del material probatorio aportado por el denunciante, la autoridad administrativa, desahogado mediante el acta identificada con la clave **ACTA/OE-009/2024** de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se verificó lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	https://www.facebook.com/PSIOficialPuebla?mibextid=2JQ9oc En relación a la imagen antes expuesta, se observan los siguientes textos: se observa una imagen de tres personas, la primera de género femenino, de tez apiñonada, cabello oscuro que viste una camisa color gris, chaleco color naranja y un casco color amarillo, la segunda persona de género femenino tez apiñonada, cabello oscuro, que porta una vestimenta típica en colores verde, azul y rojo, la tercera y última persona de género masculino, tez apiñonada, que viste una camisa color negro, gorra color negro, seguido del texto "; 100% POBLAN@!" Siguiendo con la presente diligencia, se tiene a la vista una figura circular donde se aprecia un cuadrado de color rojo, con las letras "PSI" en color blanco. También se observan los siguientes textos: "Pacto Social de Integración" "32 mil seguidores", "52 seguidos", "Publicaciones", "Información", "Reels", "Fotos", "Videos", "...". No se omite señalar que debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos e iconos: "Detalles" "..." Posteriormente, se observa la siguiente redacción: "Nuestro coordinador especial de la capital, Ricardo Gali, se reunió con el presidente auxiliar de San Pablo Xochimehuacan, Antonio Blanco, porque tenemos claro que el trabajo en equipo siempre da mejores resultados en favor de la gente." finalmente, en la parte inferior de la imagen se observan los siguientes textos: "Conecta con Pacto Social de Integración en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva".

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	https://www.facebook.com/EntiempoComunicacionesNoticias/ En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los siguientes textos: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?". Debajo de lo antes descrito, se tiene a la vista un fondo de color azul, con el texto "LAS NOTICIAS infórmate aquí en color blanco y rojo, debajo de lo antes descrito, se observa una imagen circular en el que se aprecia el texto "EN TIEMPO COMUNICACIONES" de color blanco, seguido del texto "Grupo Entiempo Comunicaciones", "142 mil Me gusta", "189 mil seguidores", "Publicaciones", "Información", "Reels", "Fotos", "Videos", No se omite señalar que también se observan los iconos y textos siguientes: "Detalles", "Empresa líder en medios de comunicación digital", "", "Página.", "Medio de comunicación/noticias", icono de flecha, "Tehuacán, Tehuacán México", icono de teléfono, "238 168 3867". --- Posteriormente, del lado derecho se observa: Imagen circular con fondo azul, "Grupo Entiempo Comunicaciones", "25 min", icono de mundo, así como la siguiente redacción: "ARBITRAS DURANGUENSES INICIAN EL AÑO CON TODO! Sigue brillando el arbitraje duranguense. Ahora son las mujeres que dan todo por nuestro estado... Ver más". finalmente, en la parte inferior de lo antes descrito, se observa: "Conecta con Grupo Entiempo en facebook" "Iniciar sesión", "O", "Crear cuenta nueva".

Acta circunstanciada en cumplimiento al punto Sexto del acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinticuatro. ⁷

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	De la imagen que antecede, en la parte superior izquierda se observa un pequeño círculo en el cual se ven las letras: "PSI" seguido de la leyenda "Pacto Social de Integración" debajo se sigue leyendo "Nuestro precandidato Eduardo Rivera Pérez visitó el mercado "16 de Marzo", en Tehuacán, para escuchar a las y los locatarios y llevarles el mensaje que de la mano del mejor equipo, #ElEquipoDeLasYLosPoblanos, podemos corregir el rumbo de #Puebla. Y tú, ¿jalas? #PSI #100PorCientoPoblano" bajo el texto se observan cinco imágenes en las cuales, se observan a varias personas de ambos géneros, sobresaliendo en todas unas banderas con las letras "PSI"
	De la imagen que antecede sobresale una persona del género masculino que viste una camiseta blanca; además se observan personas de ambos géneros, sobresaliendo una manta blanca con las letras: "PSI" sobresaliendo al frente un celular.

⁷ Visible en la foja 0043 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	De la imagen que antecede sobresale una persona del género masculino que viste una camiseta blanca; además se ven varias personas de ambos géneros sobresaliendo varias personas con cámaras y al fondo se observan las letras "PSI"
	De la imagen que antecede se observa a una persona del género masculino que viste una camisa blanca y una persona del género femenino, y detrás de ellos se observan las letras "PSI".
	De la imagen que antecede sobresale una persona del género masculino que viste una camiseta blanca además se observan a varias personas de ambos géneros, sobresaliendo una persona del género masculino del lado izquierdo, sosteniendo una bandera en la cual se ven las letras: "SI"
	Grupo Entiempo Comunicaciones 14 hr De la imagen que antecede del lado izquierdo se lee "Detalles Empresa líder en medios de comunicación digital. Página- Medio de comunicación/noticias. En la columna de lado derecho un círculo ilegible junto un texto que dice "Grupo Entiempo Comunicaciones 14 h" y una pequeña imagen de un globo terráqueo. Después un texto que dice "LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA ES POSIBLE PARA TEHUACÁN Y TODO PUEBLA: LALO RIVERA. Un mejor rumbo para la economía de la ciudad y el campo... Como parte de la intensa agenda que emprendió Lalo Rivera precandidato único a la gubernatura del estado por la Coalición "Mejor Rumbo para Puebla" en su penúltimo día atendió una invitación de las y los empresarios tehuacaneros, así como de líderes del mercado 16 de mayo La Purísima que simpatizan con su próxima postulación. Empresarias y empresarios le expresaron su inquietud por reactivar la economía de Tehuacán y mejorar la situación de las familias, por ello le solicitaron replicar los proyectos de impulso a la vivienda- que generó más de cuatro mil nuevas unidades desarrolladas en Puebla capital- y de apoyo a emprendedores, como Apertura a la Palabra, programa con el que los negocios empiezan a trabajar y en 90 días pueden concluir sus trámites. Más tarde, acompañado de líderes del mercado 16 de mayo y militantes del PAN, PRI, PRD y PSI recorrió el centro de abastos para escuchar las solicitudes y necesidades de las y los locatarios, clientes y comensales simpatizantes con su precandidatura y que ven en él a la persona indicada para gobernar el estado. Reconocieron su Trabajo en los mercados municipales de la capital poblana, los cuales fueron abandonados por la anterior administración y que bajo su gestión fueron rehabilitados para hacer más funcionales y atractivos estos espacios para así brindar un mejor servicio y atraer más clientela. Finalmente apuntó que "querer es poder", y si se fortalece esta sinergia entre empresas, sociedad y gobierno se logrará la reactivación económica tanto para la ciudad como para el campo".

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Debajo del texto, se ven cinco imágenes en las cuales se observan personas de ambos géneros.

7.3. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁸ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Respecto a las actas diligenciadas por el Instituto Electoral del Estado señalada en el **inciso c)**, que corresponden a las certificaciones realizada el IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que corresponde a una documental pública, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del *Código Electoral*.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Por cuanto a la referida en el numeral **a)** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción II y III, en relación con el 359 fracción segunda del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tendrán el valor de pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario., y sólo harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos.

Las identificadas como técnicas, que pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.⁹

Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen

⁸ Consultable en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.**
⁹ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.*



convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Finalmente, en relación al **inciso a)** numeral **2 y 3**, e **inciso b)** las pruebas instrumentales de actuaciones, así como las presunciones legal y humana, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

7.4. CASO CONCRETO

a) Existencia o inexistencia, de los hechos denunciados

Mediante acta identificada con la clave ACTA/OE-009/2024 de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro se ordenó la verificación de los links denunciados:

- <https://www.facebook.com/PSIOficialPuebla?mibextid=2JQ9oc>
- <https://www.facebook.com/EntiempoComunicacionesNoticias/>

Sin embargo, la responsable no pudo verificar las publicaciones denunciadas en los links, al tratarse de enlaces que direccionaban a la página de Facebook del Partido Pacto Social de Integración y de “EntiempoComunicacionesNoticias” y no a las publicaciones denunciadas.

Por lo cual, la responsable, ordenó la descripción de las publicaciones denunciadas, mediante acta de cinco de febrero de dos mil veinticuatro, documental publica conforme al numeral 358 fracción I, inciso a).

En tal contexto, dado que las capturas de pantalla son pruebas técnicas que carecen de valor probatorio pleno, es que solo generan indicios sobre la existencia de los hechos denunciados de conformidad con lo establecido en la **Jurisprudencia 4/2014** de esta *Sala Superior*, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**¹⁰

En ese sentido, con los indicios aportados, aunado con el acta de cinco de febrero del presente año, desahogada en ejercicio a la facultad de investigación y verificación de la autoridad instructora, así como en atención a los escritos de alegatos de la parte denunciada, en los que no niegan explícitamente los hechos, sino que se limitan en señalar que los mismos no constituían una infracción a la normativa electoral, es que, se tiene por **EXISTENTES** los hechos denunciados.

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

b) Existencia o inexistencia, de las infracciones denunciadas

Establecido lo anterior, este tribunal conforme a la jurisprudencia **4/2018** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**, analizará si los hechos denunciados, actualizan o no, las infracciones consistentes en actos de precampaña y actos anticipados de campaña

- **Publicaciones del Partido Pacto Social de Integración**

La representación del partido PSI, manifestó que las publicaciones se realizaron con la finalidad de mantener a los simpatizantes y militantes informados, por lo cual, se analizara si las mismas vulneraron o no, la equidad en el proceso electoral, conforme al análisis de la jurisprudencia que previamente se señaló.

b) Actos anticipados de precampaña y de campaña

- **Acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo.**

Este Tribunal, determinará si se cumple o no, con lo establecido en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia **4/2018**:

a) Elemento Personal:

El elemento personal, tiene como objeto identificar al autor de conductas constitutivas de violación a la normativa electoral, las cuales pueden ser concretadas por candidatos y en su caso, militantes de los partidos políticos.

Del análisis realizado por este Tribunal Electoral, respecto de las publicaciones, se aduce que quién efectuó las publicaciones fue el Partido Pacto Social de Integración, a través de una cuenta de Facebook, ente político, que lo postuló al *denunciado* en coalición común con otras fuerzas políticas, como su candidato único, al cargo de Gobernador del Estado de Puebla y no el candidato denunciado. Por lo cual, no se acredita el elemento personal.

b) Elemento Temporal:

Se refiere a la conducta materializada en el espacio del tiempo previo al inicio formal de las precampañas electorales de los comicios locales, misma que tuvo como fecha de inicio el veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro y las campañas del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

En el caso concreto, se desprende que no existe forma de determinar la fecha de la publicación, derivado a que el denunciado, si bien señaló que el dos de enero se percató de las publicaciones denunciadas, lo cierto es que la



responsable no pudo verificar el contenido de las mismas, y en la diligencia de descripción, únicamente dos publicaciones contenían las leyendas “23h” y “14h”, lo que resulta insuficiente para acreditar el elemento temporal.

c) Elemento subjetivo

Tal elemento, es el que se actualiza con la manifestación inequívoca o la conducta explícita que contenga el llamado al voto en favor del emisor o partido político contendiente, o en sentido negativo, en contra de quien desea obtener una candidatura.

Así como la Sala Superior, ha establecido que el contenido de la propaganda debe trascender al conocimiento público, generando así, una inequidad en la contienda. Lo anterior tiene como sustento legal la jurisprudencia **4/20181** de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**¹¹

De ahí que, y tomando en cuenta las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral estima la inexistencia del elemento subjetivo, ya que del contenido de las publicaciones no se desprende un mensaje inequívoco, claro y objetivo, cuya finalidad sea posicionarse en las preferencias electorales del Municipio.

Ello es así, pues de los mensajes analizados, no es posible apreciar, que se haya difundido expresiones de manera directa hacia el electorado ni una plataforma electoral.

Así como conforme, a la resolución SUP-JRC-194/2017 y acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó que deben existir expresiones inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, así como “[x] a [tal cargo]”.

Por lo que, en el caso, si bien, de una imagen se desprende el texto “*Nuestro precandidato Eduardo Rivera Pérez visitó el mercado “16 de marzo”, en Tehuacán, para escuchar a las y los locatarios y llevarles el mensaje que, de la mano del mejor equipo, #ElEquipoDeLasYLosPoblanos, podemos corregir el rumbo de #Puebla. Y tú, ¿jalas? #PSI #100PorCientoPoblano*” bajo el texto se observan cinco imágenes en las cuales, se observan a varias personas de ambos géneros, sobresaliendo en todas unas banderas con las letras “PSI”, también lo es, que tales frases, no se puede desprender de forma inequívoca o unívocas, que se dirijan al electorado, y hayan logrado una inequidad en la contienda y, en consecuencia, tener por actualizados los actos anticipados de campaña y precampaña.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Y si bien no pasa desapercibido que el *denunciante* hace valer, que tal información trascendió al haber sido difundida la información en el perfil de Grupo Entiempo Comunicaciones, acompañado de un texto que dice “LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA ES POSIBLE PARA TEHUACÁN Y TODO PUEBLA: LALO RIVERA”, lo cierto es que no fue posible acreditar la existencia de la publicación denunciada.

No obstante, a ello, la misma no se traduce en un acto de proselitismo, atendiendo al criterio jurisprudencial Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”, se debe precisar que en la especie las notas periodísticas se tratan de un genuino ejercicio de la libertad de información, conforme a lo estipulado en los numerales 6 y 7 de la Constitución Federal, en consonancia con los diversos 19.2, 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 del Pacto de San José de Costa Rica; ello es así, puesto que se originaron a partir de una cobertura de información sobre actividades propias de entidades de interés público en el interior del municipio de Tehuacán, que formaron parte del interés de los habitantes del interior del municipio.

En este orden de ideas se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña y de precampaña denunciados.

c) Culpa in vigilando

La autoridad instructora emplazó al PAN, PRI, PSI y PRD, por una falta a su deber de cuidado respecto a la difusión de las publicaciones denunciados, debido a que son los partidos políticos que postularon a Eduardo Rivera López como precandidato a la Gubernatura del Estado.

Sin embargo, al no tener por actualizada los actos anticipados de campaña y precampaña, es que no se le puede atribuir responsabilidad de los partidos políticos, integrantes de la “Coalición Mejor Rumbo para Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, lo conducente es concluir que los citados partidos políticos no incumplieron con su deber de cuidado.

Por lo expuesto y fundado se:

8. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-109/2024

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS
PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.11.08 14:37:44 -06'00'

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.11.08 16:12:33
-06'00'

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.11.08
15:10:14 -06'00'

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA
JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08 16:35:10
-06'00'

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-125/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: MOISÉS IGNACIO
MIER VELAZCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-125/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: MOISÉS IGNACIO
MIER VELAZCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTINEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-125/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: MOISÉS IGNACIO MIER VELAZCO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro

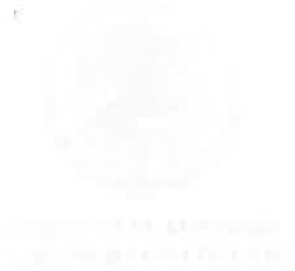
VISTOS, para resolver los autos del procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Político Morena, para controvertir la presunta promoción personalizada atribuida a Moisés Ignacio Mier Velazco en su carácter de Diputado Federal.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



Denunciante, quejoso:	Partido Acción Nacional, a través de Jorge Jiménez Calderón, otrora representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Denunciado, denunciada:	parte Moisés Ignacio Mier Velazco, Diputado Federal por morena.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Presentación de la denuncia. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el denunciante presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por presuntos hechos que a su juicio constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Moisés Ignacio Mier Velazco, en su carácter de Diputado Federal.

2. Inicio de Proceso Electoral. Mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023**³, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del

³ Consultable en:
https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-125/2024

proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el estado de Puebla.

Trámite ante el IEE

3. Radicación de la denuncia, requerimientos y vista al INE. Mediante acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y se integró el expediente SE/ORD/PAN/078/2023, de igual forma, se ordenaron diversos requerimientos, así como, la realización del acta circunstanciada correspondiente, por otra parte, se realizó la escisión respecto de la supuesta difusión de spots o anuncios publicitarios en radiodifusoras locales, ello al ser competencia del Instituto Nacional Electoral⁴, por lo cual, se determinó remitir copia certificada de la queja signada por el denunciante.

Finalmente, se acordó reservar la admisión y el dictado de medidas cautelares del citado procedimiento.

4. Acta circunstanciada. El doce de octubre de dos mil veintitrés se instrumentó en acta correspondiente, a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de seis enlaces electrónicos adjuntos en el escrito de denuncia.

5. Resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE⁵. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se determinó desechar la denuncia interpuesta por el otrora representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, identificada con la clave

⁴ Con fundamento en el artículo 41 apartado A y D de la Constitución Federal.

⁵ Lo anterior, fue notificado al Instituto Local a través de los oficios INE-UT/12315/2023 y INE-UT/12315/2023 signados por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE y que fueron recibidos en la Oficialía de Partes del citado organismo el veintiséis y veintisiete de octubre del mismo año, respectivamente.

UT/SCG/PE/PAN/JL/PUES/1074/PEF/88/2023, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.

Asimismo, se ordenó darle vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso y en el ámbito de sus atribuciones y competencia, determine lo que en derecho corresponda, respecto de las manifestaciones del denunciante relativas a que el Diputado aspira a la gubernatura del estado de Puebla.

6. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares. El uno de julio del presente año, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar al denunciado, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra, por otra parte, se determinó integrar por cuerda separada, el expedientillo de medidas cautelares a efecto de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, se pronunciara al respecto.

7. Resolución de medida cautelar. El cuatro de julio siguiente, se aprobó la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, respecto a la solicitud de medidas cautelares dentro del expediente SE/ORD/PAN/078/2024, en la cual se determinó desechar la medida cautelar solicitada, ello al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado organismo.

8. Contestación de la denuncia y vista del expediente. El dieciséis de julio, se recibió vía correo electrónico, el escrito signado por el denunciado, a través del cual, dio contestación a lo referido en el punto 6 del presente apartado.

Por otra parte, mediante acuerdo de la misma fecha, se ordenó poner el expediente SE/ORD/PAN/078/2023 a la vista de las partes, para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestarán lo a que su derecho e interés convenga en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-125/2024

vía alegatos, bajo el apercibimiento que, en caso de no comparecer, se les tendría por precluido su derecho a formularlos.

9. Alegatos. El veintiocho de agosto, se recibió vía correo electrónico, el escrito signado por el denunciado, mediante el cual realizó diversas manifestaciones vía alegatos.

10. Remisión del expediente al TEEP. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto, la Dirección Jurídica del OPLE, ordenó remitir el expediente SE/ORD/PAN/078/2023, así como, el expedientillo de medidas cautelares a este Tribunal Electoral.

Trámite ante este Tribunal

11. Registro e integración. Mediante acuerdo de treinta de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-125/2024 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración.

12. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 390, fracción II, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que se trata de un Procedimiento Ordinario Sancionador, originado por la presunta promoción personalizada, y que si bien es cierto la conducta es atribuida a un diputado federal, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando la conducta que se denuncia tenga un impacto en el proceso local, será competencia de este Tribunal conocer y resolver lo conducente.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA. En su escrito inicial el denunciante afirma que la parte denunciada incurrió en promoción personalizada, contratación indebida de propaganda en radio, así como, uso indebido de recursos públicos, básicamente porque:

-El uno, dos y cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el denunciado público en su cuenta oficial de la red social "X", tres videos promocionando su quinto informe de labores.

-El uno de octubre de dos mil veintitrés, se percataron de la iniciación de transmisiones de anuncios publicitarios pertenecientes al denunciado en diversas estaciones de radio con motivo de su quinto informe de labores, de ahí que el tres siguiente, procedió a grabar los mensajes transmitidos.

-En los promocionales denunciados, se actualiza la comisión de promoción personalizada, ya que el mensaje difunde la voz, imagen y nombre del denunciado, asimismo, se enfocan en asociarlo directamente con los logros de gobierno.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-125/2024

-El denunciado tiene como interés principal el promover su imagen con el objetivo de respaldar su aspiración a la gubernatura de Puebla.

-Los spots denunciados se dieron iniciado el Proceso Electoral Federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro y a unas pocas semanas de iniciar el Proceso Electoral Local en el estado de Puebla.

-La difusión de la propaganda del denunciado tiene como base la referida lógica comercial, ya que las concesionarias de radio emplean sus espacios comerciales para anuncios a cambio de una contraprestación, lo cual, acredita el indebido uso de recursos públicos.

LA PARTE DENUNCIADA SEÑALÓ LO SIGUIENTE:

-Que no participó en el proceso electoral que se encuentra en curso como precandidato, por lo cual no se le puede imputar ninguno de los hechos motivo de la denuncia.

-Es falso que los hechos objeto de la denuncia constituyan promoción personalizada, contratación indebida de propaganda en radio, así como, uso indebido de recursos públicos.

-Con respecto a la supuesta comisión de promoción personalizada con motivo de la publicación de mensajes en redes sociales y en las estaciones de radio señaladas por el denunciante, dichas conductas derivaron de la presentación del Informe Anual de Actividades Legislativas, el cual se llevó a cabo el ocho de octubre de dos mil veintitrés.

-Sobre las transmisiones de spots en radio, la autoridad local es incompetente para conocer y resolver lo relacionado con el asunto.

-Por otra parte, las conductas denunciadas forman parte del ejercicio de rendición de cuentas, lo cual abona al derecho a la información que tiene la ciudadanía en general, pues de ello se desprende información respecto a las acciones emprendidas dentro de sus funciones como legislador federal.

-La difusión de actividades legislativas cumple con lo dispuesto por la normativa establecida.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIANTE:

“...

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el nombramiento de Representante por el cual acredito mi personería.

2. **TÉCNICAS.** Consistente en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://x.com/NachoMierV/status/1708505437723566131?t=OxGBQD8Oz1nUSWSE4Y2G7g&s=35>
- <https://x.com/NachoMierV/status/1708903704462508234?t=g3-XGNPmF70Q2mGjHlbQ&s=35>
- <https://x.com/nachomierv/status/1709588072902324285?s=46&t=PgeaXQYhJy0H9v4By8WgHA>
- <https://www.youtube.com/watch?v=pJSIbgKzBb0>
- https://nachomier.org.mx/sala_prensa/si_quiero_ser_gobernador_de_puebla_esperare_los_tiempos_y_la_gente_lo_decidira_ignacio_mier
- <https://www.milenio.com/politica/cdmx-ignacio-mier-reitera-aspiracion-gubernatura-puebla>

3. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en una memoria USB mediante el cual constan 7 audios referentes a los promocionales denunciados.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezca a mis intereses.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-125/2024

5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

...” (sic).

“ ...

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento, se procede en los términos siguientes:

En lo concerniente a las pruebas ofrecidas en los **numerales 1, 4 y 5**, se tienen por admitidas, respectivamente, con fundamento en el artículo fracciones VI y VII del Reglamento; y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Con relación al material probatorio descrito en los **numerales 2 y 3**, se tienen por admitidas, con fundamento en el artículo 20 fracciones I inciso c) y III del Reglamento; por lo que, para su desahogo se observa el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia en el número 6/2005 y rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS.PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**; por lo que respecta al numeral, se perfeccionó mediante el Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-192/2023, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual se verificaron y certificaron la existencia y contenido de seis (06) enlaces electrónicos; en lo tocante al numeral 3 a través del Acta Circunstanciada de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, instrumentada por esta Dirección Jurídica; todos los documentos obran en autos del expediente en el que se actúa, los cuales se tienen por reproducidos en la presente diligencia como si a la letra se insertasen.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

“ ...

A) LA DOCUMENTAL. – Consistente en mi copia de la credencial de elector.

B) LA DOCUMENTAL. – Consistente en el documento correspondiente a mi informe de Labores Legislativas del Segundo Año de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados.

C) LA DOCUMENTAL. – Consistente en escrito de acuse de recibido del Oficio CGPM/MIMV/2023/10-585, por el cual solicité a la Diputada Marcela Guerra Castillo, Presidenta de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos en la Gaceta Parlamentaria que presenté en fecha 8 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados.

D) LA DOCUMENTAL. – consistente en los recibos fiscales emitidos por las radiodifusoras señaladas por el denunciante.

E) LA TÉCNICA. - consistentes en los links o URL que se encuentran insertos en el presente escrito de contestación.

F) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y me favorezca.

G) LA PRESENCIAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. – Consistente en todo aquello que me beneficie y que surja o se deduzca de hechos conocidos por la ley o por el hombre dentro del presente proceso.

...(sic)”

“ ...

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento, se procede en los términos siguientes:

*los **incisos A), B), C), y D)**, se tienen por admitidas, con fundamento en el artículo 20 fracción II del Reglamento; y desahogadas dada su propia naturaleza.*

*Con relación a la prueba descrita en el **inciso E)**, se tienen por admitida con fundamentos en el artículo 20 fracciones I, inciso c y III del Reglamento; por lo que, para su desahogo tendrá que observarse el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia en el número 6/2005 y rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS.PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”, respecto a los enlaces electrónicos 1,2 y 3 se desahogan a través del Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-192/2023, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de dichos enlaces electrónicos; en lo que respecta al enlace electrónico 4 se perfecciona a través del anexo 1 de la contestación de denuncia del C. Moisés Ignacio Mier Velazco; en lo tocante al enlace electrónico 5, se desahoga conforme a lo descrito en el punto CUARTO del presente Acuerdo en que se actúa, los cuales se tienen por reproducidos en la presente diligencia como si a la letra se insertasen.*

*De las pruebas ofrecidas en los incisos **F) y G)** se tienen por admitidas, respectivamente, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento, se tienen por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza.*

...(sic)”

III. PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-125/2024

"... en términos de los artículos 406 del CIPEEP, y 17 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE, el Instituto ordenó requerir:

- 1. Mediante proveído de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó prevenir al denunciante, a efecto de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones del denunciado, asimismo, se realizaron diversos requerimientos al Honorable Congreso de la Unión, al C. Moisés Ignacio Mier Velazco, a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Puebla y al Representante legal del medio de comunicación "Grupo Milenio", con el fin de recabar elementos de investigación; también, se ordenó solicitar el ejercicio de la fe pública de la Oficialía Electoral de este Instituto, con el propósito de que certificara seis (6) enlaces electrónicos; de igual manera, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia por esta Dirección Jurídica; finalmente, se reservó la admisión y el dictado de medidas cautelares.*
- 2. El doce de octubre de dos mil veintitrés, esta Dirección Jurídica instrumentó Acta Circunstanciada en cumplimiento al punto OCTAVO del Acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés.*
- 3. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en esta Dirección Jurídica, el escrito signado por el entonces Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Puebla, en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad.*
- 4. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en esta Dirección Jurídica, el oficio SSP/DGAJSDCT/011603/2023 y anexos, signado por el Guardia en Turno en ausencia de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública, en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad.*
- 5. Mediante Memorándum IEE/SE-2098/2023, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se remitió a esta Dirección Jurídica el Oficio INE-UT/12315/2023, signado por el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del /Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó el Acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/1074/PEF/88/2023, en cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad.*
- 6. Mediante Memorándum IEE/SE-2120/2023, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se remitió a esta Dirección Jurídica el Oficio INE-UT/12315/2023, signado por el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del /Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó el Acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/1074/PEF/88/2023, en cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad.*

7. *Mediante Acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó realizar segundo requerimiento al C. Moisés Ignacio Mier Velazco, al Honorable Congreso de la Unión y al Representante Legal del medio de comunicación "Grupo Milenio", bajo apercibimiento que, en caso de no contestar se continuaría con la secuela procesal.*
8. *El diez de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico en esta Dirección Jurídica, el escrito signado por el C. Moisés Ignacio Mier Velazco, en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad.*
9. *Mediante Memorándum IEE/SE-2335/2023, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se remitió vía correo electrónico a esta Dirección Jurídica el escrito signado por el Delegado de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, y anexos, en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad.*
10. *Mediante Acuerdo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo efectivo apercibimiento al medio de comunicación "Grupo Milenio", tras la omisión de dar contestación a lo requerido; de igual manera, nuevamente se ordenó solicitar el ejercicio de la fe pública de la Oficialía Electoral de este Instituto, con el propósito de que certificara seis (6) enlaces electrónicos.*
11. *Mediante Memorándum identificando con la clave IEE/OE-0039/2024, la Oficialía Electoral remitió en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro a esta Dirección Jurídica, el Acta Circunstanciada con clave alfanumérica ACTAOE-192/2023.*
12. *Mediante Proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informara si el C. Moisés Ignacio Mier Velazco, se encontraba registrado como aspirante o precandidato a la Gubernatura en el Estado de Puebla.*
13. *El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Dirección Jurídica el Memorándum con clave alfanumérica IEE/DPPP-0113/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, con sus respectivos anexos, en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad.*
14. *Mediante Acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, bajo el Principio de Adquisidor Procesal se glosó información respecto del domicilio del C. Moisés Ignacio Mier Velazco, para notificarle lo que en derecho corresponde.*
15. *Mediante Acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó realizar las subsecuentes notificaciones al C. Óscar Pérez Córdoba Amador, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; asimismo, se ordenó realizar análisis a los autos que integran el expediente en que se actúa, para que se determinara lo que en derecho correspondiera.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-125/2024

...

Las pruebas antes listadas fueron admitidas y desahogadas por el IEE con fundamento en los artículos 414, fracción III y 416, párrafo quinto del CIPEEP, así como 54, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en el acta respectiva, por lo que, este Tribunal únicamente las reproduce a efecto de conocer el material probatorio con el que se resolverá el presente asunto.

Asimismo, del contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”***,⁶ en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis del escrito de denuncia y de lo narrado con anterioridad, se desprende que las infracciones aducidas consisten en:

1. Promoción personalizada derivada de la publicación de tres videos desde la cuenta personal de la red social “X” del denunciado.
2. Contratación y/o adquisición de tiempo de radio, promoción personalizada, así como, el uso indebido de recursos públicos, resultado de la difusión de tres promocionales en radio.

⁶ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



Lo anterior, derivado de la promoción del informe de labores legislativas del denunciado.

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA. De acuerdo a lo establecido previamente, se precisa que con respecto a la presunta promoción personalizada, contratación y/o adquisición de tiempo de radio, uso indebido de recursos públicos por su informe de labores, mismo que fue resuelto por la autoridad competente el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/PUES/1074/PEF/88/2023, en el cual, se determinó desechar la denuncia interpuesta por el partido denunciante, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.

Por otro lado, se advierte que la autoridad resolutora dio vista consiste en: *“...se aprecia que, entre otras manifestaciones, el denunciante, señala que es un hecho notorio que el Diputado Federal aspira a la gubernatura de Puebla e incluso contiene actualmente en el proceso político de MORENA para elegir al coordinador estatal de la Cuarta Transformación de Puebla, lo que permite advertir un ánimo concreto de buscar la gubernatura de la entidad en la que se transmitió la propaganda..”* por ello es que el Tribunal se pronunciara al respecto de dichas manifestaciones.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. De ahí que, con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve, las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes y la vista por parte del INE es que se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado incurrió en promoción personalizada derivada de la publicación de tres videos desde su cuenta personal de la red social “X” en la que promociona su informe anual de actividades legislativas y uso indebido de recursos públicos.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-125/2024

SÉPTIMO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en:

✓ PROMOCIÓN PERSONALIZADA

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar **la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.**

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior⁷ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda

⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que **“la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña”**.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de “personalizar la política” o enviar un “mensaje personalizado”.

En ese tenor, es que se debe determinar si el denunciado mediante la publicación de su informe de labores a través de la red social “X”, es responsable o en su caso se considera que fue prudente y actuó con mesura respetando los valores democráticos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-125/2024

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Así, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

✓ **USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“
...
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
...”

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con

miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención, se prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "*recursos públicos*" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-125/2024

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "*recursos públicos*", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "*Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales*" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que *"...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político..."*.

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior ha determinado en los expedientes SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, **se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditada la existencia de los hechos denunciados, y que el uso indebido de recursos públicos incide en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, favoreciendo o perjudicando a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral⁸.**

✓ **ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.**

A) PROPAGANDA PERSONALIZADA: Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo con la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2015**, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**⁹

1. Elemento Personal. Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

2. Elemento Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

⁸ SUP-RAP-410/2012.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-125/2024

3. **Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

B) USO INDEBIDO DE RECUSOS PÚBLICOS: Para acreditar la infracción, el servidor público denunciado deberá encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destinar recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

OCTAVO. PRUEBAS

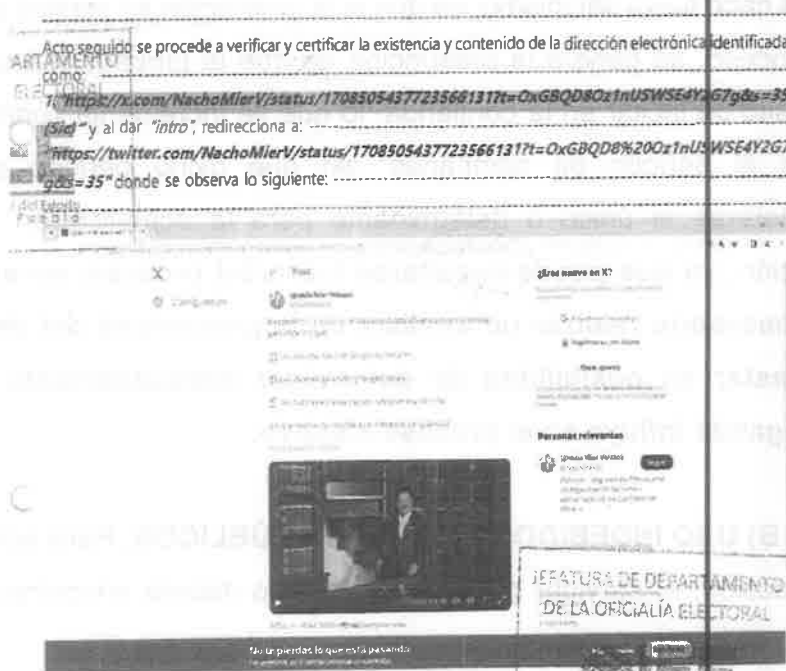
Del material denunciado, la autoridad sustanciadora verificó y desahogó la existencia de seis enlaces electrónicos desahogados en el ACTA/OE-192/2023, lo cual será materia de estudio de la conducta denunciada con respecto a promoción personalizada y se inserta a continuación.

ACTA/OE-192/2023

1.

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como:

1. <https://x.com/NachoMierV/status/1708505437723566131?t=OxGBQD80z1nUSWSE4Y2G7gds=35> y al dar "intro", redirecciona a: <https://twitter.com/NachoMierV/status/1708505437723566131?t=OxGBQD80z1nUSWSE4Y2G7gds=35> donde se observa lo siguiente:



En relación a la imagen antes expuesta, se hace constar que se perciben los textos siguientes, "X".

"Configuración".

Por otra parte, se observan los números y textos siguientes: símbolo de flecha, "Post", figura circular y en su interior se aprecia a una persona de género masculino, de tez apiñonada, con bigote y cabello de color negro, que viste con un saco de color café claro, con camisa de color blanco, y al fondo se perciben dos objetos diversos. A un costado, se aprecian los números y textos siguientes: "Ignacio Mier Velazco", "@NachoMierV", "...", "Desde @Mx Diputados hemos impulsado el bienestar de tu familia garantizando que:", "Los adultos mayores tengan su pensión.", "Los jóvenes aprendan y tengan becas.", "Las madres solteras saquen adelante a su familia.", "¡Lo que realmente importa es el bienestar de tu familia!", "#5InformeNachoMier".

De igual manera, se aprecia un material audiovisual en el que se observa a una persona de género masculino, de tez apiñonada, con bigote y cabello de color negro, el cual se encuentra de pie y que viste con una camisa de color blanco, con un traje de color café oscuro, y permanece al interior de un inmueble, donde se observan diversos objetos. Finalmente, se aprecian los números y textos siguientes: "Hola, soy Nacho Mier", "00:00:30".

Asimismo, se realiza la transcripción del material audiovisual donde se escucha lo siguiente:

Diálogo. - (Se escucha un fondo musical) Hola, soy Nacho Mier orgullosamente poblaro, lo que realmente es el bienestar de tú familia. Hemos impulsado el proyecto de nuestro presidente por el bien de todos primero los pobres. Así, hoy garantizamos que los adultos mayores tengan su pensión, que los jóvenes aprendan y tengan becas, que las madres solteras puedan sacar adelante a su familia y que nuestra gente del campo cuente con los apoyos que necesita porque el pueblo manda, mi trabajo es que la 4T sea una realidad en tu hogar ¡Con la gente, la transformación avanza!".

Dicho material audiovisual, cuenta en su totalidad con una duración de treinta segundos (00:00:30) el cual se incluye dentro del ANEXO ÚNICO de la presente acta con el nombre de "Enlace 1".

Posteriormente, se observan los números y textos siguientes: "9:33 a. m. · 1 oct. 2023", "17,1 mil".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-125/2024

2.

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como:

2. "https://x.com/NachoMierV/status/1708903704462508234?t=4g3-XGNPmF70Q2mGjHlBQ&is=35"

(sic) "y al dar "intro", redirecciona a:"

"https://twitter.com/NachoMierV/status/1708903704462508234?t=4g3-

XGNPmF70Q2mGjHlBQ&is=35" donde se observa lo siguiente:



222 303 1100

Calle Aquiles Sardan Sur, No. 416-A,

72000 Puebla, Pue. C.P.

En relación a la imagen antes expuesta, se hace constar que se perciben los textos siguientes: "X", "Configuración".

Por otra parte, se observan los números y textos siguientes: símbolo de flecha, "Post", figura circular y en su interior se aprecia a una persona de género masculino, de tez apañonada, con bigote y cabello de color negro, que viste con un saco de color café claro, con camisa de color blanco, y al fondo se perciben dos objetos diversos. A un costado, se aprecian los números y textos siguientes: "Ignacio Mier Velasco", "NachoMierV", "La transformación de México sólo se logra con la fuerza de las mujeres", "En la Cámara de Diputados impulsamos la igualdad, hemos avanzado para proteger el bienestar de nuestras niñas, jóvenes y de todas las mujeres", "#InformeNachoMier".

De igual manera, se aprecia un material audiovisual en el que se observa a una persona de género masculino, de tez apañonada, con bigote y cabello de color negro, el cual se encuentra de pie y que viste con una camisa de color blanco, con un chaleco de color rojo oscuro, y permanece al interior de un inmueble, donde se observan diversos objetos. Finalmente, se aprecian los números y textos siguientes: "Hola, soy Nacho Mier", "2:00:31".

Asimismo, se realiza la transcripción del material audiovisual donde se escucha lo siguiente:

Diálogo: (Se escucha un fondo musical) Hola, soy Nacho Mier orgullosamente poblanco. La transformación de México sólo se logra con la fuerza de las mujeres, como nunca desde la Cámara de Diputados impulsamos la igualdad. Hemos avanzado firmes por el bienestar de nuestras niñas, jóvenes, madres de familia y de todas las mujeres, para que acabe cualquier tipo de violencia hacia ustedes, especialmente en delitos tan sensibles como la trata de personas, porque el pueblo manda, mi trabajo es que la 4T sea una realidad en tu hogar ¡Con la gente, la transformación avanza!".

Dicho material audiovisual, cuenta en su totalidad con una duración de treinta y un segundos (00:00:31) el cual se incluye dentro del ANEXO ÚNICO de la presente acta con el nombre de "Enlace 2".

Posteriormente, se observan los números y textos siguientes: "11:56 a. m. · 2 oct. 2023" · 14,7 mil Reproducciones", "69 Reposts", "8 Citas", "227 Me gusta".

De igual forma, a la derecha se aprecian los números y textos siguientes: "¿Eres nuevo en X? Regístrate

3.

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como:

3. https://x.com/nachomier/status/1709588072902324285?s=46&t=Pgs_aXQYhJy0H9y4By8WgHA y al dar "intro", redirecciona a: https://twitter.com/nachomier/status/1709588072902324285?s=46&t=Pgs_aXQYhJy0H9y4By8WgHA donde se observa lo siguiente:



Por otra parte, se observan los números y textos siguientes: símbolo de flecha, "Post", figura circular y en su interior se aprecia a una persona de género masculino, de tez apiñonada, con bigote y cabello de color negro, que viste con un saco de color café claro, con camisa de color blanco, y al fondo se perciben dos objetos diversos. A un costado, se aprecian los números y textos siguientes: "Ignacio Mier Velasco", "@NachoMierV", "...", "Porque el pueblo manda, mi trabajo es que la 4T sea una realidad en tu hogar.", "En la #CuartaTransformación impulsamos los programas sociales para que el bienestar llegue a todas las familias mexicanas."

De igual manera, se aprecia un material audiovisual en el que se observa a una persona de género masculino, de tez apiñonada, con bigote y cabello de color negro, el cual se encuentra de pie y que viste con un traje de color negro, con camisa de color blanco, usa corbata de color rojo, y se encuentra al interior de un inmueble de color café, donde se observan diversos objetos. Finalmente, se aprecian los números y textos siguientes: "Hola soy Nacho Mier", "00:00:33".

Asimismo, se realiza la transcripción del material audiovisual donde se escucha lo siguiente:

Diálogo. - (Se escucha un fondo musical) *Hola, soy Nacho Mier orgullosamente poblano. Tus diputados de morena trabajamos para consolidar la cuarta transformación. Hoy ya están en la constitución los programas de bienestar para los adultos mayores, personas con discapacidad, madres y jóvenes, para que nadie nunca se los quite. También, estamos combatiendo la corrupción y aumentamos el salario para mejorar la vida de tu familia, porque el pueblo manda, mi trabajo es que la 4T sea una realidad en tu hogar ¡Con la gente, la transformación avanza!*

Dicho material audiovisual, cuenta en su totalidad con una duración de treinta y tres segundos (00:00:33) el cual se incluye dentro del **ANEXO ÚNICO** de la presente acta con el nombre de "Enlace 3".

Posteriormente, se observan los números y textos siguientes: "9:15 a. m. · 4 oct. 2023", "9,238 Reproducciones", "59 Reposts", "9 Citas", "175 Me gusta", "1 Elemento guardado", "1".

Asimismo, a la derecha se aprecian los números y textos siguientes: "¿Eres nuevo en X?", "Regístrate ahora", "Regístrate con Google", "Regístrate con Apple", "Crear"

4.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-125/2024

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como 4. "<https://www.youtube.com/watch?v=pJ5lbgKzBb0> (Sic)" y al dar "intro", se observa lo siguiente:



En relación a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos siguientes "YouTube", "MX", "Buscar", tres puntos verticales, "Acceder".

Continuando la diligencia, se observa una imagen de un material audiovisual donde se aprecia un inmueble de color gris, así como vegetación diversa. De igual modo, se percibe a una persona de género masculino, de tez apiñonada, con bigote y cabello de color negro, que viste un saco de color negro, con camisa de color blanco, y que frente a su rostro diversas personas de género masculino y femenino están sosteniendo varios micrófonos y dispositivos electrónicos. Adicionalmente, se percibe lo siguiente: se observa a una persona de género masculino de tez blanca, que viste una camisa de color blanco, y a un costado se aprecia también a una persona de género masculino de tez morena, con cabello de color negro, asimismo, se aprecia el rostro de una persona de género femenino, de tez blanca, y más adelante se observa a una persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste con un chaleco de color café, con una camisa de color azul. Finalmente, se aprecia de manera parcial a una persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro. Cabe hacer mención, que en el borde inferior izquierdo se aprecian los números siguientes: "0:00/0:58".

Posteriormente, se procede a hacer la transcripción del material audiovisual durante su reproducción.

Diálogo: "Logro, hoy mis propios compañeros, y lo dije que iba a hacer un recorrido, han expresado que yo encabezé, en, en la coordinación estatal para la transformación por fundador, y por un, tener un conocimiento puntual de toda la propuesta programática que hace morena y entonces, y no estoy impedido legalmente, yo espero continuar como diputado y sin violentar la ley y al mismo tiempo cuando salga la convocatoria inscribirme para ser el coordinador en Puebla, además las encuestas".

Diálogo: "¿Quiere, quiere ser gobernador de Puebla?".

Diálogo: "Sí quiero ser gobernador de Puebla, pero voy, va a ser en el momento que la gente decida en la encuesta tengo mis datos como diría el clásico y vamos muy bien".

Diálogo: "¿Sí da el ancho?".

Diálogo: "Y lo rebaso, eso está más, dicen haya en mi pueblo, que ya arriba de la carreta están casi todas las cañabazas, nada más hay que esperar que se acomoden en el camino".

Diálogo: "Ok".

Dicho material audiovisual, cuenta con una duración de cincuenta y ocho segundos (00:00:58), el cual se incluye, dentro del ANEXO ÚNICO de la presente acta con el nombre de "Enlace 4".

Después, en el borde inferior de la imagen del material audiovisual, se aprecian los números y textos siguientes: "Si quiero ser gobernador de Puebla: Ignacio Mier", figura circular con fondo de color naranja, que contiene los textos "Mexi Nius". A un costado, se aprecian los números y textos siguientes: "Mexi Nius", "8.63 K suscriptores", "Suscribirse", "1", "Compartir", "+", "Guardar", "...", "81 vistas hace 4 meses", "El coordinador de la fracción parlamentaria de Morena en la Cámara de Diputados, Ignacio Mier Velazco, expresó que si quiere ser gobernador de Puebla, además, calificó como un despropósito el señalamiento de que hay 600 espectaculares que promueven su imagen en Puebla y dijo que sabe el origen de esos señalamientos.", "https://pulse.ly/aeuwtwaenx", "...más", "0 comentarios", "Ordenar por".

En la parte derecha de la pantalla que se tiene a la vista, se puede observar una columna en formato de lista, donde se observan varios materiales audiovisuales con diversos contenidos.

Fin de lo percibido.

5.

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como 5. "https://nachomier.org.mx/sala_prensa/si_quiero_ser_gobernador_de_puebla_esperare_los_tiempos_y_la_gente_lo_decidira_ignacio_mier (Sic)" y al dar "intro", se observa lo siguiente:



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-125/2024

19/2/2023

Cubematineer > Noticias > 16

SÍ QUIERO SER GOBERNADOR DE PUEBLA;
ESPERARE LOS TIEMPOS Y LA GENTE LO
DECIDIRÁ: IGNACIO MIER

Compartir

Compartir

Compartir

Compartir

ESTAMENTO
LECTORAL

El Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral

En relación a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se observa un fondo de color rojo, en el que se aprecia a varias personas de género femenino y masculino que se encuentran reunidos. Del mismo modo, se aprecian diversos micrófonos y dispositivos electrónicos en donde se aprecian los números y textos siguientes: "RADIO", "6.20". Aunado a lo anterior, se aprecian los textos siguientes: "IGNACIO MIER", "DIPUTADO FEDERAL / COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA / PRESIDENTE DE LA JUCOPO", "INICIO", "TRAYECTORIA", "INICIATIVAS", "SALA DE PRENSA", "GALERÍA", "CONTACTO", "PARTICIPA", "PRENSA".

Continuando con la diligencia, se aprecia una imagen donde se observa a una persona de género masculino, de tez apilhonada, con bigote y cabello de color negro, que viste un saco de color negro, con camisa de color blanco, y corbata de color rojo, el cual está frente a diversos dispositivos electrónicos y micrófonos, que están siendo sostenidos por varias personas que se encuentran a su alrededor y que se perciben de manera parcial.

De igual manera, se aprecia una imagen circular en donde se observa a una persona de género masculino, de tez apilhonada, con bigote y cabello de color negro, el cual se encuentra de pie y que viste con un traje de color café claro, y se observan diversos objetos. A un costado, se aprecian los números y textos siguientes: "Ignacio Mier", "556 posts", "Follow us".

Asimismo, se percibe una imagen, donde se observa a una persona de género masculino, de tez apilhonada, con bigote y cabello de color negro, usa lentes de color negro, el cual se encuentra en un espacio abierto. También, se observa una figura circular y en su interior se aprecia a una persona de género masculino, de tez apilhonada, con bigote y cabello de color negro, que viste con un saco de color café claro, con camisa de color blanco, y al fondo se perciben dos objetos. Finalmente, se observan los textos siguientes: "ignacio mier", "a week ago", ícono de red social, "Widget by EmbedSocial".

De igual forma, se perciben los números y textos siguientes: "SÍ QUIERO SER GOBERNADOR DE PUEBLA; ESPERARE LOS TIEMPOS Y LA GENTE LO DECIDIRÁ: IGNACIO MIER", íconos de redes sociales, "Manifestó que es falso que haya 600 espectaculares que promueven su imagen en la entidad y dijo saber de dónde viene ese señalamiento con intenciones de desacreditarlo.", "Puebla, 23 de agosto de 2023", "Boletín de prensa", "El coordinador de la fracción parlamentaria de Morena en la Cámara de Diputados, Ignacio Mier Velasco, expresó que sí quiere ser gobernador de Puebla, no obstante esperará los tiempos para que sea la gente la que decida.", "En una entrevista, además, el legislador calificó como un despropósito el señalamiento de que hay 600 espectaculares que promueven su imagen en Puebla y dijo que sabe el origen de esos señalamientos.", "Al preguntársele sobre su aspiración a la gubernatura de Puebla, el representante federal dijo que a diferencia del 2015 donde renunció a toda aspiración para ir a construir el movimiento del que forma parte en el norte del país, hoy se vive otro momento.", "Hoy más propios compañeros y en un recorrido, han expresado que yo encabece la coordinación estatal para la transformación, por fundador y por

222 303 1100
Calle Aquiles Serdón Sur, No. 416-A,
Col. San Felipe Huayotiliten, C.P. 72030 Puebla, Pue.

www.teeep.org.mx

15

Página 27 de 36

Página 28 de 36



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-125/2024

En relación a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se aprecian los números y textos siguientes: "Secciones", "MILENIO".

Asimismo, se aprecian los textos siguientes: "Ignacio Mier asegura que "rebasa el ancho" para ser gobernador de Puebla", "En conversación con representantes de medios informativos en el Palacio de San Lázaro, el legislador señaló que buscará la gubernatura de Puebla."

Continuando con la diligencia, se aprecia una imagen en la que se observa a una persona, de género masculino, de tez apilfonada, con bigote y cabello de color negro, que viste un saco de color negro, con camisa de color blanco, y corbata de color rojo, el cual está frente a diversos dispositivos electrónicos y micrófonos, que están siendo sostenidos por varias personas que se encuentran a su alrededor y que se perciben de manera parcial.

Después, se observan los números y textos siguientes: "Coordinador de Morena en la Cámara de Diputados, Ignacio Mier. | Especial", "Fernando Damián", "Ciudad de México / 23.08.2023 19:25:00", iconos de redes sociales, "0".

A continuación, se perciben los textos siguientes: "El coordinador de Morena en la Cámara de Diputados, Ignacio Mier, reafirmó su intención de ser gobernador de Puebla y aseguró "rebasar el ancho" necesario para ocupar ese cargo.", "En conversación con los representantes de los medios informativos en el Palacio de San Lázaro, el legislador señaló; sin embargo, que los militantes de su partido definirán primero al candidato morenista y el pueblo decidirá después la elección del nuevo mandatario.", "Si quiero ser gobernador de Puebla, pero va a ser en el momento que la gente decida. Con la encuesta, tengo mis datos, como diría el clásico, y vamos muy bien- dijo.",

Por otra parte, se perciben dos notas periodísticas.

Asimismo, se aprecian los textos siguientes: "¿Sí da el ancho?- se le interrogó."

Después, se percibe un anuncio publicitario.

A continuación, se perciben los números y textos siguientes: "Y lo rebaso, eso es nada más, dicen allí en mi pueblo que ya arriba de la carreta están casi todas las calabazas, nada más hay que esperar que se acomoden en el camino- reviró.", "Mier negó la versión de que en el estado de Puebla existen 600 especuladores, con un costo mensual de 24 millones de pesos, para promover sus aspiraciones a la gubernatura.", "Calificó como un despropósito la acusación en su contra durante la conferencia matutina del presidente Andrés Manuel López Obrador, pero aseguró saber ya "de parte de quién es y por qué es.", "¿Quién, diputado?", "No lo sé."

522 503 | 100
Edificio Adolfo Sánchez Sotelo, No. 4104,
Col. San Felipe Hueyotlani, C.P. 71600 Puebla, Pue.

www.iee-puebla.org.mx

Facebook Twitter YouTube Instagram

Página 21

IEE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

OFICIALÍA ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEE/DTB/OE/188/2023

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OB-192/2023

PUEBLA ELECCIONES DE JUNIO 2024

170

voy a decir.", "¿Es un pariente?", "No, no especules.", "¿No es un pariente?", "No, yo sé de quién es y de dónde es.", "Bueno, pues si ya prendió la mecha...", "No, yo soy de amor y paz", "VRM".

También, se observan los números y textos siguientes: "Síguenos en Google News", "TAGS RELACIONADOS:", "Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)", "Ignacio Mier", figura circular de color rojo que contiene la letra "M", "Queda prohibida la reproducción total o parcial del contenido de esta página, mismo que es propiedad de MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.; su reproducción no autorizada constituye una infracción y un delito de conformidad con las leyes aplicables.", logotipo de mensaje, "INICIA LA CONVERSACIÓN", "0 comentarios", "6 debatientes en línea", "Comentar".

Por otra parte, se percibe varios anuncios publicitarios, así como distintas notas periodísticas.

Adicionalmente, se observa un fondo de color rojo que contiene los textos siguientes: "M", "UNA EMPRESA DE MULTIMEDIOS", "Newsletters", "Cupones", "Bcompras", "Contáctanos", "Suscripciones", "Anúnciate", "Directorio", "Privacidad", "Aviso Legal".

Además, se observan los números y textos siguientes: "DERECHOS RESERVADOS © GRUPO MILENIO 2024", "ESR", "EMPRESA SOCIALMENTE RESPONSABLE", "doubleclick", "iab", "comSCORE", "VISITANOS", iconos de diversas redes sociales.

Finalmente, se observan los textos siguientes: "Utilizamos cookies para darte la mejor experiencia de usuario y entrega de publicidad, entre otras cosas. Si continúas navegando el sitio, das tu consentimiento para utilizar dicha tecnología, según nuestra Política de cookies. Puedes cambiar la configuración en tu navegador cuando gustes.", "Quiero saber más", "Estoy de acuerdo".

Fin de lo percibido.

Ahora bien, en primer lugar, se aclara que:

✓ Tres de los de seis links señalados por el denunciante y desahogados¹⁰ por la autoridad substanciadora son los que se estudiarán en la conducta denunciada relacionada con la promoción personalizada.

✓ Las publicaciones realizadas por el denunciado son con respecto a su quinto informe de labores legislativas.

✓ El denunciado no fue precandidato o candidato a la gubernatura de Puebla.

Para el estudio de las conductas denunciadas se analizará en primer término lo relacionado con promoción personalizada para posteriormente examinar lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos.

A) PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Primero, se destaca que el artículo 134 constitucional en su párrafo octavo determina que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para que se configure la citada infracción, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, **personal, temporal y objetivo**, los cuales se encuentran señalados en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, en los siguientes términos “**PROPAGANDA**

¹⁰ Visible en foja 149 del expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-125/2024

**PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**

En atención a la jurisprudencia en mención se debe considerar los elementos que a continuación se describen:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En ese sentido, se procede al estudio de dichos elementos.

a) Elemento personal: Se tiene por **acreditado**, toda vez que la red social en la que se realizaron las publicaciones corresponde al denunciado, aunado a que el mismo reconoce que lo plasmado es de su autoría.

b) Elemento temporal: Se acredita, ya que, si bien las publicaciones se realizaron en los primeros días del mes de octubre, y el proceso electoral dio inicio en el mes de noviembre del mismo año, lo cierto es

que la Sala Superior¹¹ señaló que el elemento temporal también se puede actualizar incluso antes del inicio del proceso electoral, por lo que, aunque aún no daba inicio formal el proceso electoral dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, además que la Sala Regional Especializada¹² ha sostenido que existe una vinculación indirecta cuando se aproxima un proceso electoral como en las probables aspiraciones políticas de algún candidato.

c) Elemento objetivo: No se acredita, esto porque del análisis integral de las publicaciones denunciadas y el material probatorio aportado, no se advierte que de manera preponderante que realice manifestaciones con la finalidad de promocionarse.

Lo anterior es así, porque de las manifestaciones establecidas en la tabla anterior respecto a los videos expuestos en la red social “X” del denunciado, se advierte que el contenido es relacionado a su quinto informe de labores por su actividad legislativa en la cámara de diputados, mismo que realizó acorde a las reglas que rigen este tipo de ejercicios¹³, en el que lo que hizo dentro de la temporalidad y ámbito geográfico correspondiente tal como ya se pronunció la Unidad técnica de lo Contencioso al respecto de ello.

Aunado a que el denunciante buscaba encuadrar el mensaje que emitió el denunciado desde su apreciación a partir de notas periodísticas relacionándolo con el mensaje que hizo por su informe de labores, mismo que no vulneró alguna normativa electoral.

Además, es preciso señalar que en términos de lo previsto en el párrafo quinto del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: *“Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para*

¹¹ En el SUP-REP-108/2023

¹² SRE-PSC-90/2024

¹³ SUP-REP-688/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-125/2024

darlos a conocer se difundan en los medios de comunicaciones no serán considerados como propaganda...”

Por lo tanto, es que los mensajes divulgados resultan estar permitidas exclusivamente para la propaganda que difunde los informes de gobierno, criterios que ha sido sostenido por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE- PSC-562/2024.

Por otro lado, los mensajes hacen referencia a diversos logros y acciones que ha realizado el grupo parlamentario de MORENA y no solamente él cómo legislador, debido a que del análisis de los mismos se desprende que hace alusión a las acciones de manera plural, siendo parte del partido político y enfocándose en las siguientes temáticas:

- Pensión de adultos mayores
- La educación de los jóvenes
- Apoyo a madres solteras y al campo
- Violencia en contra de las mujeres
- Combate en contra de la corrupción y el delito de trata de personas
- El Aumento de salarios

En este sentido, es que no se acredita el presente elemento derivado de que dichas manifestaciones no buscan enaltecer su imagen con miras a posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, estos mensajes únicamente hacen alusión a su informe de labores que resulta ser una obligación¹⁴ por que dada la naturaleza de las actividades legislativas que tiene encomendadas en virtud de su cargo en el Congreso de la Unión, le confieren la potestad para comunicar el resultado de estas a la ciudadanía en general.

¹⁴ SER-PSC-4/2016.

Es por lo anterior, que los mensajes denunciados fueron parte del informe de labores del servidor público, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada consistente en promoción personalizada.

B) USO DE RECURSOS PÚBLICOS:

En el caso del uso indebido de recursos públicos el denunciante

Para el estudio del presente apartado se deberá establecer, como se mencionó en el marco normativo, que se actualiza alguno de los siguientes elementos:

- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
- Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Ahora bien, es preciso señalar que la conducta denunciada está relacionada con los spots de radios mismos de los cuales el INE ya emitió una resolución¹⁵ en donde desechó lo relativo a la conducta relacionado a la contratación y/o adquisición de tiempo en radio que actualizaba el uso indebido de recurso públicos, derivado de que el denunciado lo realizó por su informe de labores del cual tiene la obligación de efectuar, por lo que la difusión de mensajes alusivos a dicho acto de personas del servicio público, en cualquier modalidad o medio de comunicación, incluida la radio está permitida por la normativa electoral, al no ser considerada como propaganda, por ello es que deviene la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.

¹⁵ Visible en foja 59 del expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-125/2024

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.11.08 14:55:18
-06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.11.08
15:26:41 -06'00'

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

ISRAEL ARGUELLO BOY Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.11.08
16:05:23 -06'00'



SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08
16:48:18 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-139/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: GABRIEL JIMÉNEZ
CASTRO y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-139/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: GABRIEL JIMÉNEZ CASTRO y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-139/2024
DENUNCIANTE: [REDACTED]
[REDACTED]
DENUNCIADOS: GABRIEL
JIMÉNEZ CASTRO y OTRO
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGUELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **EXISTENTE** la infracción relativa a la utilización de imágenes de menores en propaganda electoral, cometida por Gabriel Jiménez Castro, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla, postulado por el Partido Nueva Alianza Puebla, en el proceso electoral ordinario concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y por *culpa in vigilando* a dicho ente político.

ÍNDICE	
1. ANTECEDENTES	2
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	4
3. HECHOS, DEFENSAS Y METODOLOGÍA.....	5
4. ESTUDIO DE FONDO	7
5. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.....	15
6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS	17
7. FALTA AL DEBER DE CUIDADO (CULPA IN VIGILANDO)	37
8. CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR LA VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DERIVADO DE LA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA ELECTORAL	38
9. RESUELVE	42

GLOSARIO

Denunciante:	[REDACTED]
Denunciados:	Gabriel Jiménez Castro, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Acatzingo y el Partido Nueva Alianza Puebla

CIPEEP, código local, ley rectora:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión, CQyDIEE:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
PNA	Partido Nueva Alianza Puebla.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

a. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

b. Inicio de precampaña, intercampaigna y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

c. Presentación de denuncia. El quince de mayo, se presentó una denuncia, en contra del otrora candidato de Nueva Alianza en el Municipio de Acatzingo, Puebla por hacer uso indebido de menores de edad en propaganda política electoral, incurriendo así en conductas que vulneran flagrantemente el interés superior del menor, en tanto que el titular de la cuenta es responsable de los contenidos.



Lo que de igual forma vulnera el principio de equidad en la contienda, en función de que nos encontramos en la etapa de campaña electorales, así como por *culpa in vigilando* del Partido Nueva Alianza Puebla.

d. Acuerdo de recepción, radicación y diligencias de la denuncia. El dieciséis de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de recepción del presente expediente, quedando registrado con la clave administrativa **SE/PES/ARN/404/2024**. Asimismo, solicitó se certificara la existencia y contenido de los enlaces electrónicos referidos por el denunciante en su escrito y otros requerimientos.

e. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Concluida la instrucción, el nueve de agosto, se ordenó la admisión de la denuncia, el emplazamiento formal a las partes; la gestión por vía separada del cuadernillo de medidas cautelares y; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

f. Medida cautelar. El doce de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas, dictando en sus puntos resolutivos, en lo que interesa, lo siguiente:

...

SEGUNDO. *Se determina improcedente la medida cautelar respecto los enlaces citados en los puntos considerativos **CUARTO** apartado C. fracción I y II. **QUINTO** apartado A y B de la presente.*

TERCERO. *Se determina **PROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el denunciante, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo **CUARTO** apartado C fracción III y **QUINTO** apartado C.*

CUARTO. *Se instruye a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente Resolución, con base en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.*

g. Audiencia de ley. El diecinueve de agosto posterior, se hizo constar la comparecencia del representante del Partido Nueva Alianza Puebla, así como del suscrito candidato.

h. Remisión al Tribunal. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó remitir el expediente y su informe circunstanciado a este Tribunal.

i. Recepción del expediente. Mediante oficio **IEE/SE-2230/2024**, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió el expediente, el cual se recibió en la

Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

j. Remisión al TEEP. El once de septiembre de este año, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-139/2022** y remitirlo a su vez, a la Unidad Especializada de Análisis de Procedimientos Sancionadores de este Tribunal para su conocimiento, siendo que una vez que el mismo fue analizado de manera preliminar y que se tuvieron elementos suficientes para emitir pronunciamiento, fue turnado a la Ponencia del Magistrado en funciones, Israel Argüello Boy, para su correspondiente instrucción.

k. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

l. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, se tuvo por recibido y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de l

a Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 389 fracción VII, 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal al Municipio de Acatzingo, Puebla, por el Partido Nueva Alianza, por hechos que podrían vulnerar los numerales 1° y 4° de la Constitución Federal y los diversos 232 del CIPEEP, consistentes en el empleo indebido de imágenes con menores de edad, en la propaganda de campaña electoral del denunciado.



Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del mismo código local. En tal sentido es conducente el estudio del Procedimiento Especial Sancionador.

3. HECHOS, DEFENSAS Y METODOLOGÍA

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la queja, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

3.1. HECHOS DENUNCIADOS

El denunciante señala que, al inicio de la etapa de campañas, el denunciado ha realizado diversas publicaciones en las que utilizó varias imágenes de niños y menores de edad, incurriendo así en conductas que vulneran flagrantemente el interés superior del menor, con lo que se vulnera el texto constitucional y los Lineamientos que garantizan el interés superior del menor.

3.2. DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El Partido Nueva Alianza Puebla, señaló que las pruebas técnicas aportadas no acreditan los hechos que se pretende, por lo que no existe prueba plena que acredite lo anterior, para fincar responsabilidad alguna a su instituto político.

Por su parte el otrora candidato hizo valer que en el link: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=822464643249832&id=100064589120087&mibextid=qi2Omg&rdid=DsaLsauW5cRjRkn1 se ve a un adolescente y no hay menores, sin embargo, ya fueron retiradas, así como en el link https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=823041389858824&id=100064589120087&mibextid=xfxF2i&rdid=IOhtIWu2XaDLVTcO, no se aprecia la imagen de menores, sin embargo ya fueron borradas, en relación con el link https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=823508896478740&id=100064589120087&mibextid=xfxFzi&rdid=OSBD6AFArFNwyUpt si bien se encuentra a una señora con su bebé en brazos no se ve la imagen, y ya fueron borradas las imágenes, así como del link http://www.facebook.com/story.php?story_fbid=825691972927099&id=100064589120087&mibextid=xfxFzi&rdid=lfqawLsNDgg17PDe aparece un infante pero no se su cara, no obstante, ya fueron borradas.

En relación con el enlace [www.facebook.com/story.php?story_fbid=829524175877212&id=100064589120087&mibextid=qj20mg&rdid=Z2awDO1\(20vkcLQtTo](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=829524175877212&id=100064589120087&mibextid=qj20mg&rdid=Z2awDO1(20vkcLQtTo), si bien se apreciaba un infante de tez morena con cabello de color negro que viste con camisa de color blanco, manifiesta que es su sobrino hijo de la hermana de su esposa, la cual dio la autorización para la participación de su hijo, así como el infante que aparece en sus brazos, es su hijo, por lo que no es necesario contar con alguna autorización, la persona que va a su lado es su esposa, sin embargo las imágenes fueron borradas.

Finalmente hace valer que en link https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=833756845453945&id=100064589120087&mibextid=xfxFzi&rdid=KFTkoNz3UrrWkt37 que en la fotografía aparecen dos infantes, pero no se ve en la imagen, su cara, a pesar de ello, ya fueron borradas, por las instrucciones dadas en el expediente.

No pasa desapercibido que el denunciante hace valer, que se debe ratificar la denuncia del denunciado para verificar que sea su firma autógrafa, conforme a la tesis 1a. CV/2009 de rubro **RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.**

Sin embargo, se trata de una manifestación genérica en la que no se aportó medio de prueba idóneo para acreditar que la firma del *denunciante*, no sea propia, así como en acuerdo, por el cual, la autoridad instructora, tuvo por admitida la denuncia al tener por acreditados los requisitos de procedibilidad se encuentra firme, al no haberse impugnado.

3.3. LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

La *Litis* consiste en determinar si, con los elementos de prueba que obran en autos, se acredita la existencia de la conducta denunciada y, de acreditarse, si esta constituye una contravención a las normas de propaganda electoral, consistentes en el uso indebido de imagen de niños, niñas, y adolescentes.

Por razón de método se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden.

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.



4. ESTUDIO DE FONDO

En la presente consideración se efectuará el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, para lo cual se seguirá el orden propuesto con antelación.

4.1. MARCO NORMATIVO

a. Interés superior de la niñez

El artículo 1º, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones de promover, respetar, proteger y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 4º, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño y niña tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

El citado precepto ha sido interpretado por la Corte¹ y la Comisión², ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de otorgar una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, lo cual implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En similar sentido, el artículo 3º, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación para las autoridades de los Estados Parte de dar una consideración primordial al interés superior en las medidas concernientes a la niñez. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los

¹ Criterio sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

² Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.L/V/II. 13 de julio de 2011.

padres, tutores u otras personas responsables ante la Ley y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 5°, en las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño³, interpretó el artículo 3°, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales atenderán el principio del interés superior la niñez, para lo cual estudiarán cómo se afectan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la toma de las decisiones y las medidas adoptadas.

De acuerdo con el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, la evaluación del interés superior de la niñez es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del niño o niña, esto es, la edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, entre otras.

Conforme a esa normativa internacional, no deben apreciarse como una limitación, sino como una obligación para los Estados evaluar la capacidad del niño o de la niña de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible, lo que significa que no pueden partir de la premisa de que sean incapaces de expresar sus propias opiniones. Al contrario, deben partir de que cuentan con capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer su derecho a expresarlas; de ahí que de ningún modo corresponda cuestionarlo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ determinó que el principio de interés superior de la niñez implica la protección de los derechos a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos, ya que sus intereses deben salvaguardarse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir en sus derechos.

³ CDN. Observación General No. 5, *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

⁴ Criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P/7/2016 intitulada "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES". Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012592.pdf>.



La Primera Sala del Alto Tribunal ha señalado que el interés superior de la niñez es un criterio rector para la elaboración de normas y su aplicación en los casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales.⁵

En semejantes términos, la *Sala Superior* ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de aquéllos, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”.⁶

b. Interés superior de la niñez en materia electoral

Los principios de progresividad y del *interés superior de la niñez*, contenidos en los artículos 1º y 4º, de la *Constitución Federal*, hacen factible que las autoridades puedan adoptar reglas o medidas específicas orientadas a la protección de los derechos e intereses de la niñez.

De manera que, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe velar por el respeto al derecho a su imagen y, para tal fin, cuando se utilice para publicidad debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad e intimidad, debido al interés superior.

En México, se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para proteger el interés superior de la niñez, que en su artículo 78⁷, dispone, en lo que interesa, **que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de las niñas y los**

⁵ Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario judicial de la Federación, cuyo registro es 159897.

⁶ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017, SUP-REP-60/2016 y SUP-REP-36/2018.

⁷ Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y [...]

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación”.

niños, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

La Sala Superior,⁸ como máxima autoridad en la materia electoral, ha interpretado los artículos 1º, 4º y 41, de la *Constitución Federal* con el citado 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con los atributos de la personalidad precisados en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de niñas, niños y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben resguardarse ciertas garantías, como la existencia del consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de aquéllos.

Lo anterior, a fin de resguardar los derechos a la dignidad, intimidad y honor, en virtud de que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de sus datos personales, que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

De manera que, se consideró que cuando en promocionales que inciden en el debate político o en procesos deliberativos de decisión política participen niños, niñas y/o adolescentes, las autoridades electorales deben garantizar el pleno respeto y protección de sus derechos.

Asimismo, se ha considerado que no resulta necesario probar que el acto o conducta esté generando un daño a los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo.⁹

Para ese efecto, la *Sala Superior* ha sustentado en la **Jurisprudencia 5/2017**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión

⁸ Véase el SUP-REP-60/2016.

⁹ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538.



en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Esto es, como requisito para la aparición de su imagen en propaganda política electoral es que medien: (i) el permiso de los padres; y, (ii) el consentimiento informado de la niña, niño y/o adolescente, según se trate.

c) Consentimiento

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual.¹⁰

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento.¹¹

d) Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes¹²

Videograbación. Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión.**¹³

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videgrabarles y

¹⁰ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

¹¹ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

¹² Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

¹³ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.*

emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

Características de la opinión emitida. La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**.¹⁴

Expresión de voluntad. La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

Idioma o lenguaje. En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i)** se le informen los **derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii)** no se le **presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.

Excepción al recabo de opinión. Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

Resguardo de documentación y aviso de privacidad. Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

¹⁴ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.



Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

e) Cargas procesales en el procedimiento sancionador

En principio, cabe señalar que la *Sala Superior*, ha sostenido¹⁵ que en caso de que se presente una denuncia y se sustancie el correspondiente procedimiento especial sancionador relacionado con la aparición de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en propaganda electoral, se tendrían que considerar los siguientes aspectos:

- 1) Quien presenta la denuncia hace la acusación respectiva a partir de los elementos visuales que contiene la propaganda, de los cuales advierte la aparición de personas con características fisonómicas que corresponden a niños, niñas y/o adolescentes. Por razones lógicas, al denunciante no se le puede exigir que aporte prueba plena sobre la edad de las personas que aparecen en la propaganda, porque jurídicamente no se le puede exigir que cuente con tales elementos.
- 2) En armonía con lo anterior, para la admisión de la queja y la sustanciación del procedimiento, por regla general, es suficiente con que la autoridad instructora constate la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes.

Respecto de esto, cuando se efectuó el análisis, el funcionariado adscrito a las autoridades instructoras debe verificar la existencia de la propaganda y hacer constar la aparición de personas con características fisonómicas, apreciables a simple vista, propias de niñas, niños y/o adolescentes y que su descripción sea razonable, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda.

Una certificación o verificación con las características mencionadas genera una fuerte presunción sobre el uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda, la cual justifica el inicio del procedimiento especial sancionador.

- 3) Una vez que se admite la queja, la parte demandada debe asumir las cargas procesales de demostrar plenamente cualquiera de las siguientes cuestiones,

¹⁵ Véase SUP-JE-138/2022

según sea el caso: a) que las personas que aparecen en la publicidad son mayores de edad -para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral-; b) que cuentan con la autorización para usar la imagen de las niñas, niños o adolescentes que son identificables; o c) que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes

En ese sentido, cuando la autoridad instructora certifique la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes, tal certificación genera una fuerte presunción sobre los hechos ahí descritos, lo que justifica imponer la carga probatoria a las o los denunciados sobre la edad de las personas respecto de las cuales pudiera haber controversias, lo cual permite a la autoridad abordar su análisis a partir de la base de que los sujetos que aparecen en la propaganda denunciada son o se trata de, niños, niñas o adolescentes.

Al respecto, se ha explicado que la imposición de la carga probatoria en los términos descritos es razonable, porque los sujetos denunciados cuentan o deben contar con los elementos necesarios para dilucidar la cuestión debatida.¹⁶

No obstante, la distribución de la carga probatoria debe ser distinta cuando en la certificación respectiva la autoridad instructora asienta que en la propaganda denunciada aparecen solamente personas adultas, porque en dicha hipótesis también se genera una fuerte presunción, pero en el sentido de que en la propaganda no se usaron imágenes de niñas, niños o adolescentes.

Derivado de ello, de acontecer lo referido en el párrafo anterior, quien debe asumir la carga de la prueba sobre el punto controvertido es la parte denunciante, de conformidad con los principios lógico y ontológico de la prueba.

En efecto, el principio ontológico parte de la premisa siguiente: *lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*. Conforme a ello, la carga de la prueba se desplaza hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

¹⁶ Tesis: I.18o.A.32 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.**



En subordinación al principio ontológico, se encuentra el principio lógico, aplicable en los casos en que ha de determinarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos afirmaciones: uno positivo y otro negativo.

En atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar la afirmación positiva, pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla.

Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales).

De lo antes expuesto se concluye que, por una parte, el principio ontológico de la carga de la prueba obedece a un juicio de probabilidad que determina una presunción prevalente de credibilidad a las afirmaciones ordinarias, sobre la base del desarrollo natural de las cosas humanas y, por otra parte, asigna a quien emite un aserto extraordinario, la carga de suministrar la prueba en dichas afirmaciones de contenido extraordinario.¹⁷

5. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En principio, debe decirse que en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.¹⁸

En ese sentido, a fin de determinar sobre la actualización de la infracción que se analiza, se deben valorar los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como los recabados por la autoridad instructora, que obran en el sumario.

5.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de denuncia:

¹⁷ Lo anterior de conformidad con la tesis de la Primera Sala 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO".

¹⁸ Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la Sala Superior, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

a. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente en diversos enlaces obtenidos de la red social “Facebook”, del ciudadano Gabriel Jiménez Castro, denunciado en este asunto.

b. INSTRUMENTAL EN ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente e investigación que se forme al respecto

c. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente e investigación que se forme al respecto

5.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados

a. INSTRUMENTAL EN ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente e investigación que se forme al respecto

b. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente e investigación que se forme al respecto

5.3. Pruebas diligenciadas por la autoridad

a. Acta circunstanciada. Consistente en el acta de clave ACTA/OE-274/2024¹⁹, de trece de junio de dos mil veinticuatro, en la cual consta la certificación de la existencia de los contenidos electrónicos siguientes:

5.4. Valoración probatoria.

Las pruebas señaladas en el apartado **5.1 inciso a** las mismas se clasifican como probanzas técnicas, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 358 del CIPEEP, cuyo valor es indiciario, con pronunciamiento específico hasta el momento de ser concatenadas en su estudio de fondo respectivo, en el presente fallo.

En relación a las actas señaladas en el numeral **4.3** correspondiente a la certificación realizada por el IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que corresponde a probanzas en el carácter de documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en

¹⁹ Visible en foja 000086 del expediente.



términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, señalada en el numeral 5.1 inciso b y c y 5.2 en términos de los artículos 358 fracciones IV del *Código Local* y artículo 20 fracción VI, a y b y fracción VII, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

5.5. Titularidad del perfil de -Gabriel Jiménez- de Facebook

En este asunto, se tiene certeza que el perfil de Facebook, pertenece al *denunciado*- al identificarse plenamente el nombre de dicho *denunciado*, además de que, mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, este informó ser el titular del perfil, señalando que su manejo y contenido, corresponde a diversas personas que lo apoya.

Sin embargo, se señala que al ser el titular de la cuenta de -Gabriel Jiménez- es quien resulta responsable del material compartido, al ceder voluntariamente el manejo y contenido de las publicaciones en su perfil personal.

6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

El denunciante aportó veinticuatro links, en los que denunció la supuesta aparición de menores de edad, sin embargo, de los mismos, solo en dos enlaces electrónicos, la autoridad instructora verificó a menores de edad, como se observa:

#	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=820743300088633&id=100064589120087&mibextid=qj2Omq&rid=rQNLq10SWn76Z81n Gabriel Jiménez 3 de abril Se aprecia una figura circular con fondo de color blanco, donde se aprecia a una persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste con una camisa de color blanco. A un costado, se perciben los números y textos siguientes: "Gabriel Jiménez está en Acatzingo.", "3 de abril", "Cerrando el día con amigos del barrio de las tres horas, Acatzingo, agradezco de corazón

#	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		expresarme el descontento que se vive actualmente como municipio, estoy convencido que juntos podremos lograr que sus anhelos en beneficio de su comunidad se logren. EXCELENTE NOCHE AMIGAS Y AMIGOS #PorUnaEducaciónConValores #LosBuenosCadaDiaSomosMas #VotaTodoNuevaAlianza". En la imagen uno, se observa un recuadro de color verde, que contiene una figura en su interior de color blanco y que tiene los textos siguientes: "nueva", "alianza". Aunado a lo anterior, se aprecian los textos siguientes: "Gabriel Jiménez". - De mismo modo, se percibe un espacio abierto, donde se observa un inmueble de color gris y se aprecian diversos objetos. Asimismo, se observa a un grupo de personas de género masculino y femenino, que se encuentran reunidas y de pie. Finalmente, en el centro de la imagen se observa a una persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste con una prenda de color rojo con color negro, el cual se encuentra de pie. En la imagen dos, se observa un recuadro de color verde, que en su interior tiene los textos siguientes: "nueva" "alianza". Aunado a lo anterior, se aprecian los textos siguientes: "Gabriel Jiménez" De igual forma, se observa un inmueble de color gris y se aprecian diversos objetos. Asimismo, se percibe a un grupo de personas de género masculino y femenino, que se encuentran reunidas en su mayoría están en posición sedente y otras permanecen de pie, Finalmente, en el centro de la imagen se observa a una persona de género masculino, de tez apiñonada, con cabello de color negro que viste con una prenda de color rojo con color negro, el cual se encuentra de pie.
2		https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=821875193308777&id=100064589120087&mibextid=qj2Omq&rdid=8rUHcMM4x9Q3jQGi Gabriel Jiménez 5 de abril Se aprecia una figura circular con fondo de color blanco, donde se aprecia a una persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste con una camisa de color blanco. A un costado, se perciben los números y textos siguientes: "Gabriel Jiménez", "5 de abril", "El día de hoy anduvimos recorriendo parte de la Sección Novena, tocando puertas y visitando a la gente, haciéndolos ver qué somos gente nueva y que podemos hacer un Acatzingo mejor.", "Nueva Alianza", "#LosBuenosCadaDiaSomosMas", "#SiHay DeOtra #GABRIELIMENEZ", "#porlealtadamipueblo" En la imagen uno, se observa un recuadro de color verde, con letras de color blanco con los textos siguientes: "nueva", "alianza". "Gabriel Jiménez". También se percibe lo siguiente: persona de género femenino, de tez blanca, con cabello de color castaño claro, que viste un suéter de color negro con color verde, rojo y blanco; persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste una playera de color azul y lleva puesta una gorra de color verde y sostiene una bicicleta; persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste una camisa de color verde con color negro y blanco a cuadros y lleva puesto un sombrero de color café claro, los cuales se encuentran de pie. En la imagen dos, se observa un recuadro de color verde, que contiene una figura en su interior de color blanco y que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

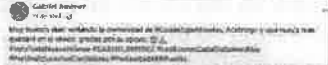
#	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		tiene los textos siguientes: "nueva", "alianza". Aunado a lo anterior, se aprecian los textos siguientes: "Gabriel Jiménez". En la imagen dos se observa un recuadro de color verde, con letras de color blanco que el texto dice "nueva", "alianza". "Gabriel Jiménez" Se aprecia una lona blanco con color verde donde se percibe la imagen de una persona de género masculino de tez morena, viste con una camisa blanca, a un costado se observa una lona de color verde, que contiene una figura e interior de color blanco, de igual forma, se aprecian los textos siguientes: "GA" También se percibe lo siguiente: persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste una camisa color verde con color blanco a cuadros y lleva puesto un sombrero de color café claro y sostiene un objeto con una de sus manos; persona de género masculino, de tez morena con cabello de color negro, que viste una camisa de color café y lleva puesto un sombrero de color café claro y sostiene un objeto de color café en una de sus manos, los cuales se encuentran de pie. En la imagen tres se observa un recuadro de color verde, con letras de color blanco que el texto dice "nueva", "alianza". "Gabriel Jiménez" También se observa a persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste una camisa de color verde con color negro y blanco a cuadros y lleva puesto un sombrero de color café claro; persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste una playera de color roja; persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste una playera de color azul, el cual está en posición sedente, los cuales se encuentran de pie En la imagen cuatro se observa un recuadro de color verde, con letras de color blanco que el texto dice "nueva", "alianza". "Gabriel Jiménez". Se percibe lo siguiente: persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste una camisa de color verde con color negro y blanco a cuadros y lleva puesto un sombrero de color café claro; persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color castaño oscuro, que viste un chaleco de color rojo que tiene una figura diversa de color blanco. En la imagen quinta se observa un recuadro de color verde, con letras de color blanco y el texto dice "nueva", "alianza" y junto "Gabriel Jiménez". Así mismo se observa: una persona de género femenino, de tez apiñonada, con cabello de color rojizo, que viste una playera de color rosa con una figura de color azul; persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste una camisa de color verde color blanco y negro, y sostiene un objeto de color verde con color blanco y negro en una de sus manos, los cuales permanecen de pie.
3		Denunciado https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=822464643249832&id=100064589120087&mibextid=qi2Omg&rdid=DsaLsauW5cRjRkn1 Link verificado https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=822464643249832&id=100064589120087&mibextid=qi2Omg&rdid=DsaLsauW5cRjRkm Gabriel Jiménez

#	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		6 de abril Se aprecia una figura circular con fondo de color blanco, donde se aprecia a una persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste con una camisa de color blanco. A un costado, se perciben los números y textos siguientes: "Gabriel Jiménez está en Ejido San Sebastián Teteles", "6 de abril Acatzingo", Doy las infinitas gracias a las familias de la junta auxiliar de #SanSebastian Teteles por recibirme en esta tarde noche; donde realizamos una caminata saludando a amigas y amigos, mostrándome su valioso apoyo.#VotaTodoNuevaAlianza #LosBuenosCadaDiaSomosMas #GABRIELJIMENEZ #G/2024 #PorLealtadAMiPueblo". Se observan catorce imágenes que fueron desahogadas. En la imagen 1. se percibe lo siguiente: persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste una camisa de color blanco que tiene una figura cuadrada de color verde con color blanco, también se aprecian los textos siguientes: "GABRIEL", usa un sombrero de color café claro y está abrazando a otra persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste una playera de color azul y está sosteniendo dos bicicletas, las personas antes descritas permanecen de pie. En la siguiente imagen (2) se percibe lo siguiente: persona de género femenino, de tez blanca, con cabello de color negro, que viste una blusa de color negro y una prenda de varios colores; persona de género femenino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste un suéter de color rosa y le esta dando la mano a una persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste una camisa de color blanco que tiene una figura cuadrada de color verde con color blanco, usa un sombrero de color café claro y está sosteniendo un objeto de color blanco, con color verde y negro en una de sus manos. En la imagen 3 se percibe lo siguiente: persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste una playera de color blanco; infante de tez morena con cabello de color negro, que viste con ropa de color negro y amarillo; persona de género femenino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste un mandil de color azul y un suéter de color blanco; <u>persona de género femenino de tez morena con cabello de color negro</u>, persona de tez morena, que viste una camisa de color blanco que tiene una figura cuadrada de color verde con color blanco donde también se aprecian los textos "VOTA", "GABRIEL", "JIMENEZ", "ACATZING..." usa un sombrero de color café claro y está sosteniendo varios objetos de color blanco, con color verde y negro en una de sus manos, las personas y el infante antes descrito permanecen de pie.
4		https://www.facebook.com/photo?fbid=822977999865163&set=pcb.822978123198484 Al teclear en la barra de navegación del enlace electrónico correspondiente, se hace constar que no existe contenido.



#	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
5		https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=823041389858824&id=100064589120087&mibextid=xfxF2i&rdi_d=IOhtlWu2XaDLVTcO Gabriel Jiménez 7 de abril Se aprecia una figura circular con fondo de color blanco, donde se aprecia a una persona de género masculino, de tez morena, con Cabello de color negro, que viste con una camisa de color blanco en un costado se perciben los números y textos siguientes: "Gabriel Jiménez está en Acatzingo." 0' "7 de abril" "Nunca pares, nunca te conformes, hasta que lo bueno sea mejor y lo mejor excelente. #G/2024 Por la tarde saludando a nuestros amigos y vecinos del Barrio San José.", "BUENAS NOCHES #GenteBonita de #Acatzingo #GABRIELJIMENEZ #VotaTodoNuevaAlianza #PorUnaEducacionConValores #LosBuenosCadaDiaSomosMas". Se observan once imágenes que se desahogan En la imagen 1 se observa un recuadro de color verde, que contiene una figura en su interior de color blanco y que tiene los textos siguientes: "nueva", "alianza" debajo de lo antes descrito se perciben los textos siguientes: "C", "ABRIEL", "J*", "IMENEZ". en la esquina superior derecha se aprecia recuadro de color verde, que contiene una figura en su interior de color blanco y que tiene los textos siguientes: "nueva", "alianza" y dos líneas cruzadas de color negro. Aunado a lo anterior, se aprecian los números y textos siguientes: "VOTA TODO TURQUESA ESTE 02 DE JUNIO", cabe mencionar, que en el borde inferior se observan los textos siguientes: "#LEALTAD A MI PUEBLO." Asimismo, se observa una carpa de color blanco con postes de color azul, donde se perciben varias mesas de color blanco que tienen diversos objetos sobre su superficie, así mismo se observa lo siguiente: persona de género femenino, cabello de color castaño, de tez apiñonada, con blusa color verde, sombrero color café con líneas color blanco y azul; persona de género masculino, de cabello color negro, con camisa de color verde, donde se percibe los textos siguientes "C", "ABRIEL", "J*", "IMENEZ", "ACATZINGO" extendiendo su brazo hacia una persona de género femenino, de tez apiñonada, que viste una sudadera de color negro pantalón azul. De la ultima imagen, se aprecia un espacio abierto con diversos inmuebles de color amarillo, de igual forma se aprecia un grupo de personas de genero masculino y femenino, que permanecen de pie fondo de la imagen donde se aprecia a un infante que viste una sudadera de color blanco con gorro de color rosa.
6		denunciado https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=823508896478740&id=100064589120087&mibextid=xfxFzi&rdi_d=OsBD6AFaFNwyUpt verificado https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=823508896478740&id=100064589120087&mibextid=xfxFzi&rdi_d=OSBD6AFaFNwyUpt Gabriel Jiménez 8 de abril

#	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		Se aprecia a una persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste con una camisa de color blanco. A un costado, se perciben los números y textos siguientes: "Gabriel Jiménez está en Actipan de Morelos. Pue" "8 de abril Acatzingo" "Realizando recorridos en la junta auxiliar de #ActipanDeMorelos donde fue un gusto saludar y escuchar las nacesidades de la gente de trabajo en donde al igual que ellos les comenté que en mi tendrán un aliado porque llevamos el sentir de la gente y necesidades, no les vamos a fallar. #PorLealtadAMiPueblo #LosBuenosCadaDiaSomosMas #PorUnaEducacionConValores #VotaTodoNuevaAlianza". Se observan once imágenes que se describen. En la imagen 1 se aprecia un espacio abierto, donde se aprecian diversos inmuebles, así como varios objetos. También, se observa a varias personas de género masculino y femenino que están en posición sedente al fondo de la imagen y un infante de tez morena con cabello de color negro, que viste con una playera de color blanco. En la imagen 2 se aprecia un espacio abierto, donde se perciben diversos inmuebles, así como varios objetos y vegetación diversa. En primer plano, se percibe lo siguiente: persona de género femenino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste con una playera de color blanco y una prenda de color rosa y está en posición sedente; persona de género masculino, de tez morena, que viste con una playera de color azul oscuro con amarillo y está de pie; persona de género masculino, de tez morena con cabello de color negro, que viste con una camisa de color verde que tiene una figura de color verde con blanco, y está de pie; persona de género femenino, de tez apiñonada, con cabello de color castaño oscuro, que viste con una camisa de color verde y usa un sombrero de color café claro y está de pie; persona de género femenino, de tez apiñonada con cabello de color negro, que viste con una blusa de color amarillo y usa un sombrero de color café claro, persona de género femenino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste con una blusa de color verde y está en posición sedente, sostiene un infante de tez morena, con cabello de color negro, que viste de color azul, asimismo se aprecia parcialmente la cabeza de una persona que usa una gorra de color azul con figuras de color blanco. En la imagen 3 aprecia un espacio abierto, donde se observa un inmueble de color gris que contiene los textos "LOS OTROS", "UN", así como varios objetos que se perciben del lado derecho de la imagen. En primer plano, se percibe lo siguiente: persona de género femenino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste con una blusa de color blanco con color azul y sostiene en brazos a un infante de tez morena con cabello de color negro, que viste con ropa de color blanco y amarillo pálido; persona de género femenino, con cabello de color castaño oscuro, que viste con una camisa de color verde y usa un sombrero de color cate claro con color azul y blanco; persona de género masculino, de tez morena con cabello de color negro, que viste con una camisa de color verde y está abrazando a la persona antes descrita.

#	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
7		http://https://www.facebook.com/photo/?fbid=823854059777557&set=pcb.823854133110883 Al teclear en la barra de navegación del enlace electrónico correspondiente, se hace constar que no existe contenido.
8		https://www.facebook.com/photo/?fbid=824248949738068&set=pcb.824249089738054 Al teclear en la barra de navegación del enlace electrónico correspondiente, se hace constar que no existe contenido.
9		http://https://www.facebook.com/photo?fbid=824714803024816&set=pcb.824714946358135 Al teclear en la barra de navegación del enlace electrónico correspondiente, se hace constar que no existe contenido.
10	 Gabriel Jiménez 11 de abril Se aprecia una figura circular con fondo de color blanco, donde se aprecia a una persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste con una camisa de color blanco. A un costado, se perciben los números y textos siguientes: "Gabriel Jiménez", "11 de abril", "Muy buenos días; visitando la comunidad de #GuadalupeMorelos, Acatzingo y que nunca más quedará en el olvido, gracias por su apoyo." "#VotaTodoNuevaAlianza #GABRIELIMENEZ #LosBuenosCadaDiaSomosMas #PorUnaEducacionConValores #PorLealtadAMiPueblo". En la imagen 1 se visualiza un inmueble de color gris que tiene distintos tipos de objetos de color café y rojo. En primer plano, se distingue a dos personas de espaldas, las cuales se describen de izquierda a derecha: persona de género femenino, de tez apiñonada, con cabello de color castaño oscuro, que viste una camisa de color blanco; persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste una camisa de color verde en la cual se distingue una figura diversa de color verde con color blanco en el que se observa a un costado lo siguiente: "VOTA", "GABRIEL", "j", "IMÉNEZ", "ACATZINGO", el cual coloca su mano en el hombro de la persona antes descrita. Cabe hacer mención que, se aprecia parcialmente la cabeza de una persona de género femenino, de tez morena, con cabello de color negro.	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=825079302988366&id=100064589120087&mibextid=xfxFzi&rdid=kcmCvDUxcmFJh4Xu

#	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1 1		http://www.facebook.com/story.php?story_fbid=825691972927099&id=100064589120087&mibextid=xfxFzi&rdid=lfqawLsNDgg17PDe Gabriel Jiménez 12 de abril se aprecia una figura circular con fondo de color blanco, donde se aprecia a una persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste con una camisa de color blanco. A un costado, se perciben los números y textos siguientes: "Gabriel Jiménez", "12 de abril", "Agradecido con amigas y amigos de #ProgresoDeJuárez por el gran recibimiento y sus muestras de cariño y apoyo hacia un #MejorAcatzingo juntos lo lograremos este 2 DE JUNIO #VotaTodoNuevaAlianza", #GABRIELJIMENEZ #LosBuenosCadaDiaSomosMas #PorUnaEducacionConValores #PorLealtadAMiPueblo". Se observan nueve imágenes que describe.
1 2		https://www.facebook.com/photo/?fbid=826046819558281&set=pcb%2C826047959558167 Al teclear en la barra de navegación del enlace electrónico correspondiente, se hace constar que no existe contenido.
1 3		https://www.facebook.com/photo/?fbid=827824932713803&set=pcb.827826339380329 Al teclear en la barra de navegación del enlace electrónico correspondiente, se hace constar que no existe contenido.
1 4		https://www.facebook.com/photo?fbid=832652165564413&set=pcb.832653162230980 Al teclear en la barra de navegación del enlace electrónico correspondiente, se hace constar que no existe contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

#	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1 5		https://www.facebook.com/photo/?fbid=833176882178608&set=pcb.833177092178587 Al teclear en la barra de navegación del enlace electrónico correspondiente, se hace constar que no existe contenido.
1 6		Denunciado https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=833756845453945&id=100064589120087&mibextid=xfxF2i&rdid=KFTkoNz3UrrWkt37 verificado https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=833756845453945&id=100064589120087&mibextid=xfxFzi&rdid=KFTkoNz3UrrWkt37 25 de abril "Gabriel Jiménez" Se aprecia una figura circular con fondo de color blanco, donde se aprecia a una persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste con una camisa de color blanco. A un costado, se perciben los números y textos siguientes: "Gabriel Jiménez", "25 de abril", "Agradezco al comité, padres de familia y a los directivos de la Secundaria de la junta auxiliar de #SanSebastián Teteles por tomarme en cuenta como su padrino de generación, Dios los colme de bendiciones.", "#VotaTodoNuevaAlianza", "#PorUnaEducacionConValores", "#Acatzingo", "#porlealtadamipueblo", "#GABRIELJIMENEZ". De la imagen 1 se observa el interior de un inmueble con un fondo de color amarillo y blanco donde se aprecia un objeto de color negro, asimismo se aprecia a varias personas de género femenino que se encuentran en posición sedente en su mayoría. Cabe señalar que, al fondo se percibe lo siguiente: persona de género masculino de tez morena, con cabello de color negro, que viste con una camisa de color verde; persona de género femenino de tez apiñonada, con cabello de color castaño oscuro, que viste con una camisa de color blanco, los cuales se encuentran de pie. Finalmente, se observa a una infanta de tez apiñonada con cabello castaño claro, que viste con una prenda de color rosa y que se encuentra en brazos de una persona de género femenino, de tez apiñonada con cabello castaño oscuro que viste una sudadera de color negro con color verde y está en posición sedente. También, se aprecia a otra infanta de tez morena con cabello castaño oscuro, que viste con una prenda de color rosa y que se encuentra en brazos de una persona de género femenino, de tez morena con cabello de color negro, que viste una sudadera de color gris oscuro y está en posición sedente. Finalmente, se aprecian los textos siguientes: "#LEALTAD A MI PUEBLO.", figura cuadrada de color verde con color blanco y negro "nueva", "alianza", "VOTA TODO TURQUESA ESTE 02 DE JUNIO" figura cuadrada de color verde con color blanco "alianza", "GABRIEL", "j", "IMENEZ"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

#	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		encuentran de pie, sobre una vialidad pavimentada, de las cuales dos personas se encuentran sosteniendo una lona de color verde y blanco en el que se visualiza la imagen de una persona-de género masculino de tez morena, con cabello de color negro que viste una camisa de color verde, En primer plano, se observa una persona de género masculino de tez morena, con cabello entrecano que viste una camisa de color blanco en el que se visualiza una figura diversa y que tiene el texto siguiente: " Gabriele/", "nueva" "alianza" "Acatzingo" usa una gorra de color verde y café que tiene una figura diversa de color verde, blanco y rojo. No se omite mencionar que, se observa a dos infantes que se encuentran de pie y que se describen a continuación: infante que viste con prenda de color rojo con negro, usa una prenda de color rojo y amarillo el cual sostiene un objeto de color azul con la mano derecha; infante de género femenino de tez morena con cabello de color negro, que viste una chamarra de color azul, usa un sombrero de color rosa con amarillo y azul.
20		https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=840513834778246&id=100064589120087&mibextid=xfxFzi&rid=ApZmnoGfdywr6ETY Al teclear en la barra de navegación del enlace electrónico correspondiente, se hace constar que no existe contenido.
21		https://www.facebook.com/photo?fbid=840720561424240&set=pcb.840720681424228 Al teclear en la barra de navegación del enlace electrónico correspondiente, se hace constar que no existe contenido.
22		https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=842124937950469&id=100064589120087&mibextid=xfxFzi&rid=0VVhkZ31WFLrArEN Al teclear en la barra de navegación del enlace electrónico correspondiente, se hace constar que no existe contenido.
23		https://www.facebook.com/photo?fbid=844455484384081&set=pcb844455621050734 Al teclear en la barra de navegación del enlace electrónico correspondiente, se hace constar que no existe contenido.
24		www.facebook.com/story.php?story_fbid=829524175877212&id=100064589120087&mibextid=qi20mg&rid=Z2awDO1(20vkclQtTo Gabriel Jiménez 18 de abril Asimismo, se aprecia una figura circular con fondo de color blanco, donde se aprecia a una persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste con una camisa de color blanca A un costado,

#	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		se perciben los números y textos siguientes: "Gabriel Jiménez 18 de abril, Gracias por acompañarnos el día de ayer, por confirmar en qué #NuevaAlianza y #GABRIELIMENEZ es el Mejor mejor proyecto pro para #Acatzingo y sus comunidades", "#Vota Todo Nueva Alianza" Posteriormente se aprecia un material audiovisual en el que se aprecia una imagen de un espacio abierto con Diversos inmuebles a los costados, del mismo modo se observa a un grupo de personas de género masculino y femenino de pie, cabe señalar que se aprecia a un infante de tez morena con cabello de color negro que viste con una camisa de color blanco, que es sostenido por dos personas que se describen a continuación persona de género femenino, de tez apiñonada, con cabello de color castaño oscuro, que viste con una camisa de color blanco, persona de género masculino, de tez apiñonada, con cabello de color negro, que viste con una camisa de color blanco, de igual forma se visualizan diversas banderas de color blanco con color verde que tienen figuras diversas. En la parte inferior se aprecia un símbolo de reproducción y los números siguientes "0:00/1:46", icono de engrane, "CC", icono de dos flechas, icono de bocina. - Asimismo, se procede hacer la transcripción de lo escuchado durante la reproducción del material audiovisual Diálogo: "(Se escucha un tono musical) "Vota, vota por Gabriel Jimenez, este dos de junio vota por Nueva Alianza, de otro partido no, no, no, aquí tenemos al mejor, vamos, Gabriel Jiménez, y que llore, que llore, que llore, el enemigo que llore Diálogo: "Todos vamos a votar por Gabriel, por Gabriel, Nueva Alianza va con él, con Gabriel, con Gabriel, las propuestas aquí están, en agua, seguridad, mucho más se puede hacer y es por tu comunidad", "Gabriel sique es el mejor, tienes la mejor opción, él nunca te va a fallar, fuerte al frente ganara no se dejen engañar, las mentiras van a usar, la verdad esta con el yo si voto por Gabriel Dialogo: "Vamos Gabriel Jiménez, vota este dos de junio por Nueva Alianza, aquí tenemos al mejor, Gabriel Jiménez que llore, que llore, que llore, el enemigo que llore."... Diálogo: Acatzingo ganara, mucho más progresara y ya nueva triunfara y todo se logrará Continuando la diligencia, se observan doce imágenes del material audiovisual que se proceden a describir a continuación



#	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		En la imagen uno, aprecia un espacio abierto con diversos inmuebles a los costados, del mismo modo se observa a un grupo de personas de género masculino y femenino despierte gabe señalan que se aprecia un infante de tez morena con cabello de color negro que viste con una camisa de color blanco, que es sostenido por dos personas que se describen a continuación: persona de género femenino de tez apiñonada, con cabello de color castaño oscuro, que viste con una camisa de color blanco, persona de género masculino de tez apiñonada, con cabello de color negro, que viste con una camisa de color blanco, de igual forma se visualizan diversas banderas de color blanco con color verde que tienen figuras diversas. ... En la imagen dos, se aprecia un espacio abierto, con diversos inmuebles, asimismo se visualizan varias s de color verde. En primer plano, se observa una lona de color blanco con los textos siguientes. 2 DE JURIO VOTA" "alianza", "GABRIEL" T "IMENEZ", "PRESIDENTE MU....iPA
		En la imagen tres, se observa un espacio abierto con vegetación diversa y una vialidad adoquinada, así como varios inmuebles en ambos costados. En primer plano, se aprecia a una persona de género femenino con el brazo derecho levantado, de tez morena, cabello de color negro, que viste una camisa de color blanco persona de género masculino con el brazo derecho levantado, de tez morena, que usa un sombrero de color café que viste una camisa de color blanco, sosteniendo con el brazo izquierdo a la altura del pecho a un infante de tez morena, cabello de color negro, que viste una camisa de color blanco, No se omite mencionar que se aprecia al fondo a un grupo de personas de género masculino y femenino que se encuentran de pie y que están vestidos de color blanco y sostienen diversas banderas de color verde.

6.1. Acreditación o no, de los hechos denunciados

En el caso, la autoridad instructora dio inicio al presente procedimiento derivado de veinticuatro publicaciones denunciadas con uso de menores de edad, sin embargo, la autoridad responsable mediante acta circunstanciada verifico que las publicaciones 1,2,4,7,8,9,10,12,13,14, 15,18, 20, 21, 22 y 23 no se observaron menores de edad y/o no se encontraran las publicaciones, por lo que se tiene por **INEXISTENTE** el uso de menores de edad en propaganda electoral denunciada.

Sin embargo, de los enlaces 3,5, 6,11, 16, 17, 19 y 24, la autoridad instructora, verifico la aparición de menores de edad. En ese sentido, con el fin de identificar cuantos menores aparecen en la publicidad y si son objeto de infringir la normativa electoral, se inserta la siguiente tabla, para el análisis correspondiente:

Imagen	Identificación
	Aa: Adolescente a. Ab. Adolescente b. Publicación 3
	M1. Menor 1 M2. Menor 2 M3. Menor 3 Publicación 6
	
	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	M5. Menor 4 Publicación 11
	M5. Menor 5 Publicación 16
	M6. Menor 6 Publicación 17
	M7. Menor 7 M8. Menor 8 Publicación 19
	M9. Menor 9 M10. Menor 10 publicación 24
	M11. Publicación 5

Con lo que se observa que serán materia de análisis once menores de edad y un adolescente. De ahí, que se procede a analizar si se actualiza o no, una infracción a la normativa electoral.

6.2. Acreditación o no, de la infracción denunciada

Como se advirtió de las publicaciones denunciadas, se observa la participación de once menores de edad y un adolescente, tal y como lo hizo constar la autoridad instructora en el acta circunstanciada ACTA/OE-274/2024²⁰, de trece de junio de dos mil veinticuatro.

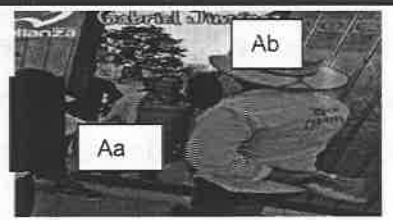
Sin embargo, de las siguientes imágenes se observa que los menores M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8 y M11, no resultan identificables, al estar de espaldas, sus rostros volteados o tratarse de menores en brazos, por lo que no se logra advertir rasgos físicos que los hagan plenamente identificables, como se observa:

imagen	Observación
	El rostro del menor fue cubierto por el brazo del candidato, por lo cual, no resulta identificable su rostro.
	El infante se encuentra en brazos de una mujer, y solo se aprecia su cuero cabelludo y no es identificable su rostro
	El rostro fue cubierto por el brazo de la mujer de la imagen y no resulta identificable el rostro del menor.
	El infante se encuentra en brazos de una mujer, que se encuentra volteado, y solo se aprecia su cabellera, por lo que no es identificable su rostro

²⁰ Visible en foja 000086 del expediente.

imagen	Observación
	El infante se encuentra en brazos de una mujer, que se encuentra volteado, y solo se aprecia la mitad de su rostro, por lo que no es plenamente identificable.
	El infante se encuentra de espaldas, por lo que no es identificable.
	Los infantes se encuentran de espaldas, por lo que no es identificable.
	El infante se encuentra de espaldas, por lo que no es identificable.

Sin embargo, de la publicación 3 y 24, si se observan los siguientes dos menores y dos adolescentes plenamente identificables:

Imagen	Observación
	De la imagen, se observa el rostro de un adolescente, que lo hace plenamente identificable.
	De la imagen, se observa los rostros de dos menores, que los hacen plenamente identificables.

Con lo cual, se observa, este Organismo Jurisdiccional que únicamente dos menores y dos adolescentes, son plenamente identificable, por lo que se analizara si se cumplieron o no con los requisitos para difundir las imágenes

en la red social de Gabriel Jiménez Castro otrora candidato Municipal de Coatzingo, Puebla.

❖ **Naturaleza de la propaganda**

En el expediente se tiene por acreditado que Gabriel Jiménez Castro participó como candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral 2023-2024.

Por lo cual, debía observar las reglas de propaganda electoral contenida en normativa electoral y los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

❖ **Aparición**

Por otra parte, tenemos que la aparición de un adolescentes y dos menores de edad en las publicaciones identificadas con los números 3 y 24, son de carácter directa, porque se trata de imágenes seleccionadas, es decir, para su publicación y difusión hubo un trabajo previo, por el cual, se pudieron difuminar las imágenes donde aparecen personas menores de edad y un adolescente, por parte del administrador y propietario de dichas redes sociales.

❖ **Participación**

En cuanto a este punto, se determina que la **participación** de las personas menores de edad fue **pasiva**, debido a que de las imágenes no se puede advertir alguna referencia a temas vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que en la publicación 3 se trata de una aparición de dos adolescentes para solicitar el voto a la ciudadanía del municipio, y de la publicación 24 se trata de un videoclip partidista en donde se promueve la candidatura del denunciado con la aparición de dos menores.

❖ **Consentimiento y opinión**

De autos, se tiene que la autoridad instructora mediante requerimiento de dieciséis de mayo del presente año, la responsable requirió a Gabriel Jiménez Castro, para que informara:

- Sí solicitó en observancia al principio de interés superior de la niñez, permiso por escrito a los padres o tutores de la totalidad de las y los menores de edad que aparecen en las publicaciones marcadas en los enlaces electrónicos denunciados.



- Sí se concientizó a las y los infantes sobre su participación y/o aparición en propaganda en relación con los enlaces denunciados”.

Por lo cual, el veintiuno de mayo el denunciado mediante escrito presentado en la Oficialía Electoral informó lo siguiente:

....De acuerdo a los usos y costumbres de Acatzingo, cuando uno invita ya sea al papa o la Mama (sic) a un evento social, cultural o político como es el caso que nos ocupa, la costumbre es que los Papas o mamas lleguen acompañados de sus hijos, sobrinos o hasta vecinos menores de edad, por el temor de dejar solos a sus hijos en su hogares y puedan sufrir algún accidente y al no dedicarme de forma común a la política y al no haber participado nunca como candidato, no tenía conocimiento de que está prohibido tomar fotografías (sic) a las mamas asistentes con sus hijos, la finalidad es para publicarlas en las redes sociales y hacer del conocimiento de los demás invitados que por alguna razón no pudieran asistir a la reunión a la que fueron invitadas, por lo que después de haber recibido el presente requerimiento pedí al que administra y controla el perfil de Facebook, para que procediera de manera inmediata a eliminar las publicaciones en las que se encuentren menores de edad.

*.....
Respuesta. - con lo mencionado en el punto anterior queda solventada lo solicitado en el inciso e).*

También podrán verificar que ya fueron eliminadas las 24 imágenes con las 24 ligas de Facebook en las que se encontraban mamas con sus hijos asistentes a las reuniones que he organizado.

No omito manifestar que en las próximas reuniones que lleve a cabo tendré el cuidado de que las mamas (sic) se separen de sus hijos a una distancia que permita tomar fotografías sin las imágenes de menores de edad.

Esperando contar con su amable comprensión por los usos y costumbres del Municipio de Acatzingo, Puebla, me despido quedando pendiente de las acciones que consideren necesarias de realizar para subsanar el error cometido.

Así como en el escrito de alegatos, en relación con la publicación del enlace 24, manifiesta que:

si bien se apreciaba un infante de tez morena con cabello de color negro que vista con camisa de color blanco, manifiesta que es su sobrino hijo de la hermana de su esposa, la cual dio la autorización para la participación de su hijo, así como el infante que aparece en sus brazos, es su hijo, por lo que no es necesario

contar con alguna autorización, la persona que va a su lado es su esposa, sin embargo, las imágenes fueron borradas.

En este sentido, se desprende que el denunciado no aportó los documentos idóneos para acreditar el permiso de los padres y el consentimiento de los menores.

Y si bien menciona que del enlace 24, uno de los menores es su hijo y el otro menor su sobrino, sin embargo, omite acreditar tal parentesco, así como los documentos que los Lineamientos requieren, puesto que los lazos consanguíneos que manifiesta no excluyen de los requerimientos enlistados.

Así como el desconocimiento de la garantía constitucional de la protección al interés del menor en su propaganda electoral, no justifica su inobservancia.

En ese sentido, al no contar con la documentación requerida para la exposición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda política, era necesario que, previo a la difusión de la imagen, se difuminara para que no fueran identificables los niños, con la finalidad de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior.²¹

Ahora bien, en el caso de estudio, por lo que respecta a los adolescentes identificados como **Aa y Ab**, en términos de los Lineamientos era indispensable el permiso de sus padres y/o tutores, así como la opinión informada del adolescente, aún y cuando su aparición fue incidental.

Por otro lado, no era necesario la opinión del menor identificado como **M9** debido a que de las constancias que obran en el expediente se desprender que es menor de cinco años, sin embargo, debía constar el consentimiento por escrito previo de la madre y el padre en términos de los *Lineamientos*, con independencia de que sea descendiente del denunciado, ya que esta situación no lo exime de responsabilidad y del cumplimiento de normativa electoral en pro del derecho de la niñez.

Por otro lado, por lo que respecta al menor identificado como **M10** de las constancias que obran en autos, se observa que es mayor de seis años, al momento de la publicación de la imagen denunciada, por lo que en términos de los *Lineamientos* era indispensable la opinión informada de la persona menor de edad y el consentimiento de los padres por escrito.

²¹ Véase la *Jurisprudencia* 20/2019, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**



En consecuencia, este Organismo Electoral determina la **EXISTENCIA** de la vulneración a las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Gabriel Jiménez Castro, por la publicación de dos menores de edad y un adolescente, en su red social de Facebook, sin cumplir con los Lineamientos.

7. FALTA AL DEBER DE CUIDADO (CULPA IN VIGILANDO)

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.²²

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.²³

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

- **Caso concreto**

De las constancias, se advierte que el Partido Nueva Alianza Puebla, alegó que las pruebas técnicas resultaban insuficientes para acreditar los hechos que se denunciaban, sin embargo, la autoridad instructora mediante acta circunstanciada verificó la existencia de los hechos, la cual, es una documental pública en términos del numeral 358 fracción I inciso a), que tiene el alcance de acreditar plenamente la existencia de las publicaciones denunciadas.

Ahora bien, este Organismo Electoral, determina que el Partido Político faltó a su deber de cuidado, ya que en la fecha de la publicación de las imágenes denunciadas el denunciado era candidato de tal fuerza política.

En consecuencia, al tenerse por acreditada las publicaciones se realizaron en la red social de Facebook del denunciado, y no en las redes sociales del Partido Nueva Alianza Puebla; en tal sentido, no se puede atribuir una

²² Artículo 25.1, inciso a).

²³ Jurisprudencia 19/2015, de rubro “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”.

responsabilidad directa, sino una responsabilidad indirecta por su falta de deber de cuidado respecto del actuar del denunciado.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **EXISTENCIA** de la infracción atribuible a Nueva Alianza Puebla, consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de la infracción cometida por el denunciado.

8. CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR LA VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DERIVADO DE LA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA ELECTORAL

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente en la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, derivado de la aparición de menores en propaganda electoral, con autoría del denunciado, deviene conducente imponerle al mismo la sanción correspondiente.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta denunciada corresponde a una sola imagen, y se considera que la misma, aunque es singular, es contumaz respecto a la afectación del interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la red social Facebook, en el periodo de intercampaña del proceso electoral local dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro (2023-2024), en demarcación del Estado de Puebla. Además, se advierte que la imagen y el video fue reproducida en múltiples veces por usuarios de la red.

Sin embargo, no se configura algún mecanismo o estrategia de posicionamiento reforzado o planeado del contenido involucrado.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. Se considera que el actuar del candidato sí bien hace valer que no fue intencional al desconocer la prohibición de la norma, como se señaló, ello no lo exime de haber expuesto el rostro de los infantes de manera abierta y consiente y; de manera incidental se advierte el rostro del adolescente.

Por lo que debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el denunciado consintió la publicación de las imágenes que se subieron a su red social, lo cual implica que medió su voluntad para su eventual difusión, aún y cuando se procedió a su eliminación conforme al requerimiento de la autoridad instructora.



Respecto al Partido no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar del aspirante, a lo cual fueron omisos, sin embargo, no se advierte que dicho ente político haya realizado las publicaciones que infringieron la normativa electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bienes jurídicos tutelados. La vulneración a las reglas para la difusión de propaganda político-electoral en detrimento al interés superior de los niños y adolescente involucrado en la causa, tanto por la responsabilidad directa del denunciado, como indirecta del Partido Nueva Alianza.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- **Modo.** Las publicaciones se difundieron en la red social de *Facebook* de Gabriel Jiménez Castro.
- **Tiempo.** La difusión se realizó el seis y dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, por lo cual se llevó a cabo dentro de la etapa de campañas.
- **Lugar.** Las publicaciones se difundieron en una cuenta de la red social *facebook*, por lo cual su difusión no se ciñe a un área o territorio definido.

Calificación de la falta

Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **LEVE**²⁴, toda vez que:

- El entonces candidato **no** presentó documentación tendente a cumplir con la normatividad aplicable Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;

²⁴ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

- La aparición de los menores y adolescente en la propaganda, no se realizó en un contexto que afecte o impida objetivamente, su desarrollo integral; y
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Sanción a imponer. En el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, se estima procedente imponer al denunciado la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia del entonces candidato y al partido que le postuló, sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir la imagen de niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones de redes sociales, en atención a que las mismas pueden trascender en el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.

8.1. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice los trámites tendentes a publicar la presente ejecutoria en la página de internet de este organismo jurisdiccional, en el apartado relativo al respectivo catálogo de sujetos sancionados.

Precisado lo anterior, lo conducente es confirmar las medidas cautelares concedidas.

8.2. Exhaustividad. Finalmente, es de resaltar el hecho de que, mediante resolución de doce de agosto, el punto TERCERO se estableció:

Se determina PROCEDENTE la medida cautelar solicitada por el denunciante, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo CUARTO apartado C fracción III y QUINTO apartado C.



Por lo que se determinó que, en el término de veinticuatro horas, se retirara el contenido, de los siguientes enlaces:

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=822464643249832&id=100064589120087&mibextid=qi2Omg&rdid=DsaLsauW5cRjRkm
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=823041389858824&id=100064589120087&mibextid=xfxFzi&rdid=IOhtIWu2XaDLVTcO
- http://www.facebook.com/story.php?story_fbid=825691972927099&id=100064589120087&mibextid=xfxFzi&rdid=IfgawLsNDqg17PDe
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=833756845453945&id=100064589120087&mibextid=xfxFzi&rdid=KFTkoNz3UrrWkt37
- [www.facebook.com/story.php?story_fbid=829524175877212&id=100064589120087&mibextid=qi20mg&rdid=Z2awDO1\(20vkcLQtTo](www.facebook.com/story.php?story_fbid=829524175877212&id=100064589120087&mibextid=qi20mg&rdid=Z2awDO1(20vkcLQtTo)

Los cuales, corresponden a las publicaciones 3, 5, 6, 11, 16 y 24, en la que se verificó la existencia de menores, y en el devenir del análisis del expediente, se observa que las publicaciones continúan alojadas en el perfil de Facebook, del denunciando, por lo que este organismo jurisdicente estima necesario hacer del conocimiento a la autoridad instructora.

Para que exija el cumplimiento de las medidas cautelares que ordenó. Ello al tratarse de un tema relacionado con el principio jurídico del interés superior de la niñez, tutelado en los artículos 1º y 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral y con la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2019, de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”***.

Así como dado el sentido del fallo, es que resulta de vital importancia que las publicaciones en la que se muestran a menores de edad sean retiradas del perfil denunciado de manera inmediata, pues así se cumple con la justicia integral prevista desde el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por ello, es que se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, para que, en ejercicio de sus funciones y facultades, **inmediatamente garantice el eficaz y total cumplimiento a la medida cautelar que fue concedida en el expediente de mérito**, las cuales, han sido confirmadas por este Organismo Electoral.

Dicha autoridad sustanciadora deberá informar a este Tribunal respecto del cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra. Lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política; 3 fracción II de la Constitución Local; 1 fracción Xi, 3, 4, 8, 75 fracción I, 91 fracciones I, III y XXIX, 93 fracciones XX, XXIV, XLVI, 100 fracción V, 101 Bis fracciones IV y X, 165, 166 y 406 del CIPEEP y 1, 2, 5 fracción III, 12, 32, 34, 37 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por lo cual, se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, notifique inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla a través de la Presidenta del Consejo General del Instituto, la presente sentencia.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

9. RESUELVE

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte del denunciado, así como la omisión al deber de cuidado por parte del Partido Nueva Alianza Puebla.

SEGUNDO. Se impone al denunciado y al Partido Nueva Alianza Puebla una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, de cumplimiento a los puntos **8.1 y 8.2** de esta sentencia.

TERCERO. Se confirma la medida cautelar dictada en el expediente de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-139/2024

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.11.08 14:33:07
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELL
O BOY
Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.11.08
16:11:48 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ
Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.11.08
15:13:32 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08
16:33:03 -06'00'

-----CERTIFICO-----

Que la presente hoja con las rúbricas de las Magistradas y Magistrado en Funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con la Secretaria General de Acuerdos en funciones, corresponde a la resolución dictada dentro del asunto especial identificado con la clave número TEEP-AE-139/2024, en un total de cuarenta y tres fojas en original. **CONSTE.**-----

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08
16:33:33 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-144/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-144/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-144/2024

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: EDUARDO
RIVERA PÉREZ Y OTROS

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO EN PONENTE:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara la INEXISTENCIA de las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/CJMR/140/2024** presentado por [REDACTED], en su carácter de ciudadano, en contra de Eduardo Rivera Pérez, precandidato de la coalición “Mejor Rumbo para Puebla”, por conductas que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración por presunta *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Denunciante:	[REDACTED], en su carácter de ciudadano.
Denunciados:	Eduardo Rivera Pérez, precandidato de la coalición “Mejor Rumbo para Puebla”. Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.
Código Local, Código Comicial, Código:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto Estatal, IEE, Autoridad Remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral, Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
--	--

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. Proceso electoral

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre, el Consejo General del Instituto, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del IEE, se desprende lo siguiente:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre al tres de enero.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla

1. Denuncia. El veintisiete de marzo la Oficialía de Partes del Instituto Electoral recibió el escrito inicial de denuncia en contra del *denunciado*, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración por presunta *culpa in vigilando*.

2. Recepción y requerimientos. El veintiocho de marzo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE recibió y radicó la queja signada por el *denunciante*, quedando registrado con clave **SE/PES/CJMR/140/2024**.

Acordó solicitar a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en ejercicio de la fe pública, verificara y certificara la existencia y contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por el *denunciante*, así como instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.



3. Acta circunstanciada. Mediante Acta Circunstanciada anexa al memorándum IEE/OE-0242/2024 de veintinueve de marzo se realizó la verificación y certificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

4. Fe Pública y Acta Circunstanciada. Mediante acta de veintisiete de mayo, con clave **ACTA/OE-0137/2024**, se realizó la verificación y certificación de la existencia y del contenido de los enlaces electrónicos presentados por el *denunciante* en su escrito de denuncia.

5. Requerimientos. Mediante acuerdo de diez de mayo, la Dirección Jurídica ordenó requerir al *denunciado* para que informe respecto de los enlaces electrónicos, así como al Secretario de Seguridad Pública del Estado para que proporcione cualquier dato de contacto de quien administre y/o controle los perfiles de las redes sociales de los enlaces.

6. Cumplimiento. Mediante oficio SSP/DGST/1687/2024 y su anexo de catorce de mayo, el Secretario de Seguridad dio cumplimiento al requerimiento de diez de mayo.

7. Cumplimiento. Mediante escrito de veintiuno de mayo signado por el *denunciado*, el mencionado dio cumplimiento al requerimiento de diez de mayo.

8. Emplazamiento para la Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto, la autoridad sustanciadora ordenó emplazar a los *denunciados* y cito a las partes, a fin de comparecer por escrito a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

9. Solicitud de Medidas Cautelares. De conformidad con la solicitud del *denunciante*, mediante acuerdo del veintisiete de agosto, se ordenó integrar por cuerda separada el expedientillo de Medidas Cautelares.

10. Celebración de audiencia de pruebas y alegatos. El dos de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, escritos signados por el *denunciado*, la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración, la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional y vía correo electrónico en la Oficialía, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional. Y se hace constar que el denunciado Partido de la Revolución Democrática no compareció a pesar de estar debidamente notificado.

11. Resolución de Medidas Cautelares. El veintinueve de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, determinó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares solicitadas y tutela preventiva.

12. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de fecha de seis de septiembre, se ordenó remitir el expediente principal, el expedientillo de Medidas Cautelares, acompañado de su respectivo Informe Circunstanciado de diez de septiembre, al Tribunal Electoral para efecto de que se resuelva conforme a derecho

III. Trámite en el Tribunal Electoral.

1. Registro y turno. El doce de septiembre se recibió el expediente, que, en su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-144/2024**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Israel Argüello Boy.

2. Turno a ponencia y cierre de instrucción. En su oportunidad, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, quien lo tuvo por recibido y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV, del Código de la materia. En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta, señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral Local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por el *denunciante*, en contra de Eduardo Rivera Pérez, precandidato de la coalición “Mejor Rumbo para Puebla”, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como a los partidos políticos que integran dicha coalición por presunta *culpa in vigilando*.

3. VIOLACIONES DENUNCIADAS

En su escrito inicial el *denunciante* afirma que el *denunciado* realizó actos anticipados de campaña y promoción personalizada, por el contenido de las siguientes publicaciones:

No.	Imagen	Contenido
1		Enlaces: - https://twitter.com/eduardorivera01/status/1766960221820186999?t=NJbdr-25ZKLCXuFHC0j0BA&s=08 - https://www.instagram.com/p/C4Wp9JasXwe/?igsh=MWhzN2psMXR1ZTI2bA== - https://www.facebook.com/share/p/ahgCV9VR1x7g94Dp/?mibextid=0FDknk Publicación de fecha 10 de marzo de 2024 con cuatro imágenes y el siguiente texto: "Quién mejor para seguir consolidando el rumbo que necesita la Capital, que @marioriestra. Un gusto acompañarlo, junto a @JorgeRoHe, en esta reunión con la militancia. ¡Vamos por buen rumbo para cuidar el futuro de las familias poblanas!"
2		Enlaces: - https://twitter.com/eduardorivera01/status/1766986611265331522?t=Pb3LjqAjjmi5bKYETsdgSQ&s=08 - https://www.instagram.com/p/C4W2xUpMiWs/?igsh=b2QyM2ZpMmk5djFx - https://www.facebook.com/share/p/tKDP9itBFxdEE26E/?mibextid=0FDknk Publicación de fecha 10 de marzo de 2024 con cuatro imágenes y el siguiente texto: "En Atlixco sueñan con un cambio y tienen la esperanza de un mejor estado para ellos y para sus familias. Agradezco por su invitación y recibimiento a Flaviano González, @PatyHidalgo1, liderazgos municipales y a todas las personas a las que pude escuchar hoy."
3		Enlaces: - https://twitter.com/eduardorivera01/status/1767035667698090060?t=wW6azV9YkVRtPmlpw65jg&s=08 - https://www.instagram.com/reel/C4XBA7eMc71/?igsh=MTI00Xk5MGRkcGxteQ== - https://www.facebook.com/share/r/eNsT7VQR1eb1PPxY/?mibextid=0FDknk Publicación de fecha 10 de marzo de 2024 con un video y el siguiente texto: "Son casi 3 millones nuestros hermanos poblanos que han tenido que emigrar para encontrar las oportunidades que el estado les ha quedado a deber. Ellos anhelan una mejor vida para sus familias, y yo estoy seguro que sí hay otro rumbo para ellos y para todo el estado de Puebla."
4		Enlaces: - https://twitter.com/eduardorivera01/status/1767584466770231745?t=9p9twrsyC5XZmFX1S-NtdQ&s=08 - https://www.facebook.com/share/v/iFr93TNN8q9WPLzf/?mibextid=0FDknk Publicación de fecha 12 de marzo de 2024 con un video y el siguiente texto: "Tuve un encuentro con estudiantes, intercambiamos ideas y pude escuchar su visión."

5	Post Eduardo Rivera Pérez Para la defensa de la democracia, diálogos como el que sostuve con @jesusotegam, @marioriestra, Alejandra Latapi y Carla Ureña, son valiosísimos.  2:34 p.m. · 12 mar 2024 · 3.434 Repeticiones	Enlaces: - https://twitter.com/eduardorivera01/status/1767650405868003834?t=KNJfhn-VM7D471fDwJHMMa&s=08 - https://www.instagram.com/reel/C4bYp_spod8/?igsh=djN4YzF4bDQydXpv - https://www.facebook.com/share/v/ofRPEB9zgpjf5WAJ/?mibextid=oFDknk Publicación de fecha 12 de marzo de 2024 con un video y el siguiente texto: "Para la defensa de la democracia, diálogos como el que sostuve con @jesusotegam, @marioriestra, Alejandra Latapi y Carla Ureña, son valiosísimos."
6	Post Eduardo Rivera Pérez En Ocoyucan están emocionados por el rumbo que queremos construir para el estado de Puebla. Agradezco a Aristóteles Campos, @PatyHidalgo1, Yolanda Varela, Reyna Méndez, Rufino Jiménez, Carmen Papaqui, Iván Tlacuati, Sara Mahuitzi, Rodolfo Varela, Ramiro Varela, Luis Alberto Gachupin, Eric Maya y presidentes de los clusters de la zona de Angelópolis por su invitación y recibimiento.  5:21 p.m. · 10 mar 2024 · 2.239 Repeticiones	Enlaces: - https://twitter.com/eduardorivera01/status/1767692316695826921?t=AmMcJJ7WN_oeWxvWM5iw&s=08 - https://www.instagram.com/p/C4brkCWMGYE/?igsh=MnRvMDInbXc3MWV1 - https://www.facebook.com/share/p/776h6b7LLeyQwn4u/?mibextid=oFDknk Publicación de fecha 12 de marzo de 2024 con un video y el siguiente texto: "En Ocoyucan están emocionados por el rumbo que queremos construir para el estado de Puebla. Agradezco a Aristóteles Campos, @PatyHidalgo1, Yolanda Varela, Reyna Méndez, Rufino Jiménez, Carmen Papaqui, Iván Tlacuati, Sara Mahuitzi, Rodolfo Varela, Ramiro Varela, Luis Alberto Gachupin, Eric Maya y presidentes de los clusters de la zona de Angelópolis por su invitación y recibimiento."
7	WACOMEXIACIÓN 2023 en Puebla: Tercer Simposio Puebla-Cholula del INE y la migración de 2024 que era el único transporte que me podía traer  Eduardo Rivera Pérez La historia de Alex es inspiradora, puesto que aun con tantos retos, ha puesto el nombre de Puebla en alto. Por él y por todos los poblanos, ¡Necesitamos un nuevo camino!"	Enlaces: - https://twitter.com/eduardorivera01/status/1767936727375654998?t=UvCxzSfN2ON99-toLtcOHO&s=08 - https://www.instagram.com/reel/C4dbHJ8CAQO/?igsh=MXQ2NzNreHI1ZWfodQ== - https://www.facebook.com/share/v/6RMJ5BZRD6hwipt/?mibextid=oFDknk Publicación de fecha 13 de marzo de 2024 con un video y el siguiente texto: "La historia de Alex es inspiradora, puesto que aún con tantos retos, ha puesto el nombre de Puebla en alto. Por él y por todos los poblanos, ¡Necesitamos un nuevo camino!"
8	Eduardo Rivera Pérez En camino a... encontrarme con nuestra comunidad migrante en Estados Unidos, a escucharlos de cerca, como se merecen.  10:58 p.m. · 13 mar 2024 · 452 Repeticiones	Enlaces: - https://twitter.com/eduardorivera01/status/1768020276908786175?t=1llIgiZn_hl--SZwkhWJhA&s=08 - https://www.instagram.com/p/C4eAmi7veyU/?igsh=MW5yM2twYzZodTIheg== - https://www.facebook.com/share/p/85sTnbHK2xBvdhqv/?mibextid=oFDknk Publicación de fecha 13 de marzo de 2024 con un video y el siguiente texto: "En camino a... encontrarme con nuestra comunidad migrante en Estados Unidos, a escucharlos de cerca, como se merecen."



9		Enlaces: – https://twitter.com/eduardorivera01/status/1768645893220163610 – https://www.instagram.com/reel/C4idPYwMVSY/?igsh=MThkMThtc2hreWJrNA== – https://www.facebook.com/share/v/DB9ZLNLogPe8HP93/?mibextid=oFDknk Publicación de fecha 15 de marzo de 2024 con un video y el siguiente texto: "Poblanos valientes, que dejaron atrás a sus seres queridos, me compartieron los retos que siguen enfrentando como migrantes. Y en esta tierra de sueños y oportunidades, quiero que sepan que no están solos y que sí hay otro rumbo para ustedes y sus familias en Puebla."
10		Enlaces: – https://twitter.com/eduardorivera01/status/1768708857646153877 – https://www.facebook.com/share/p/eSAghhsq5ica2nAh/?mibextid=oFDknk Publicación de fecha 15 de marzo de 2024 con un video y el siguiente texto: "La historia de José Antonio, de San Gregorio Atzompa, es la misma que la de miles de personas que sus hijos tuvieron que emigrar para sacar adelante a su familia, pero estoy convencido de que sí, isí hay otro rumbo!"

Relativo a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, son presuntos responsables de *culpa in vigilando*.

4. DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Por su parte el *denunciado* compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos el dos de septiembre del presente año. Del citado pronunciamiento se desprenden los siguientes argumentos en su defensa:

- No se cumplen los elementos subjetivos y objetivos necesarios para acreditar la conducta infractora, al no haberse probado una invitación explícita al voto ni una conducta que sea contraria a la normativa electoral.
- Su participación en los eventos señalados fue en calidad de invitado, en ejercicio de su derecho a la libertad de reunión, expresión y asociación con militantes, simpatizantes y ciudadanos, con el fin de dialogar y escuchar a las personas interesadas en sus actividades, sin relación alguna con la promoción de una candidatura. Además de que se encuentra amparado en su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, respecto de las manifestaciones y publicaciones realizadas en ese contexto.
- Considerando que la Sala Superior ha establecido que los criterios de improcedencia y sobreseimiento aplican al procedimiento especial

sancionador debido a su estructura similar a la de un juicio, es necesario que primero se cumplan los presupuestos procesales para resolver el fondo de la controversia. Por lo tanto, si en el examen preliminar del Instituto se observa que los hechos no encuadran en ninguna de las infracciones previstas en la normativa, se puede actualizar alguna de estas causales.

- La queja debería considerarse improcedente o sobreseerse por frívola, ya que ni los medios probatorios presentados por el denunciante ni las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora comprobaron la existencia de un acto anticipado, por lo que no se justificaría el inicio de una investigación.

5. CUESTIÓN A RESOLVER

Este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los enlaces electrónicos proporcionados actualiza actos anticipados de campaña y promoción personalizada, vulnerando con ello, el principio de imparcialidad y equidad en el proceso electoral local.

En primer término, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente para acreditar la existencia de los hechos, se expondrá el marco normativo, y, consecuentemente, el caso concreto, para así establecer si se acredita la violación a la normativa electoral con la realización de los hechos denunciados.

Dichas actas, proveídos y el informe son documentos que, al haber sido elaborados por la autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, se advierte que corresponden a documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Local.

6. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o *denunciante* la carga de la prueba, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**¹

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



el *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

6.1. Aportadas por el *denunciante*

- a. **Prueba técnica:** consistente en diez imágenes y cinco videos incluidos en las publicaciones denunciadas de los veintiocho enlaces electrónicos aportados.
- b. **Presuncional legal y humana.**
- c. **Instrumental de actuaciones.**

Con fundamento en los artículos 358 fracción III del Código Local, las pruebas aportadas por el *denunciante* pertenecen al rubro de pruebas técnicas, por lo que es necesaria su concatenación con algún otro elemento probatorio para que su valor sea pleno, puesto que por sí solas solo generan indicios, pero administradas con otras harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

6.2. Aportadas por los *denunciados*

I. Pruebas aportadas por la Representante Propietaria del Partido **Pacto Social de Integración**:

- a. **Presuncional legal y humana.**
- b. **Instrumental de actuaciones.**

II. Pruebas aportadas por la Representante Propietaria del **Partido Revolucionario Institucional**:

- a. **Documental pública**, consistentes en:
 - Acta circunstanciada de verificación y certificación de existencia y contenido de veintiocho enlaces electrónicos.
 - Contestación de Eduardo Rivera Pérez al requerimiento identificado como oficio IEE/DJ-2340/2024, de fecha diez de mayo del presente año.
 - Carta invitación, signada por el Presidente del Comité Directivo Municipal den PAN Puebla, de fecha tres de marzo del presente año.
 - Carta invitación, signada por el Presidente del Comité Directivo Municipal den PAN Puebla, de fecha cinco de marzo del presente año.
 - Carta invitación, signada por el Presidente del Comité Directivo Municipal den PAN Puebla, de fecha cinco de marzo del presente año.
 - Carta invitación, signada por el Presidente del Consejo Binacional de Fuerza Migrante y por el Secretario General del Consejo Binacional de Fuerza Migrante, de fecha uno de marzo del presente año.
 - Carta invitación, signada por la Directora Comercial de la Escuela de Negocios, sin fecha.
 - Carta invitación, signada por el Integrante del Club Social Demócrata, de fecha ocho de marzo del presente año.

- Carta invitación, signada por [REDACTED], de fecha cuatro de marzo del presente año.
- Carta invitación, signada por [REDACTED], de fecha ocho de marzo del presente año.

b. Presuncional legal y humana.

c. Instrumental de actuaciones.

III. Pruebas aportadas por el denunciado:

a. Documental pública, consistentes en:

- Acta circunstanciada de verificación y certificación de existencia y contenido de veintiocho enlaces electrónicos.
- Contestación de Eduardo Rivera Pérez al requerimiento identificado como oficio IEE/DJ-2340/2024, de fecha diez de mayo del presente año.
- Carta invitación, signada por el Presidente del Comité Directivo Municipal den PAN Puebla, de fecha tres de marzo del presente año.
- Carta invitación, signada por el Presidente del Comité Directivo Municipal den PAN Puebla, de fecha cinco de marzo del presente año.
- Carta invitación, signada por el Presidente del Comité Directivo Municipal den PAN Puebla, de fecha cinco de marzo del presente año.
- Carta invitación, signada por el Presidente del Consejo Binacional de Fuerza Migrante y por el Secretario General del Consejo Binacional de Fuerza Migrante, de fecha uno de marzo del presente año.
- Carta invitación, signada por la Directora Comercial de la Escuela de Negocios, sin fecha.
- Carta invitación, signada por el Integrante del Club Social Demócrata, de fecha ocho de marzo del presente año.
- Carta invitación, signada por [REDACTED], de fecha cuatro de marzo del presente año.
- Carta invitación, signada por [REDACTED], de fecha ocho de marzo del presente año.

b. Presuncional legal y humana.

c. Instrumental de actuaciones.

IV. Pruebas aportadas por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional:

a. Presuncional legal y humana.

b. Instrumental de actuaciones.

Dichas probanzas por su propia y especial naturaleza se tienen por ofrecidas y admitidas de conformidad con lo sostenido por el Instituto Estatal en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, se admiten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 357, 358 fracción IV y 359 del Código Local, al corresponder a las deducciones del resolutor a partir de los hechos probados (presuncional) y las relativas a las constancias que obran en el expediente (instrumental).

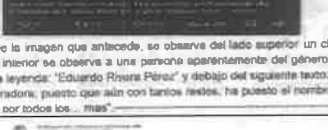
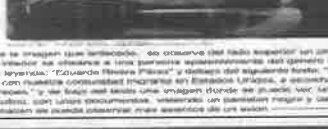
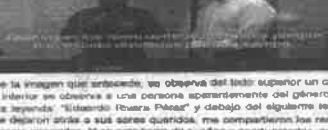
6.3. Diligencias desahogadas y recabadas por el Instituto Estatal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a. Acta circunstanciada anexa al memorándum IEE/OE-0242/2024 de fecha diecisiete de abril del presente año, donde se tiene por acreditado lo siguiente:

TABLA 2. CERTIFICACIÓN Y VERIFICACION DE LAS IMÁGENES INSERTAS EN LA DENUNCIA	
Imagen	Síntesis
 Imagen 1. De la imagen que antecede, se observa del lado superior un círculo pequeño, en el cual al interior se observa a una persona aparentemente del género masculino y al lado se lee la leyenda: "Eduardo Rivera Pérez" y debajo del siguiente texto: "Quien mejor para seguir consolidando el rumbo que necesita la Capital, que @marioriestra. Un gusto acompañarlo, junto a @jorgeRoHe, en esta reunión con la militancia. ¡Vamos por un buen rumbo para cuidar el futuro de las familias poblanas!". Y de bajo del texto, en la primera imagen se puede ver: a personas de ambos géneros, con pantalón negro y camisa blanca y en el fondo una letra donde dice equipo, en la segunda imagen se puede observar a tres personas del género masculino, con pantalón negro y camisa blanca, y al fondo personas de ambos géneros, en la tercera imagen se puede ver una persona del género masculino, con un pantalón de color negro y una camisa de color blanca, al fondo personas de ambos géneros, la cuarta imagen se puede observar dos personas del género masculino abrazándose y al fondo varias personas de ambos géneros con camisa blanca.	1. De la imagen se puede observar una publicación del perfil "Eduardo Rivera Pérez" con el texto: "Quién mejor para seguir consolidando el rumbo que necesita la Capital, que @marioriestra. Un gusto acompañarlo, junto a @jorgeRoHe, en esta reunión con la militancia. ¡Vamos por un buen rumbo para cuidar el futuro de las familias poblanas!" Bajo el texto, se observan cuatro imágenes, en la primera, personas de ambos géneros y en el fondo la palabra "equipo"; en la segunda, tres personas de género masculino, al fondo un grupo de personas de ambos géneros; en la tercera imagen, una persona del género masculino, al fondo personas de ambos géneros; y en la cuarta imagen, dos personas del género masculino abrazándose y al fondo varias personas de ambos géneros.
 Imagen 2. De la imagen que antecede, se observa del lado superior un círculo pequeño, en el cual al interior se observa a una persona aparentemente del género masculino y al lado se lee la leyenda: "Eduardo Rivera Pérez" y debajo del siguiente texto: "En Atlixco sueñan con un cambio y tienen la esperanza de un mejor estado para ellos y para sus familias. Agradezco por su invitación y recibimiento a Flaviano González, @PazHidalgo liderazgos municipales y a todas las personas a las que pude escuchar hoy". De bajo del texto en la primera imagen se puede observar: una persona del género masculino aparentemente con un micrófono, y de vestimenta camisa blanca, en medio se puede observar un menor de edad de género masculino, con vestimenta camisa blanca, al lado derecho se puede observar una persona del género femenino, con vestimenta camisa blanca, en la segunda imagen se puede ver a dos personas de ambos géneros masculinos vistiendo camisa negra y camisa blanca, y al fondo se puede observar a personas de ambos géneros en la tercera imagen se puede observar a siete personas de ambos géneros con vestimenta camisa blanca y negra, en la cuarta imagen se puede observar a dos personas de ambos géneros, la persona del género masculino se ve que trae un micrófono en la mano y se la pone a la persona del género femenino vistiendo ambas personas camisa blanca.	2. En la imagen se puede observar una publicación del perfil "Eduardo Rivera Pérez" con el siguiente texto: "En Atlixco sueñan con un cambio y tienen la esperanza de un mejor estado para ellos y para sus familias. Agradezco por su invitación y recibimiento a Flaviano González, @PazHidalgo liderazgos municipales y a todas las personas a las que pude escuchar hoy". Debajo del texto, cuatro imágenes, en la primera se observa una persona del género masculino, con un micrófono, en medio, un menor de edad de género masculino, al lado derecho, una persona del género femenino; en la segunda imagen, dos personas, ambos géneros masculinos, y en el fondo, a personas de ambos géneros; en la tercera imagen, siete personas de ambos géneros; en la cuarta imagen, dos personas de ambos géneros, la persona del género masculino con un micrófono en la mano y lo sujeta en dirección a la persona del género femenino.
 Imagen 3. De la imagen que antecede, se observa del lado superior un círculo pequeño, en el cual al interior se observa a una persona aparentemente del género masculino y al lado se lee la leyenda: "Eduardo Rivera Pérez" y debajo del siguiente texto: "Son casi 3 millones nuestros hermanos poblanos que han tenido que emigrar para encontrar las oportunidades que el estado les ha quedado a deber. Ellos anhelan una mejor vida para sus familias, y yo estoy seguro que sí hay otro rumbo para ellos y para todo el estado de Puebla". Y de bajo del texto se puede observar una imagen donde se puede ver: a una persona del género masculino vistiendo una camisa negra y al fondo se puede observar un campo de cultivo.	3. En la imagen se observa una publicación del perfil "Eduardo Rivera Pérez" con el siguiente texto: "Son casi 3 millones nuestros hermanos poblanos que han tenido que emigrar para encontrar las oportunidades que el estado les ha quedado a deber. Ellos anhelan una mejor vida para sus familias, y yo estoy seguro que sí hay otro rumbo para ellos y para todo el estado de Puebla". Debajo en una imagen donde se observas a una persona del género masculino y al fondo se puede observar un campo de cultivo.
 Imagen 4. De la imagen que antecede, se observa del lado superior un círculo pequeño, en el cual al interior se observa a una persona aparentemente del género masculino y al lado se lee la leyenda: "Eduardo Rivera Pérez" y debajo del siguiente texto: "Tuve un encuentro con estudiantes, intercambiamos ideas y pude escuchar su visión ¡Gracias a @inqaMexico por la invitación!". Y de bajo del texto de una imagen donde se puede ver: se puede observar una persona del género masculino, con vestimenta playera blanca, aparentemente con un micrófono, al fondo se puede observar personas de ambos géneros.	4. En la imagen se observa una publicación del perfil "Eduardo Rivera Pérez" con el siguiente texto: "Tuve un encuentro con estudiantes, intercambiamos ideas y pude escuchar su visión ¡Gracias a @inqaMexico por la invitación!". Debajo una imagen donde se observa una persona del género masculino, aparentemente con un micrófono, al fondo se puede observar personas de ambos géneros.

 Imagen 5. De la imagen que antecede, se observa del lado superior un círculo pequeño, en el cual al interior se observa a una persona aparentemente del género masculino y al lado se lee la leyenda: "Eduardo Rivera Pérez" y debajo del siguiente texto: "Para la defensa de la democracia, diálogos como el que sostuvo con @jesusortegam, @marioriestra, [redacted], son valiosísimos."	5. En la imagen se observa una publicación del perfil "Eduardo Rivera Pérez" con el siguiente texto: "Para la defensa de la democracia, diálogos como el que sostuvo con @jesusortegam, @marioriestra, [redacted], son valiosísimos." Debajo una imagen donde se observa a una persona, del lado derecho una persona del género femenino con un micrófono y de lado izquierdo una persona del género masculino.
 Imagen 6. De la imagen que antecede, se observa del lado superior un círculo pequeño, en el cual al interior se observa a una persona aparentemente del género masculino y al lado se lee la leyenda: "Eduardo Rivera Pérez" y debajo del siguiente texto: "En Ocoyucan están emocionados por el rumbo que queremos construir para el estado de Puebla. Agradezco a Arístides campos, @PattyHidalgo1, Yolanda Varela, Reyna Mández, Rufino Jiménez, Carmen Papaqui, Iván Tlacuatzil, Sara Mahutzi, Rodolfo Varela, Ramiro Varela, Luis Alberto Gachupin, Eric Mayra y presidentes de los clusters de la zona de Angelópolis por su invitación y recibimiento."	6. En la imagen se observa una publicación del perfil "Eduardo Rivera Pérez" con el siguiente texto: "En Ocoyucan están emocionados por el rumbo que queremos construir para el estado de Puebla. Agradezco a [redacted] y presidentes de los clusters de la zona de Angelópolis por su invitación y recibimiento." Debajo cuatro imágenes, en la primera se observan a dos personas del género masculino, al fondo se puede observar personas de ambos sexos; en la segunda imagen, personas de ambos géneros; en la tercera imagen, de lado derecho una persona del sexo masculino con un micrófono, de lado izquierdo, una persona del género masculino, al fondo, personas de ambos géneros; y en la cuarta imagen, a una persona de género masculino con un micrófono y al fondo se puede observar a varias personas.
 Imagen 7. De la imagen que antecede, se observa del lado superior un círculo pequeño, en el cual al interior se observa a una persona aparentemente del género masculino y al lado se lee la leyenda: "Eduardo Rivera Pérez" y debajo del siguiente texto: "La historia de Aler es inspiradora, puesto que aún con tantos restos, ha puesto el nombre de Puebla en alto. Por él y por todos los... más."	7. En la imagen se observa del lado superior un círculo pequeño, al interior, se observa una persona, aparentemente del género masculino, con la leyenda "Eduardo Rivera Pérez", debajo el siguiente texto: "La historia de [redacted] es inspiradora, puesto que aún con tantos restos, ha puesto el nombre de Puebla en alto. Por él y por todos los... más".
 Imagen 8. De la imagen que antecede, se observa del lado superior un círculo pequeño, en el cual al interior se observa a una persona aparentemente del género masculino y al lado se lee la leyenda: "Eduardo Rivera Pérez" y debajo del siguiente texto: "En camino a... encontrarme con nuestra comunidad migrante en Estados Unidos, a escucharlos de cerca, como se merecen."	8. En la imagen se observa una publicación del perfil "Eduardo Rivera Pérez" con el siguiente texto: "En camino a... encontrarme con nuestra comunidad migrante en Estados Unidos, a escucharlos de cerca, como se merecen." Debajo una imagen donde se observa a una persona del género masculino con unos documentos, al fondo, se puede observar más asientos de un avión.
 Imagen 9. De la imagen que antecede, se observa del lado superior un círculo pequeño, en el cual al interior se observa a una persona aparentemente del género masculino y al lado se lee la leyenda: "Eduardo Rivera Pérez" y debajo del siguiente texto: "Poblanos valientes, que dejaron atrás a sus seres queridos, me compartieron los restos que siguen enfrentando como migrantes. Y en esta tierra de sueños y oportunidades, quiero que sepan que no están solos y que sí hay otro rumbo para ustedes y sus familias en Puebla."	9. En la imagen se observa una publicación del perfil "Eduardo Rivera Pérez" con el siguiente texto: "Poblanos valientes, que dejaron atrás a sus seres queridos, me compartieron los restos que siguen enfrentando como migrantes. Y en esta tierra de sueños y oportunidades, quiero que sepan que no están solos y que sí hay otro rumbo para ustedes y sus familias en Puebla." Debajo una imagen donde se observa, del lado derecho, una persona del género masculino y de lado izquierdo, una persona del sexo masculino con un micrófono.
 Imagen 10. De la imagen que antecede, se observa del lado superior un círculo pequeño, en el cual al interior se observa a una persona aparentemente del género masculino y al lado se lee la leyenda: "Eduardo Rivera Pérez" y debajo del siguiente texto: "La historia de José Antonio, de San Gregorio Atzompan, es la misma que la de miles de personas que sus hijos tuvieron que emigrar para sacar adelante a su familia, pero estoy convencido de que si, ¡sí hay otro rumbo!"	10. En la imagen se observa una publicación del perfil "Eduardo Rivera Pérez" con el siguiente texto: "La historia de [redacted], de San Gregorio Atzompan, es la misma que la de miles de personas que sus hijos tuvieron que emigrar para sacar adelante a su familia, pero estoy convencido de que si, ¡sí hay otro rumbo!" Debajo una imagen donde se puede observar el rostro de una persona del sexo masculino, con una leyenda que dice "MIS HIJOS JOSÉ Y ANDREA, MIGRARON PORQUE AQUÍ NOS QUITARON EL SEGURO POPULAR".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

b. Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-137/2024, donde se tiene por acreditado lo siguiente:

TABLA 3. CERTIFICACIÓN Y VERIFICACION DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE ENLACES ELECTRÓNICOS	
Imagen	Síntesis
	1. Del enlace se puede observar que se redirecciona automáticamente y del cual se desprende una publicación en "X" del perfil "@eduardorivera01", misma que contiene cuatro imágenes, las cuales son descritas a detalle y agrega un texto con relación a una reunión realizada con la militancia de su partido.
	2. Del enlace se puede observar que no existe contenido en el enlace.
	3. Del enlace se puede observar que se redirecciona automáticamente y del cual se desprende una publicación en "Facebook" del perfil "Eduardo Rivera Pérez", misma que contiene siete imágenes, las cuales son descritas a detalle y agrega un texto con relación a una reunión realizada con la militancia de su partido.
	4. Del enlace se puede observar que se redirecciona automáticamente y del cual se desprende una publicación en "X" del perfil "@eduardorivera01", misma que contiene cuatro imágenes, las cuales son descritas a detalle y agrega un texto en el manifiesta que Atlixco espera un mejor estado para sus familias y que agradece la invitación y recibimiento a todas las personas que estuvieron presentes.
	5. Del enlace se puede observar que no existe contenido en el enlace.

	6. Del enlace se puede observar que se redirecciona automáticamente y del cual se desprende una publicación en “Facebook” del perfil “Eduardo Rivera Pérez”, misma que contiene cuatro imágenes, las cuales son descritas a detalle y agrega un texto en el manifiesta que Atlixco espera un mejor estado para sus familias y que agradece la invitación y recibimiento a todas las personas que estuvieron presentes.
	7. Del enlace se puede observar que se redirecciona automáticamente y del cual se desprende una publicación en “X” del perfil “@eduardorivera01” en la que agrega un texto respecto a la migración de poblanos para encontrar mejores oportunidades. Debajo, hay un video de una duración de cuarenta y nueve segundos, de una persona del género masculino, quien se encuentra en un espacio abierto con vegetación diversa. La transcripción de lo que dice es la siguiente: "Amigos, aquí Lalo Rivera, si hay otro rumbo para Puebla, la historia de nuestro estado no se entendería sin las miles de personas que por falta de oportunidades y empleo han buscado un futuro mejor en Estados Unidos, son cerca de tres de millones de Poblanos nacieron en Atlixco, Izucar de Matamoros, Tehuacán, la Mixteca Poblana, entre otros Municipios, hoy sostienen a miles de familias y contribuyen a la economía de nuestro estado, gracias, gracias en verdad nuestros paisanos que están en el norte que no olvidan sus raíces poblanas, ni el amor por su gente, estoy convencido que anhelamos un futuro mejor para Puebla, y que podemos tener un mejor camino, ¡Sil, si hay otro rumbo"
	8. Del enlace se puede observar que no existe contenido en el enlace.
	9. Del enlace se puede observar que se redirecciona automáticamente y del cual se desprende una publicación en “Facebook” del perfil “Eduardo Rivera Pérez” en la que agrega un texto respecto a la migración de poblanos para encontrar mejores oportunidades. Debajo, hay un video de una duración de cuarenta y nueve segundos, de una persona del género masculino, quien se encuentra en un espacio abierto con vegetación diversa. Se omite transcribir lo dicho en el video debido a que es lo mismo que ya se transcribió en la síntesis número 7.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



10. Del enlace se puede observar que se redirecciona automáticamente y del cual se desprende una publicación en "X", del perfil "@eduardorivera01" con un texto en el que expresa haber tenido un encuentro con estudiantes y haber intercambiado ideas. Debajo hay un video de una duración de cincuenta y un segundos en el que se puede observar a diversas personas, mismas que son descritas a detalle, así como el contenido visual del video en general.

La transcripción de lo escuchado es la siguiente:
Diálogo: "Bienvenido, Eduardo, estas en tu casa, es un placer poderte tener aquí con nosotros el día de hoy,"
Diálogo: "Quisiera preguntarte cual fue tu mayor desafío, en la política y sobre todo que aprendiste de esto"
Diálogo: "En política no siempre se gana, como en la vida, lo que yo aprendí de la adversidad, es algo muy importante que se llama Resiliencia."
Diálogo: "Disposición para escuchar nuestras inquietudes, responder nuestras preguntas y poder compartir tu visión a sido de mucho valor para nuestra comunidad estudiantil y tu presencia, aquí demuestra tu compromiso con la Juventud y con el futuro de nuestro estado".



11. Del enlace se puede observar que se redirecciona automáticamente y del cual se desprende una publicación en "Facebook" del perfil "Eduardo Rivera Pérez" con un texto en el que expresa haber tenido un encuentro con estudiantes y haber intercambiado ideas. Debajo hay un video de una duración de cincuenta y un segundos en el que se puede observar a diversas personas, mismas que son descritas a detalle, así como el contenido visual del video en general. Se omite transcribir lo dicho en el video debido a que es lo mismo que ya se transcribió en la síntesis número 10.



12. Del enlace se puede observar que se redirecciona automáticamente y del cual se desprende una publicación en "X", del perfil "@eduardorivera01" con un texto en el que habla del dialogo que mantuvo con varias personas a las que etiqueta. Debajo hay un video con una duración de un minuto y tres segundos, en el que se puede observar a diversas personas, mismas que son descritas a detalle, así como el contenido visual del video en general.

La transcripción de lo escuchado es la siguiente:
Diálogo: "Que también refleja el compromiso con la pluralidad, la inclusión, con los valores esenciales de cualquier sistema democrático"
Diálogo: "Sera un gobierno de coalición totalmente encontrado al gobierno de uno solo, que es la autocracia, que eso es lo que significa".
Diálogo: "Nunca, quizás desde Porfirio Díaz, habíamos tenido un presidente de la República con tanto poder".
Diálogo: "Primero, se puede un gobierno de coalición ¿sí o no? Si, si puede, si se puede El gobierno tiene que ser punta de lanza de las causas sociales. Ellos quieren construir un segundo piso en una ruta autocrática, y la propuesta que aquí se está presentando con una visión democrática".
Diálogo: "Nuestra voz importa en un gobierno de coalición, nuestra voz importa."

	13. Del enlace se puede observar que no existe contenido en el enlace.
	14. Del enlace se puede observar que se redirecciona automáticamente y del cual se desprende una publicación en “Facebook” del perfil “Eduardo Rivera Pérez” con un texto en el habla del dialogo que mantuvo con varias personas a las que etiqueta. Debajo hay un video con una duración de un minuto y tres segundos, en el que se puede observar a diversas personas, mismas que son descritas a detalle, así como el contenido visual del video en general. Se omite transcribir lo dicho en el video debido a que es lo mismo que ya se transcribió en la síntesis número 12.
	15. Del enlace se puede observar que se redirecciona automáticamente y del cual se desprende una publicación en “X” del perfil “@eduardorivera01”, misma que contiene diversas imágenes, las cuales son descritas a detalle y agrega un texto en donde menciona que Ocoyucan esta emocionado por el rumbo a construir para Puebla, así como agradece a diversas personas por la invitación y recibimiento.
	16. Del enlace se puede observar que no existe contenido en el enlace.
	17. Del enlace se puede observar que se redirecciona automáticamente y del cual se desprende una publicación en “Facebook” del perfil “Eduardo Rivera Pérez”, misma que contiene diversas imágenes, las cuales son descritas a detalle y agrega un texto en donde menciona que Ocoyucan esta emocionado por el rumbo a construir para Puebla, así como agradece a diversas personas por la invitación y recibimiento.
	18. Del enlace se puede observar que no existe contenido en el enlace.
	19. Del enlace se puede observar que no existe contenido en el enlace.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Acta de sesión de trabajo y verificación de la asistencia y comparendo de la dirección electoral identificada como 20. "Eduardo Rivera Pérez" con un texto en el que habla de que es inspiradora la historia de [REDACTED], que ha puesto el nombre de Puebla en alto y que Puebla necesita un nuevo camino para todos.

Debajo hay un video con una duración de un minuto con dieciséis segundos, en el que se puede observar a diversas personas, todo el contenido visual del video se describe.

La transcripción de lo escuchado es la siguiente:

"Diálogo: Soy un chico eh con una discapacidad motriz tengo veintidós años y llevo diecinueve cirugías en todo mi caminar literal ha sido muy difícil en todos mis años yo ahorita vengo desde lejos por el hospital de la mujer hasta acá no hay ningún transporte público para que yo pueda venir acá me quitaron el tren turístico que era el único transporte que me podía traer de Puebla a Cholula se quita yo me quedo sin transporte y tengo que pagar uber aunque a veces los ubers no me quieren subir por tener una discapacidad, la gente con discapacidad y entre más joven no tenemos voz lamentablemente, nadie nos quiere ver, nadie nos quiere escuchar soy paraolímpico llevo cuatro medallas para Puebla y ahorita voy por más entonces he podido saber dónde en verdad quiero agarrar un gran impacto

Diálogo: Por su puesto este ejemplo de Alex ¿no? de todos y cada uno de ustedes de estar aquí de ser en verdad un ejemplo por tu trayectoria por cómo te defines, por como hablas por este espíritu de lucha indudablemente es algo que nos inspira, nos compromete y nos honra que estés aquí.

Acta de sesión de trabajo y verificación de la asistencia y comparendo de la dirección electoral identificada como 21. "Eduardo Rivera Pérez" con un texto en el que manifiesta ir en camino a Estados Unidos a reunirse con comunidad migrante, debajo una imagen en la que se observa una persona del género masculino sentada sosteniendo un papel blanco.

Acta de sesión de trabajo y verificación de la asistencia y comparendo de la dirección electoral identificada como 22. "Eduardo Rivera Pérez" con un texto en el que manifiesta ir en camino a Estados Unidos a reunirse con comunidad migrante, debajo una imagen en la que se observa una persona del género masculino sentada sosteniendo un papel blanco.

Acta de sesión de trabajo y verificación de la asistencia y comparendo de la dirección electoral identificada como 23. "Eduardo Rivera Pérez" con un texto en el que manifiesta ir en camino a Estados Unidos a reunirse con comunidad migrante, debajo una imagen en la que se observa una persona del género masculino sentada sosteniendo un papel blanco.

20. Del enlace se puede observar que se redirecciona automáticamente y del cual se desprende una publicación en "Facebook" del perfil "Eduardo Rivera Pérez" con un texto en el que habla de que es inspiradora la historia de [REDACTED], que ha puesto el nombre de Puebla en alto y que Puebla necesita un nuevo camino para todos.

Debajo hay un video con una duración de un minuto con dieciséis segundos, en el que se puede observar a diversas personas, todo el contenido visual del video se describe.

La transcripción de lo escuchado es la siguiente:

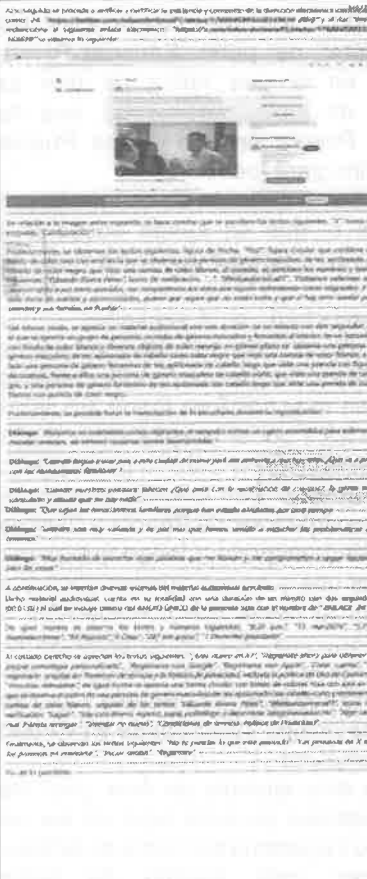
"Diálogo: Soy un chico eh con una discapacidad motriz tengo veintidós años y llevo diecinueve cirugías en todo mi caminar literal ha sido muy difícil en todos mis años yo ahorita vengo desde lejos por el hospital de la mujer hasta acá no hay ningún transporte público para que yo pueda venir acá me quitaron el tren turístico que era el único transporte que me podía traer de Puebla a Cholula se quita yo me quedo sin transporte y tengo que pagar uber aunque a veces los ubers no me quieren subir por tener una discapacidad, la gente con discapacidad y entre más joven no tenemos voz lamentablemente, nadie nos quiere ver, nadie nos quiere escuchar soy paraolímpico llevo cuatro medallas para Puebla y ahorita voy por más entonces he podido saber dónde en verdad quiero agarrar un gran impacto

Diálogo: Por su puesto este ejemplo de Alex ¿no? de todos y cada uno de ustedes de estar aquí de ser en verdad un ejemplo por tu trayectoria por cómo te defines, por como hablas por este espíritu de lucha indudablemente es algo que nos inspira, nos compromete y nos honra que estés aquí.

21. Del enlace se puede observar que se redirecciona automáticamente y del cual se desprende una publicación en "X" del perfil "@eduardorivera01", misma que contiene un texto en el que manifiesta ir en camino a Estados Unidos a reunirse con comunidad migrante, debajo una imagen en la que se observa una persona del género masculino sentada sosteniendo un papel blanco.

22. Del enlace se puede observar que no existe contenido en el enlace.

23. Del enlace se puede observar que se redirecciona automáticamente y del cual se desprende una publicación en "Facebook" del perfil "Eduardo Rivera Pérez", en la que se visualiza una imagen al interior de un avión, donde se aprecia a una persona del género masculino, que se encuentra sentado sosteniendo un papel color blanco, se aprecian asientos al frente y a su lado una persona del género femenino.

	24. Del enlace se puede observar que se redirecciona automáticamente y del cual se desprende una publicación en "X", del perfil "@eduardorivera01" con un texto en el que manifiesta que los migrantes le compartieron los retos que enfrentan y expresándoles que no están solos y que sí hay otro rumbo para ellos y sus familias en Puebla. Debajo hay un video con una duración de un minuto y dos segundos, en el que se puede observar a diversas personas, mismas que son descritas a detalle, así como el contenido visual del video en general. La transcripción de lo escuchado es la siguiente: "Diálogo: Nosotros no solamente somos migrantes, ni tampoco somos un cajero automático para solamente mandar remesas, no señores nosotros somos inversionistas. Diálogo: Cuando llegue a este país a esta ciudad de nueva york me enfrente a muchos retos ¿Qué va a pasar con los reencuentros familiares? Diálogo: cuando nuestros paisanos fallecen ¿Qué pasa con la repatriación de cuerpos? la gente va al consulado y resulta que no hay nada. Diálogo: Que sigan los reencuentros familiares porque han estado olvidados por otro tiempo. Diálogo: Ustedes son muy valiosos y es por eso que hemos venido a escuchar las problemáticas que tenemos Diálogo: Muy honrado de escuchar estas palabras que me honran y me comprometen a seguir haciendo bien las cosas"
	25. Del enlace se puede observar que no existe contenido en el enlace.
	26. Del enlace se puede observar que se redirecciona automáticamente y del cual se desprende una publicación en "Facebook" del perfil "Eduardo Rivera Pérez", con un texto en el que manifiesta que los migrantes le compartieron los retos que enfrentan y expresándoles que no están solos y que sí hay otro rumbo para ellos y sus familias en Puebla. Debajo hay un video con una duración de un minuto y dos segundos, en el que se puede observar a diversas personas, mismas que son descritas a detalle, así como el contenido visual del video en general. Se omite transcribir lo dicho en el video debido a que es lo mismo que ya se transcribió en la síntesis número 24.
	27. Del enlace se puede observar que se redirecciona automáticamente y del cual se desprende una publicación en "X" del perfil "@eduardorivera01", misma que contiene un texto en el que expresa que miles de personas han tenido que emigrar para sacar adelante a su familia, por eso está convencido de que hay otro rumbo, debajo una imagen con fondo negro, con figuras de color blanco que simulan la silueta del cuerpo completo de una persona de género masculino con el texto en letras rosas "ANTONIO, MIS HIJOS, JOSÉ Y ANDREA, MIGRARON PORQUE AQUÍ NOS QUITARON EL SEGURO POPULAR".



	28. Del enlace se puede observar que se redirecciona automáticamente y del cual se desprende una publicación en "Facebook" del perfil "Eduardo Rivera Pérez", misma que contiene un texto en el que expresa que miles de personas han tenido que emigrar para sacar adelante a su familia, por eso está convencido de que hay otro rumbo, debajo una imagen con fondo negro, con figuras de color blanco que simulan la silueta del cuerpo completo de una persona de género masculino con el texto en letras rosas "ANTONIO, MIS HIJOS, JOSÉ Y ANDREA, MIGRARON PORQUE AQUÍ NOS QUITARON EL SEGURO POPULAR".
--	--

c. *Escrito signado por el denunciado, con fecha veintiuno de mayo del presente año, en el que da cumplimiento a un requerimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, del que se desprende la siguiente información:*

"a) Confirmando que soy el titular del perfil con el nombre de usuario @eduardorivera01 en la plataforma X, @EduardoRiveraP01 en Facebook y @EduardoRivera01 en Instagram.

[...]

c) Deseo aclarar que ninguno de los eventos mencionados fue organizado por el suscrito. Mi participación en dichos eventos fue únicamente como resultado de invitaciones recibidas de los respectivos organizadores.

Mi participación en tales eventos se enmarca en mi derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental que, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde su perspectiva externa, comprende una amplia libertad de ejercicio que permite realizar cualquier actividad con el fin de que cada individuo pueda desarrollar su personalidad.

d) En cuanto a las expresiones realizadas en las publicaciones realizadas por el suscrito, quiero enfatizar que fueron manifestaciones ejercidas en pleno cumplimiento de mi derecho a la libertad de expresión. Es fundamental recordar que la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet.

Dichas expresiones estuvieron dirigidas a militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, con el propósito de generar un intercambio de ideas y opiniones en un ambiente democrático y plural.

[...]"

VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**² de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Respecto a las actas diligenciadas, así como el escrito de cumplimiento del hoy denunciado, realizadas por el Instituto Electoral del Estado señaladas en el numeral **6.1. inciso b) y c), 6.2., apartado II, inciso a) y III inciso a), y 6.3.**, que corresponden a la certificación realizada el IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que corresponde a documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: ***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.***³

Por cuanto a la referida en el numeral **6.1 inciso a)**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción II y III, en relación con el 359 fracción II del Código Comicial, tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas, y admitirán prueba en contrario, y sólo harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos.

Las identificadas como técnicas, que pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"***.⁴

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

⁴ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Las documentales privadas y pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como las presunciones legal y humana, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

7. MARCO NORMATIVO

El numeral 3, fracción II, de la Constitución Local establece que el Instituto Electoral del Estado será el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El numeral 4 de la Constitución Local establece que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado debe establecer, entre otras cuestiones, las reglas para las precampañas y las campañas electorales; en ese tenor, se precisa que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.

Por su parte, el Código Local señala, en su artículo 200 Bis, que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular. Exclusivamente podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de

candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

Por su parte, el numeral 403 del Código Local señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral y, entre los requisitos que debe contener, es el relativo a señalar o narrar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

El artículo 410, del citado ordenamiento, en concatenación con el numeral 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, prevén que, dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Los numerales 216 y 217 del Código Local prevén que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Esto es, serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De conformidad con el numeral 226 del Código citado, se entiende como propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña



electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

8. ESTUDIO DE FONDO

En términos, al concatenar las pruebas, en el presente asunto, se tiene por acreditado el siguiente hecho:

- **Titularidad de los perfiles en redes sociales Facebook, Instagram y “X”:**

En este asunto, se tiene certeza que los perfiles de Facebook, Instagram y X, pertenecen al *denunciado*, al identificarse plenamente su nombre, además de que, en su escrito presentado como cumplimiento de veintiuno de mayo del presente año, transcrito en el apartado 6, confirma su titularidad de los perfiles @eduardorivera01 en “X”, @EduardoRiveraP01 en Facebook y @EduardoRivera01 en Instagram, así como la administración y control de los mismos, de manera que la responsabilidad del material compartido recae en él, al ceder voluntariamente el manejo y contenido de las publicaciones en su perfil personal.

I. PROMOCIÓN PERSONALIZADA

El artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

[...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.
[...]

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su

cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior⁵ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita no se pueda en contravención de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de personalizar la política, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque esta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que “la imagen ante la opinión publica simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña.”

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de “personalizar la política” o enviar un “mensaje personalizado”.

En ese tenor, es que se debe determinar si el denunciado, mediante la publicación masiva de su imagen y mensajes dirigidos a la sociedad en diversas comunidades, es responsable o en su caso se considera que fue prudente y actuó con mesura respetando los valores democráticos.

⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Así, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que, con motivo de su función pública, pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantaban la equidad en el proceso electoral.

La Sala Superior estableció que, para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional se debe identificar los elementos:

1. **Personal:** deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
2. **Objetivo:** impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. **Temporal:** debe establecerse si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.⁶

Caso concreto

El *denunciante* señala que, con las publicaciones denunciadas, se advierte tal infracción a la normativa electoral ya que promovía su imagen como candidato a un cargo de elección al presentarse en dichas reuniones y

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

eventos como figura central, por lo cual, se procede a realizar el análisis de los siguientes elementos:

a. Elemento personal. No se acredita en función de que, si bien es del conocimiento público, que el *denunciado*, fue electo como presidente Municipal de Puebla, Puebla, para el periodo ordinario dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro.

También lo es, que el jueves veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en la trigésima novena sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante resolución, identificada con la clave “**RES.2023/310**”⁷ se aprobó por unanimidad de voto el siguiente punto de acuerdo:

PRIMERO. *Se autoriza la falta absoluta del C. Eduardo Rivera Pérez, al cargo de Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, con efectos a partir del momento en que rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto en la Sesión Pública y Solemne de Cabildo que para tal situación se realice.*

Lo cual, se encuentra publicado en la Gaceta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla⁸. Lo que constituyen un hecho notorio conforme a la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.⁹

Por lo que, el *denunciado*, no contaba con la calidad de servidor público, al haberse separado del cargo que ostentaba de forma definitiva y sin advertirse elementos funcionales, en el que hiciera uso de su anterior cargo.

De ahí, que, al no contar con el carácter de servidor público, es que no se tenga por actualizado tal elemento. En ese sentido, al no tenerse por actualizado el primer elemento, es que, a ningún fin práctico, deviene continuar con el análisis de los restantes elementos.

En tal virtud, se determina que es **INEXISTENTE** la infracción de promoción personalizada atribuida al *denunciado* y, por tanto, no se advierte ninguna

⁷ TOMO LXIII NÚMERO 4 - 21 DICIEMBRE 2023, VISIBLE EN LA PAGINA WEB

⁸ Consultable en el siguiente enlace: <https://gaceta.pueblacapital.gob.mx/index.php/buscar/item/1524-tomo-lxiii-numero-4>

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Registro digital: 2004949



afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

II. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

La Sala Superior del TEPJF ha establecido que, para determinar si los actos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, se debe identificar los elementos:

1. **Personal:** actos llevados a cabo por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatas, precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
2. **Subjetivo:** Implica la realización de realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **Temporal:** los actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Asimismo, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura; y
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general, esto tiene sustento en la jurisprudencia **4/2018¹⁰**.

Del mismo modo, en la citada jurisprudencia se desprende que, para la acreditación de dicho elemento de la referida infracción, debe analizarse que las expresiones o manifestaciones se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

Si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

Es importante referir que la autoridad jurisdiccional electoral debe tomar en cuenta si el mensaje o las manifestaciones denunciadas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si fue recibido por la ciudadanía en general o por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

Caso concreto

En ese sentido, se advierte que las publicaciones denunciadas de diez, doce, trece y quince de marzo que realizó el *denunciado*, en sus redes sociales, son denunciadas porque las compartió en su calidad de precandidato y/o candidato, en el periodo de intercampañas.

En tal virtud, se realiza el análisis de los siguientes elementos:

- a. Elemento personal.** El elemento se cumple, pues se trata de publicaciones difundidas a través de sus cuentas personales de Facebook, Instagram y "X", por lo cual, es sujeto activo de la infracción.
- b. Elemento temporal.** Se satisface el presente elemento, debido a que la realización de las publicaciones se hizo el diez, doce, trece y quince de marzo del presente año, es decir, durante el desarrollo del periodo de intercampañas (cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro).
- c. Elemento subjetivo.** El *denunciante* señala que las publicaciones son manifestaciones del *denunciado* de posicionarse frente al electorado a un cargo de elección popular.

Sin embargo, este Tribunal advierte que, en las publicaciones denunciadas, no se realizaron llamados expresos o explícitos a votar a favor de alguna opción política alguna, puesto que no se emplearon fraseos o formulismos como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por" y tampoco se



extraen llamados explícitos a rechazar a alguna opción política porque no se usaron expresiones como “vota en contra de”, “rechaza a” o análogas.

No obstante, a ello, se debe verificar si el contenido denunciado es susceptible de actualizar equivalentes funcionales de apoyo, rechazo o solicitud, de ahí que, de las publicaciones se adviertan comentarios que acompañan a las publicaciones como “¡Vamos por buen rumbo para cuidar el futuro de las familias poblanas!”, “Y en esta tierra de sueños y oportunidades, quiero que sepan que no están solos y que sí hay otro rumbo para ustedes y sus familias en Puebla”, “En Atlixco sueñan con un cambio y tienen la esperanza de un mejor estado para ellos y para sus familias”, “En Ocoyucan están emocionados por el rumbo que queremos construir para el estado de Puebla”.

Expresiones, que, si bien van encaminadas con el proceso electoral concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, se dirigen a la militancia, sin que se advierta algún elemento adicional para concretar en alguna propuesta o promesa de campaña con la intención de posicionarse anticipadamente.

Además de que, como lo señala el *denunciado*, son manifestaciones realizadas en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, dirigidas a militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, con el propósito de generar un intercambio de ideas y opiniones en un ambiente democrático y plural. Aunado a ello, su participación en los eventos a los que se hace alusión, fue resultado de invitaciones realizadas por los organizadores y se fundamenta en su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Lo cual, la *Sala Superior* al resolver el asunto SUP-REP-173/2024, determinó que es válido el uso de frases, opiniones, posturas personales y aspiracionales sobre el rumbo social y político que debe seguir el país.

Por lo que las publicaciones realizadas en el periodo de intercampañas, se encuentran dentro del límite de lo permitido, al advertirse que las publicaciones y manifestaciones se dirigieron a la militancia y al no ser posible advertir que dichas expresiones contengan elementos que lo posicionen frente al electorado.

En tal virtud, se determina que es **INEXISTENTE** la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos al *denunciado* y, por tanto, no hay una afectación al principio de equidad en la contienda.

C) CULPA IN VIGILANDO

La autoridad instructora emplazó al PAN, PRI, PSI y PRD, por una falta a su deber de cuidado respecto a la difusión de las publicaciones denunciados, debido a que son los partidos políticos que postularon a Eduardo Rivera López como precandidato a la Gubernatura del Estado

No obstante, toda vez que se determinó que los hechos denunciados no constituían actos anticipados de campaña, promoción personalizada y afectación al principio de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda lo conducente es concluir que los citados partidos políticos no incumplieron con su deber de cuidado.

Por lo expuesto y fundado se:

9. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, así como la imputación a los partidos políticos denunciados por *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.11.08 14:52:06 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.11.08 16:16:02 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.11.08 15:52:26 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08 16:40:43 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-163/2024 Y
TEEP-AE-177/2024 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

DENUNCIADOS: GERMÁN HILARIO
CANO Y PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-163/2024 Y
TEEP-AE-177/2024 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

DENUNCIADOS: GERMÁN HILARIO
CANO Y PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-163/2024 Y
TEEP-AE-177/2024 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA¹.

DENUNCIADOS: GERMÁN HILARIO
CANO Y PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD **REMISORA:**
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO **INSTRUCTOR:**
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de noviembre de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los procedimientos especiales
sancionadores, cuyos datos de identificación se encuentran detallados
al rubro de la presente sentencia, mismos que versan sobre la
presunta vulneración a la normativa electoral, respecto del supuesto
uso de símbolos religiosos en actos proselitistas durante el periodo de
campaña, atribuidos a los denunciados.

RESULTANDO²:

I. **Glosario³.** Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ A través de su representante acreditada ante el Consejo Municipal Electoral en
Xiotetelco, Puebla.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa al respecto.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.



Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso, promovente:	Partido Político Morena, a través de su representante, acreditada ante el Consejo Municipal de Xiutetelco, Puebla.
Denunciados, parte denunciada:	Germán Hilario Cano otrora candidato a presidente municipal en Xiutetelco, Puebla y Partido Político Movimiento Ciudadano.
Instituto, IEE, autoridad remisor, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. De los escritos de denuncia y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

-SE/PES/MORENA/515/2024

1. Presentación de la denuncia. El treinta y uno de mayo, el denunciante presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el cual denunció hechos que pudieran constituir el supuesto uso de símbolos religiosos durante el periodo de campaña, por el candidato a presidente municipal en Xiutetelco, Puebla, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano y por *culpa in vigilando* a dicho instituto político.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-163/2024 Y TEEP-AE-177/2024 ACUMULADOS

Trámite ante el IEE

2. Radicación de la denuncia y solicitud de fe pública.

Mediante acuerdo de uno de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó el expediente, registrándolo con la clave SE/PES/MORENA/515/2024; asimismo, se solicitó el ejercicio de la fe pública, a efecto de verificar y certificar la existencia de enlaces electrónicos aportados por el denunciante, requirió información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, al denunciado Germán Hilario Cano y a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, se ordenó instrumentar Actas Circunstanciadas, con la finalidad de verificar y certificar la existencia y el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, finalmente se reservó la admisión del procedimiento, y el dictado de medidas cautelares, hasta que se contaran con suficientes elementos para resolver lo conducente.

3. Remisión de oficio por el denunciado. El ocho de junio, se recibió de manera electrónica en la Oficialía de Partes del IEE, oficio signado por el denunciado Germán Hilario Cano.

4. Acta de Oficialía Electoral. Mediante memorándum identificado con la clave IEE/OE-0730/2024 de veinticinco de junio, el Encargado del Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral IEE, remitió a la Dirección Jurídica de dicho Instituto, el Acta identificada con la clave ACTA/OE-0342/2024, en la que se realizó la verificación, certificación de la existencia y contenido de enlaces electrónicos aportados.

5. Acta circunstanciada de la Dirección Jurídica. El once de junio, la Dirección Jurídica del IEE, instrumentó actas circunstanciadas, a efecto de verificar y certificar el contenido de las



imágenes insertas en el escrito de denuncia, ello en cumplimiento al proveído de uno de junio.

6. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante Acuerdo de diez de septiembre, la Dirección Jurídica del IEE, tuvo dando cumplimiento al denunciado Germán Hilario Cano, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE y a la Secretaría de Seguridad Pública al proveído descrito en el numeral 2 de los presentes, se admitió la denuncia, de igual manera se emplazó a Germán Hilario Cano y al partido político Movimiento Ciudadano, ambos en su carácter de denunciados, corriéndoles traslado con copia certificada del acuerdo, de la denuncia, así como, de la totalidad de las constancias que integran el expediente primigenio, así mismo, se citó a las partes a fin de que comparecieran por escrito al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, estableciendo para tal efecto, las quince horas con diez minutos, del diecisiete de septiembre.

De igual manera, se ordenó integrar un expedientillo por cuerda separada para el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

7. Resolución de Medida Cautelar. El doce de septiembre, se aprobó la *"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL ROCÍO MARTÍNEZ MATUS, EN SU CARÁCTER DE OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL ENTONCES CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XIUTETELCO, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/MORENA/515/2024, por la que se determinó declarar la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO Y QUINTO"*.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-163/2024 Y TEEP-AE-177/2024 ACUMULADOS

8. Escritos de comparecencia a audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes del IEE, escritos signados por Germán Hilario Cano, en su carácter de candidato a presidente municipal en Xiutetelco, Puebla y el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente acreditado ante el OPLE.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de septiembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma que consta en el Acta Circunstanciada, en la que comparecieron los denunciados, de forma escrita. Por lo que respecta al partido denunciante, se advirtió la **no** comparecieron a la citada audiencia a pesar de esta debidamente notificado.

10. Remisión del expediente a este Tribunal. Mediante Acuerdo de veintitrés de septiembre, se ordenó remitir el expediente SE/PES/MORENA/515/2024, así como el expedientillo de Medidas Cautelares a este Organismo Jurisdiccional para el estudio de la conducta denunciada.

Trámite ante este Tribunal.

11. Registro e integración. Mediante acuerdo nueve de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-163/2024 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración.

-SE/PES/MORENA/472/2024

12. Presentación de la denuncia. El veintidós de mayo, el partido denunciante presentó escrito de queja ante el entonces Consejo Municipal Electoral de Xiutetelco, Puebla, en el cual denunció hechos que pudieran constituir el supuesto uso de símbolos religiosos durante el periodo de campaña por el candidato a presidente municipal en Xiutetelco, Puebla, postulado por el Partido Político Movimiento



Ciudadano y por *culpa in vigilando* a dicho instituto político, remitiendo la documentación al OPLE el veinticinco de mayo.

Trámite ante el IEE

13. Radicación de la denuncia, solicitud de fe pública y requerimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó el expediente, registrándolo con la clave SE/PES/MORENA/472/2024; asimismo, se solicitó el ejercicio de la fe pública, a efecto de verificar y certificar la existencia de enlaces electrónicos aportados por el denunciante, requirió información al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, al denunciado Germán Hilario Cano y a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, se ordenó instrumentar Actas Circunstanciadas, con la finalidad de verificar, certificar la existencia y el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, finalmente se reservó la admisión del procedimiento, y el dictado de medidas cautelares, hasta que se contaran con suficientes elementos para resolver lo conducente.

14. Acta de Oficialía Electoral. Mediante memorándum identificado con la clave IEE/OE-0772/2024 de diez de julio, el Encargado del Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral IEE, remitió a la Dirección Jurídica de dicho Instituto, el Acta circunstanciada, identificada con la clave ACTA/OE-0315/2024, en la que se realizó la verificación, certificación de la existencia y contenido de enlaces electrónicos.

15. Cumplimiento a requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de junio, la Dirección Jurídica del IEE, tuvo dando cumplimiento al denunciado Germán Hilario Cano, la Dirección de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-163/2024 Y TEEP-AE-177/2024 ACUMULADOS

Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE y a la Secretaría de Seguridad Pública al proveído descrito en el numeral **12** de los presentes.

16. Acta circunstanciada de la Dirección Jurídica. El veintiocho de julio, la Dirección Jurídica del IEE, instrumentó acta circunstanciada, a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, ello en cumplimiento al proveído de veintiocho de mayo.

17. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante Acuerdo de tres de septiembre, la Dirección Jurídica del IEE, admitió la denuncia, de igual manera se emplazó a Germán Hilario Cano y al Partido Político Movimiento Ciudadano, ambos en su carácter de denunciados, corriéndoles traslado con copia certificada del acuerdo, de la denuncia instaurada en su contra, así como, de la totalidad de las constancias que integraban el expediente primigenio, así mismo, se citó a las partes a fin de que comparecieran por escrito al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, estableciendo para tal efecto, las diez horas con cero minutos, del nueve de septiembre.

De igual manera, se ordenó integrar un expedientillo por cuerda separada para el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

18. Resolución de Medida Cautelar. El cinco de septiembre, se aprobó la *"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL ROCÍO MARTÍNEZ MATUS, EN SU CARÁCTER DE OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL ENTONCES CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XIUTETELCO, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO*

ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/MORENA/472/2024, por la que se determinó declarar la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo CUARTO Y QUINTO”.

19. Escritos de comparecencia a audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes del IEE, escritos signados por Germán Hilario Cano, en su carácter de candidato a presidente municipal en Xiutetelco, Puebla y el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente acreditado ante el OPLE.

20. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de septiembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma que consta en el Acta Circunstanciada de misma data, en la que comparecieron los denunciados, de forma escrita. Por lo que respecta al partido denunciante, se advirtió la **no** comparecieron a la citada audiencia a pesar de esta debidamente notificada.

21. Remisión del expediente a este Tribunal. Mediante Acuerdo de cuatro de octubre, se ordenó remitir el expediente SE/PES/MORENA/472/2024, así como el expedientillo de Medidas Cautelares a este Organismo Jurisdiccional para el estudio de la conducta denunciada.

Trámite ante este Tribunal.

22. Registro e integración. Mediante Acuerdo de veintitrés de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-177/2024 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración.

23. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar los expedientes en estudio a la ponencia de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-163/2024 Y TEEP-AE-177/2024 ACUMULADOS

Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 390, fracción II, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que se trata de dos Procedimientos Especiales Sancionadores, originados por el presunto uso de símbolos religiosos atribuidos a los denunciados.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL. La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, siendo los efectos de la acumulación meramente procesales.

Ello, toda vez que, al existir una acumulación de expedientes, se atiende al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior

de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENCIONES”.**

Lo anterior, al existir identidad en los asuntos especiales en comento, dado que ambos fueron promovidos en contra del entonces candidato a presidente municipal de Xiutetelco, Puebla, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano y a dicho instituto político, por hechos presuntamente contrarios a la normatividad electoral por el uso de símbolos religiosos.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación realizada en la presente sentencia, resulta indispensable para dar fin simultáneamente a ambos Procedimientos Especiales Sancionadores interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De lo anterior, es que resulta procedente la acumulación del TEEP-AE-177/2024 al TEEP-AE-163/2024 por ser este último el más antiguo.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA. En los escritos iniciales, el denunciante afirma que el diecisiete de abril, a través de publicaciones en la plataforma denominada “Facebook”, el denunciado Germán Hilario Cano, realizó un mitin en la localidad de San Isidro, perteneciente al municipio de Xiutetelco, Puebla, y en las cuales -a dicho del denunciante-, se puede



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-163/2024 Y TEEP-AE-177/2024 ACUMULADOS

advertir el uso de símbolos religiosos, ya que en dicha reunión se aprecian capillas y el símbolo de la cruz, relacionadas comúnmente con la práctica religiosa, ello con la finalidad de obtener una preferencia o influir en la ciudadanía de cara a la jornada electiva, mediante el uso de dichos símbolos.

LA PARTE DENUNCIADA SEÑALÓ LO SIGUIENTE:

-Con respecto a los hechos que se les atribuyen, los denunciados desconocen el origen de las publicaciones, toda vez que Germán Hilario Cano no es ni fue el propietario del perfil en la red social de Facebook, donde supuestamente fueron publicadas las conductas denunciadas.

- Asimismo, sostiene que, al no poder ser visualizadas ni desahogadas las publicaciones por la autoridad electoral local, no se encuentran en condiciones de emitir un pronunciamiento, ya que desconocen su contenido.

- Por otra parte, mencionan que, de lo aportado por el denunciante en su escrito de queja, se advierte que las publicaciones no corresponden con lo denunciado, ya que en ningún momento se observa de manera clara que, el empleo de dichas imágenes tuviera como finalidad la de influir en la ciudadanía o lograr una ventaja en la preferencia en el marco de la jornada electiva.

- Por último, sostienen que, para poder acreditar las supuestas conductas denunciadas, es necesario que vayan encaminadas a evidenciar aspectos textuales mediante los cuales se advierta el llamado al voto, de ahí que la aparición de dichas imágenes, deidades o símbolos religiosos, únicamente aparecen de forma secundaria, sin ser parte medular del mensaje.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIANTE:

SE/PES/MORENA/515/2024

- “ ...
1. **Documental Pública.** Consistente en el original del acta circunstanciada que me sirvo a solicitar a usted de la Función de la Oficialía Electoral y la Fe Pública; por si u otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue dicha función, a efecto de que se certifique y se de fe de la existencia y contenido de las fotografías y la imagen de la publicación que se puede ser vista a través de la siguiente liga:
 2. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en las imágenes fotográficas contenidas en las impresiones de imagen pantalla insertadas en la parte de hechos de la presente queja.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede en los términos siguientes:

Con relación a las pruebas descritas en los numerales 1 y 2 se tienen por **admitidas**, con fundamento artículo 20 fracciones I inciso a) y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y es de precisar que a efecto de proceder a su desahogo se observa el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia en el número 6/2005 y rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**, y con relación a su desahogo respecto del numeral 1 se perfecciona a través del ACTA/OE-342/2024, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, y referente al numeral 2, se perfecciona mediante el Acta Circunstanciada de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, instrumentada por esta Dirección Jurídica las cuales constan en autos y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen”.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

1. **C. Germán Hilario Cano**, en su carácter de entonces Candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla.

Se hace constar que, del análisis al escrito del **C. Germán Hilario Cano**, en su carácter de entonces Candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla, por el cual comparece a la presente Audiencia, no ofrece pruebas, por lo que se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento.

2. **Partido Político Movimiento Ciudadano.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-163/2024 Y TEEP-AE-177/2024 ACUMULADOS

*Se hace constar que, del análisis al escrito del **Partido Político Movimiento Ciudadano**, por el cual comparece a la presente Audiencia, no ofrece pruebas, por lo que se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento.*

III. PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

En términos de los artículos 406 del CIPEEP, y 17 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE, el Instituto realizó las siguientes diligencias:

“...

- a) *Mediante Proveído de uno de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó solicitar diversos requerimientos a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al C. Germán Hilario Cano y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, asimismo, se solicitó el ejercicio de la fe pública, a efecto de verificar el contenido de tres encales electrónicos; de igual manera, se ordenó instrumentar acta circunstanciada respecto de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.*
- b) *El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el Memorándum signado por el encargado de Despacho de la dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; dando contestación a lo requerido por esta Autoridad.*
- c) *El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió de forma electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto, entre otros, el escrito signado por el C. Germán Hilario Cano, asignándoles el folio interno 6389; dando contestación a lo requerido por esta Autoridad.*
- d) *El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, oficio de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, en cumplimiento a lo requerido en el Proveído de uno de junio de dos mil veinticuatro.*
- e) *El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado remitió a la Dirección Jurídica el Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-0342/2024.*
- f) *El once de julio, se instrumentó acta circunstanciada, por la Dirección Jurídica en cumplimiento al Proveído de uno de junio de dos mil veinticuatro.*

IV. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIANTE:

SE/PES/MORENA/472/2024

“

3. **Documental Pública.** Consistente en el original del acta circunstanciada que me sirvo a solicitar a usted de la Función de la Oficialía Electoral y la Fe Pública; por si u otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue dicha función, a efecto de que se certifique y se de fe de la existencia y contenido de las fotografías y la imagen de la publicación que se puede ser vista a través de la siguiente liga:

4. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en las imágenes fotográficas contenidas en las impresiones de imagen pantalla insertadas en la parte de hechos de la presente queja.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede en los términos siguientes:

Con relación a las pruebas descritas en los numerales 1 y 2 se tienen por **admitidas**, con fundamento artículo 20 fracciones I inciso a) y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, observándose en criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia en el número 6/2005 y rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”, y con relación a su desahogo respecto del numeral 1 se perfecciona a través del Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-0315/2024, emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto, y referente al numeral 2, se perfecciona con el Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de julio de la presente anualidad, instrumentada por esta Dirección Jurídica; las cuales obran en autos y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen”.

V. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

1. Del análisis al escrito signado por el **C. GERMÁN HILARIO CANO**, entonces **Candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla**, por el cual comparece a la presente Audiencia, se hace constar que **no ofrece pruebas**, por lo que se le tiene por precluido su derecho a aportarlas dentro del procedimiento en que se actúa.
2. Del análisis al escrito del **Partido Político Movimiento Ciudadano**, por el cual comparece a la presente Audiencia, se hace constar que **no ofrece pruebas**, por lo que se le tiene por precluido su derecho a aportarlas dentro del procedimiento en que se actúa.

VI. PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-163/2024 Y TEEP-AE-177/2024 ACUMULADOS

En términos de los artículos 406 del CIPEEP, y 17 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE, el Instituto realizó las siguientes diligencias:

“...

1. *Mediante Acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica, solicitó el ejercicio de la fe pública de la Oficialía Electoral a efecto de verificar y certificar cinco enlaces electrónicos, asimismo se ordenó realizar requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al C. Germán Hilario Cano y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla; de igual manera, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.*
2. *El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Dirección Jurídica el Memorándum número IEE/DPPP-1141/2024, de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Y sus respectivos anexos, en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad.*
3. *El dos y tres de junio de la presente anualidad, se recibió tanto vía correo electrónico como de manera presencial, respectivamente en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio de la Secretaría de Seguridad con clave SSP/SII/DGST/1933/2024, signado por el Director de Servicios Técnicos de la referida Secretaría.*
4. *El dos de julio de la presente anualidad, se recibió el oficio MCXIU/05/2024, signado por el C. Germán Hilario Cano, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Xiutetelco, Puebla.*
5. *El once de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Dirección Jurídica el memorándum IEE/OE-0772/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto, por medio del cual remitió el Acta circunstanciada número ACTA/OE-0315/2024.*
6. *El veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, se instrumentó Acta Circunstanciada, en cumplimiento al punto OCTAVO del Proveído de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.*
7. *A través del Acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó integrar por cuerda separada un expedientillo de medidas cautelares.*

Las pruebas antes listadas fueron admitidas y desahogadas por el IEE con fundamento en los artículos 414, fracción III y 416, párrafo quinto del CIPEEP, así como 54, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en el acta respectiva, por lo que, este Tribunal únicamente las reproduce a efecto de conocer el material probatorio con el que se resolverá el presente asunto.



Asimismo, del contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA⁴.”***

En ese tenor, una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral serán analizados y valorados de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008⁵, de la Sala Superior, de rubro: ***“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”***, de la que se desprende en lo que interesa, que las pruebas aportadas, tendrán que ser valoradas en su conjunto por el juzgador, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis del escrito de denuncia se pueden desprender los siguientes:

El partido denunciante refiere que, el diecisiete de abril, a las veintiún horas con quince minutos, el entonces candidato a presidente municipal postulado por el partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Xiutetelco, Puebla, realizó un mitin en una localidad perteneciente a dicha municipalidad y publicando -a dicho del denunciante-, en su perfil de facebook del denunciado, se observan imágenes y símbolos alusivos a la religión, con la finalidad de tener

⁴ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

una injerencia con la ciudadanía, pues de las mismas se advierte el nombre e imagen del candidato haciendo referencia a dichas deidades.

De los hechos enunciados anteriormente, es que el denunciante alega que la parte denunciada habría incurrido en el uso de símbolos religiosos, ello al realizar un evento durante el periodo de campañas con la finalidad obtener una aprobación por parte del electorado, situación que pudo ser utilizada para afectar la contienda electoral e influir en la ciudadanía de cara al marco electoral.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en lo formulado por las partes en los procedimientos que ahora se resuelven y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado incurrió en el uso de símbolos religiosos** por la realización de un evento durante el periodo de campaña en el municipio de Xiutetelco, Puebla, en específico en la localidad de San Isidro, en el que, de las publicaciones se observan diversas imágenes y/o estructuras características de la religión, así como difundir dichos actos mediante el perfil de la red social Facebook.

SÉPTIMO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE. USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS.

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.



Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia **39/2010**, de rubro: **"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN"**.⁶

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-163/2024 Y TEEP-AE-177/2024 ACUMULADOS

como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.⁷

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas (*incluidas las religiosas*) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros**.

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

⁷ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.



Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: **"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"**⁸, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

OCTAVO. ESTUDIO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

Ahora, como se mencionó con anterioridad, la prohibición establecida requiere que se analice en primer término si se trata de propaganda electoral y si la misma contiene lo siguiente:

1. Uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

2.La finalidad sea persuadir al electorado para obtener el voto (intencionalidad).⁹

Así, para estudiar lo anterior resulta indispensable establecer que los enlaces electrónicos aportados en los escritos de denuncia fueron desahogados por una autoridad con fe pública en las actas circunstanciadas de claves **ACTA/OE-0342/2024 y ACTA/OE-0315/2024**, por lo que, al encontrarse alojados en una red social y ser verificados respecto a su contenido, es que serán las pruebas que este Tribunal analizará para estudiar la conducta denunciada, además de que dichas actas constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, tal y como se desprende a continuación:

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

⁹ Criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-REC-1468/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Capturas de pantalla del contenido de las Actas ACTA/OE-0342/2024 y ACTA/OE-0315/2024, desahogadas por la autoridad administrativa electoral local

Imagen 1:

De lo anterior, se colige que la fe pública ejercida por los servidores adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tienen los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe; en consecuencia, los materiales que expida hacen prueba plena para la autoridad correspondiente.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la verificación y certificación de la existencia y contenido de seis enlaces electrónicos:

- ENLACES ELECTRÓNICOS
1. "https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122139451028158467&set=a.122135533442158467&type=3&fbid=WC7FNe&id=PVKESFrtAhf40ZY&share_url=https%253A%252F%252Fwww.facebook.com%252Fshare%252F18Y4UGmnKqrojavk%252F%253Ffbid%253DWC7FNe"
 2. "https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122139677042158467&set=a.122135533442158467"
 3. "https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122139677222158467&set=a.122135533442158467"
 4. "https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122139451028158467&set=a.122135533442158467&type=3&fbid=WC7FNe&id=PVKESFrtAhf40ZY&share_url=https%253A%252F%252Fwww.facebook.com%252Fshare%252F18Y4UGmnKqrojavk%252F%253Ffbid%253DWC7FNe"
 5. "https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122139677042158467&set=a.122135533442158467"
 6. "https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122139677222158467&set=a.122135533442158467"

FE DE HECHOS. Siendo las catorce horas con quince minutos (14:15), del día diecisiete de junio del año dos mil veinticuatro, se inicia la diligencia procediendo a ingresar al navegador "web" en el equipo de cómputo con acceso a Internet, asignado a esta Oficialía Electoral, a efecto de digitar los enlaces electrónicos materia de esta acta y posteriormente presionar la tecla "ENTRO"; al respecto se procede a realizar la captura de pantalla del navegador e iniciar la diligencia que me ocupa:



Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 1. "https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122139451028158467&set=a.122135533442158467&type=3&fbid=WC7FNe&id=PVKESFrtAhf40ZY&share_url=https%253A%252F%252Fwww.facebook.com%252Fshare%252F18Y4UGmnKqrojavk%252F%253Ffbid%253DWC7FNe (51c)" y al dar "Intro" se observa lo siguiente:



Al teclear en la barra de navegación del enlace electrónico correspondiente, se hace constar que no existe contenido.

Fin de lo percibido.

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 2. "https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122139677042158467&set=a.122135533442158467 (51c)" y al dar "Intro" se observa lo siguiente:





Capturas de pantalla del contenido de las Actas ACTA/OE-0342/2024 y ACTA/OE-0315/2024, desahogadas por la autoridad administrativa electoral local

Imagen 2



Al teclear en la barra de navegación del enlace electrónico correspondiente, se hace constar que no existe contenido.

Fin de lo percibido

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como 3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122139677222158467&set=a.122135533442158467> (sic) y al dar "Intro" se observa lo siguiente:



Al teclear en la barra de navegación del enlace electrónico correspondiente, se hace constar que no existe contenido.

Fin de lo percibido.

JEFATURA DE DEPARTAMENTO
DE LA OFICINA ELECTORAL





The screenshot shows the Twitter profile of a user named 'Tarcisba08'. The profile is currently inactive, as indicated by the 'Cuenta inactiva' (Inactive account) status. The bio is empty. The header shows the name 'Tarcisba08' and the handle '@Tarcisba08'. Below the header, there is a section for 'Tweets' which is currently empty. The page layout includes a navigation bar at the top with various icons and a sidebar on the right with additional navigation options.

Fin de la peribido.

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como 5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122139677042158467&set=a.122135533442158467731c> y al dar "intro" se observa lo siguiente:

The screenshot shows the Facebook homepage. At the top, there's a navigation bar with the Facebook logo on the left and links for Home, Friends, Marketplace, Watch, and Search on the right. Below the navigation bar, there's a large section with the text "Log In or Sign Up" and a small cartoon character. The background is a light blue gradient.

Fin de lo percibido. -----
2x2 3x3 1x10
Carre Asuntes Sordam-Sur No. 486A.
www.asepueblo.org.mx

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 6. "[https://www.facebook.com/photo/?fbid=122139677222158467&set=a.12213553344215847_\(Sic\)](https://www.facebook.com/photo/?fbid=122139677222158467&set=a.12213553344215847_(Sic))"-----

Fin de lo percibido.

RTAmento

LECTORAL

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA

De lo anterior es posible concluir lo siguiente:

Respecto de los enlaces aportados por el denunciante al **ser desahogados** por la responsable, no fue posible encontrar su contenido, consecuentemente dichos enlaces electrónicos no serán materia de análisis dentro de la presente, toda vez que si bien, se proporcionó la dirección electrónica del supuesto archivo, lo cierto es que la existencia del mismo **no** quedó acreditada al momento de que la autoridad instructora ejerciera su fe pública, por lo que este Tribunal no puede realizar el estudio de la conducta denunciada.

Aunado a que, de las constancias que integra el presente expediente, este Organismo Jurisdiccional **no** se advierte que el denunciante haya controvertido lo expuesto por el OPLE en las actas desahogadas, o en su caso, aportado mayores elementos probatorios que fueran de manera convincente y fehaciente para demostrar el hecho denunciado.

Además de que, tomando en cuenta que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación con respecto a la demostración de hechos considerados como violatorios a la normativa electoral en donde la carga de la prueba corresponde al denunciante, debe estimarse que atendiendo a las reglas procesales, no es dable jurídicamente imponer a quienes se le sigue un procedimiento sancionador una sanción, sin que esté plenamente demostrado o acreditada que existe la infracción aducida y que la responsabilidad que deriva de ésta, corresponde directamente al sujeto a quien se le atribuye dicha conducta.

Al efecto, sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, en la cual se ha establecido que la carga de la prueba corresponde al quejoso, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-163/2024 Y TEEP-AE-177/2024 ACUMULADOS

como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Por lo anterior, ante la inexistencia del contenido de las ligas electrónicas y únicamente desprenderse de los escritos de denuncia imágenes respecto a los hechos denunciados, las cuales, al tratarse de documentos privados únicamente les asiste valor de indicio sin que sean adminiculadas con algún otro medio probatorio reconocido por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 259 párrafo segundo del Código Electoral Local; es que no puede tenerse por acreditada la existencia de las publicaciones que indica la parte denunciante.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***¹⁰.

Fijado lo anterior, como se razonó en la presente sentencia, al no existir indicios fehacientes de la posible existencia de los hechos denunciados, es que este Tribunal declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.





RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente TEEP-AE-177/2024 al TEEP-AE-163/2024, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.11.08
14:54:48 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
L
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha:
2024.11.08
15:28:33 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.11.08
16:07:32 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-163/2024 Y TEEP-AE-177/2024 ACUMULADOS

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08
16:50:39 -06'00'

La que suscribe, Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en los diversos 14 fracción XXI, 16 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, -----

-----CERTIFICO-----

Que la firma de la suscrita, forma parte integrante de la resolución dictada en el Expediente TEEP-AE-163/2024 Y TEEP-AE-177/2024 ACUMULADOS, radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total de veintisiete páginas, en original, incluyendo la presente. **CONSTE.** -----

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08
16:51:09 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-193/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

PARTE SEÑALADA: MARIO GERARDO
RIESTRA PIÑA Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 3, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-193/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

PORTE SEÑALADA: MARIO GERARDO
RIESTRA PIÑA Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-193/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

PARTE SEÑALADA: MARIO GERARDO Riestra Piña y Otro.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Hercica Puebla de Zaragoza a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/MORENA/439/2024**, promovido por el ciudadano Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA en contra de Mario Gerardo Riestra Piña, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Puebla, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, así como al Partido Político Acción Nacional por culpa *in vigilando*.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Político MORENA.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.



Denunciados: Mario Gerardo Riestra Piña y el Partido Político Acción Nacional.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

PAN: Partido Político Acción Nacional.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-193/2024

1. Presentación de queja ante el Instituto. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por el representante propietario del Partido Político MORENA en contra de Mario Gerardo Riestra Piña, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Puebla, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, así como al Partido Político Acción Nacional por culpa *in vigilando*.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-3565/2024 de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/MORENA/439/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Integración del expedientillo de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, ordenó la integración por cuerda separada del expedientillo de medidas cautelares, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

5. Resolución de medidas cautelares. El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO. Se determina la **IMPROCEDENCIA** de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos **TERCERO** y **CUARTO**.”

6. Admisión a trámite, emplazamiento. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia, aunado a lo anterior se ordenó emplazar a los denunciados

corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, a efecto de que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante acta circunstanciada de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y los alegatos de las partes; de igual manera se hizo constar la comparecencia de los denunciados.

8. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/MORENA/439/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-2388/2024**, el cuál fue recibido el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

10. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt tuvo por recibido el expediente, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-193/2024

dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, llevados a cabo por Mario Gerardo Riestra Piña, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Puebla y al Partido Político PAN por culpa *in vigilando*.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

“ ...

4. El 18 de abril de 2024, se tiene conocimiento que el C. MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA se encuentra realizando actos anticipados de campaña al publicar a través de la persona jurídica identificada como INFORMATIVO NACIONAL...

https://www.facebook.com/profile.php?id=100094397512544&locale=es_LA

...

5. Como puede observarse en la citada página de Facebook, la persona jurídica responsable de dicha página, con fecha 14 de marzo de 2024, hace pública la difusión de la imagen del denunciado Mario Gerardo Riestra Piña, usando la expresión



"Mario Riestra Mantiene su posición como líder en las encuestas", ...

...
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=265062539983661&id=100094397512544

6. Con fecha 15 de marzo de 2024, la misma página de Facebook, es nuevamente usada, para hacer pública la declaración a favor del denunciado, haciendo pública la imagen del denunciado Mario Gerardo Riestra Piña, usando la expresión "Mario Riestra encabeza Taller BENAMUN en La Salle" ...

...
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=265590296597552&id=100094397512544

7. Con fecha 19 de marzo de 2024, en la propia página pública de Facebook, es difundida en forma pública la expresión "Mario Riestra intensifica sus recorridos por las juntas auxiliares de Puebla", con la cual se hace más evidente que dicha publicación tiene como objetivo posicionar en forma preferente y anticipada la imagen del denunciado Mario Gerardo Riestra Piña incluso desde antes de que la autoridad electoral pudiera emitir un acuerdo respecto de la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos, pues el Instituto Electoral del Estado, emitió acuerdo de registro de candidaturas hasta el día 30 de marzo de 2024...

...
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=267882219701693&id=100094397512544

8. Con fecha 20 de marzo de 2024, en la página pública de Facebook de INFORMATIVO NACIONAL, es difundida en forma pública la expresión "Mario Riestra mantiene su posición como líder destacado en las encuestas para la alcaldía de Puebla", es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-193/2024

evidente que dicha publicación tiene como objetivo posicionar en forma preferente y anticipada la imagen del denunciado Mario Gerardo Riestra Piña...

...

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=268385776318004&id=100094397512544

...

9. Con fecha 25 de marzo de 2024, en la propia página pública de Facebook, es difundida en forma pública la expresión "Escuchar a la ciudadanía es fundamental para mí: Mario Riestra" ...

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=271603349329580&id=100094397512544

...

10. Con fecha 27 de marzo de 2024, en la propia página pública de Facebook, es difundida en forma pública la expresión "Vecinos de "La Libertad" conocen el Proyecto Político de Mario Riestra para la ciudad de Puebla" ...

<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=272731175883464&id=100094397512544>

11. Como puede observarse de los puntos que anteceden, la intención de la persona moral denominada informativo Nacional, es la de aportar mediante el pago de diversa publicidad, notas destacando la imagen y nombre del denunciado dentro de una etapa del proceso electoral en la que aún las campañas electorales no se están llevando a cabo, en razón de lo cual cualquier aportación hecha a favor de los denunciados tuvo como objetivo adelantarse en forma indebida al inicio de las campañas electorales, pues como consta en la propia página de la red social..."

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.



I. Alegatos de Mario Gerardo Riestra Piña:

“

Conforme a las constancias que obran en el expediente integrado a partir de la denuncia presentada por el representante del partido político Morena en mi contra, el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA/439/2024 debe ser sobreseído, ya que no existen los elementos mínimos para acreditar la actualización de alguna infracción electoral cometida por el suscrito, ni siquiera de manera indiciaria.

Ello es así, dado que el partido denunciante pretende atribuirme la comisión de actos anticipados de campaña por diversas publicaciones realizadas por el medio de comunicación Informativo Nacional en su cuenta de Facebook, publicaciones que, según el dicho del quejoso, tuvieron el objetivo de posicionarme de forma anticipada como candidato a la Presidencia Municipal de Puebla.

Sin embargo, conforme lo manifesté desde la contestación al requerimiento que me formuló la Dirección Jurídica del IEE, el suscrito no tenía conocimiento de la existencia del medio de comunicación Informativo Nacional ni de las publicaciones que había realizado en las que me menciona, y mucho menos tengo una relación contractual ni de ninguna otra índole con el referido medio.

En ese sentido, dado que de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad electoral y de las demás constancias que integran el expediente no se advierte ningún elemento de prueba para acreditar la existencia de alguna relación entre el suscrito e Informativo Nacional o algún partido político, no se supera la presunción de legalidad de las publicaciones denunciadas, ello al tratarse de publicaciones realizadas por un medio de comunicación en ejercicio de su libertad de expresión, en su vertiente de libertad periodística.

Lo anterior quedó constatado en el Acta Circunstanciada ACTA/OE-0296/2024, en la que la Dirección Jurídica del IEE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-193/2024

certificó que Informativo Nacional se anuncia como "Tu acceso directo a las noticias actuales" en su página de Facebook, por lo que es claro que se trata de un medio informativo cuyas publicaciones gozan de una presunción de legalidad que sólo puede ser superada al existir pruebas en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar siempre por favorecer y proteger la labor periodística, así como la inviolabilidad de la difusión de opiniones, información e ideas; así lo ha establecido la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 15/2018 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De modo que las opiniones e información difundida por Informativo Nacional no puede ser considerada como una conducta constitutiva de actos anticipados de campaña por parte del suscrito, ya que no se reúnen los elementos necesarios para actualizar dicha infracción; ello porque las publicaciones denunciadas fueron realizadas por un medio de comunicación en ejercicio de su libertad de expresión, por lo que sus opiniones no pueden ser imputables al suscrito (elemento personal); y porque de las publicaciones denunciadas no se desprende algún mensaje expreso o inequívoco llamando al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política (elemento subjetivo).

Conforme a lo anterior y tomando en consideración los razonamientos y constancias que obran en el expediente, solicito respetuosamente a esta autoridad electoral determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas y dar por concluido el presente procedimiento especial sancionador..."

II. Alegatos del PAN:

1.- En cuanto al numeral 1 del capítulo de **HECHOS**, que se contesta, ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio.

2.- En cuanto al numeral 2 del capítulo de **HECHOS**, que se contesta, ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio.

3.- En cuanto al numeral 3 del capítulo de **HECHOS**, que se contesta, ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio.

4.- En cuanto al numeral 4 del capítulo de **HECHOS**, que se contesta, ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio.

5.- En cuanto al numeral 5 del capítulo de **HECHOS**, que se contesta, ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio.

6.- En cuanto al numeral 6 del capítulo de **HECHOS**, que se contesta, ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio.

7.- En cuanto al numeral 7 del capítulo de **HECHOS**, que se contesta, ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio.

8.- En cuanto al numeral 8 del capítulo de **HECHOS**, que se contesta, ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio.

9.- En cuanto al numeral 9 del capítulo de **HECHOS**, que se contesta, ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio.

10.- En cuanto al numeral 10 del capítulo de **HECHOS**, que se contesta, ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio.

11.- En cuanto al numeral 11 del capítulo de **HECHOS**, que se contesta, ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio.

...

En el caso particular, el hecho de que un medio de información realice publicaciones sobre hechos que importan a la opinión pública, se encuentra regulado por nuestra legislación nacional, muy en particular el derechos a la libertad de información y a la libertad de imprenta, además del derecho que tiene todo ciudadano al acceso a la información, como derecho humano, por lo que las opiniones que se vierten en los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-193/2024

diversos medios de comunicación, son en el ejercicio mismo de esos derechos que no pueden violentarse por nadie.

Finalmente, es importante recordar que las autoridades electorales deben actuar con respeto a los derechos fundamentales, garantizando un equilibrio entre la regulación del proceso electoral y la protección de las libertades individuales. En este sentido, cualquier intento de sancionar expresiones que no constituyen un llamado explícito al voto debe ser visto con cautela, ya que podría representar una violación al derecho de libre expresión y al libre desarrollo de la personalidad. La jurisprudencia y las normativas vigentes buscan asegurar que el proceso electoral se desarrolle de manera justa y equitativa, respetando los derechos fundamentales de todos los participantes...”

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la probable *culpa in vigilada*, y actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no la conducta denunciada.

—Actos anticipados de campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a las reglas de campaña.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-193/2024

una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial² por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

² Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1 Técnica: Consistente en la certificación que realizó el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de los enlaces electrónicos siguientes:

- <https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG AC 046 2023.pdf>
- <https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG AC 0047 2023.pdf>
- <https://www.te.gob.mx/media/pdf/f192c98108d6809.pdf>
- https://www.facebook.com/profile.php?id=100094397512544&locale=es_LA
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=265062539983661&id=100094397512544
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=265590296597552&id=100094397512544
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=267882219701693&id=100094397512544
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=268385776318004&id=100094397512544
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=271603349329580&id=100094397512544
- <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=272731175883464&id=100094397512544>

2. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

Por cuanto hace al denunciado Mario Gerardo Riestra Piña, la encargada de despacho hizo constar que en el escrito presentado no



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-193/2024

se ofreció material probatorio alguno, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

- **Pruebas del PAN**

2.1. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, en lo que favorezca los intereses del denunciado.

2.2. Presuncional legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada una de las pruebas y alegatos esgrimidos en la presente.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del escrito de quince de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado Mario Gerardo Riestra Piña.

3.2. Documental pública. Consistente en el oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/007445/2024, recibido vía electrónica y físicamente en Oficialía de partes del Instituto, signado por la Guardia en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informó que no encontró administrador de la página de Facebook denunciada.

3.3. Documental pública. Consistente en el oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/007403/2024, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el que dio contestación diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.4. Documental privada. Consistente en escrito de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado Mario Gerardo Riestra Piña, mediante el que refirió que desconoce la página de Facebook así como sus publicaciones.



3.5. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0296/2024, que se instrumentó a efecto de verificar y siete enlaces electrónicos.

3.6. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de dos de agosto de dos mil veinticuatro, que se instrumentó a efecto de verificar y certificar las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.7. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, que se instrumentó a efecto de realizar una búsqueda en la red social denominada “Facebook” de datos de identificación y/o medio de contacto de los autores de las publicaciones denunciadas.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral **1.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numeral **3.1 y 3.4** al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Respecto a las identificadas como **2.1 y 2.2**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.



Por último, a las referidas con los numerales **3.2, 3.3, 3.5, 3.6 y 3.7** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a los denunciados.

SEXTO. ASUNTO CONCRETO.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal que, el denunciante señaló la existencia de siete publicaciones de un medio de comunicación que a su consideración actualizan actos anticipados de campaña, por lo que, a continuación, se procederá su estudio concreto.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0296/2024³, a fin de verificar la existencia y contenido de siete publicaciones de la red social “Facebook” mediante el perfil de “*Informativo Nacional*” proporcionadas por el denunciante en su escrito de queja, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirla en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de la misma, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de los elementos certificados por el Instituto.

Elemento	Certificación
Enlace 1: https://www.facebook.com/profile.php?id=100094397512544&locale=es_LA	Se observa un perfil de “Facebook” a nombre de

³ Visible en fojas 53 a 64 del expediente en que se actúa.



ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

	<i>“Informativo Nacional”, con la siguiente descripción:</i> <i>“Tu acceso directo a las noticias actuales”, “Sitio web de noticias y medios de comunicación”, “Informativonacionalmx.com”,</i> Enseguida se observa la siguiente frase: <i>“Mario Riestra candidato a la alcaldía de Puebla, se mostró optimista en su cierre de campaña de cara a las elecciones del próximo domingo 2 de junio asegurando que será el indiscutible ganador de la contienda electoral por la capital”.</i>
Enlace 2: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=265062539983661&id=100094397512544 	Se observa un perfil de “Facebook” a nombre de “Informativo Nacional”, y una publicación en la que se observan las siguientes frases: <i>“Mario Riestra mantiene su posición como líder en las encuestas”, emoticón, “Esta tendencia positiva ha sido respaldada por la reconocida encuestadora GOBERNANTE, consolidando así el apoyo y la confianza que la ciudadanía deposita en él.”, emoticón, “Este respaldo por parte de los poblanos refleja el apoyo continuo y el reconocimiento al trabajo y compromiso de Manio Riestra con el progreso y desarrollo de Puebla.”.</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-193/2024

	Posteriormente se observa una imagen en la que se aprecian las frases: "GOBERNANTE, "PUEBLA", "ALCALDÍAS", "MARZO 2024", "PUEBLA", "EN LA ENCUESTA DEL 1 AL 100, ¿QUÉ CALIFICACIÓN LE ASIGNA AL TRABAJO DEL ALCALDE DE PUEBLA?", "PAN", "ADAN DOMINGUEZ", "44%", *¿QUÉ ALIANZA O PARTIDO ES EL QUE MEJOR LO REPRESENTA Y POR EL QUE VOTARIA SI HOY FUERAN LAS ELECCIONES EN LA ALCALDÍA PUEBLA?", "PRI", "PRD", "PT", "PSI", "NINGUNO", "NO SABE", "¿A QUIEN PREFIERE COMO CANDIDATA O CANDIDATO PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDE EN 2024", "INDEPENDIENTEMENTE DE SU DECISIÓN ¿QUIÉN CONSIDERA QUE GANARÁ PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDE EN 2024?", "BOBERNARTEMX", "BOBERN", "BOBERNARTEMX", "GOBERNARTE".
Enlace 3: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=265590296597552&id=109094397512544 	Se observa un perfil de "Facebook" a nombre de "Informativo Nacional", y una publicación en la que se observan las siguientes frases: <i>"La participación de Mario Riestra como orador principal en el BENAMUN no solo resalta su interés por la educación y la juventud, sino también por su compromiso con el desarrollo integral de la comunidad estudiantil".</i>



	Aunado a esto se observa una imagen en la que se aprecian cuatro personas, así mismo se aprecian varias personas de género masculino y femenino, los cuales se encuentran reunidos, como pie de imagen aparece la frase: <i>"Mario Riestra encabeza Taller BENAMUN en La Salle-", "Su participación como orador principal en el BENAMUN 2024 resalta su compromiso con la e".</i>
Enlace 4: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=267882219701693&id=100094397512544 	Se observa un perfil de "Facebook" a nombre de "Informativo Nacional", y una publicación en la que se observan las siguientes frases: <i>"En una estrategia centrada en la cercanía y la inclusión, Riestra Piña ha llevado a cabo una serie de recorridos por diversas comunidades, buscando escuchar de primera mano las necesidades y preocupaciones de los habitantes".</i> Posteriormente se aprecia una imagen en la que aparecen tres personas, y al fondo se observan varias personas del género masculino y femenino, como pie de imagen aparece la frase: <i>"Mario Riestra intensifica sus recorridos por la juntas auxiliares de Puebla-", "Compromiso con la cercanía y la inclusión en la campaña electoral municipal los pilares fund..."</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-193/2024

Enlace 5: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=268385776318004&id=100094397512544 	Se observa un perfil de "Facebook" a nombre de "Informativo Nacional", y una publicación en la que se observan las siguientes frases: <i>"Mario Riestra mantiene su posición como líder destacado en las encuestas para la alcaldía de Puebla.", "Según los resultados más recientes de la encuesta llevaba a cabo por la empresa Massive Caller, si las elecciones para la alcaldía de Puebla se celebraran hoy, Mario Riestra sería el claro ganador por un amplio margen de diferencia".</i> Posteriormente se observa una imagen con los siguientes textos: <i>"MARIO RIESTRA", "Mantiene el liderato en las encuestas rumbo a la alcaldía de Puebla 2024", "El próximo 02 de junio habrá</i>
Enlace 6: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=271603349329580&id=100094397512544 	Se observa un perfil de "Facebook" a nombre de "Informativo Nacional", y una publicación en la que se observan las siguientes frases: <i>"Desde la colonia La Libertad, Mario Riestra refrendó su compromiso de seguir escuchando las peticiones y exigencias de la ciudadanía, pues para el candidato a la alcaldía de Puebla se trata de una acción fundamental en su campaña."</i>



	Aunado a lo anterior, se observa una imagen en la que se distingue a cuatro personas y un infante, las cuales se encuentran de paradas; como pie de imagen se observa la frase: <i>“El candidato se acerca a la comunidad para comprender sus necesidades y ofrecer soluciones”</i>
Enlace 7: https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=272731175883464&id=100094397512544 	Se observa un perfil de “Facebook” a nombre de “Informativo Nacional”, y una publicación en la que se observan las siguientes frases: <i>“En un encuentro significativo con vecinos y militantes de la colonia La Libertad, Mario Riestra, candidato del PAN por la capital poblana, presentó su proyecto político y propuestas destinadas a brindar un desarrollo óptimo a la ciudad”</i> Aunado a lo anterior, se aprecia una imagen en la que se observa una persona vestida con camisa blanca y varias personas de género masculino y femenino. Como pie de imagen, se observa la frase: <i>“Vecinos de “La Libertad” Conocen el Proyecto Político de Mario Riestra para la ciudad de Puebla -“.</i>

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN ACTOS ANTICIPADOS CAMPAÑA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-193/2024

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

6.1. Actos anticipados de campaña.

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de campaña, siendo el temporal, personal y subjetivo:

1. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, toda vez que, del análisis de las publicaciones denunciadas, es posible desprender que la publicación identificada en el numeral **1**, fue difundida el treinta de mayo es decir, una vez terminada la etapa de campañas; mientras que las identificadas en los numerales **2, 3, 4, 5, 6 y 7** fueron publicadas del catorce al veintisiete de marzo, es decir, durante la etapa de intercampañas, por lo que se tiene por acreditado el elemento toda vez que aun cuando el enlace **1** fue publicado posterior a la etapa de campañas, el mismo no se encontraba dentro de las etapas permitidas para la difusión de propaganda electoral.

2. Elemento Personal.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, de un análisis en conjunto de las publicaciones denunciadas, y de los autos que obran en el expediente, si bien es posible advertir que se hace referencia del denunciado, además que se aprecian diversas fotografías en las que es plenamente identificable, lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados, lo cierto es que no se encuentra comprobado que dicha publicación se realizara por los partidos políticos que postularon al denunciado, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, esto toda vez que, de las diversas diligencias realizadas por la autoridad instructora, no fue posible la localización del administrador de la página.

3. Elemento Subjetivo.



Este elemento **no se acredita**, toda vez que, como se señaló con anterioridad de un análisis en conjunto de las publicaciones denunciadas, y de los autos que obran en el expediente no es posible advertir que el denunciado fuera el autor material o intelectual de dichas publicaciones, esto además de que de las diversas diligencias realizadas por la autoridad instructora, no fue posible la localización del administrador de la página.

Aunado a lo anterior, del análisis de la página denunciada, se advierte que, la misma corresponde a un medio de comunicación por lo que, **se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión**, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, **cuyo contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a las que hacen referencia ni a ningún otra.**

En ese sentido, como ya se estableció, los enlaces denunciados únicamente consisten en publicaciones realizadas desde el perfil denominado “*Informativo Nacional*” en las cuales los autores emiten su opinión respecto a un tema en concreto, por lo cual, a través de las mismas no puede tenerse por acreditado que el denunciado haya colocado u ordenado diversa publicidad en el perfil antes citado.

Lo anterior es así, pues las publicaciones al tener las características de notas periodísticas únicamente tienen valor de indicio, sin que en el caso el denunciante haya aportado algún otro elemento del cual, al administrarlo con las publicaciones se advierta que la difusión hubiera sido ordenada por el denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-193/2024

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **38/2002⁴** de rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, en la cual, la Sala Superior ha establecido que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren.

No pasa desapercibido, que el denunciante también insertó en su escrito de denuncia diversas imágenes sobre las publicaciones denunciadas, las cuales tienen el carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que puede confeccionarse y modificarse, por lo que es insuficiente por sí solas para acreditar de manera fehaciente el hecho que contienen⁵

En este sentido, y en congruencia con lo anteriormente narrado, no se puede desprender algún medio probatorio que compruebe que existió contrato entre el denunciado con el medio de comunicación autor del material denunciado, para promocionar su imagen.

Es por lo anterior que, como se señaló con anterioridad, se trata de un ejercicio a la libertad de expresión y es de carácter absolutamente informativo y noticioso de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral y en consecuencia se tiene por **INEXISTENTE** la culpa *in vigilada* por parte del Partido Político PAN.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

⁵ Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.



ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados conforme a lo referido en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.11.08 14:42:27
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.11.08 15:31:32 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.11.08 15:24:45 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08 16:09:06 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-141/2024.

PARTE DENUNCIANTE:

PARTE DENUNCIADA:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-141/2024.

PARTE DENUNCIANTE: [Redacted]

PARTE DENUNCIADA: [Redacted]

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTINEZ PEREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-141/2024.

PARTE DENUNCIANTE: ' '

PARTE DENUNCIADA: AUGUSTA
VALENTINA DÍAZ DE RIVERA
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de noviembre de dos mil
veinticuatro¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado por ... por
presuntos actos que a su juicio resultan calumniosos y pueden
constituir Violencia política en su contra por razones de género,
atribuidas a Augusta Díaz de Rivera Hernández, en su calidad de
Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional,
en Puebla.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden este año, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejosa, incoante:	
Parte denunciada, denunciada:	Augusta Díaz de Rivera Hernández, en su carácter de Presidenta Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla.
PAN:	Partido Político Acción Nacional.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Procedimiento sancionador, procedimientos, PES:	SE/PES/- 73/2024
Protocolo:	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género,
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política, VPMG, violencia política de género	Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES³:

1) **Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la toma de protesta de las personas integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en la cual la denunciante ocupó el puesto como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-141/2024

2) Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés el IEE Puebla, declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

3) Entrevista. A palabras de la denunciante, mediante una entrevista, la ciudadana Augusta Díaz de Rivera, en su carácter de Presidenta del PAN en el estado de Puebla, el once de junio, reprocho el fracaso electoral de la elección municipal de San Pedro Cholula, Puebla a la denunciante, poniendo en juicio su honorabilidad e imparcialidad.

4) Presentación de la denuncia. El doce de junio, se presentó en la oficialía de partes del IEE, denuncia en contra de la Presidenta Estatal del PAN en el estado de Puebla por la comisión de actos constitutivos por VPMG.

5) Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de trece de junio, la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente **SE/PES/I 573/2024.**

6) Desechamiento de denuncia. De fecha diecinueve de junio, se aprobó el proyecto de resolución por el cual se desechó la denuncia formulada por la promovente, dentro de expediente **SE/PES/PEAS/573/2024.**

7) Resolución del TEEP. Mediante resolución de fecha veintiséis de junio en los expedientes TEEP-JDC 2024 y TEEP-JDC1 2024, se determinó revocar la resolución impugnada.

8) Actas Circunstanciadas. Mediante acuerdo de veintinueve de julio, se ordenó instrumentar las siguientes Actas circunstanciadas:

a) Acta circunstanciada a efecto de verificar el contenido de las imágenes insertadas y anexas al escrito de denuncia firmado por la ciudadana;

b) Acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido del dispositivo USB anexo al escrito de denuncia firmado por la promovente.

9) Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de nueve de julio la autoridad sustanciadora admitió la denuncia y el veintisiete de agosto se ordenó el emplazamiento a la parte denunciada.

10) Remisión al TEEP. El doce de septiembre, se recibió el oficio IEE/SE-2244/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IEE, mediante el cual remitió constancias originales que integran el expediente, así como también el expedientillo de medidas cautelares y su respectivo Informe.

11) Registro e integración. Mediante acuerdo doce de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-141/2024 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración.

12) Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública virtual se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 391, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, que a dicho de la denunciante constituyen Violencia Política en su contra por Razón de Género.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante

En su denuncia, comienza refiriendo que el veintinueve de mayo, se enteró de que la página oficial del Ayuntamiento de San Pedro, Cholula, fue “hackeada”, y se hizo una publicación en favor de la candidata de MORENA, lo cual fue denunciado ante la Fiscalía Especializada en materia de delitos electorales, ya que no fue ordenado por su gobierno ni por los administradores.

Posterior a eso, refiere que, se le ha difamado por apoyar la candidatura del partido político MORENA, ya que mediante una entrevista que le hicieron a Augusta Diaz de Rivera, en su carácter de presidenta del PAN, se le reprocho el fracaso de las elecciones de ese municipio por supuestamente haberles “traicionado”.

De igual manera, la denunciante aduce que la parte denunciada se expresó directamente respecto a ella, manifestando que estuvo operando en favor de una candidata electa para la presidencia municipal postulada por el partido político MORENA, menciona que dichas manifestaciones además de ser calumniosas constituyen VPMG, porque se pretende soslayar derechos políticos electorales,

para mermar su imagen pública y **así expulsarla del partido**, siendo esto que a la fecha:

1. No hay evidencia alguna que compruebe la existencia de alguna conducta reprochable en su contra.
2. Que se le expulsaría del PAN a la suscrita.
3. Que la denunciada será justa en los procedimientos, asumiendo que la vida política de la denunciante depende de ella.

Para reforzar lo anterior, se refiere a un oficio de fecha veintinueve de mayo, signado por la ciudadana Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, en su calidad de Presidenta del PAN Puebla, solicito una reunión a fin de aclarar rumores sobre la participación en la contienda electoral en favor de otros candidatos diferentes a la alianza Mejor Rumbo para Puebla.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, la denunciada refiere que de las constancias que integran el expediente, no se advierte que exista algún señalamiento por su parte en contra de la hoy denunciante, por lo que la conducta que se le pretende atribuir resulta inexistente.

Además, de que las publicaciones en diversos medios de comunicación social, dependen de los autores que las hicieron públicas y el contexto que les dieron, las cuales no afirma ni niega por ser hechos ajenos a ella.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Parte denunciante:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“ ...

1. La Documental Privada.

- Consistente en la acreditación de militante, con el cual se acredita que la suscrita denunciante, es militante activa del Partido Acción Nacional.

2. La Documental Privada.

Ccnsiste en la designación como candidata a un puesto de elección popular, con el cual se acredita que la suscrita denunciante, realice un correcto trabajo partidista y de los méritos de la suscrita dentro del PAN, fue que para el proceso electoral del año 2020-2021, dicho instituto político tuvo a bien designarme como candidata para encabezar la Presidencia Municipal del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

3. La Documental Pública.

Ccnsiste en la copia certificada del nombramiento de Presidenta Municipal, esto es, la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

4. La Documental Pública.

Consistente en la copia certificada de la Toma de Protesta de fecha 15 (quince) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), de la suscrita como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, para el trienio de 2021 al 2024.

5. La Documental Pública.

Consistente en la copia certificada de la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, por el C Carlos Bojalil Fragoso, en su carácter de Sindico Municipal y Representante Legal del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, la cual fue ratificada con misma fecha, y le recayó la **EAT: FGEP/EAT/DEIDE/ELECTORALES-I** J.

6. La Documental Privada.

Consistente en la impresión de la publicación realizada en la página Facebook, de la cual se lee el siguiente texto:

“Dice la jefa que así:

Amigas y amigos, mañana consolidaremos el segundo piso de la cuarta transformación, Junto a la doctora Claudia Sheinbaum, continuaremos haciendo historia

Ccn el futuro gobernador de #Puebla, Alejandro Armenta, llevaremos a cabo proyectos para el bienestar de todos ustedes.”

7. La Documental Privada.

Ccnsistente en el video de fecha 11 (once) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), el cual se aprecia que la **C. Augusta Díaz de Rivera**, en su carácter de Presidenta del PAN en el Estado de Puebla, reprochó el fracaso electoral de la elección municipal de San Pedro Cholula, Puebla, a la suscrita, poniendo con ello en tela de juicio la honorabilidad y la imparcialidad de la suscrita en el proceso electoral el comentario.

Mismo que se transcribe la parte conducente:

(...) de las que se tenga evidencia no chsimes, evidencia de que operaron para el otro lado, bueno desde luego hay procedimientos muy puntuales para el otro lado, bueno desde luego hay procedimientos muy puntuales entre el Partido Accion Nacional para dar cuenta de ello, si, no, precisamente ahorita pues si me están llegando algunas quejas de algunos miembros del partido que supuestamente traicionaron yo voy a ser muy cuidadosa como dirigente de ser justa en cada uno de los casos, escrupulosa para iniciar procedimientos, pero también firme cuando haya esos casos, no será una caceríaq de brujas, sin embargo yo no me voy a ir del Partido Accion Nacional sin señalar ese tipo de casos (...)

(...) Mientras sea panista tiene derecho a opinar, si, fue una relación difícil en la que tuve personalmente con ella, es cierto fue una gestión difícil, tenemos muchos rumores, muchos de muy fundados de que estuvo operando con Tonantzin para la oposición para todos ellos, y seré cuidadosa, ya dije hace rato no de no cometer injusticias pero de ser firme ambien en eso (...)

Lo anterior se advierte de las siguientes ligas correspondientes a la red social denominada "X" antes Twitter:

<https://x.com/MTPNoticias/status/1800580289762402461>; y,
<https://x.com/lizcervantess/status/1800588680383594625?s=48&t=VN19fzwALXATtxUBx5wwQ>

Ademas, se acompañan al presente escrito los referidos videos almacenados en el dispositivo USB.

8. La Documental Privada.

Consistente en las notas:

A.- Nota Diario digital "24 horas Puebla" publicado el 11 de junio de 2024, en el que se señaló.

"24 horas Puebla p.2 ¿Será? Aun no termina Quien va por la impugnación de algunas casillas, o de plano para que se repita la elección, es Roxana Luna, la perredista que perdió, durante el conteo en el IEE, la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula. La ahora excandidata del PRIANRD acusa irregularidades. A ver si en el escrito pone que hubo amenazas de su gente al equipo de Tonantzin Fernández, al viejo estilo del morenovallismo "quítate tu para ponerme yo". Si no hubiera entrado el propio organismo electoral, si habría consumado un mini fraude contra la morenista. Y todavía, la dirigente del PAN, Augusta Díaz de Rivera, acuso a la alcaldesa Paola Angon de operar a favor de Morena, No pues Miau ¿Será?

Nota en la cual, se acredita que, a la hoy denunciante se le acusa, sin prueba alguna como traidora del PAN, por parte de la dirigente de este partido, lo que acredita que, existe una relación de supra subordinación entre la suscrita y la hoy denunciada y que, esta ha manifestado de manera publica, dichos difamantes y calumniantes en contra de la suscrita para mermar los derechos partidistas y políticos electorales de la suscrita.

B.- Nota Diario Digital "Parabólica" publicada el 11 de junio de 2024, en el que se dijo:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

"Parabólica p.2 #LordCamoteDice Audi y el comunismo", Atlixco Arde y Angon de pretexto

(...)

Ahora resulta que la dirigencia estatal tiene pruebas de que la presidenta municipal panista de San Pedro Cholula, Paola Angon, opero para que triunfara la morenista Tonantzin Fernández sobre la perredista Roxana Luna." Nota en la cual se acredita que, a la hoy denunciante se le acusa, sin prueba alguna como traidora del PAN, por parte de la dirigente de este partido, lo que acredita que, existe una relación de supra subordinación entre la suscrita y la hoy denunciada y que, esta ha manifestado de manera publica, dichos difamantes y calumniantes en contra de la suscrita para mermar los derechos partidistas y político electorales de la suscrita.

Dichos los cuales, se hacen para utilizar el nombre y la posición política de la hoy denunciante, como pretexto por la derrota del PAN en el Estado de Puebla, por lo que, se pretenden mermar los derechos de la suscrita, no solamente por la posición que ocupo, sino por ser mujer, ya que, es mas fácil encontrar un "chivo expiatorio" en una mujer que en un hombre o en algún miembro partidista varón el en PAN.

C. – *Nota Diario Digital "Cambio" publicado el 11 de junio de 2024, en el que se dijo:*

"Diario Cambio p 5 Javier Vargas en la mira de la dirigencia del PAN junto a otros traidores: Augusta

()

La Panista Paola Angon opero para favorecer a la morenista Tonantzin Fernandez en la alcaldía de San Pedro cholula acuso la dirigente estatal de Acción Nacional (PAN), Augusta Diaz de Rivera al señalar que empezara un proceso de análisis para sancionar y expulsar a todos los traidores en el reciente proceso electoral."

Nota en la cual se acredita que, a la hoy denunciante se le acusa, sin prueba alguna como traidora del PAN, por parte de la dirigente de este partido, lo que acredita que, existe una relación de supra subordinación entre la suscrita y la hoy denunciada y que, esta ha manifestado de manera pública, dichos difamantes y calumniantes en contra de la suscrita para mermar los derechos partidistas y políticos electorales de la suscrita.

Dichos los cuales, se hacen para utilizar el nombre y la posición política de la hoy denunciante, como pretexto por la derrota del PAN en el Estado de Puebla, por lo que, se pretenden mermar los derechos de la suscrita, no solamente por la posición que ocupo, sino por ser mujer, ya que, es más fácil encontrar un "chivo expiatorio" en una mujer que en un hombre o en algún miembro partidista varón en el PAN.

Més aún, en esta nota se acredita fehacientemente que, la hoy presidenta del PAN Puebla, ha señalado y denostado de manera pública a la suscrita como "traidora" lo que genera que, la suscrita sea considerada públicamente como tal, sin prueba alguna, esto derivado de que, como se ha dicho, se pretende señalar a la suscrita, como culpable de una derrota electoral, la cual no puede

ser imputable a la suscrita, porque actualmente ostento el cargo de Presidenta Municipal, por lo que, legalmente estaba impedida a participar en esta.

De ahí que, solamente se denosté públicamente a la suscrita, por la simple razón de que es fácil culpar a una mujer en el poder que asumir consecuencias políticas.

Nota visible en el link: <https://www.diariocambio.com.mx/2024/reporte-2024/javier-vargas-en-la-mira-de-la-dirigencia-del-pan-junto-a-otros-traidores-augusta-videos/>

Notas las cuales, son hechos notorios y se agregan a la presente como **Anexos 8, 9 y 10.**

9.- La Documental Pública de Actuaciones. - Consistente en todas las actuaciones que integran la presente denuncia; y que favorezcan a los intereses de la suscrita.

10.- La Presuncional Legal y Humana. - Consistente en la deducción lógica jurídica, que se sirva a realizar esta Autoridad Electoral, a fin de verificar que existió Violencia Política contra la Mujer, por razón de género en contra de la suscrita." (sic)

"Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede en los términos siguientes:

Por cuanto a la prueba descrita en el **numeral 1** se tiene por **admitida** como documental privada y desahogada por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Respecto a la prueba descrita en el **numeral 2** se tiene por **admitida** como documental pública y desahogada por su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracción I inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

En relación a las pruebas descritas en los **numerales 3, 4 y 5** se tienen por **admitidas** y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracción I inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

En referencia a las pruebas descritas en los **numerales 6 y 7** se tienen por **admitidas**, con fundamento en el artículo 20 fracciones I inciso a) y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, observándose el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 6/2005 y rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**, por lo que, en relación a su desahogo, se perfeccionaron, respectivamente, a través de las Actas Circunstanciadas de fechas treinta de julio y treinta y uno de julio, ambas de dos mil veinticuatro, y el Acta Circunstanciada con número ACTA/OE-0387-2024 emitida por la Oficialía Electoral de este insertasen.

Cuanto a las pruebas descritas en el **numeral 8 letras A, B**, se tienen por **admitidas** como instrumental de actuaciones y desahogadas por su propia y

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, asimismo, se precisa que esta Autoridad Sustanciadora ordeno el requerimiento respectivo para allegarse de las mismas, en consecuencia, mediante el punto SEGUNDO del Acuerdo de fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro dictado dentro del expediente en que se actúa, se le tuvo dando cumplimiento a dicho requerimiento, ahora bien, respecto de la prueba descrita en la letra **C**, se tiene por **admitida**, con fundamento en el artículo 20 fracciones I inciso a) y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, observándose el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 6/2005 y rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**", por lo que, en relación a su desahogo, se realizó por medio del Acta Circunstanciada con número ACTA/OE-0387-2024 emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto, misma que obra en autos y se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Finalmente, cuanto a las pruebas descritas en **los numerales 9 y 10** se tienen por **admitidas** y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Ahora bien, del análisis al escrito por el cual la denunciante comparece a la presente Audiencia, documento descrito en el inciso a) del apartado de Generales de la presente, se advierte que ofrece el material probatorio siguiente:

"1.- Prueba documental. - Consistentes en el escrito de contestación al oficio número **CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/046/2024** signado por la C. AUGUSTA VALENTINA DIAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ de fecha 28 de mayo de 2024.

2.- Prueba circunstancial y/o presuncional. - Consistente en el análisis del CONTEXTO POLÍTICO en el que se realizaron los hechos materia de denuncia, ya que, a partir de esto, se podrá determinar que, en efecto, las difamaciones realizadas fueron dirigidas a la suscrita, derivado de las impugnaciones electorales respecto de la elección de San Pedro Cholula, Puebla, ya que, ese fue el contexto de la rueda de prensa en el que se publicaron las notas ofrecidas como prueba.

(..)

I.- DOCUMENTAL: Consistentes en:

a.- La Documental Privada. - Consistente en la impresión de la publicación realizada en la página Facebook, de la cual se lee el siguiente texto:

"Dice la jefa que así:

Amigas y amigos, mañana consolidaremos el segundo piso de la cuarta transformación. Junto a la doctora Claudia Sheinbaum, continuaremos haciendo historia.

Con el futuro gobernador de #Puebla, Alejandro Armenta, llevaremos a cabo proyectos para el bienestar de todos ustedes."

La cual se adjunta una fotografía propagandística en la que aparecen los candidatos del partido MORENA.

b.- La Documental Privada. - Consistente en el video de fecha **11 (once) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, el cual se aprecia que la **C. Augusta Díaz de Rivera**, en su carácter de Presidenta del PAN en el Estado de Puebla, **reprochó el fracaso electoral de la elección municipal de San Pedro Cholula, Puebla, a la suscrita, poniendo con ello en tela de juicio la honorabilidad y la imparcialidad de la suscrita en el proceso electoral en comento.**

Mismo que se transcribe la parte conducente:

(...) de las que se tengan evidencia no chismes, evidencia de que operaron para el otro lado, bueno desde luego hay procedimientos muy puntuales entre el Partido Acción Nacional para dar cuenta de ello, si, no, precisamente ahorita pues si me están llegando algunas quejas de algunos miembros del partido que supuestamente traicionaron yo voy a ser muy cuidadosa como dirigente de ser justa en cada uno de los casos, escrupulosa para iniciar procedimientos, pero también firme cuando haya esos casos, no será una cacería de brujas, sin embargo yo no me voy a ir del Partido Acción Nacional, sin señalar ese tipo de casos (...]

[...] Mientras sea panista tiene derecho a opinar, si, **fue una relación difícil en la que tuve personalmente con ella, es cierto fue una gestión difícil, tenemos muchos rumores, muchos de muy fundados de que estuvo operando con Tonantzin para la oposición para todos ellos, y seré cuidadosa va dije hace rato no de no cometer injusticias, pero de ser firme también en eso [...]**

Lo anterior como se advierte de las siguientes liga Se solicita el apoyo al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realicen el registro del denunciado, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia.

s correspondientes a la red social denominada "X" -antes Twitter:

<https://x.com/MTPNoticias/status/1800580289762402461>;

y, <https://x.com/izcervantess/status/1800588680383594625?5=488=VN1912WALXATxUBx5mwoQ>

c.- La Documental Privada. - Consistente en las notas:

A.- Nota Diario digital "24 horas Puebla" publicado el 11 de junio de 2024, en el que se señaló:

"24 Horas Puebla p.2 ¿Será? Aún no termina Quien va por la impugnación de algunas casillas, o de plano para que se repita la elección, es Roxana Luna, la perredista que perdió, durante el conteo en el IEE, la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula. La ahora excandidata del PRIANRD acusa irregularidades... A ver si en el escrito pone que hubo amenazas de su gente al equipo de Tonantzin Fernández, al viejo estilo del morenovallismo: "quítate



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

tú para ponerme yo". Si no hubiera entrado el propio organismo electoral, si habría consumado un mini fraude contra la morenista. Y todavía, la dirigente del PAN, Augusta Díaz de Rivera, acusó a la alcaldesa Paola Angón de operar a favor de Morena. No pues miau. ¿Será?"

Nota en la cual, se acredita que, a la hoy denunciante se le acusa, sin prueba alguna como traidora del PAN, por parte de la dirigente de este partido, lo que acredita que, existe una relación de supra subordinación entre la suscrita y la hoy denunciada y que, esta ha manifestado de manera pública, dichos difamantes y calumniantes en contra de la suscrita para mermar los derechos partidistas y políticos electorales de la suscrita.

B.- Nota Diario Digital "Parabólica" publicada el 11 de junio de 2024, en el que se dijo:

"Parabólica p.2 #LordCamoteDice Audi y el "comunismo", Atlixco Arde y Angon de pretexto (...)

Ahora resulta que la dirigencia estatal tiene pruebas de que la presidenta municipal panista de San Pedro Cholula, Paola Angón, operó para que triunfara la morenista Tonantzin Fernández sobre la perredista Roxana Luna."

Nota en la cual se acredita que, a la hoy denunciante se le acusa, sin prueba alguna como traidora del PAN, por parte de la dirigente de este partido, lo que acredita que, existe una relación de supra subordinación entre la suscrita y la hoy denunciada y que, esta ha manifestado de manera pública, dichos difamantes y calumniantes en contra de la suscrita para mermar los derechos partidistas y políticos electorales de la suscrita.

Dichos los cuales, se hacen para utilizar el nombre y la posición política de la hoy denunciante, como pretexto por la derrota del PAN en el Estado de Puebla, por lo que, se pretenden mermar los derechos de la suscrita, no solamente por la posición que ocupo, sino por ser mujer, ya que, es más fácil encontrar un "chivo expiatorio" en una mujer que en un hombre o en algún miembro partidista varón en el PAN.

C.- Nota Diario Digital "Cambio" publicado el 11 de junio de 2024, en el que se dijo:

"Diario Cambio p.5 Javier Vargas en la mira de la dirigencia del PAN junto a otros traidores: Augusta (...)

La panista Paola Angon operó para favorecer a la morenista Tonantzin Fernández en la alcaldía de San Pedro Cholula acusó la dirigente estatal de Acción Nacional (PAN), Augusta Díaz de Rivera al señalar que empezará un proceso de análisis para sancionar y expulsar a todos los traidores en el reciente proceso electoral."

Notas en las cuales se acredita que, a la hoy denunciante se le acusa, sin prueba alguna como traidora del PAN, por parte de la dirigente de este partido, lo que acredita que, existe una relación de supra subordinación entre la suscrita y la hoy denunciada y que, esta ha manifestado de manera pública, dichos difamantes y calumniantes en contra de la suscrita para mermar los derechos partidistas y políticos electorales de la suscrita.

Dichos los cuales, se hacen para utilizar el nombre y la posición política de la hoy denunciante, como pretexto por la derrota del PAN en el Estado de Puebla, por lo que, se pretenden mermar los derechos de la suscrita, no solamente por la posición que ocupó, sino por ser mujer, ya que, es más fácil encontrar un "chivo expiatorio" en una mujer que en un hombre o en algún miembro partidista varón en el PAN

Más aún, en esta nota se acredita fehacientemente que, la hoy presidenta del Puebla, ha señalado y denostado de manera pública a la suscrita como "traidora" lo que genera que, la suscrita sea considerada públicamente como tal, sin prueba alguna, esto derivado de que, como se ha dicho, se pretende señalar a la suscrita, como culpable de una derrota electoral, la cual no puede ser imputable a la suscrita, porque actualmente ostento el cargo de Presidenta Municipal, por lo que, legalmente estaba impedida a participar en esta.

De ahí que, solamente se denostó públicamente a la suscrita, por la simple razón de que es fácil culpar a una mujer en el poder que asumir consecuencias políticas, lo que acredita, de manera fehaciente el CONTEXTO político con el cual se acreditaba la necesidad de la medida.

Nota visible en el link: <https://www.diariocambio.com.mx/2024/reporte-2024/javier-vargas-en-la-mira-de-la-dirigencia-del-pan-junto-a-otros-traidores-augusta-videos/>

D.- La Documental privada. - Consistente en el acuse del escrito de denuncia presentada en fecha **12 (doce) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**,

E.- La Documental privada. - Consistente en el oficio número **CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/046/2024** firmado por la hoy denunciada, en el que requiere a la suscrita aclarar rumores respecto de participación de la suscrita en la contienda electoral.

II.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado dentro del expediente **SE/PES/PEAS/573/2024** seguido ante la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y

III.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA: Consistente en las deducciones lógico-jurídicas de la presente que tenga a bien realizar, a fin de favorecer los intereses jurídicos vulnerados." (sic)

Por cuanto a las pruebas descritas en el **numeral 1 y fracción I letra E** se tienen por admitidas como documental privado y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Respecto, a las pruebas descritas en la **fracción I letras a, b, c, A, B y C**, se hace constar, que ya fueron desahogadas y valoradas en los párrafos que anteceden.

Referente a la prueba descrita en la **fracción I letra D** se tiene por **no admitida**, toda vez que, no obra en actuaciones dentro del presente expediente, así como que la denunciante no la anexó a su escrito de comparecencia; lo anterior, con fundamento en el artículo 21' primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Finalmente, cuanto a las pruebas descritas en el **numeral 2**, así como en las **fracciones II y III** se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

“ ... ”

II. Parte denunciada:

“ ... ”

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, bajo el rubro antes indicado, en lo que favorezcan a mis intereses.

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada una de las pruebas y alegatos esgrimidos en la presente.”

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede en los términos siguientes:

En relación a las pruebas descritas en los **numerales 1 y 2** se tienen por **admitidas** y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

“ ... ”

III. Pruebas recabadas por la autoridad, que fueron plasmadas en su acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos.

“ ... ”

Sentado lo anterior, y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la sustanciación y resolución del presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de las Tesis identificadas con los números 22/2013 y XLI/2009 cuyos rubros son del tenor siguiente: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"** y **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISION O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"**, respectivamente si bien, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha circunstancia no limita a esta autoridad administrativa sustanciadora para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por la legislación de la materia, recabe las pruebas que estime

necesarias para dotar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para efecto de que dicte la resolución que en derecho corresponda, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En ese orden, en términos de los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, esta Autoridad Administrativa en ejercicio de su potestad investigadora, realizó los siguientes requerimientos:

- a) Por medio del Acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir a las CC. Paola Elizabeth Angón Silva y Augusta Díaz de Rivera, asimismo, se ordenó instrumentar acta circunstanciada para desahogar las imágenes insertas al escrito presentado por la C. Paola Elizabeth Angón Silva, en la Oficialía de Partes de este Instituto el día uno de agosto de dos mil veinticuatro.
- b) El doce de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por la C. Paola Elizabeth Angón Silva, dando respuesta al requerimiento señalado en el inciso a) del presente apartado.
- c) En fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro se instrumentó acta circunstanciada en cumplimiento al proveído de siete de agosto de la presente anualidad.
- d) Mediante el Acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir a la C. Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández.
- e) El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto, los escritos signado por la C. Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, dando respuesta al requerimiento del inciso inmediato anterior.

...”

Las pruebas antes listadas fueron admitidas y desahogadas por el IEE con fundamento en los artículos 414, fracción III y 416, párrafo quinto del CIPEEP, así como 54, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en el acta respectiva, por lo que, este Tribunal únicamente las reproduce a efecto de conocer el material probatorio con el que se resolverá el presente asunto.

Asimismo, del contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia **6/2005** de la Sala Superior de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**; en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-141/2024

desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si la denunciada cometió o no, manifestaciones calumniosas y con ellas violencia política en contra de la denunciante en razón de género**, lo anterior derivado de una entrevista a la presidenta estatal del PAN, publicada en páginas web.

QUINTO. HECHOS ACREDITADOS.

La denunciante, al momento de las manifestaciones era Presidenta Municipal del Ayuntamiento, de San Pedro Cholula, Puebla.

La denunciada es Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

SEXTO. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Determinada la controversia a resolver, conviene referir que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de

violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. **XXVII/2017** de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas a la denunciada, consistentes en calumnia y VPMG. En ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si la denunciada con motivo de las expresiones referidas, incurrió o no, en la infracción, así, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.

✓ **CALUMNIA**

En principio, debe tenerse en cuenta la definición de propaganda electoral establecida en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado"*; y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"**⁴.

Para este asunto en particular, resulta aplicable el contenido del artículo 41, párrafo tercero, apartado c) de la Constitución, en el que se dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y las personas candidatas debe abstenerse de utilizar expresiones que calumnien a las personas.

Contenido que a su vez ha sido retomado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyos diversos 247, párrafo segundo y 471, se dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como que los procedimientos relacionados por calumnia solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Disposiciones que a su vez han sido retomadas en los artículos 228 fracción II, 232 fracción VII y 411 del Código Electoral, estableciendo en el último de los citados, que *“se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”*.

Respecto del tema, la Sala Superior⁵ ha sostenido que la figura que se analiza, tiene como **bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas, así como que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz.**

Ha sido su criterio reiterado que **el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se puede restringir válidamente cuando se pretende proteger los derechos de terceras personas**, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz, en términos de los 6º y 7º de la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que es parte el Estado mexicano.

Para la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditado que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática⁶.

⁵ Sentencia recaída al SUP-REP-143/2018.

⁶ Ver SUP-REP-17/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Se compone de **los elementos**:

- **El sujeto que fue denunciado.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Lo anterior, siempre debe analizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, en donde el margen de tolerancia es mayor.

Respecto al **elemento objetivo**, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión:

1. La libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y
2. La libertad de información, la transmisión de hechos.

En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba⁷.

En ese orden de ideas, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario

⁷ Ello, tomando en consideración los criterios contenidos en las Tesis: 1a. CCXX/2009, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD” y 1a. XLI/2015 (10a.), de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL “SUSTENTO FÁCTICO” DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES”. Consultables en el Semanario Judicial de la Federación con número de registros digitales: 165762 y 2008413.

separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

Por lo que atañe al **segundo componente**, en cuanto al grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla⁸, pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".

Por ello, es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información.

Del marco normativo anterior se concluye que los actores políticos, tienen la obligación de ajustar el contenido de la propaganda electoral, incluidas **las expresiones**, a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

✓ **VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.**

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

⁸ Tesis 1a. XL/2015 (10a.) de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)**", dictada por la Primera Sala SCJN.



Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Por su parte la Ley General para el Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 22 ter, establece que la violencia política en contra de las mujeres puede expresarse entre otras conductas a través de cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como desplegar

violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

También se prevé en la fracción décima del mismo artículo el divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o **virtual**, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y **puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el Código local, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el mismo y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en dicha normativa.

Además, en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado Código Electoral se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física** o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los **servidores públicos**, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁹, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, **I.** se dirige a una mujer por ser mujer, **II.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **III.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

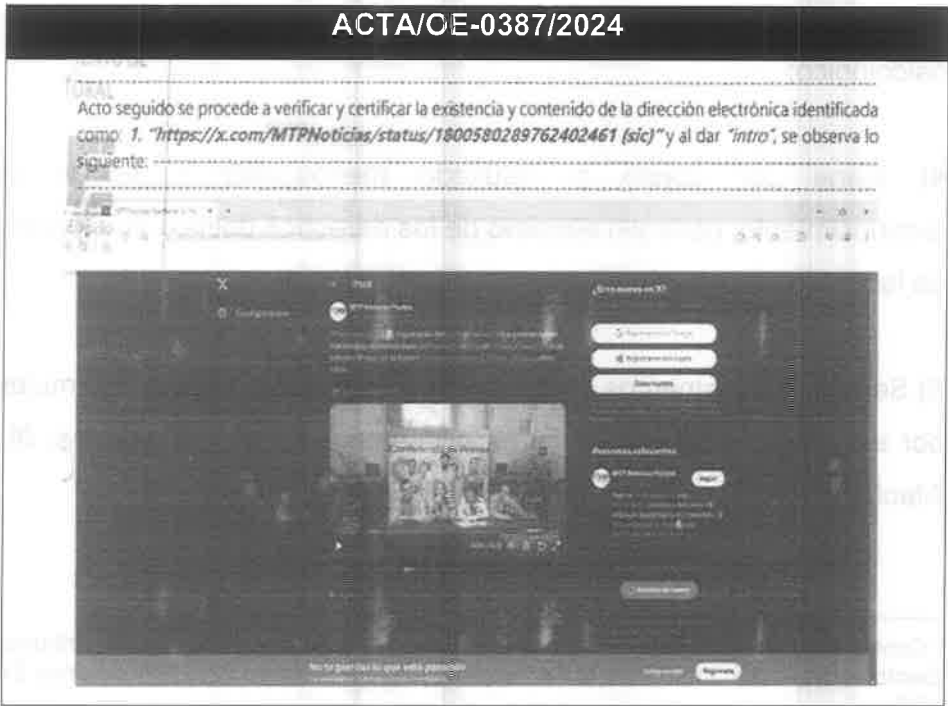
En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad electoral a analizar cada caso desde su particularidad.

OCTAVO. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS CONSISTENTES EN CALUMNIA Y VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO.

Una vez fijado, lo anterior se procede a realizar el estudio pertinente, para lo cual se fijará conforme a las pruebas que obran en el expediente si los hechos motivos de la denuncia se encuentran acreditados, para posterior a eso determinar en primer término si las manifestaciones resultan calumniosas y posterior a eso si se acredita VPMG como lo menciona la denunciante.

PRUEBAS:

Mediante acta circunstanciada ACTA/OE-0387/2024, la Oficialía Electoral del IEE, certificó el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la denunciante, el cual se inserta a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En relación a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos siguientes: "X", "icono de engrane", "Configuración",

Continuando con la diligencia, se visualiza lo siguiente: icono de flecha. "Post", imagen circular con fondo de color blanco en la que se percibe un logotipo de color rojo y gris, en el que se lee: "NOTICIAS". Aunado a lo anterior se aprecian los números y textos siguientes: "MTP Noticias Puebla", "...", "@MTPNoticias", "#Elecciones2024", emoticón, "Expulsarán del @PANPuebla2124 a quienes hayan traicionado operando para @MorenaSI Puebla en #Elecciones2024 tras versión de que así actuaron @GenovevaHuerta @Paola Argon entre otros.", emoticón, "@jacquelinesteff".

Del mismo modo, se distingue un material audiovisual con una duración de cincuenta y un segundos (00:00:51), en donde se visualiza un espacio cerrado, así como objetos diversos y una lona con fondo de color blanco, azul, rojo y naranja, en la que se observa el siguiente contenido: "Conferencia de Prensa", logotipo de color blanco y azul, en el que se observan las letras: "PA", logotipo de color verde, blanco y rojo, en el que se observan las letras: "PRI", logotipo de color amarillo y negro, en el que se observan las letras: "D", logotipo de color rojo y blanco, en el que se observan las letras: "SI". De igual forma se aprecia a siete personas, las cuales se describen de izquierda a derecha: primera; persona de género masculino, de tez apiñonada y cabello de color negro, que viste una camisa de color azul y blanco, el cual se encuentra en posición sedente, segunda; persona de género femenino, de tez apiñonada y cabello de color castaño, que usa lentes y viste una blusa de color blanco y negro, la cual sostiene un micrófono de color negro y se encuentra en posición sedente, tercera; persona de género femenino, de tez morena y cabello de color negro, que viste una blusa de color blanco y negro, la cual se encuentra en posición sedente, cuarta; persona de género masculino, de tez apiñonada y cabello de color negro, que viste una camisa de color azul y blanco, quinta; persona de género femenino, de tez morena y cabello de color negro, que viste una blusa de color naranja, la cual se encuentra de pie, sexta; persona de género masculino, de tez apiñonada, con cabello y barba de color negro, que viste una camisa de color blanco y rosa, el cual se encuentra de pie, séptima; persona de género femenino, de tez morena y cabello de color negro, que viste una blusa de color café y negro, la cual se encuentra de pie. Finalmente, se aprecian los números siguientes: icono de reproducción, "00:00:51", icono de bocina, icono de engrane, icono de una flecha y cuadrado, icono de dos flechas.

Asimismo, se realiza la transcripción del material audiovisual donde se escucha lo siguiente:

Diálogo: "De las que se tenga evidencia, no chismes, evidencia, de que operaron para el otro lado, bueno, desde luego hay procedimientos muy puntuales dentro del partido acción nacional para dar cuenta de ello, sí, eh, no co, este, precisamente ahorita, pues si me están llegando algunas quejas de algunos miembros del partido que supuestamente traicionaron, yo voy a ser muy cuidadosa como dirigente de ser justa en cada uno de los casos, escrupulosa para iniciar procedimientos pero también firme cuando haya esos casos. No será una cacería de brujas, sin embargo, yo no me voy a ir de, eh, del partido acción nacional sin señalar ese tipo de casos."

A continuación, se insertan diversas tomas del transcurrir progresivo del material audiovisual percibido.



Segundo enlace:

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 2. "https://x.com/lizcervantess/status/1800588680383594625?s=48&tr=VN19fzwALXATxUBx5nwoQ (sic)", y al dar "intro", se observa lo siguiente:



En relación a la imagen antes expuesta, se hace constar que se perciben los textos siguientes: "X", ícono de engrane, "Configuración". Continuando con la diligencia, se visualiza lo siguiente: ícono de flecha, "Post", imagen circular en la que se percibe una persona de género femenino, de tez apiñonada y cabello de color negro, que viste una blusa de color blanco con rojo, un chaleco y un pantalón de color azul. Aunado a lo anterior se aprecian los números y textos siguientes: emoticón, "Liz", "...", "@lizzervantess", emoticón, "#Puebla Hay rumores fundados que @PaolaAngonS operó a favor de @TonantzinFdz, informó @Augustadrh", "Sin embargo, prefiere esperar la evolución para no cometer injusticias", "@ElReferenteMx". Del mismo modo, se aprecia un material audiovisual, en el que se distingue un material audiovisual con una duración de treinta y un segundos (00:00:31), en donde se visualiza un espacio cerrado, así como un objeto de color blanco, en el que se distingue un logotipo de color azul y blanco, en el que se observan las letras: "PAN", de igual forma se observa a dos personas de género femenino, las cuales se describen de izquierda a derecha: primera: persona de tez morena y cabello de color negro, que viste una prenda de color negro, segunda: persona de tez apiñonada y cabello de color castaño, que viste una blusa de color café y negro. Finalmente, se aprecian los números siguientes: ícono de reproducción, "0:00/0:31", ícono de bocina, ícono de engrane, ícono de una flecha y cuadrado, ícono de dos flechas. Asimismo, se realiza la transcripción del material audiovisual donde se escucha lo siguiente: Dialogo: "¿Qué opina usted al respecto?" Dialogo: "Bueno, pues todos, mientras sea panista, tiene derecho a opinar, si, si fue una relación difícil, eh, la que tuvo, la que tuve personalmente con ella, es cierto, fue una gestión, eh, difícil. Eh, tenemos muchos, eh, rumores, muchos de ellos muy fundados en que estuvo operando para, (inaudible) para Tonantzin para la oposición, para todos ellos y estaré, y será, será cuidadosa como ya dije ese rato, no, de no cometer injusticias, pero de ser firmé también (inaudible)." A continuación, se insertan tomas del transcurrir progresivo del material audiovisual percibido	Tercer enlace: Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 3. "https://www.diariocambio.com.mx/2024/reporte-2024/javier-vargas-en-la-mira-de-la-dirigencia-del-pan-junto-a-otros-traidores-augusta-videos/ (sic)" y al dar "intro", se observa lo siguiente:--- En relación a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se aprecia un anuncio publicitario. De igual forma se observan los textos siguientes: "CAMBIO", "www.diariocambio.com.mx", iconos de diversas redes sociales. Inseguida, en una franja de color negro, se distinguen los textos y números siguientes: "Policia", "Política", "Puebla", "Deportes", "Municipios", "Opinión", "Show y Estilo", "Videos", "OPTIMIZADO POR Google", ícono de lupa, "30 de julio de 2024". Asimismo, se observan los números y texto siguientes: "Inicio", "Reporte 2024", "Javier Vargas en la mira de la dirigencia del PAN junto a otros traidores: Augusta (VIDEOS)", "Reporte 2024", "Javier Vargas en la mira de la dirigencia del PAN junto a otros traidores: Augusta (VIDEOS)", "La dirigente panista comentó que si en su poder estuviera "quitarle la plurinominal" lo haría, después de que supo que apoyó, a partir de la mitad de la campaña, a los morenistas". A continuación, se observa una figura circular con fondo de color blanco, en la que se aprecia el rostro de una persona de género femenino, de tez apiñonada y cabello de color negro, que viste una prenda de color morado, a un costado se observan los textos siguientes: "POR KAREN MEZA", "12 junio 2024", iconos de redes sociales. Posteriormente, se observan dos imágenes, las cuales serán descritas de izquierda a derecha: en la primera imagen, se aprecia una persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste una camisa de color blanco, en la segunda imagen se aprecia una persona de género femenino, de tez apiñonada, y cabello de color castaño claro, que viste una blusa de color azul, naranja y café, no se omite mencionar que en la parte superior derecha se observa el siguiente texto: "CAMBIO", "Fotos: Especial / Rafael Murillo". De igual forma en la parte inferior de ambas imágenes se percibe el texto siguiente: "Francisco Javier Vargas y Paola Angon".
--	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Continuando con la diligencia, se aprecian los textos siguientes: <i>"La dirigente del PAN Augusta Díaz de Rivera anunció un proceso de análisis para sancionar o expulsar a todos los que en el reciente proceso electoral operaron a favor de Morena y aprovechó para criticar la traición de Francisco Javier Vargas Nava, diputado plurinominal en la sexta posición que llegará al Congreso de Puebla, pero a mitad de campaña se sumó a la cuarta transformación."</i> De igual forma, se observa un recuadro de una red social en la que se observa lo siguiente: imagen circular con fondo de color blanco en la que se visualiza un logo de color rojo y negro, así como el texto: <i>"CAMBIO"</i>. Aunado a lo anterior se aprecia lo siguiente: <i>"Diario Cambio"</i>, icono de verificación, <i>"@Diario_Cambio"</i>, <i>"Seguir"</i>, <i>"X"</i>, emoticón, <i>"Si pudiera le quitaba la plurinominal"</i>, sentenció Augusta Díaz (@Augustadrh) dirigente del PAN en Puebla sobre la traición de Francisco Javier Vargas Nava, diputado plurinominal en la sexta posición que llegará al Congreso de Puebla, aun cuando traicionó al partido para... Mostrar más". De igual manera, se visualiza un material audiovisual con una duración de treinta y tres segundos (00:00:33), en el observa un espacio cerrado, así como una persona de género femenino, de tez apiñonada y cabello de color castaño, que usa lentes, en la parte superior derecha se distingue el texto: <i>"Mirar en X"</i>. Asimismo, se realiza la transcripción del material audiovisual donde se escucha lo siguiente: Dialogo: <i>"¿Cuál es su postura (inaudible)?"</i> Dialogo: <i>"No pues no hay manera de quitársela lamentablemente, si pudiera se la quitaba, pero pues, ya está en la lista y ahí está yo espero que, eh, pues revierta esa situación, no, que ahora que va a ser diputado emanado de las filas del partido acción nacional o propuesto por nosotros pues nos cumpla y sea un diputado, no le, eh, imparcial, elocuente, que luche por las causas de Puebla."</i> Dialogo: <i>"¿No tiene miedo que se cambie de bancada o incluso se quede como independiente?"</i> Dialogo: <i>"(inaudible), por supuesto que sí, sí podría suce."</i> A continuación, se insertan diversas tomas del transcurrir progresivo del material audiovisual percibido: Después, se leen los texto siguientes: <i>"La dirigente informó que no se ha reunido con él y sobre la ruptura con el partido, señaló que es un tema que tendrá que aclarar el propio Javier Vargas."</i>, <i>"Acusan operación contra Roxana Luna"</i>, <i>"La panista Paola Angón operó para favorecer a la morenista Tonantzin en la alcaldía de San Pedro Cholula acusó la dirigente estatal de Acción Nacional (PAN), Augusta Díaz de Rivera al señalar que empezará un proceso de análisis para sancionar y expulsar a todos los traidores en el reciente proceso electoral"</i>. Continuando con la diligencia se observan los textos siguientes: <i>"Fue una relación difícil en Cholula, fue una gestión difícil. Tenemos muchos rumores, algunos de ellos muy fundados, de que operó para Tonantzin, pero seré muy cuidadosa de no cometer injusticias, aunque si seré firme en estos casos"</i>, sentenció en entrevista la dirigente del albi azul. Enseguida, se leen los textos siguientes: <i>"Por su parte, la excandidata a la alcaldía de San Pedro Cholula acusó que hubo coacción del voto por parte del ayuntamiento a cargo de Paola Angón."</i> De igual forma se distinguen los siguientes textos: <i>"La página oficial del ayuntamiento apoyó a la candidata de Morena y la compra de votos la tenemos totalmente documentada"</i>, acusó Roxana Luna. Asimismo, se perciben los siguientes textos: <i>"Sobre las traiciones, la dirigente destacó que tiene elementos para aplicar justicia contra quienes abusaron de la confianza del PAN para sumarse a la megacoalición en el pasado proceso electoral"</i>. De igual forma, se observa un recuadro de una red social en la que se observa lo siguiente: imagen circular con fondo de color blanco en la que se visualiza un logo de color rojo y negro, así como el texto: <i>"CAMBIO"</i>. Aunado a lo anterior se aprecia lo siguiente: <i>"Diario Cambio"</i>, icono de verificación, <i>"@Diario_Cambio"</i>, <i>"Seguir"</i>, <i>"X"</i>, emoticón, <i>"@AcciónNacional iniciará procesos administrativos en contra de los militantes que se tenga evidencia de que operaron para otro 'lado' en la contienda electoral del 2 de junio"</i>, <i>"#diariocambio"</i>. De igual manera, se visualiza un material audiovisual con una duración de cincuenta y dos segundos (00:00:52), en donde se visualiza un espacio cerrado, así como objetos diversos y una lona con fondo de color blanco, rojo y naranja, en la que se observa el siguiente contenido: <i>"Inci de Prensa"</i>, logotipo de color blanco y rojo, en el que se observan las letras: <i>"R"</i>; logotipo de color amarillo y negro, logotipo de color rojo y blanco, en el que se observan las letras: <i>"ST"</i>. De igual forma se aprecia a seis personas, las cuales se describen de izquierda a derecha: primera; persona de género masculino, de tez apiñonada y cabello de color negro, que viste una camisa de color azul y blanco, el cual se encuentra en posición sedente, segunda; persona de género femenino, de tez apiñonada y cabello de color castaño, que usa lentes y viste una blusa de color blanco y negro, la cual sostiene un micrófono de color negro y se encuentra en posición sedente, tercera; persona de género femenino, de tez morena y cabello de color negro, que viste una blusa de color blanco y negro, la cual se encuentra en posición sedente, cuarta; persona de género masculino, de tez apiñonada y cabello de color negro, que viste una camisa de color azul y blanco, quinta; persona de género masculino, de tez apiñonada, con cabello y barba de color negro, que viste una camisa de color blanco y rosa, el cual se encuentra de pie, sexta; persona de género femenino, de tez morena y cabello de color negro, que viste una blusa de color café y negro, la cual se encuentra de pie. No se omite mencionar que en la parte superior derecha se leen los textos siguientes: <i>"Mirar en X"</i>.
--

Asimismo, se realiza la transcripción del material audiovisual donde se escucha lo siguiente:

Dialogo: *Personas de las que se tenga evidencia, no chismes, evidencia de que operaron para el otro lado, bueno desde luego hay procedimientos muy puntuales dentro del Partido Acción Nacional para dar cuenta de ello ¿sí?, eh, no co, este, precisamente ahorita, pues si me están llegando algunas quejas de algunos miembros del partido que supuestamente traicionaron, yo voy a ser muy cuidadosa como dirigente de ser justa en cada uno de los casos, escrupulosa para iniciar procedimientos, pero también firme cuando haya*

Dicho material audiovisual, cuenta en su totalidad con una duración de cincuenta y dos segundos (00:00:52), el cual se anexa como **"Enlace 3 Video 2"**, dentro del **ANEXO ÚNICO**.

Posteriormente, se observan los números y textos siguientes: "12:50 p. m. · 11 jun. 2024", "5", "Responder", "Compartir", "Leer 12 respuestas".

Continuando con la diligencia, se aprecia la redacción siguiente: *"Por ahora, aclaró que será cuidadosa en: no revelar los nombres de quienes se unieron a otras fuerzas políticas en diversos puntos del interior del Estado y en la capital, pero advirtió que habrá justicia."*

Posteriormente, se aprecian lo siguiente: logotipo de colores diversos, *"Síguenos en Google News!"*.

Enseguida, se despliegan diversos anuncios publicitarios.

Continuando con la diligencia, se observan los textos siguientes: *"Etiquetas: AUGUSTA DÍAZ DE RIVERA", "FRANCISCO JAVIER VARGAS NAVA"*.

Ahora bien, como se observa de lo antes inserto es posible concluir lo siguiente:

1. Se realizó una conferencia de prensa a fin de tratar temas relacionados con la elección del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, y que además se mencionaron supuestas "traiciones" al Partido Acción Nacional.
2. Que los hechos que generaron el motivo de la denuncia son dos; uno consistente en las manifestaciones realizadas durante una conferencia y el segundo por las expresiones vertidas en una entrevista.
3. La primera expresión realizada en la conferencia, consiste en lo siguiente: *"De las que se tenga evidencia, no chismes, evidencia de que operaron para el otro lado, bueno desde luego hay procedimientos muy puntuales dentro del partido acción nacional para dar cuenta de ello ¿sí?, eh, no co, este precisamente ahorita, pues si me están llegando algunas quejas de algunos miembros del partido que supuestamente traicionaron, yo voy a ser muy cuidadosa como dirigente de ser justa en cada uno de los casos, escrupulosa para iniciar procedimientos pero también firme cuando haya casos. No será una cacería de brujas, sin embargo, no me voy a ir de, eh, del partido acción nacional sin señalar ese tipo de casos"*
4. La segunda manifestación derivada de la entrevista que se realizó a la denunciada al concluir dicha conferencia: *"Bueno,*



pues todos, mientras sea panista tiene derecho a opinar, si, si fue una relación difícil eh, la que tuvo, la que tuve personalmente con ella, es cierto, fue una gestión, eh, difícil, Eh tenemos muchos, eh, rumores, muchos de ellos muy fundados en que estuvo operando para, (inaudible) para Tonantzin para la oposición, para todos ellos y estaré, seré muy cuidadosa como ya dije ese rato, no, de no cometer injusticias, pero de ser firme también.”

5. Diversa persona a la denunciada adujo que *“hubo coacción por parte del Ayuntamiento que encabeza el gobierno de Paola Angón” “La página oficial del ayuntamiento apoyó a la candidata de Morena”*

De igual manera se desprende que las manifestaciones antes insertas son coincidentes con las plasmadas por la denunciante en su escrito de origen.

✓ **Estudio de Calumnia:**

A fin de determinar si se actualiza la conducta se deben considerar los elementos descritos en el marco normativo y lo establecido en la jurisprudencia **10/2024** de rubro **“CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.”**¹⁰

Por cuanto hace a la persona denunciada, **se actualiza**, ya que la misma es Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, lo cual se ajusta a lo establecido en el artículo 391 del CIPEP¹¹.

En lo que concierne al elemento objetivo, imputación de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral **no se actualiza**, toda vez que las manifestaciones no estaban relacionadas con una candidatura, sino a lo ocurrido durante el mismo.

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



¹¹ Similar criterio fue establecido por la Sala Regional especializada en el SER-PSC-122/2022.

Así, no se advierte ningún impacto en el proceso, toda vez que tal y como lo manifestó la promovente solo estaría relacionado con el inicio de un procedimiento partidista, además de que el hecho sucedió posterior a la jornada electoral.

Tampoco se considera que se acredite **el elemento subjetivo**, ya que, si bien la denunciante refiere que los hechos son falsos y no existe una resolución que acredite el dicho de la denunciada, lo cierto es que no es posible tener por cierta la “malicia efectiva”, es decir que tuviera conocimiento de su falsedad.

Esto, porque tal y como lo refiere la promovente las manifestaciones se basan en las publicaciones realizadas en la página oficial del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, lo cual, aunque se advierte existe una denuncia ante la fiscalía especializada¹², no hay prueba alguna que pudiera llevar a concluir que la denunciada conocía de dicha denuncia, sin que pase desapercibido que se habló del inicio de un procedimiento intrapartidista para su investigación.

De igual manera se considera que conforme a lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-184/2022 las expresiones o calificativos que se realizan, tales como “*corrupto o traidor*”, no actualizan necesariamente calumnia si no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada, dado que, debe entenderse como la referencia a una postura crítica.

Por lo anterior, al no acreditarse los elementos necesarios, se determina declarar **INEXISTENTE** la conducta consistente en calumnia.

✓ **Estudio de VPMG.**

¹² Sin que esta autoridad prejuzgue o califique la veracidad o falsedad de los hechos narrados por la denunciante de lo ocurrido en la red social del Ayuntamiento, ya que eso corresponderá a la autoridad competente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En primer término, se considera importante establecer el **contexto** de los hechos denunciados a fin de considerar los elementos necesarios para reconstruir los hechos y juzgar con perspectiva de género.

La promovente acude a esta jurisdicción como militante y presidenta Municipal postulada en el periodo dos mil veintiuno- dos mil veinticuatro, por el Partido Acción Nacional.

De lo manifestado por la accionante, y de lo ofrecido como prueba, se advierte que refiere que la red social "*Facebook*" del Ayuntamiento de San Pedro Cholula el veintinueve de mayo fue "*hackeada*" y se realizó una publicación en apoyo a la candidata de morena, lo cual fue denunciado ante la Fiscalía Especializada en materia de delitos electorales¹³.

El once de junio, se realizó una conferencia de prensa en la que se trataron temas relacionados con la elección del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

De las manifestaciones que se vertieron en dicha conferencia se advierte la concernientes a la supuesta "*traición*" de algunos militantes del PAN, de lo cual se desprende que una persona diversa a la denunciada refirió que en la página del gobierno de Cholula se realizó el apoyo a la candidata de morena, además de coacción del voto y compra de votos.

De igual manera, se realizó por parte de la denunciada la expresión de que se realizarían procedimientos al interior del partido para expulsar a quien haya "*traicionado*", si bien, no existe un pronunciamiento directo en contra de la denunciada, si se advierte que en el contexto además de otras personas se refirió a ella.

¹³ Denuncia consultable a foja 53 del expediente en estudio.

Esto, porque de autos existe un escrito mediante el cual se solicitó a la denunciante a comparecer ante el Partido a fin de que *“aclarara los rumores”* sobre su participación en la contienda electoral en favor de candidatos distintos a los de la *“Alianza Mejor rumbo para Puebla”*¹⁴.

Por las razones antes referidas, la denunciante acudió al IEE a denunciar que la Presidenta del Comité del PAN en Puebla, la estaba difamando y calumniando, acusando de *“traidora”*, lo cual a su juicio acreditaba VPMG.

Ahora bien, una vez establecido el contexto de la impugnación se procede a realizar el estudio de la conducta consistente en VPMG, de conformidad con la Jurisprudencia de Sala Superior **21/2018**, de rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”***.

1. ¿Sucedó en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de la infracción denunciada, la quejosa se desempeñaba como Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, derivado de que la denunciada es Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

¹⁴ Visible a foja 182 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. **¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**
4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
5. **¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

Por cuanto hace a los últimos tres elementos, a juicio de este Tribunal **no se acreditan**, en primer término, para esta autoridad las manifestaciones que realizó la denunciada no resultan calumniosas, toda vez que como se dijo con anterioridad no se acreditó que se realizarán a sabiendas de que se le acusaba de manera falsa.

En esa tesitura, tampoco se advierte que exista algún tipo de violencia, ya que las manifestaciones se limitan a referir que realizarán un procedimiento partidista para determinar, en su caso, la expulsión del partido, lo cual a juicio de este Tribunal no encuadra en los supuestos de algún tipo de violencia.

Lo anterior, porque, el hecho de que durante la conferencia de prensa existieran manifestaciones relacionadas con el supuesto apoyo para una candidata distinta al que milita, no se generó bajo una presunción y/o hechos sin justificación alguna, ya que como la misma denunciante lo mencionó, tales planteamientos nacen de las publicaciones realizadas desde la red social del Ayuntamiento que ella preside, lo cual si bien, se advierte que existe una denuncia ante la fiscalía especializada, en autos no se acredita que fuera conocido por la denunciada.

Máxime, que de las expresiones no se desprende una que contenga elementos violentos o con la finalidad de agredir de forma alguna a la denunciante, ya que se reitera, se encaminaba a la investigación de los hechos señalados dentro de un procedimiento al interior del partido político.

De igual manera se considera que no existe una afectación a los derechos político electorales de la denunciante, ya que, aunque, al momento de la denuncia ocupaba un cargo público, lo cierto es que las manifestaciones se dieron en el ámbito partidista y estaban encaminadas a su actuación como militante.

Lo anterior es así, toda vez que de las manifestaciones realizadas y la situación específica es posible desprender que la expresión de la que se duele es por supuestamente *“traicionar al partido político que la postuló”*, además que se observa la consecuencia de la presunta difamación y calumnia está relacionada a un procedimiento de **expulsión del partido**, situación que hace evidente que los hechos no se relacionan a su desempeño del cargo sino de actos que afectan a su calidad de militante.

Por lo anteriormente esgrimido, este Tribunal estima que no se actualiza la comisión de VPMG, por lo que debe declararse la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-141/2024

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, en términos del considerando **OCTAVO** rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.11.08 14:53:46 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.11.08 15:27:51 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.11.08 16:06:50 -06'00'

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08 16:49:54 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-107/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO:

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-107/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: [REDACTED]

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-107/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO:

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de noviembre de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave _____, promovido por
_____ por su propio derecho, en contra de
_____ en su calidad de Presidente Municipal de
Puebla, por la realización de presuntos actos anticipados de
precampaña.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado:

**Instituto, IEE, autoridad
remisora:** Instituto Electoral del Estado.

PAN: Partido Político Acción Nacional.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-107/2024

1. Presentación de queja ante el Instituto. El " " de diciembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por " " por su propio derecho en contra de " " en su calidad de Presidente Municipal de Puebla, Puebla, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña derivado de una publicación en la red social Facebook.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-2815/2024 de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave " ".

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando reservar la admisión y el dictado de medidas cautelares, asimismo ordenó la realización de diversas diligencias a fin de investigar el hecho denunciado e integrar debidamente el expediente.

4. Admisión, emplazamiento e integración del cuadernillo de medida cautelar. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó la admisión de la denuncia, el emplazamiento de las partes, corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, a efecto de que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; aunado a lo anterior, ordenó la integración del cuadernillo de medida cautelar, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

5. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió resolución respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, por lo que se resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO. *Se declara la IMPROCEDENCIA de la medida cautelar y tutela preventiva solicitada, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos TERCERO y QUINTO.”*

6. Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante acta circunstanciada de seis de agosto de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y los alegatos de las partes; de igual manera se hizo constar la comparecencia de la parte denunciada, sin que contar con la presencia del denunciante a pesar de haber sido notificado adecuadamente, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas y alegatos.

7. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente mediante Oficio No. **IEE/SE-2061/2024**, el cuál fue recibido el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

8. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

9. Acuerdo plenario. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario mediante el cual se ordenó regresar el expediente en que se actúa a fin de emplazar al denunciado con la totalidad de las constancias que integran el expediente para integrarlo adecuadamente.

10. Cumplimiento a acuerdo plenario, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-107/2024

veinticuatro, se tuvo por cumplido a lo ordenado por este Tribunal mediante acuerdo plenario citado en el punto que antecede, por lo que se emplazó a las partes y se corrió traslado con copia certificada con la totalidad de las constancias del expediente, cumplimiento a lo ordenado, a fin de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Acta circunstanciada de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de dos de octubre de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y los alegatos de las partes, en términos de los artículos 414 fracción IV y 415 del CIPEEP, 54 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Aunado a lo anterior, se hizo constar que a pesar de estar debidamente notificado el denunciante, este no compareció a dicha audiencia, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos.

12. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente mediante Oficio No. **IEE/SE-2326/2024**, el cuál fue recibido el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

13. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

14. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por

recibido el expediente; con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes actos anticipados de precampaña llevados a cabo por

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

1. En fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, aproximadamente a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos,

través de su cuenta oficial y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-107/2024

personal de la plataforma digital denominada "Facebook", publicó un video en el que se visualiza su imagen y su voz, con el siguiente mensaje que cito a la literalidad:

"Me registraré en el proceso para ser del Estado, respetando la ley y con la fuerza de todo Puebla para ganar esta contienda, la vida me ofrece una nueva oportunidad para servirles desde esta responsabilidad, ¡la voy a tomar!; quiero decirles que una vez que los partidos políticos han anunciado sus procesos internos, ¡me registraré como aspirante!, cuando las fuerzas políticas autoricen mi registro y antes de que inicien las precampañas, pediré licencia al cabildo para separarme de manera definitiva de la . ¡ igracias! ¡muchas gracias por sus muestras de cariño y entusiasmo!, caminemos juntos para mejorar nuestro bello Estado de Puebla. "

...
<https://www.facebook.com/> 01

<https://www.facebook.com/share/v/BwnuKdWHu5ij2sg7/?mibextid=WC7FNe>

<https://ine.mx/voto-v-elecciones/elecciones-2024/puebla-2024/>

...
TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO:

...
Que, la publicación del video con la imagen y mensaje del suscrito como se desprende de constancias que integran el presente expediente, corresponde al derecho de libertad de expresión y con la finalidad de comunicar la simple intención de en su momento participar en los procesos internos partidistas y conforme los plazos que establecen la Ley y sus estatutos, y de separarme definitivamente del cargo de antes de registrarme para participar en la selección de sus candidaturas,

sin que ello pueda considerarse la promoción a candidatura alguna, solicitud de apoyo y votos y mucho menos propuestas o difusión de la plataforma electoral.

La ahora quejosa pretende hacer creer a esta autoridad, basándose en la simple publicación del video y a la cual acompaña como elemento de su investigación, que el suscrito es responsable directa o indirectamente, por la difusión fuera del plazo legal para la campaña electoral, en resumen de la existencia de actos anticipados de campaña....”

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de los probables actos anticipados de precampaña atribuidos a

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las violaciones al artículo 134 constitucional.

—Actos anticipados de precampaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-107/2024

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la

plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial² por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral

2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

5.2. Pruebas.

² Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-107/2024

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y el denunciado, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por las partes fueron desahogados y admitidos, mediante acta circunstanciada celebrada dos de octubre de dos mil veinticuatro.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Técnica: Consistente en la certificación de los siguientes enlaces:

- _____
- _____
- _____

1.2. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

1.3. Presuncional, legal y humana: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que acreditan los hechos denunciados.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las actuaciones y documentos que obran en el expediente.

2.2. Presuncional, legal y humana: Consistente en todas las deducciones lógico - jurídicas que obran en el expediente.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/ 2023, mediante la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de tres enlaces proporcionados por el promovente.

3.2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de treinta de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se verificó y certificó el contenido de las imágenes insertas al escrito de denuncia.

3.3. Documental pública. Consistente en la adquisición procesal del memorándum de clave IEE/DPPP-0413/2024, signado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual proporciona el domicilio del denunciado y su solicitud de registro como candidato a la gubernatura el estado.

3.4. Documentales públicas. Consistente en los oficios de claves SSP/DGAJ/SDCT/010764/2024 y SSP/DGAJ/SDCT/004937/2024 signados por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Guardia en Turno de la secretaria de Seguridad Publica, mediante los cuales informan el nombre y domicilio del administrador la red social "Facebook" del que derivan los enlaces denunciados.

3.5. Documental privada. Consistente en el escrito de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado, mediante el cual señaló ser administrador del perfil de "Facebook".

3.6. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/ '2024, mediante la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de un correo electrónico.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral **1.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-107/2024

Respecto a las identificadas como **1.2, 1.3, 2.1 y 2.2** se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con el numeral **3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.6** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Por último, a la referida con el numeral **3.5** al ser **documental privada**, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

SEXTO. ASUNTO CONCRETO.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consistentes en dos enlaces y un video de la red social “Facebook”, presuntamente en el que el denunciado anuncia su registro al proceso para ser gobernador del estado, que a dicho del promovente actualiza actos anticipados de precampaña.



"MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN, PRI, PRD Y PS!", y se observa el rostro de una persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste una camisa de color blanco, con un saco de color negro.

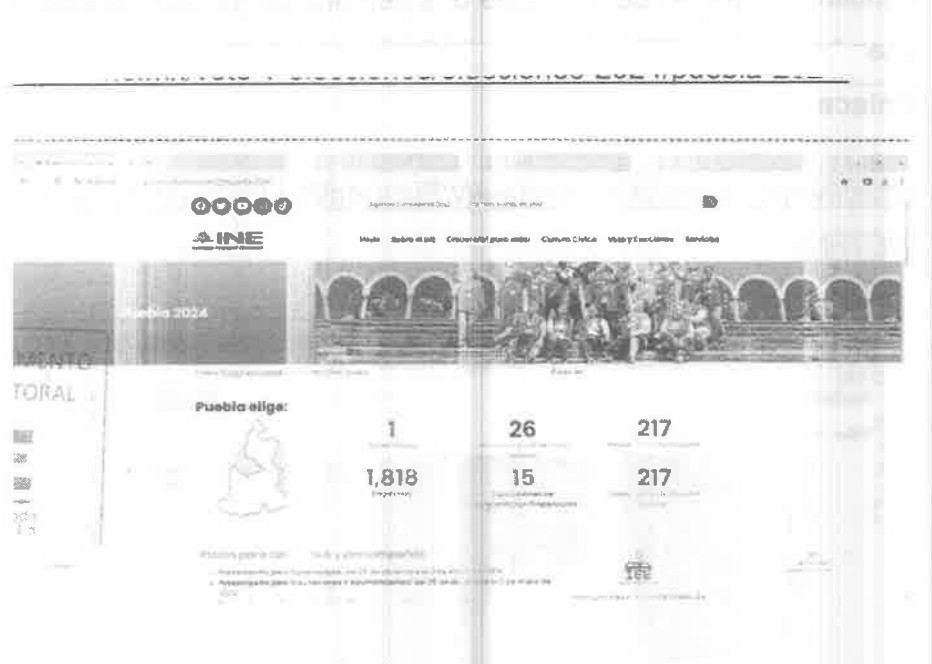
Después, se percibe una figura circular con borde de color azul, que contiene la imagen del rostro de una persona de género masculino, y las frases: “*... ..*”

Se observa la publicación de un material audiovisual con la descripción: “*Me registrare en el proceso para ser , r del Estado, respetando...*”, con una duración de cincuenta y cinco segundos en el que se escucha lo siguiente:

Diálogo. - "Me registrare en el proceso para ser Gobernador del Estado, respetando la ley y con la fuerza de todo Puebla, para ganar esta contienda, la vida me ofrece una nueva oportunidad para servirles desde esta responsabilidad, la voy a tomar. Quiero decirles que una vez que los partidos políticos han anunciado sus procesos internos, me registrare como aspirante. Cuando las fuerzas políticas

autoricen mi registro y antes de que inicien las precampañas, pediré licencia al Cabildo para separarme de manera definitiva de la Presidencia Municipal. ¡Gracias! Muchas gracias por sus muestras de cariño y entusiasmo. Caminemos juntos para mejorar nuestro bello Estado de Puebla".

Enlace 3:



Se aprecia el calendario del proceso electoral ordinario en la página oficial del Instituto Electoral del Estado.

En este orden de ideas, de la verificación y certificación del enlace 1 se advierte que el mismo dirige al perfil del denunciado en el que si bien se advierten las frases: "PRECANDIDATO ÚNICO", "MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN, PRI, PRD Y PSI", lo cierto es que las mismas fueron certificadas dentro de la etapa de precampañas es decir el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que al ser dirigido a militantes y simpatizantes de los partidos políticos que postularon al denunciado como candidato, dichas frases no actualizan actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que se tiene por inexistente la conducta denunciada respecto al enlace en mención.

Aunado a lo anterior, es un hecho público y notorio para este tribunal que el denunciado solicito licencia definitiva para separarse del cargo, la cual fue aprobada el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, por



lo que, el mismo no contaba con la calidad de servidor público durante la etapa de precampañas, motivo por el cual no se acredita la conducta denunciada.

Así mismo, por cuanto hace al enlace 3, únicamente es posible apreciar que dirige a la página oficial del Instituto Electoral del Estado, sin que se haga referencia alguna al denunciado, por lo que se tiene por inexistente el hecho.

En este sentido, se procede al estudio de la conducta denunciada, tomando en consideración los autos que integran el expediente, a fin de verificar si se acreditan los actos anticipados de precampaña respecto al enlace 2.

8.1. Actos anticipados de precampaña y campaña.

En un primer momento, de la certificación realizada por el Instituto, se advierte una publicación en la red social “Facebook”, por lo que en el caso en concreto solo se transcribe el dialogo que se desprende del enlace 2:

“Me registrare en el proceso para ser del Estado, respetando la ley y con la fuerza de todo Puebla, para ganar esta contienda, la vida me ofrece una nueva oportunidad para servirles desde esta responsabilidad, la voy a tomar. Quiero decirles que una vez que los partidos políticos han anunciado sus procesos internos, me registrare como aspirante. Cuando las fuerzas políticas autoricen mi registro y antes de que inicien las precampañas, pediré licencia al Cabildo para separarme de manera definitiva de la Presidencia Municipal. ¡Gracias! Muchas gracias por sus muestras de cariño y entusiasmo. Caminemos juntos para mejorar nuestro bello Estado de Puebla”

Una vez establecido lo anterior se procede al estudio de los elementos jurisprudenciales establecidos en el marco normativo rector de la presente sentencia.

1. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, toda vez que dicha publicación se realizó el siete de diciembre de dos mil veinticuatro, es decir, previo a la etapa de precampañas del actual proceso electoral.

2. Elemento Personal.

Este elemento **se tiene por acreditado** toda vez que, del análisis de la publicación denunciada, así como de los autos que integran el expediente, se advierte que el nombre e imagen del denunciado, lo anterior lo vincula directamente a los hechos materia de estudio, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

3. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, de un análisis en conjunto del material audiovisual denunciado, **se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión**, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada.

Es por lo anterior que se puede concluir que se trata de un ejercicio a la libertad de expresión y es de carácter absolutamente informativo y noticioso de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, si bien el denunciado manifestó su aspiración y registro como precandidato a gobernador del estado, lo cierto es que tal aspecto no puede ser considerado, en automático, como un acto que actualice los actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, la Sala Superior ha definido un criterio relativo a que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-107/2024

sola manifestación que realice una persona en donde indique su intención de aspirar a un cargo público no implica que se configure la infracción⁴, lo anterior, ya que ese tipo de manifestación no es por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que, para que se actualice la vulneración de los principios que rigen la materia electoral, se requiere que se acompañe de una explícita e inequívoca solicitud de voto o, en todo caso, a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada.

En ese sentido, del análisis de las frases desplegadas por el denunciado durante el video denunciado, no se observa que haya realizado alguna manifestación en donde solicitara el voto en su favor o en contra de algún candidato o posible candidato, por lo que no existió un posicionamiento indebido del denunciado.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado, **no constituye actos anticipados de precampaña.**

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos trasciendan en el actual proceso electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida al denunciado conforme a lo referido en el presente fallo.

⁴ De conformidad con la **Jurisprudencia 34/2024**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA**; aprobada por mayoría de votos y pendiente de ser publicada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.11.08
14:48:03 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.11.08
15:29:44 -06'00'

ISRAEL
ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.11.08
15:23:29 -06'00'

NORMA
ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08
16:07:51 -06'00'

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-007/2024.

DENUNCIANTES:

DENUNCIADO:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-007/2024.

DENUNCIANTES:

DENUNCIADO:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-007/2024.

DENUNCIANTES:

DENUNCIADO:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONDCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con clave TEEP-AE-007/2024 integrado con motivo de las denuncias presentadas por [redacted], en su carácter de miembros propietarios de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, Puebla, por actos que constituyen Violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO²

CIPEEP, Código Local.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión, CQyDIEE:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, Puebla.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia política en razón de género.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por las denunciantes, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente: ³

1.1. Presentación de denuncia. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en sus respectivas calidades de miembros propietarios de hacienda y gobernación de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, Puebla presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto escrito de denuncia en la cual hacen valer actos que a su dicho constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1.2 Acuerdo de recepción, radicación y diligencias de la denuncia. En proveído de seis de septiembre de dos mil veintitrés, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica dictó Acuerdo de recepción del presente expediente, quedando registrado con la clave SE/PES/JSP/030/2023. Además, se ordenó instrumento levantar acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de la “constancia de mayoría”, y se reservó acordar sobre la admisión y el dictado de medidas cautelares y de protección.

1.3 Desechamiento. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, considero que se actualizaba una causal de desechamiento, por lo que, se circuló el

³ Las fechas narradas en la presente corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa al respecto.



proyecto de desechamiento a los integrantes de la Comisión, mismo que, se votó en contra mediante sesión celebrada el dieciocho de septiembre.

1.4 Admisión. El dieciséis de enero, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, admitió el escrito de denuncia, ordenándose a su vez el emplazamiento y la audiencia de ley, además se ordenó integrar por cuerda separada un expedientillo para agregar las actuaciones que se tomaron en consideración por la Comisión Permanente para emitir las medidas cautelares y de protección correspondientes.

1.5 Medidas Cautelares. Mediante Sesión Especial de dieciocho de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, por unanimidad de votos resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO. Otórguese las medidas cautelares y de protección en términos de los puntos considerativos CUARTO y QUINTO de la presente Resolución.”

1.6 Audiencia Ley. El veintiséis de enero, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, instrumentó acta circunstanciada de Pruebas y Alegatos en la cual se hizo constar la comparecencia del denunciado y de las denunciantes.

1.7 Remisión y recepción del expediente. Una vez concluida la etapa de investigación el Secretario ejecutivo del Estado, mediante Oficio IEE/SE-231/2024, recibido en este Organismo Jurisdiccional el doce de febrero, remitió las constancias que integran el expediente SE/PES/JSP/030/2023 y el respectivo informe circunstanciado.

1.8 Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El doce de febrero, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.9 Acuerdo Plenario. El uno de marzo, el pleno de este Tribunal, emitió acuerdo plenario en el cual se ordenó la edición del escrito de denuncia que dio origen al presente asunto, a efecto de que las manifestaciones estipuladas en dicho acuerdo se estudiarán mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

1.10 Sentencia del expediente TEEP-JDC-027/2024. El veintiséis de julio, el pleno de este Organismo emitió sentencia mediante la cual se declararon **PARCIALMENTE FUNDADO** e **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por las denunciantes.

1.11 Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, lo tuvo por recibido y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos



electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SEGUNDO. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con hechos que presumiblemente constituyen Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.



Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

Las denunciantes, señalan que el denunciado cometió actos que pueden actualizar Violencia Política en razón de Género por los siguientes hechos:

“ ...

2. *En la primera sesión de trabajo llevada a cabo el día 18 febrero de 2022 ... recordamos que ese fue el primer momento en el que notamos el cambio de actitud del presidente hacia nosotros ya que se mostró agresivo, alzando la voz comentando que le tuviéramos confianza y que él nunca nos había robado algo...*

3. *En sesión trabajo del mes de marzo 2022, la suscrita miembro propietaria de hacienda le comente al presidente que como cuerpo colegiado de la Junta Auxiliar tenemos la facultad de conocer los Estados de Origen y aplicación de Recursos con sus anexos, que era necesario saber en qué se gastaban los ingresos de la presidencia contestando el presidente que sí, así se iba hacer, cuestión que nunca ha ocurrió, y nos comentó que nos haría una recomendación o sugerencia que no tratáramos de hacer nada en su contra, porque a las*



personas que se han puesto en su contra siempre les va mal, nos mencionó que una persona de Guadalupe Hidalgo le hizo daño y que ya estaba muerto, que Dios esta con él y por eso les envía su castigo y que así ha sucedido con varias personas.

Continuando con la sesión de ese día se vuelve a solicitar que los puntos importantes deben plasmarse en la orden del día, pero él se ha negado rotundamente enojándose poniéndose agresivo siempre, azotando lo que tuviera en las manos contra el escritorio y dándonos vuelta, sin tener respuesta. Obligando la [redacted] firmar la caratula de comprobaciones sin permitimos conocer los estados financieros de cada mes.

4.- ... el presidente siempre ha mostrado discriminación durante las sesiones de trabajo, dirigiéndose siempre al compañero miembro propietario C. C. [redacted] ignorándome por completo sin ni siquiera dirigirme el saludo, restando importancia a lo que la suscrita solicitaba, jamás ha tomado en consideración las propuestas de puntos para la orden del día.

5.- En sesión de Febrero 2023, la suscrita [redacted] manifestó que el presidente me ha ofendido en las sesiones de trabajo, cada que solicito como punto de la orden del día, lo referente a los estados financieros que indica el artículo 6 de los lineamientos para las sesiones de las juntas auxiliares, diciendo que ya piense por mí misma, que yo valgo por mí misma, cuestión que siempre me ha hecho sentir mal, pues me hace sentir que soy tonta, pues insulta mi inteligencia, ya que soy un ser pensante y tengo criterio propio y no como quiere hacerme ver, estoy sabedora que lo que solicito no está fuera del marco legal que nos rige.

6.- En la sesión de 28 de marzo de 2023, ... no nos permitió leer el acta de sesión que previamente ya habían elaborado, argumentando que confiáramos en él, y que se le hacía tarde para entregar el acta de sesión de trabajo...

8.- ... por lo que el Presidente sigue violentándonos en cada sesión de trabajo, por lo que empezamos a desconfiar del contenido de las actas ya que él y su particular las llenan de manera unilateral y después exigen la firma sin permitirnos darle lectura, así ha sucedido durante todos los meses y por no querer tener problemas y miedo que nos causa el presidente, se firmó.

9. - ... 9 de Mayo al llegar a la presidencia, el presidente nos aborda en el pasillo y muy enojado nos dice que ya se enteró por gobernación que las suscritas somos amigas de las regidoras de Santo Tomas Chautla, que ni intentemos hacerle una manifestación como ellas, porque las regidoras terminaron pidiéndole perdón al presidente y que todas las personas que se ponen en su contra les va mal, recuente que ya le había comentado que personas que estuvieron en mi contra ya están muertos, no sé qué tengo que Dios los castiga.

10.-El 11 de mayo la suscrita C. ... informe al presidente mediante un mensaje de watts app que un columpio estaba roto, ya que tengo como comisión estar al pendiente del parque central, el presidente solo comento que lo checaría y días después el presidente le comisiona a la miembro propietario de educación y le da el recurso para arreglar el columpio, haciéndome a un lado ignorando la petición que le hice, dejándome en mal con la comunidad, ya que estos hechos los utiliza para decir que yo no hago nada por el parque a pesar de yo tener esa comisión.

11.- Con fecha 28 de mayo en una reunión con los mayordomos de San Francisco, al intervenir la suscrita C. ... respecto de que a esta festividad del 4 de octubre se le donaría el recurso de la plaza de la fiesta patronal, el presidente me dice de forma pública y despectivamente, que no puedo opinar acerca de esas festividades callándome, haciéndome menos, restándome autoridad de miembro propietario que soy, exponiéndome ante la comunidad.

... por lo que el presidente se enojó mucho, gritando que ya estaba ratificado, que ya se cerrara la sesión de trabajo, enseguida se retiró dejándonos con la palabra en la boca, nuevamente nos violenta ignorando a los integrantes del cuerpo colegiado de la Junta Auxiliar, cuestión que jamás se sometió en ninguna sesión de trabajo... En esa



sesión intervino como siempre la particular del presidente exigiendo que firmáramos cierre del acta dejando un espacio en blanco, la miembro propietario de hacienda se negó a firmar dejando un espacio, la particular salió a buscar al presidente y este regreso muy enojado y agresivo aventando lo que encontró en el escritorio, nos insultó diciendo que el secretario y la particular no se pusieran a nuestro nivel porque ellos si eran personas pensantes y que valían por ellos mismos, nuevamente insulta nuestra inteligencia y nos discrimina, para estos días el presidente ya nos había creado mucha desconfianza.

...

15.- Por lo anterior la suscrita no he firmado las ministraciones de la Junta Auxiliar de los meses junio, julio y agosto, ya que como lo reitero desconozco la aplicación del recurso con sus anexos, motivo por el cual no puedo firmar algo de desconozco, a partir del mes de junio para ser precisa desde las dos últimas semanas de mes de junio me he sentido acosada y hostigada tanto por el presidente, como por los enlaces de la Unidad de la unidad de Concertación de Juntas auxiliares y Atención Vecinal, como lo pruebo con la respuesta de fecha 10 de agosto 2023, por parte de la tesorería.

16.- Otro actuar que realiza el presidente hacia la suscrita

 : facultades de miembro propietario de gobernación ante los vecinos de la Junta Auxiliar, por ejemplo, en fecha 17 de julio se acercó un ciudadano para solicitarme un permiso para realizar las festividades que por usos y costumbres se realiza en el Barrio de Santa Clara, negándome esa solicitud, comentando que ya no hay permisos, y días después el ciudadano que me hizo la solicitud se presenta en la presidencia para recoger el permiso... el presidente les dio el apoyo a los ciudadanos, sin tomarme en cuenta, ridiculizando mi persona además que la toma de decisiones las realiza de forma unilateral, de temas y proyectos de interés para nuestra junta auxiliar, sin exponerlos en sesión de trabajo para que sean analizados, evaluados, aprobados y organizados por los miembros propietarios, excluyéndonos totalmente de nuestra investidura como miembros propietarios.

19.- El día lunes 31 de Julio de 2023 a las 11.00 horas, nos presentamos a una sesión de trabajo a la cual nos citaron, nuevamente un citatorio que no reúne los requisitos de una convocatoria formal, a esa sesión se presentó a un grupo de personas para intimidarnos y violentarnos, personas que el presidente permitió que intervinieran para agredirnos verbalmente actuar que puso en riesgo mi integridad física ...

20.- El día 23 de Agosto nos impidieron a las suscritas la entrada al edificio de la presidencia auxiliar, tocamos la puerta, salió el oficial a abrir y en el momento que intentamos ingresar, nos impide el paso, lo cual nos sorprende, asombradas preguntamos el motivo a lo que responde que por órdenes del presidente no podía permitirnos la entrada..."

CUARTO. DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Por su parte el denunciado en su escrito de alegatos presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, el veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, señaló lo siguiente:

"... Atento a lo declarado por las supuestas víctimas, resulta claro que no existe ninguna conducta que pueda considerarse contraria a derecho, por lo que el presente asunto debe desestimarse; ahora bien, ninguna de las supuestas pruebas ofrecidas por las quejas, robustece su dicho, ni guardan relación con los supuestos hechos narrados, por lo que no deben considerarse al momento de dictar la resolución respectiva. En ese orden de ideas, en virtud de que ninguna prueba a ofrecida por la contraria acredita o demuestra alguna conducta de violencia política de género, solicito amablemente a esta Honorable Autoridad el no ejercicio de la acción y se dé por concluido el presente asunto, absolviéndome de toda acusación..."

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Establecidas las posturas en conflicto este Tribunal Electoral debe determinar si se acredita la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género hacia las denunciadas.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.



SEXTO. MARCO NORMATIVO.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados



internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

*“Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***

...

*Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto.”*

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.



- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) ***La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*** (CEDAW por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser

elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas

- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) ***La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer***, conocida también como Convención Belem do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en



su inciso j)), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto “*violencia contra las mujeres en la vida política*”, el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género** cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la

violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) **Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género contra la Mujer.** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-00020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el



adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-1011/2020, la Violencia

Política contra la Mujer en Razón de Género recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.



Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.
-

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local.

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.



El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;



V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.*
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.*

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

1.4. Marco Jurisprudencial.



En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”**⁴, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *“...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”*.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018**⁵, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- “
- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
 - 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 - 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- ”

⁴ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC - 2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**⁶, que en su parte medular establece lo siguiente:

... "la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso".

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género**⁷, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁷ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁸

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia; Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

SÉPTIMO. PRUEBAS.



En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Aportadas por las denunciantes:

1.1 Documental privada. Consistente en copia simple de la constancia de mayoría, de trece de febrero de dos mil veintidós.

1.2 Documental privada. Consistente en copia simple de las credenciales expedidas por la Secretaría de Gobernación, a nombre de Ruth Barrera.

1.3 Documental privada. Consistente en copia simple de impresiones de captura de pantalla de conversaciones de WhatsApp y de una publicación en la página de Facebook.

1.4 Documental privada. Consistente en una imagen, en la que se observa a un grupo de personas reunidas.

1.5 Documental privada. Consistente en copia simple del acta de sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, signada por

1.6 Documental privada. Consistente en copia simple del escrito de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, dirigido a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

1.7 Documental privada. Consistente en copia simple del oficio T.M.-0924/2023 y anexos, signado por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

1.8 Documental privada. Consistente en copia simple del Registro de ministrado de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, Puebla del periodo de 2022-2023.

1.9 Documental privada. Consistente en copia simple del oficio SG-UCJAAV-JASFT-0172/2023 signado por el Presidente de la Junta Auxiliar y el Representante del Comité Organizador.

1.10 Documental privada. Consistente en copia simple del oficio SG-ST-1040/2023.

1.11 Documental privada. Consistente en copia simple del escrito de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, signado por las Regidoras de Gobernación, Regidora de Hacienda y el Regidor de Obra.

1.12 Documental privada. Consistente en copia simple del escrito dirigido al Titular de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y atención vecinal de la Secretaria de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla, de veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

1.13 Documental privada Consistente en escrito de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal.

1.14 Documental privada. Consistente en copia simple del oficio SG-UCJAAV-2188/2023 dirigido a los miembros de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán de veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

1.15 Técnica. Consistente en un Dispositivo USB.

2. Pruebas del denunciado.

De conformidad con el Acta Circunstanciada levantada de la Audiencia de pruebas y alegatos se estableció que el denunciado no ofreció pruebas.

3. Diligencias del Instituto Electoral del Estado:



3.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de once de septiembre de dos mil veintitrés instrumentada con la finalidad de describir el anexo denominado “constancia de mayoría”.

3.2 Documental privada. Consistente en la copia simple del oficio SG-UCJAAV-JASFT- 2023 de veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por (

3.3 Documental privada. Consistente en copia simple de las convocatorias a Cabildo correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, de dos mil veintidós, así como de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de dos mil veintitrés, todas firmadas por el

3.4 Documental privada. Consistente en copia simple de los oficios SG-UCJAAV-JASFT-0038/2022, SG-UCJAAV-JASFT-0093/2022, SG-UCJAAV-JASFT-0066/2022, SG-UCJAAV-JASFT-100/2022, SG-UCJAAV-JASFT-0119/2022, SG-UCJAAV-JASFT-0139/2022, SG-UCJAAV-JASFT-0151/2022, SG-UCJAAV-JASFT-0163/2022, SG-UCJAAV-JASFT-011/2023, SG-UCJAAV-JASFT-016/2022, SG-UCJAAV-JASFT-071/2023, SG-UCJAAV-JASFT-0095/2022, SG-UCJAAV-JASFT-0109/2023, SG-UCJAAV-JASFT-0128/2023, SG-UCJAAV-JASFT-0143/2023, SG-UCJAAV-JASFT-0171/2023, SG-UCJAAV-JASFT-0223/2023, firmados por (SZ, Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Totimehuacán, Puebla.

3.5 Documental privada. Consistente en copia simple del escrito de seis de julio de dos mil veintitrés, firmado por el Presidente de la Junta Auxiliar Municipal de San Francisco Totimehuacán dirigido al Titular de la Unidad de Concertación en la Junta Auxiliar y Atención Vecinal.

3.6 Documental privada. Consistente en copia simple del memorándum SG-UCJAAV-0345/2023 de catorce de julio de dos mil veintitrés, dirigido

al Director de asuntos Jurídicos en donde se hace la observación que dos miembros propietarios, se negaron a firmar la convocatoria y no se presentaron a la reunión convocada.

3.7 Documental privada. Consistente en copia simple de impresión de captura de pantalla de una conversación de WhatsApp.

3.8 Documental privada. Consistente en copias simples del "*Formato de otros apoyos 2022*" correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil veintidós signadas de autorizado

su carácter de Presidente de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán.

3.9 Documental privada. Consistente en copia simple de las credenciales de elector a nombre de

3.10 Documental privada. Consistente en copias simples de las solicitudes, recibos y agradecimientos de apoyo correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre del año dos mil veintidós, signados por de IV su carácter de I ambas de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán.

3.11 Documental privada. Consistentes en copias simples de la credencial de elector y de la Calve única de registro de población de las ciudadanas

3.12 Documental privada. Consistente en copia simple de la solicitud, recibo y agradecimiento de apoyo correspondiente a agosto de dos mil veintidós, signado por carácter de San Francisco Totimehuacán.



3.13 Documental privada. Consistente en copias simples de las solicitudes, recibos y agradecimientos de apoyo correspondientes a los meses de enero a mayo del año dos mil veintitrés, signados por Ruth Rosas Carpinteyro en su carácter de Miembro Propietaria de Gobernación y [REDACTED] en su carácter de Miembro Propietaria de Hacienda de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán.

3.14 Documental privada. Consistente en copia simple de la solicitud y agradecimiento de apoyo correspondiente a junio de dos mil veintitrés, signado por [REDACTED] su carácter de Propietaria de Hacienda de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán.

[REDACTED]

3.15 Documental privada. Consistente en copia simple de la solicitud, recibo y agradecimiento de apoyo correspondiente a junio de dos mil veintitrés, signado por [REDACTED] carácter de Miembro Propietaria de Hacienda de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán.

3.16 Documental privada. Consistente en cuatro capturas de pantalla de la aplicación "GPS Maps Camera" señalando la dirección Calle Ignacio Zaragoza número cinco interior quince, San Francisco Totimehuacán

3.17 Documental privada. Consistente en copia simple de actas de las sesiones de trabajo correspondientes a los meses de febrero a diciembre de dos mil veintidós y de enero a julio del año dos mil veintitrés.

[REDACTED]

3.18 Documental privada. Consistente en copia simple de la captura de pantalla de un correo electrónico con folio 2291, mediante el cual se anexa escrito sin número y así como dos documentos denominados "anexo evidencias IEE" y un documento denominado "CamScanner 25-09-2023 16.43"

[REDACTED]

3.19 Documental privada. Consistente en el escrito de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés signado por [REDACTED] y [REDACTED] y anexo.

3.20 Documental pública. Consistente el oficio SM1066/2023, de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés signado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

3.21 Documental privada. Consistente en la copia simple de oficio SM-DC-[REDACTED] 2023, de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, signado por Rafael Guzmán Hernández.

3.22 Documental privada. Consistente en la copia simple oficio SG-AJ-0890/2023, de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, signado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de Puebla y [REDACTED] su carácter de Secretaria del Ayuntamiento.

3.23 Documental privada. Consistente en la copia simple de la constancia de mayoría de trece de febrero de dos mil veintidós.

3.24 Documental privada. Consistente en la copia simple de oficio SA-DJ-OP-170/2023 de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, signado por Taurino Gradas García, en su carácter de Jefe del Departamento de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Puebla.

3.25 Documental privada. Consistente en el escrito de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés signado por [REDACTED] y [REDACTED]

3.26 Documental pública. Consistente en los instrumentos notariales 48873 y 48879.

3.27 Documental privada. Consistente en el escrito de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, signado por [REDACTED] [REDACTED]



3.28 Documental privada. Consistente en la copia simple del acta de sesión de trabajo correspondientes al treinta y uno de marzo, veintiocho de abril, treinta y uno de julio del dos mil veintitrés.

3.29 Documental privada. Consistente en las impresiones de pantalla de conversaciones de WhatsApp.

3.30 Documental privada. Consistente en copia simple de la convocatoria a sesión de "julio de 2023" de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, signado por [REDACTED] en su carácter de Presidente [REDACTED]

3.31 Documental pública. Consistente en el oficio SM-1115/2023 de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, signado por la [REDACTED] Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.

3.32 Documental privada. Consistente en el oficio SG-UCJAAV-JASFT-3123/2023 de trece de octubre de dos mil veintitrés signado por el Titular de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal.

3.33 Documental pública. Consistente en la copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Puebla del escrito de veintiséis de julio de dos mil veintitrés signado por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Titular de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaria de Gobernación del H. Ayuntamiento de Puebla.

3.34 Documental pública. Consistente en la copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Puebla del oficio SG-UCJAAV-2188/2023 signado por el Titular de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal.

3.35 Documental privada. Consistente en copia simple de la captura de pantalla de un correo electrónico con folio 2603, mediante el cual se anexa oficio SG-UCJAAV-JASFT-0269/2023, dos documentos denominados "Anexo 3 SFT 1" Y "Anexo 3 SFT", dos imágenes donde se

observan cinco personas y dos archivos adjuntos denominados "requerimiento oficio No. IEE DJ-1985 2023 pdf" y Anexo 2 2023_70094_4609539_1049_GOBERNACIÓN.pdf"

3.36 Documental privada. Consistente en copia simple de oficio SG-UCJAAV-JASFT-0269/2023 de octubre de dos mil veintitrés, signado por Carlos Guerrero Núñez, en su carácter de Presidente Auxiliar de San Francisco Totimehuacán.

3.36 Documental pública. Consistente en la copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Puebla del oficio SG-UCJAAV-JASFT-0109/2023 de tres de mayo de dos mil veintitrés signado por el Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Totimehuacán.

3.37 Documental pública. Consistente en la copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de la convocatoria a la "sesión de abril de 2023", signado por el Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Totimehuacán.

3.38 Documental pública. Consistente en la copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de la sesión de trabajo de treinta de abril de dos mil veintidós.

3.39 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, instrumentada con la finalidad de describir las imágenes anexas al escrito de denuncia inicial.

3.40 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, instrumentada con la finalidad de describir las imágenes anexas al escrito de veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés signado por el Presidente Auxiliar de San Francisco Totimehuacán.

3.41 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de treinta de octubre de dos mil veintitrés, instrumentada con la finalidad de



verificar y certificar el contenido del dispositivo USB adjunto al escrito de veintiséis de septiembre de dos mil veintiséis signado por [REDACTED]

3.42 Documental privada. Consistente en copia simple del oficio SSC/DJ/3013/2023 de tres de noviembre de dos mil veintitrés signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Puebla.

3.43 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de seis de noviembre de dos mil veintitrés, instrumentada con la finalidad de describir las imágenes anexas al correo electrónico de veinticinco de septiembre del mismo año, signado por el Presidente Auxiliar de San Francisco Totimehuacán.

3.44 Documental privada. Consistente en el escrito de síes de noviembre de dos mil veintitrés, signado por [REDACTED] por el que da cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad Administrativa.

3.45 Documental privada. Consistente en copia simple de "*Lineamientos para las Sesiones de las Juntas Auxiliares*".

3.46 Documental privada. Consistente en el escrito de seis de noviembre de dos mil veintitrés, signado por [REDACTED] por el cual da cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficios IEE-DJ-2212/2023 y IEE/DJ-2212/2023.

3.47 Documental privada. Consistente en copia simple del oficio SG-UCJAAV-JASFT-0272/2023, signado por Carlos Guerrero Núñez por el que da respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Administrativa mediante oficio IEE/DJ-2215/2023.

3.48 Documental privada. Consistente en copia simple de las solicitudes, recibos y agradecimientos de apoyo económico correspondientes a mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre,

noviembre de dos mil veintidós signado por [REDACTED] y [REDACTED]

3.49 Documental privada. Consistente en copia simple del oficio SG-UCJAAV-JASFT-2294/2023 de nueve de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal.

3.50 Documental privada. Consistente en copia simple del escrito dirigido al Titular de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal, de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

3.51 Documental privada. Consistente en copia simple del oficio SG-UCJAAV-JASFT-02802023 de diez de octubre de dos mil veintitrés.

3.52 Documental privada. Consistente en copia simple de una lista con veintidós nombres y firmas.

3.53 Documental privada. Consistente en copia simple del acta de trabajo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

3.54 Documental privada. Consistente en dos impresiones fotográficas.

3.55 Documental privada. Consistente en escrito signado por Yolanda Francisco Cruz en su calidad de miembro propietaria de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán.

3.56 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, instrumentada con la finalidad de describir las imágenes anexas al escrito de catorce de octubre de dos mil veintitrés.

3.57 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, instrumentada con la finalidad de describir las imágenes y videos anexas al escrito de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.



3.58 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, instrumentada con la finalidad de desahogar el USB anexo al escrito de siete de noviembre de dos mil veintitrés.

3.59 Documental privada. Consistente en los escritos de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, signados por [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente emitidos en contestación al oficio IEE-DJ-2480/2023.

3.60 Documental pública. Consistente en el escrito de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, de Miguel Flores Flores en su calidad de Jefe de Departamento de Asuntos de lo Contencioso y Consultivo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Puebla.

3.61 Documental pública. Consistente en el oficio SSC/DJ/3447/2023, signado por el Jefe de Departamento de Asuntos de lo Contencioso y Consultivo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Puebla.

3.62 Documental privada. Consistente en el escrito signado por Martín Damián Martínez Espinoza, en su calidad de Secretario de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, Puebla.

3.63. Documental privada. Consistente en copia simple del escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Totimehuacán, [REDACTED]

3.64. Documental privada. Consistente en copia simple del escrito de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Totimehuacán, [REDACTED]

3.65. Documental privada. Consistente en copia simple del acta de sesión de trabajo de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

3.66 Documental privada. Consistente copia simple de dos impresiones fotograficas.

3.67 Documental pública. Consistente en el oficio SSC/DJ/3447/2023, signado por el Jefe de Departamento de Asuntos de lo Contencioso y Consultivo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Puebla, de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

3.68 Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, levantada para describir las placas fotografías anexas al escrito de siete de noviembre de dos mil veintitrés.

3.69 Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de seis de diciembre de dos mil veintitrés, levantada para describir las placas fotografías anexas al escrito de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

3.70 Documental pública. Consistente en el oficio SSC/DJ/3572/2023 de siete de diciembre de dos mil veintitrés, signada por el Director Jurídico de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Puebla.

3.71 Documental privada. Consistente en el memorando SSC-CGOP 10031/2023.

3.72 Documental privada. Consistente en el parte informativo de uno de diciembre de dos mil veintitrés realizado por el encargado del Palacio Municipal, adscrito al área de servicios establecidos, de la Secretaria de Seguridad Ciudadana.

3.73. Documental privada. Consistente en copia simple del escrito signado por Martín Damián Martínez Espinoza, Secretario de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, Puebla.



3.74 Documental privada. Consistente en copia simple de la sesión de trabajo de treinta y uno de marzo y veintiocho de abril, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

3.75 Documental privada. Consistente en copia simple de la convocatoria a cabildo de mayo, junio, julio, de dos mil veintitrés signada por el Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Totimehuacán.

3.76 Documental privada. Consistente en copia simple del escrito signado por el Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Totimehuacán de seis de julio de dos mil veintitrés.

3.77 Documental privada. Consistente en el oficio SG-UCJAAV-JASFT-017/2023 de trece de julio de dos mil veintitrés y SG-UCJAAV-2321/2023 de once de agosto de dos mil veintitrés signado por el Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Totimehuacán.

3.78 Documental privada. Consistente en seis impresiones de captura de pantalla de WhatsApp.

3.79. Documental privada. Consistente en el escrito de trece de diciembre de dos mil veintitrés signado por [REDACTED]

3.80 Documental privada. Consistente en el escrito de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés signado por los miembros propietarios de la Hacienda, Obra pública y de Gobernación de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán.

3.81 Documental privada. Consistente en la convocatoria a sesión de trabajo de agosto, signada por el Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Totimehuacán de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

3.82 Documental privada. Consistente en los "Lineamientos para las sesiones de las Juntas Auxiliares".

3.83 Documental privada. Consistente en copia simple del oficio SG-UCJAAAV-2501/2023 signado por el Titular de la Unidad de Concertación de las Juntas Auxiliares y Atención Vecinal.

3.84 Documental privada. Consistente en tres impresiones de captura de pantalla de una conversación de WhatsApp.

3.85 Documental privada. Consistente en el escrito de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés signado por el Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Totimehuacán.

3.86 Documental privada. Consistente en el escrito de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés signado por los miembros propietarios de la Hacienda, Obra pública y de Gobernación de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán.

3.87 Documental privada. Consistente en copia simple de la cuarta convocatoria a sesión de trabajo signada por el Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Totimehuacán.

3.88 Documental pública: Consistente en el oficio SSC/DJ/3678/2023 signado por el Director Jurídico de la secretaria de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Puebla.

3.89 Documental privada. Consistente en el memorando núm. SSC-CGOP 10378/2023 signado por la Coordinación General de Operatividad Policial y su anexo.

3.90 Documental pública. Consistente en Acta Circunstanciada de dos de enero de dos mil veinticuatro realizada con la finalidad de describir las placas fotográficas anexas al escrito signado por el Secretario de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán de trece de diciembre dos mil veintitrés.

3.91 Documental pública. Consistente en Acta Circunstanciada de once de enero de dos mil veinticuatro realizada con la finalidad de describir las



placas fotográficas anexas al escrito signado por Ruth Rosas Carpinteyro y Josefina Salas Pérez de trece de diciembre dos mil veintitrés.

3.92 Documental pública. Consistente en Acta Circunstanciada de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro realizada con la finalidad de describir el contenido de un disco compacto anexo al oficio SSC/DJ/3678/2023.

3.93 Documental pública. Consistente en copia certificada por la Secretaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del parte informativo signado por el Encargado de Palacio Municipal.

4. VALORACIÓN CONJUNTA.

Las pruebas enlistadas con los numerales **1.1 al 1.15, 3.2 al 3.55, 3.59, 3.62 al 3.67, 3.71 a 3.87, 3.89** al ser **documentales privadas**, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por último, en cuanto a las referidas con los numerales **3.56 al 3. 58, 3.60, 3.61, 3.68 a 3.70, 3.88, 3.90, 3.91, 3.92, 3.93** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

OCTAVO. CASO EN CONCRETO.

8.1. Contexto y verificación de los hechos denunciados.

El pleno de este Tribunal estima que para proveer de mayor entendimiento al conflicto que se presenta, se debe establecer el contexto en el que probablemente se dio la conducta denunciada, en ese sentido, como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia,

el procedimiento en el que se actúa tiene su origen con el escrito de denuncia presentada por las denunciantes con el que se apertura el Asunto Especial de clave **TEEP-AE-007/2024**.

En dicho escrito las denunciantes señalaron como agravios los siguientes:

- *Cita a firma de las sesiones de trabajo sin permitirle leer el acta de sesión previamente elaborada*
- *Limita e invisibilidad sus facultades como miembro propietario de negándole las solicitudes que presenta, ridiculizando su persona y tomando decisiones de forma unilateral del tema y proyectos de interés sin exponerlos en la sesión de trabajo.*
- *Omisión a la solicitud de información respecto al desglose de las ministraciones y del recurso del programa "Contigo y sin rumbo" y de origen y destino de los recursos de la Junta Auxiliar*
- *Convocatoria a sesiones que no reúnen los requisitos de una convocatoria formal*
- *Impedimento del acceso a las oficinas de la Junta Auxiliar a las promoventes por órdenes del Presidente Auxiliar.*

Así mismo, señalaron que, durante las sesiones de trabajo, el Presidente denunciado les alzaba la voz, era agresivo, las ofendía, discriminaba e ignoraba, restando importancia a lo que solicitaban, así mismo que se sentían acosadas y hostigadas.

Además manifestaron que el Presidente Auxiliar les decía cosas como que "nos haría una recomendación o sugerencia que no tratáramos de hacer nada en su contra, porque a las personas que se han puesto en su contra siempre les va mal, nos mencionó que una persona de Guadalupe Hidalgo le hizo daño y que ya estaba muerto, que Dios esta con él y por eso les envía su castigo" y "que todas las personas que se ponen en su contra les va mal,



recuerden que ya le había comentado que personas que estuvieron en mi contra ya están muertos"

En ese sentido mediante acuerdo plenario de uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional ordenó:

*"ÚNICO. Se **ordena la escisión** del escrito de denuncia que dio origen al presente asunto, a efecto de que las manifestaciones estipuladas en el presente acuerdo, sean estudiadas mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía."*

Derivado de lo anterior el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de clave **TEEP-JDC-027/2024**, lo siguiente:

- Declarar **PARCIALEMENTE FUNDADOS** los agravios referentes a la cita a firma de sesiones sin permitirle leer el acta y a las convocatorias de sesiones que no reúnen los requisitos de una convocatoria formal toda vez que, durante el cos mil veintidós y durante dos mil veintitrés, no contemplaban la posibilidad de agregar puntos a tratar a las sesiones de Cabildo, así mismo, no contenían los puntos que se desarrollarían en cada sesión de trabajo.
- Respecto a la omisión de dar información respecto al desglose de las ministraciones y de recurso se calificó como **INFUNDADO** el agravio señalado por la parte actora ya que se determinó que las solicitudes de información se presentaron de forma verbal y toda vez que, como se precisó con anterioridad las solicitudes deben seguir ciertas formalidades para que, puedan ser contestadas es que, al ser solicitudes verbales y no cumplir con las formalidades ni los requisitos señalados, es que, este Organismo no pudo tener certeza de existieron las mismas y de que hubo una omisión por parte de la Responsable.
- Por su parte, respecto a que limitan sus facultades como miembros propietarios negándole las solicitudes que presenta, y tomando decisiones de forma unilateral, tampoco consta solicitud en específico de la que refieran o acrediten que la misma fue negada, aunado a la manifestación de la responsable de que únicamente gestiona los permisos ante el Ayuntamiento, sin otorgarlos él. Es así, que del material probatorio concatenado entre sí, se puede concluir que, da negativa para que entraran a las oficinas de la Junta Auxiliar, referido por las partes se debió a una indicación para todo el personal que labora en dicha oficina, con la finalidad de no exponer al personal pero que después de

una llamada, se les permitió entrar a dichas oficinas es así que, al no existir medio de convicción que acredite que la Autoridad Responsable les negó el acceso a las oficinas que ocupan la Junta Auxiliar ni respecto a que les negó algún permiso solicitado, es que se califiquen como **INFUNDADOS** los agravios en estudio.

Así, en el presente asunto se debe analizar los hechos denunciados, además de verificar si los que ya se tuvieron por ciertos en la sentencia en comento constituyen en su conjunto Violencia Política por Razón de Género.

8.2 Verificación de los hechos denunciados.

En ese sentido como se mencionó con anterioridad, las denunciantes manifestaron que han sufrido actos de Violencia Política por Razón de Género por parte de los denunciados.

Es por lo que, se verificara la existencia de los hechos sobre los que se basan las denunciantes, así las quejas señalan que:

1. *...el cambio de actitud del presidente hacia nosotros ya que se mostró agresivo, alzando la voz comentando que le tuviéramos confianza y que él nunca nos había robado algo...*
2. *... nos comentó que nos haría una recomendación o sugerencia que no tratáramos de hacer nada en su contra, porque a las personas que se han puesto en su contra siempre les va mal, nos mencionó que una persona de Guadalupe Hidalgo le hizo daño y que ya estaba muerto, que Dios esta con él y por eso les envía su castigo y que así ha sucedido con varias personas.*
3. *... se vuelve a solicitar que los puntos importantes deben plasmarse en la orden del día, pero él se ha negado rotundamente enojándose poniéndose agresivo siempre, azotando lo que tuviera en las manos contra el escritorio y dándonos vuelta, sin tener respuesta.*
4. *.... el Presidente siempre ha mostrado discriminación durante las sesiones de trabajo, dirigiéndose siempre al compañero miembro*



propietario [REDACTED], ignorándome por completo sin ni siquiera dirigirme el saludo, restando importancia a lo que la suscrita solicitaba, jamás ha tomado en consideración las propuestas de puntos para la orden del día.

5. En sesión de Febrero 2023, la suscrita [REDACTED] manifiesto que el presidente me ha ofendido en las sesiones de trabajo, cada que solicito como punto de la orden del día... diciendo que ya piense por mí misma, que yo valgo por mí misma, cuestión que siempre me ha hecho sentir mal...
6. ... que todas las personas que se ponen en su contra les va mal, recuerden que ya le había comentado que personas que estuvieron en mi contra ya están muertos, no sé qué tengo que Dios los castiga...
7. regreso muy enojado y agresivo aventando lo que encontró en el escritorio, nos insultó diciendo que el Secretario y la particular no se pusieran a nuestro nivel porque ellos si eran personas pensantes y que valían por ellos mismos, nuevamente insulta nuestra inteligencia y nos discrimina, para estos días el presidente ya nos había creado mucha desconfianza.
8. para ser precisa desde las dos últimas semanas de mes de junio me he sentido acosada y hostigada tanto por el presidente, como por los enlaces de la Unidad de la unidad de Concertación de Juntas auxiliares y Atención Vecinal.
9. ... es limitar e invisibilizar mis facultades de miembro propietario de gobernación ante los vecinos de la Junta Auxiliar...
10. ... se presentó a un grupo de personas para intimidarnos y violentarnos, personas que el presidente permitió que intervinieran para agredirnos verbalmente actuar que puso en riesgo mi integridad física ...

En términos de lo anterior, por lo que, respecta a los señalamientos realizados en contra del Presidente Auxiliar, respecto a que es agresivo, les alza la voz, las amenaza e ignora, pues solo se dirige al Miembro Propietario de Obras Públicas de los autos que integran el expediente no es posible desprender alguna prueba o indicio que permita a este

Tribunal tener por acreditado que, el denunciado, en las sesiones de trabajo realizara dichas conductas.

Ahora bien, respecto a la manifestación de que en la reunión con los mayordomos realizada el veintiocho de mayo, el Presidente denunciado le dijo a la miembro propietaria de Hacienda que se callara y la hizo menos, lo cierto es que de los diversos requerimientos realizados por la Autoridad administrativa a las partes, así como de las pruebas aportadas por las denunciantes consistente en los instrumentos notariales⁹ únicamente es posible advertir -toda vez que ambas partes así lo señalaron- que existió un desacuerdo entre la miembro propietaria y el Presidente Auxiliar, sin embargo, no es posible acreditar las manifestaciones referidas pues de autos no se puede enlazar con otro medio probatorio para que administrado entre sí acredite las conductas.

Por su parte respecto a que limita sus funciones como miembros propietarios e ignora sus peticiones, lo cierto es que de las constancias que integran el expediente se desprende que tampoco es posible acreditar dicha situación, pues como se determinó en la sentencia del Juicio para la Protección no fue posible comprobar que el denunciado le negara algún permiso solicitado respecto a su función como Regidoras.

En suma, respecto a que el denunciado ejerció violencia económica contra las denunciadas lo cierto es que durante la sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el Presidente de la Junta Auxiliar realizó el pago adeudado.

⁹ En este contexto, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 11/2002, estableció que la prueba testimonial en materia electoral sólo puede aportar indicios, pues existen condiciones que le restan credibilidad a dicho tipo de pruebas, pues:

- No se involucra directamente a la persona juzgadora, por lo que no existe intermediación entre quien rinde el testimonio y quien eventualmente habrá de valorarlo.
- No participa en su desahogo la parte contraria a su oferente.

Por tanto, en la Jurisprudencia citada se razona que, existe la posibilidad de que la parte oferente prepare la prueba testimonial ad hoc, en atención a sus intereses, pues la falta de intermediación de la jueza o juez y la contraparte, hacen materialmente imposible puedan poner en evidencia en su caso, la falta de veracidad de los testimonios, al no tener la oportunidad de interrogar o repreguntar a los testigos. Por lo que el contenido de tales instrumentos solo acredita el dicho del denunciante, más no la veracidad de los hechos.



Así se advierte que únicamente, los hechos que se acreditaron anteriormente por este Tribunal es el relativo a que las convocatorias a sesiones no reúnen los requisitos de una convocatoria formal pues durante el dos mil veintidós y durante dos mil veintitrés, las convocatorias no contemplaban la posibilidad de agregar puntos a tratar a las sesiones de Cabildo, así mismo, no contenían los puntos que se desarrollarían en cada sesión de trabajo, por lo que se analizarán si dichas conductas pueden ser constitutivas de Violencia Política hacia la mujer en razón de género.

Es por lo que, se procederá al estudio de los hechos denunciados de manera conjunta para determinar si existieron conductas tendientes a acreditar Violencia en razón de género.

8.3. Análisis de la infracción denunciada y determinación.

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, *“...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional.*

En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”¹⁰

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos y constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos la conducta denunciada.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las publicaciones denunciadas, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita, puesto que, al momento de la realización de las conductas, las denunciadas se desempeñaban como miembros propietarios de la Presidencia de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, perteneciente al Municipio de Puebla, es decir en el ejercicio de un cargo público de elección popular.

¹⁰ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, la persona señalada como denunciado, al momento de la comisión de las conductas ostentaba la calidad de Presidente de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, perteneciente al Municipio de Puebla.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Las denunciantes, argumentan en su escrito de demanda, que fueron víctimas de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por el denunciado.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al

pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el supuesto en estudio, del análisis las constancias que integran el expediente **este Tribunal pueden concluir que, no se actualiza el presente elemento**, toda vez que, no se desprende que los hechos tuvieran un impacto sobre las denunciadas o sobre sus derechos político-electorales.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Aunado a lo anterior, para acreditar el elemento 5 en estudio, se requiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quienes aducen ser víctimas de violencia política, son las miembros propietarias de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que **no se acredita dicho requisito**, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que este acto haya sido dirigido a las denunciadas por el hecho de ser mujeres pues como ha sido expresado en el estudio de los elementos anteriores, no se advierten elementos de género en este acto, dado que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres.



En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de las denunciantes, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

Por lo que, retomando el elemento de género en estudio, se concluye que tal elemento **no se cumple**, al no advertirse que los hechos y señalamientos denunciados, fueran dirigidos a las denunciantes por el hecho de ser mujer, esto es, las mismas no representan estereotipos, la asignación de un rol de género ni hacen referencia a la condición de mujer.

En suma, de lo anterior, las expresiones utilizadas, no hacen alusión a algún estereotipo de género, ni coloca a las denunciantes en condiciones de desventaja frente a los hombres y de tales interpretaciones subjetivas, no son calificativos que guarden relación con el hecho de que el mensaje haya sido realizado por el hecho de ser mujer, pues no puede interpretarse, de forma unívoca, expresiones que implican hacer referencia, exclusivamente al género femenino.

En ese sentido, del estudio en conjunto no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o**

ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género; en virtud de que los actos y omisiones no fueron dirigidas únicamente a las denunciantes, ni fueron realizadas por su género.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que, si bien existió un menoscabo del ejercicio de sus derechos políticos electorales, en la vertiente del ejercicio de los cargos que ostentan, el mismo no tuvo un impacto especial contra las denunciantes toda vez que, como se desprende de los autos que integran el expediente se determinó que la falta de convocatoria a sesiones con las formalidades que exige la ley no solo fueron realizadas hacia las miembros propietarias en su calidad de mujeres sino que fue realizado a todos los miembros propietarios.

En consecuencia y por lo razonado, **no se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018**, en consecuencia, no se acredita la violencia política en razón de género atribuida al denunciado, por lo que se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de las denunciantes.

De igual forma y por lo antes determinado se ordena revocar las medidas cautelares y de protección otorgadas a las denunciantes ya que no se logró acreditar la existencia de Violencia Política en Razón de Género.

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género atribuida al denunciado y en consecuencia se



revocan las medidas cautelares y de protección otorgadas a las denunciantes.

NOTIFÍQUESE COMO EN DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.11.08 14:49:43
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO BOY
LO BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.11.08
15:27:34 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.11.08
15:17:13 -06'00'

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08
16:05:58 -06'00'



1524-1525

1524-1525

1524-1525

1524-1525

1524-1525

1524-1525



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

TEEP-AE-159/2024 Y TEEP-AE-187/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE SEÑALADA: JOSÉ CRUZ SANCHEZ ROJAS.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

TEEP-AE-159/2024 Y TEEP-AE-187/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE SEÑALADA: JOSÉ CRUZ SANCHEZ ROJAS.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-159/2024 Y TEEP-AE-187/2024.

DENUNCIANTE:

PARTE SEÑALADA: JOSÉ CRUZ SANCHEZ ROJAS.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con la clave **SE/PES/CHM/2024** y promovidos por el ciudadano en contra de José Cruz Sánchez Rojas, en su calidad de otrora precandidato a la presidencia del municipio de Amozoc de Mota, Puebla, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciados: José Cruz Sánchez Rojas.

**Instituto, IEE, autoridad
remisora:** Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimientos especiales sancionadores.

- TEEP-AE-159/2024

1. Presentación de queja ante el Instituto. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-159/2024 Y ACUMULADO

escrito de denuncia signado por el ciudadano Christian Morales Hernández en contra de José Cruz Sánchez Rojas, en su calidad de otrcra precandidato a la presidencia del municipio de Amozoc de Mota, Puebla, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-0697/2024 de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/CHM/083/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Integración del expedientillo de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, ordenó la integración por cuerda separada del expedientillo de medidas cautelares, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

5. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió resolución respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, por lo que se resolvió lo siguiente:

***“SEGUNDO.** Se determina la IMPROCEDENCIA de la medida cautelar solicita, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO Y QUINTO.”*

6. Admisión a trámite, emplazamiento. Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia aunado a lo anterior se ordenó emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que integran el

expediente, a efecto de que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante acta circunstanciada de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y los alegatos de las partes; de igual manera se hizo constar que la parte denunciada a pesar de haber sido notificada no compareció a la audiencia por lo que se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas y alegatos.

8. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/CHM/083/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-2294/2024**, el cuál fue recibido el siete de octubre de dos mil veinticuatro, en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

- **TEEP-AE-187/2024:**

10. Denuncia. El uno de marzo de dos mil veinticuatro, el denunciante presentó un escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del IEE, mediante el cual hacen valer presuntos actos anticipados de campaña.

11. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-0874/2024 de misma fecha, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-159/2024 Y ACUMULADO

Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave
SE/PES/CHM/098/2024.

12. Reserva de admisión, emplazamiento y medidas cautelares

Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Encargada del IEE, ordenó integrar el presente expediente como procedimiento especial sancionador y registrarlo con la clave **SE/PES/CHM/098/2024**, de igual forma se reservó la admisión de la queja, la solicitud de fe pública, así como de las medidas cautelares solicitadas.

13. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitida la denuncia, de igual manera se emplazó a las partes involucradas a efecto de que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

14. Resolución de medida cautelar. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió lo siguiente:

***"SEGUNDO.** Se determina la IMPROCEDENCIA de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO y QUINTO".*

15. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de pruebas y alegatos en la cual se hizo constar que el denunciante compareció a la audiencia y el denunciado no compareció a la audiencia referida, a pesar de haber sido debidamente notificado, por lo que se le tuvo por precluido su derecho.

16. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/CHM/098/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-1963/2024**, el cuál fue recibido el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

17. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En misma fecha, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

18. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración de los expedientes, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt los tuvo por recibidos, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de dos procedimientos ordinarios sancionadores, originados con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, llevados a cabo por José Cruz Sánchez Rojas, en su calidad de otrora



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-159/2024 Y ACUMULADO

precandidato a la presidencia del municipio de Amozoc de Mota, Puebla.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 72, dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

Del análisis de las denuncias, que obran en los asuntos especiales de claves TEEP-AE-159/2024 y TEEP-AE-187/2024, se advierte que existe identidad en la parte denunciante y denunciada y en los actos que se denuncian, por lo que guardan relación.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede la acumulación del expediente TEEP-AE-187/2024 al TEEP-AE-159/2024, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral, debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados. Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del CIPEEP.

TERCERO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

- **TEEP-AE-159/2024:**

***QUINTO.** Es importante señalar que el C. José Cruz Sánchez Rojas, cuenta con un perfil oficial en la red social "Facebook", bajo la denominación José Cruz Sánchez Rojas.*

***SEXTO,** Con fecha 19 de febrero del presente, el C. José Cruz Sánchez Rojas, publicó en el perfil antes mencionado de la red*

social "Facebook" la noticia de **¡Amozoc va con Claudia Sheiunbaum! Desde la Ciudad de las Artesanías, estamos convenciendo y trabajando duro para lograr concretizar el segundo piso de la 4T**, visible en el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02Ka1cAyt3cywPMwDZsdhyCogkF1dP7SmXVubtyN3PBCiaNH2Mu1hEgriwpufsdZI&id=100031806651865

...

SÉPTIMO. Con fecha 17 de febrero de 2024, en su página oficial de

"Facebook", visible en el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbidOFKdmUDikVZwsnRJA4rn3UecAXdfrGZG2j4dZwMy2pjaHBJJHu4EpKFcC2HLVm2p/&id=100031806651865 se advierte una imagen donde el C. José Cruz Sánchez Rojas, promueve su precandidatura de manera indebida y anticipada.

...

OCTAVO.- Además, el 11 de febrero del año en curso, publicó **VAMOS A CONSTRUIR EL SEGUNDO PISO DE LA 4T, Ruta de los comités seccionales de la Cuarta Transformación en Amozoc**, tal como se visualiza en el siguiente link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02n nCxWyCHLBLN95kRtV8BQAMFXT1KZV8ZPt530RaZVsXQ8Aj9z2Xq69W2dobikmYI&id=100031806651865

...

3. Modalidad del mensaje. Las publicaciones se realizaron a través de la plataforma digital o red social "Facebook", que es de amplio alcance, por lo que el mensaje puede llegar a un sin número de personas; además, debe destacarse que en el perfil oficial donde se publicaron se advierte que se cuenta con un número bastante alto de seguidores y amigos, disponible en el link:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-159/2024 Y ACUMULADO

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100031806651865>

• **TEEP-AE-187/2024:**

SEXTO. Con fecha 25 de febrero del presente, el **C. José Cruz Sánchez Rojas**, publicó en el perfil antes mencionado de la red social "Facebook" la noticia de **Unidos en torno al Día Naranja. Cada 25 de cada mes, debe recordarnos como sociedad, luchar todos los días en favor de nuestras mujeres. No permitamos mas violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas. Saludos amigas y amigos de nuestro Municipio de Amozoc**, visible en el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0rNFs9Pd1rv4pd2hLXhVE4utp2gmzKsPAwK3fBKrrB31Ka5ctd45EhLycEiGeXCcQl&id=100031806651865

SÉPTIMO. Con fecha 24 de febrero de 2024, publicó en su página oficial de "Facebook", visible en el siguiente enlace: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02YDB8BxcWR7fynv5hXaKpPriLvEbCvBkoVLKWhF6ZZwuqipKU YbDvAFo7xkQ3h se advierte una imagen donde el C. José Cruz Sánchez Rojas, promueve su precandidatura de manera indebida y anticipada, cuya frase que se ostenta es: **"Los Amozoquenses queremos un lugar donde nuestro@s hij@s, puedan jugar sin temor y nuestras familias disfruten de una vida digna, tranquila y segura"**.

No debe pasar inadvertido que el C. José Cruz Sánchez Rojas, precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, por parte del partido político MORENA, esta realizando dichas publicaciones con el objeto de posicionarse frente a la ciudadanía y conseguir un fin

*político-electoral, es decir, incitarlos a que voten por él; lo conducente de manera indebida ya que como se ha venido precisando el periodo formal de campaña **inicia el próximo 31 de marzo de 2024, y culmina el 29 de mayo del año en curso**, de conformidad con el **Acuerdo CG/AC-0047/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha tres de noviembre de 2023; y tampoco se encuentra en el periodo de precampaña, que de conformidad con el mismo Acuerdo, se efectuó del **veinticinco de diciembre de 2023 al tres de enero de 2024**.*

En conclusión, el contenido analizado incluye palabras y expresiones que de manera objetiva y abierta incitan al voto por el presunto responsable, lo que propicia a una violación al principio de equidad en la contienda; además, esas manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía, ya que se publican a través de una red social "Facebook", donde hay miembros de la comunidad por la compite el C. José Cruz Sánchez Rojas.

CUARTO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Se hizo constar que la parte denunciada a pesar de haber sido notificada no compareció a las audiencias respectivas por lo que se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas y alegatos.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de los probables actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-159/2024 Y ACUMULADO

si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las violaciones al artículo 134 constitucional.

–Actos anticipados de campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a las reglas de campaña.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para

el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial² por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

² Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-159/2024 Y ACUMULADO

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso, así como de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdos celebrados el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

De una síntesis de dichos materiales probatorios se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Documental privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar del denunciante.

1.2 Técnica: Consistente en las certificaciones que realizó el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de las imágenes insertas a los escritos de denuncia, así como de los enlaces:

- <https://www.facebook.com/profile.php?id=100031806651865>

- <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid02Ka1cAyt3cyWPMwDZsdhyCogkF1dP7SmXVubtyN3PBCiaNH2Mu1hEgrwipujfsdZl&id=100031806651865>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbfbid=pfbid0FKdmUDjkVZwsnRJA4n3UecAXdfrGZG2/4dZwMy2pjaHBJJHu4EpKFcC2HLVm2op&id=100031806651865
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbfbid=pfbid02nnCxWyCHLBN95kRtV8BQAMFXT1KZV8ZP1530RaZVsXQ8Aj9z2Xq69W2dobikmY/&id=100031806651865
- https://www.facebook.com/permalink.php?stpry_fbfbid=pfbid0rNFs9Pd1rv4pd2hLXhVE4utp2qgzKsPAwK3fBKrrB31Ka5ctd45EhLycEiGeXCaqI&id=100031806651865
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbfbid=pfbid02YDB8BxcWR7fynv5hXaKpPriLvEbCvBkoVLKWhF6ZZwuqipKUYbDvAFo7xkQ3h

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

- **TEEP-AE-159/2024:**

2.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de once de marzo de dos mil veinticuatro, que se instrumentó a efecto de verificar y certificar las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

2.2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0089/2024, mediante la cual se verificó y certificó el contenido de cuatro enlaces electrónicos.

2.3. Documental pública. Consistente en memorándum de clave IEE/DPP-0379/2024, firmado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

2.4. Documental pública. Consistente en el oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/003561/2024, firmado por la Guardia en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-159/2024 Y ACUMULADO

2.5 Documental privada. Consistente en escrito de veintidós de junio de dos mil veinticuatro, signado por el denunciante, mediante el cual proporcionó domicilio para futuras notificaciones.

- **TEEP-AE-187/2024:**

2.6. Documental pública. Consistente en el memorándum de clave IEE/DTS-0609/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, mediante el cual remite documentación.

2.7. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0101/2024 mediante la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de tres enlaces electrónicos.

2.8. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al punto sexto del proveído de cuatro de marzo del año en curso.

2.9. Documental pública. Consistente en el memorándum de clave IEE/DJ-4031/2024, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, mediante el cual realizó un requerimiento al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

2.10. Documental pública. Consistente en el oficio SSP/SII/DGST/02321/2024 y anexos, signado por el Director General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

2.11. Documental pública. Consistente en el Memorándum IEE/DPPP-1415/2024 y anexos, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

2.12. Documental pública. Consistente en el memorándum de clave IEE/DTS-2839/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, mediante el cual remite documentación.

2.13. Documental pública. Consistente en el memorándum de clave IEE/DTS-3461/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, mediante el cual remite documentación.

2.14. Documental pública. Consistente en el memorándum de clave IEE/DTS-3806/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, mediante el cual remite documentación.

2.15. Documental pública. Consistente en el memorándum de clave IEE/DTS-3550/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, mediante el cual remite documentación.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

Las pruebas enlistadas en los numerales **1.1 y 2.5** al ser **documentales privadas**, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En lo que respecta a la prueba enlistada en el numeral **1.2** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Por último, a las referidas con los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14 y 2.15** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro de los expedientes, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

SÉPTIMO. ASUNTO CONCRETO.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal que, el denunciante señaló la existencia de siete enlaces electrónicos que a su consideración actualizan actos anticipados de campaña, por lo que, a continuación, se procederá su estudio concreto.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó actas circunstanciadas de claves ACTA/OE-0089/2024³ y ACTA/OE-0101/2024⁴, a fin de verificar la existencia y contenido de publicaciones en un perfil de “Facebook” proporcionados por el denunciante en su escrito de queja, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de los elementos certificados por el Instituto.

Elementos	Certificación
TEEP-AE-159/2024	
Enlace 1: https://www.facebook.com/profile.php?id=100031806651865 	Se hizo constar que se aprecia un perfil de “Facebook” a nombre de “José Cruz Sánchez Rojas”; mediante el que se observó una imagen en la que se observan tres personas de género masculino, aunado a lo anterior se observaron los siguientes textos: “Unidad, movilización, revolución de las conciencias y humanismo solidario”.

³ Visible en fojas 65 a 72 del expediente TEEP-AE/159/2024.
⁴ Visible en fojas 37 a 42 del expediente TEEP-AE/187/2024.

Enlace 2: https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid02Ka1cAyt3cyWPMwDZsdhyCogkF1dP7SmXVubtyN3PBCiaNH2Mu1hEgriwpufsdZI&id=100031806651865 	Se hace constar que se observan los siguientes textos: "facebook", "Correo electronico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?". Debajo de lo antes descrito, se distinguen los textos: "José Cruz Sánchez Rojas", "18 de febrero a las 16:05", ícono de mundo, "Amozoc Va con Claudia Sheinbaum!" "Desde la Ciudad de las artesanías, estamos convenciendo y trabajando duro, para lograr concretizar el segundo piso de la 4t." "Felicidades por su nombramiento Claudia Sheinbaum, estoy plenamente convencido que será nuestra próxima Presidenta de la República." Asimismo, se observa una imagen en la que se visualizan los rostros de dos personas.
Enlace 3: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fb主id=pfbid0FKdmUDjkVZwsnRJA4n3UecAXdfrGZG2/4dZwMy2pjaHBJJHu4EpkFcC2HLVm2op/&id=100031806651865 	Debajo de lo antes descrito, se observan los textos: imagen circular con el rostro de una persona de género masculino, "José Cruz Sánchez Rojas" "16 de febrero a las 12:23" Asimismo, se distingue la siguiente redacción: "Hoy más que nunca, el corazón de Chachapa, está del lado correcto de la historia, con el potencial de las mujeres y su determinación, son parte fundamental para lograr la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-159/2024 Y ACUMULADO

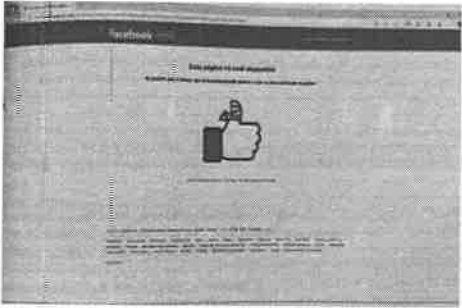
	<i>consolidación el segundo piso de la 4T, en Amozoc". Posteriormente se visualiza a un grupo de personas de ambos géneros reunidas en un espacio abierto, al centro se encuentra una persona de género masculino. No se omite señalar, que en la parte inferior se observan los siguientes textos: "Entra o regístrate en Facebook para conectar con amigos, familiares y personas que conoces.", "Iniciar sesión", "O", "Crear cuenta nueva".</i>
Enlace 4: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02nnCxWyCHLBN95kRtV8BQAMFXT1KZV8ZP1530RaZVsXQ8Aj9z2Xq69W2dobikmY/&id=100031806651865 	En relación a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se observan los siguientes textos: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?". Debajo de lo antes descrito, se observan los textos: imagen circular con el rostro de una persona de género masculino, "José Cruz Sánchez Rojas", "11 de febrero a las 09:09". Asimismo, se observa la siguiente redacción: <i>"San Mateo Mendizabal, lo llevó en mi corazón, por su cariño, por qué cuando fui Presidente Municipal les habilité y legalice el pozo de agua potable del cual gozan del vital liquito, gestionamos un centro de salud y más de cuarenta y ocho obras en su inspectoría, por eso y muchas razones en unidad</i>

	VAMOS A CONSTRUIR EL SEGUNDO PISO DE LA 4T. Ruta de los comités seccionales de la cuarta transformación en Amozoc". Aunado a lo anterior se aprecian dos imágenes en las que se aprecian varias personas.
TEEP-AE-187/2024	
Enlace 1: https://www.facebook.com/permalink.php?stpry_fbid=pfbid0rNFs9Pd1rv4pd2hLXhVE4utp2gmzKsPAwK3fBKrrB31Ka5ctd45EhLycEiGeXCaQI&id=100031806651865 	En relación a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se perciben los textos siguientes: "Facebook", "Correo electrónico o tel", "contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?". Debajo de lo antes descrito se observan los textos siguientes: imagen circular con el rostro de una persona de género masculino, seguido los textos: "José Cruz Sánchez Rojas", "25 de febrero a las 1:48 pm", icono de mundo; "Unidos en torno al Día Naranja", "Cada 25 de cada mes, debe recordarnos como sociedad, luchar todos los días en favor de nuestras mujeres. No permitamos más violencia contra mujeres, adolescentes y niñas.", "Saludos amigas y amigos de nuestro Municipio de Amozoc de Mota." Acto seguido se percibe una imagen con fondo de color naranja que en su interior contiene los textos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-159/2024 Y ACUMULADO

	"25 DE FEBRERO DÍA NARANJA", "NO VIOLENCIA", "LA LUCHA DE LAS MUJERES, ES NUESTRA LUCHA", "JOSÉ CRUZ SANCHEZ ROJAS", seguido la imagen de una persona con las manos hacia adelante.
Enlace 2: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02YDB8BxcWR7fyv5hXaKpPriLvEbCvBkoVLKW_hF6ZZwuqipKUYbDvAFo7xkQ3h 	Se hizo constar que, al teclear en la barra de navegación del enlace electrónico correspondiente, se hace constar que no existe contenido.
Enlace 3: Es el mismo que el enlace 1 del expediente TEEP-AE-159/2024.	

Posteriormente, de la verificación y certificación de los siete enlaces, **con respecto al expediente TEEP-AE-187/2024 no fue posible encontrar la ubicación 2**, así mismo, por cuanto hace a los enlaces **1 del (TEEP-AE-159/2024) y 3 del (TEEP-AE-187/2024)**, si bien si fueron localizados, del contenido de los mismos **únicamente se certificó un perfil de "Facebook"**; por lo que se declara la **INEXISTENCIA de las conductas denunciadas en cuanto a los enlaces antes referidos.**

En este orden de ideas se procede al estudio de las conductas denunciadas respecto los enlaces **2, 3 y 4 del expediente TEEP-AE-159/2024 y 1 del TEEP-AE-187/2024.**

**SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A
LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN ACTOS ANTICIPADOS
CAMPAÑA.**

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando SEXTO de este fallo.

7.1. Actos anticipados de campaña.

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de campaña, siendo el temporal, personal y subjetivo:

1. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, toda vez que, del análisis de los enlaces denunciados, es posible desprender que fueron publicados del once al veinticinco de febrero, es decir durante la etapa de intercampañas, por lo que se tiene por acreditado el presente elemento.

2. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis de los enlaces denunciados, es posible advertir que se realizaron mediante un perfil de "Facebook", bajo el nombre "*José Cruz Sánchez Rojas*" administrado por el denunciado, tal como se desprende de los informes rendidos por el Director General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Seguridad Pública, de claves SSP/SII/DGST/1005/2024⁵ y SSP/SII/DGST/02321/2024⁶ además que se aprecian diversas fotografías en las que es plenamente identificable, lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada

⁵ Visible en fojas 78 a 80 del expediente TEEP-AE-159/2024.

⁶ Visible en fojas 55 a 58 del expediente TEEP-AE-187/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-159/2024 Y ACUMULADO

y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

3. Elemento Subjetivo enlaces 1 y 3.

Este elemento **no se acredita respecto a los enlaces 1 del TEEP-AE-187/2024, y 3 del expediente TEEP-AE-159/2024**, toda vez que, las publicaciones denunciadas no son suficientes para actualizar la infracción, esto toda vez que de las misma no se desprenden frases tendientes a solicitar el voto en favor o en contra de algún candidato o posible candidato.

Por cuanto hace al **enlace identificado en el numeral 1**, únicamente se certificaron frases que hacen referencia al “Día naranja” en el que se conmemora “*LA NO VIOLENCIA*”, por lo que no es posible advertir la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular en favor del denunciado.

Por último, en relación al **enlace 3**, de las frases verificadas no es posible desprender que se hiciera un llamamiento expreso al voto en favor o en contra del denunciado, de una candidatura o partido, ni expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, tampoco se tiene conocimiento de las circunstancias de modo y lugar en que se realizaron las reuniones que se aprecian en las publicaciones.

Aunado a esto, este Tribunal no tiene certeza de la finalidad y objetivo de las publicaciones, puesto que de los autos que conforman el expediente no fue posible encontrar más elementos para determinar las circunstancias y a quien van dirigidas las publicaciones; es por lo que no se tiene la seguridad de que tales publicaciones se realizaron con el objetivo fundamental de presentar la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político o la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL DENUNCIADO**

respecto a los enlaces 1, y3 antes citados, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el proceso electoral concurrente dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro.

4. Elemento Subjetivo enlaces 2 y 4.

Para el estudio del presente elemento, se tienen como probados los siguientes hechos:

- a) Dos publicaciones realizadas desde el perfil denominado “José Cruz Sánchez Rojas”, certificados mediante documental pública consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0089/2024.

Aunado a lo anterior, no hay otro medio probatorio dirigido a desvirtuar la existencia y contenido de la publicación materia de estudio, por lo que debe tenerse por probada la existencia de las mismas las cuales fueron publicadas dentro de la etapa de intercampañas, el once y dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro.

- b) Titular del perfil autor de dichas publicaciones: tal como se desprende del informe rendido por el Director General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Seguridad Pública, de claves SSP/SII/DGST/1005/2024⁷, el titular de dicho perfil es el denunciado, por lo que se tiene por acreditado que el mismo realizó las publicaciones materia de estudio.

Derivado de lo anterior, se tiene por **acreditado el presente elemento**, toda vez que, del análisis de las frases que se desprenden las publicaciones 2 y 4, las mismas son consideradas como equivalentes funcionales, toda vez que ha sido criterio de Sala Superior⁸, que en principio, deben considerarse prohibidas las expresiones que, al trascender al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las expresiones que, de forma unívoca e

⁷ Visible en fojas 78 a 80 del expediente TEEP-AE-159/2024.

⁸ Sentencia SUP-JRC-194/2017 y acumulados, 2017, p. 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-159/2024 Y ACUMULADO

inequívoca, tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Por lo que del análisis es posible advertir que como se estableció con anterioridad, se aprecian los siguientes textos:

Ubicación 2: *"Amozoc Va con Claudia Sheinbaum!" "Desde la Ciudad de las artesanías, estamos convenciendo y trabajando duro, para lograr concretizar el segundo piso de la 4t." "Felicidades por su nombramiento Claudia Sheinbaum, estoy plenamente convencido que será nuestra próxima Presidenta de la República."*

Ubicación 4: *"San Mateo Mendizabal, lo llevó en mi corazón, por su cariño, por qué cuando fui Presidente Municipal les habilité y legalice el pozo de agua potable del cual gozan del vital liquito, gestionamos un centro de salud y más de cuarenta y ocho obras en su inspectoría, por eso y muchas razones en unidad VAMOS A CONSTRUIR EL SEGUNDO PISO DE LA 4T. Ruta de los comités seccionales de la cuarta transformación en Amozoc".*

Lo anterior, como se señaló supone un mensaje con sentido equivalente a la solicitud de sufragio a favor del denunciado, esto, toda vez que, se posiciona indebidamente ante el electorado, resaltando logros de gobierno obtenidos con anterioridad, además de señalar que, por esas razones, van a construir "EL SEGUNDO PISO DE LA 4T" así como su apoyo directo a la entonces candidata a la presidencia de la República, acompañado de una fotografía donde es plenamente identificable.

En este sentido, al actualizarse los elementos jurisprudenciales, respecto al enlace en estudio, es que **se acreditan los actos anticipados de campaña.**

OCTAVO. Sanción a imponer.

Una vez que ha sido acreditada la conducta y la misma es atribuible al denunciado en el considerando anterior, se procede a calificarla e imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional tomará en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para ello se estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para la imposición de las sanciones se determinará si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

⁹ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-159/2024 Y ACUMULADO

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, el artículo 398, fracción II del CIPEEP prevé para los aspirantes, precandidatos o candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Asimismo, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI, del citado CIPEEP.

- **CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR LA ACTUALIZACION DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DERIVADO DEL ENLACE 4:**

Toda vez que este Organismo Jurisdiccional ha determinado en el considerando anterior, la existencia de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña. A continuación, se procede a imponer al denunciado la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se advierte que se trató de dos publicaciones del denunciado, que actualizaron actos anticipados de campaña, con lo que se vulneró lo establecido en la legislación aplicable.

Tiempo. La conducta se realizó el once y dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, durante la etapa de intercampañas del proceso electoral concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

Lugar. Las publicaciones se realizaron en la red social Facebook, del perfil denominado "José Cruz Sánchez Rojas".

Singularidad o pluralidad de la falta. Al tratarse de únicamente dos publicaciones que actualizaron actos anticipados de campaña, se considera que se trató de una pluralidad de la conducta infractora, mediante la cual se afectó la equidad en la contienda.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de dos publicaciones, realizadas mediante el perfil del denunciado, donde se aprecian frases que en contexto actualizan un posicionamiento indebido, al contener equivalentes funcionales, que actualizan un llamamiento al voto en su favor.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable hacia el denunciado.

Intencionalidad. De autos no se encuentra acreditado que el actuar del entonces candidato fuera intencional, por lo que se trató de una falta al deber de cuidado.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no ocurre**.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, el entonces candidato afectó el principio de equidad en la contienda.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**, toda vez que:

- Se vulneró el principio de equidad en la contienda derivado de dos publicaciones del denunciado en las que resaltó sus logros de gobierno obtenidos con anterioridad, así como la manifestación de apoyo directo a una candidata a la Presidencia de la Republica, actualizando actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-159/2024 Y ACUMULADO

- No se advirtió una intencionalidad de infringir la normatividad atinente.
- No existió un beneficio económico para el denunciado.

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas respecto de cada uno de los elementos para la fijación e individualización de sanciones, así como los efectos positivos que los actos anticipados de campaña, se transgredió el principio de equidad en la contienda, es que se estima adecuado graduarla como leve.

SANCIÓN A IMPONER.

En el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO¹⁰.**

En este tenor, se estima procedente imponer al denunciado, la sanción consistente en una **amonestación pública**. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así

¹⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347.

como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Sanción que constituye en si un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que el denunciado fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de la denunciante.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el Asunto Especial identificado con la clave TEEP-AE-187/2024 al diverso TEEP-AE-159/2024, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado respecto a los enlaces 1, y 3 de conformidad a lo establecido en el presente fallo.

TERCERO. Se declara la **EXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado respecto a los enlaces 2 y 4 de conformidad a lo establecido en el presente fallo.

CUARTO. Se impone al denunciado una **amonestación pública**, ello en razón de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-159/2024 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.11.08 14:44:29
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.11.08
15:30:32 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.11.08
15:24:20 -06'00'

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08
16:08:29 -06'00'



Organización de la
Comunidad

El presente documento tiene como objetivo
informar a la comunidad sobre los
resultados de la encuesta realizada en el
año 2000.

El presente documento tiene como objetivo
informar a la comunidad sobre los
resultados de la encuesta realizada en el
año 2000.

ADAM 2 PASTOR BETA COURT

Organización de la Comunidad

El presente documento tiene como objetivo
informar a la comunidad sobre los
resultados de la encuesta realizada en el
año 2000.

Organización de la Comunidad

El presente documento tiene como objetivo
informar a la comunidad sobre los
resultados de la encuesta realizada en el
año 2000.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-137/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-137/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-137/2024.

DENUNCIANTE: _____

DENUNCIADO: _____

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de noviembre de dos mil
veinticuatro

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento especial
sancionador promovido por el ciudadano _____ para
controvertir la supuesta promoción personalizada, atribuida a
_____, en su carácter de Diputado Federal por Morena.

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Denunciante, quejoso:	
Denunciado, parte denunciada:	Diputado Federal por MORENA.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Presentación de la denuncia. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el denunciante presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por presuntos hechos que a su juicio constituyen promoción personalizada, atribuidos a [redacted] en su carácter de Diputado Federal.

Trámite ante el IEE

2. Radicación de la denuncia y requerimientos. Mediante acuerdo de catorce de noviembre del dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente [redacted] así mismo se ordenaron diversos requerimientos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-137/2024

3. **Emplazamiento.** El siete de agosto, el Instituto ordenó emplazar al denunciado, para que contestara respecto a las imputaciones que se formulan en su contra, así como a la parte denunciante, cuya audiencia tendría verificativo el catorce siguiente.

4. **Alegatos.** El doce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito signado por el denunciado.

5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de octubre se levantó acta circunstanciada de audiencia de alegatos, en la cual se admitieron y valoraron las pruebas ofrecidas, así como también se precisó que únicamente la parte denunciante compareció a la misma.

Trámite ante este Tribunal.

6. **Remisión del expediente a este Tribunal.** Mediante Acuerdo de veintinueve de agosto, se ordenó remitir el expediente a esta autoridad para el estudio de la conducta denunciada.

7. **Registro e integración.** Mediante acuerdo de once de septiembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-137/2024 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración.

8. **Turno y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública se

discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 390, fracción II, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, originado por la presunta promoción personalizada atribuida al denunciado y que pudiera ser violatorio de la normativa electoral, y que si bien es cierto la conducta es atribuida a un diputado federal, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando la conducta que se denuncia tenga un impacto en el proceso local, será competencia de este Tribunal conocer y resolver lo conducente.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA. En su escrito inicial el denunciante afirma que la parte denunciada realizó promoción personalizada en el estado de Puebla, básicamente porque:

1. Moisés Ignacio Mier Velazco ha promocionado su imagen a través del cargo que ocupa como Diputado, pues se colocaron en diversas zonas de la ciudad de Puebla publicidad de la "REVISTA 360°" "Instrucciones para vivir en Puebla" con la fotografía del hoy denunciado y la frase "I

...CERCA DE AMLO."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-137/2024

Lo anterior fue evidenciado a través de dos notas periodísticas, mismas que se anexan en el apartado de pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

LA PARTE DENUNCIADA SEÑALÓ LO SIGUIENTE:

La parte denunciada señala que rechaza tener una vinculación directa o indirecta con el financiamiento, existencia y colocación de los espectaculares que tienen su imagen, manifestando lo siguiente:

“... ”

- *En el caso se presenta la causal de improcedencia consistente en frivolidad toda vez que, de forma notoria y manifiesta la queja presentada en mi contra, no encuentra sustento en derecho, en razón de que los hechos atribuidos no constituyen una violación a la normativa electoral vigente.*
- *En relación con los hechos denunciados, es falso que el suscrito hubiera emprendido alguna acción para la promoción de mi imagen a través del cargo de Diputado Federal que ostento, a través de la colocación de diversa publicidad llevada a cabo por la Revista 360° y niego categóricamente haber tenido alguna comunicación para solicitar a la Revista 360° que tuviera la intención de promocionar mi nombre e imagen.*
- *Así, en el expediente queda acreditado, respecto al partido político MORENA, la existencia de un precandidato único, lo que demuestra que no participé como precandidato ni de ninguna otra manera y manifiesto bajo protesta de decir verdad que no lo hice en ningún otro partido que participe en coalición con MORENA de manera coaligada o en candidatura común a algún cargo en el proceso electoral local 2023-2024.*
- *Afirmo categóricamente no tener vinculación directa o indirecta con el financiamiento, existencia y colocación de algún tipo de publicidad que se hubiera implementado.*

(sic)...”

Además, menciona que realizó una entrevista para dicho medio de comunicación y tenía conocimiento de que su contenido se añadiría a una versión impresa, desconociendo la estrategia comercial de difusión de dicho ejemplar, por ello es que a partir de que el denunciado tuvo conocimiento de los actos realizados por la revista,

presentó ante la autoridad electoral escrito de deslinde formal de cualquier publicación o elemento grafico de la revista 360°.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIANTE³:

“...

“TÉCNICA.

1. Con fundamento en el artículo 20 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, exhibo una LINK, misma que agrega al presente:

<https://www.periodicocentral.mx/politica>

2. Con fundamento en el artículo 20 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, exhibo una LINK, misma que se agrega al presente:

<https://diarioabcpuebla.com/>

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3. Con fundamento en el artículo 20 fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ofrezco todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente que se forme debido a la presente denuncia.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

4. Con fundamento en el artículo 20 fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ofrezco todos y cada uno de los razonamientos lógico-jurídicos que pudieran beneficiar y que se ventilen en el presente procedimiento.

...(sic)”

³ La cuales fueron debidamente desahogadas y valoradas en el acta circunstanciada de siete de septiembre de dos mil veintitres realizada por la autoridad sustanciadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-137/2024

“ ...

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento, se procede en los términos siguientes:

Por cuanto hace a las pruebas descritas en los **numerales 1 y 2** se tienen por **admitidas**, con fundamento en el artículo 20 fracción I, inciso a), III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y es de precisar que a efecto de proceder a su desahogo se observa el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 6/2005 y rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**, y se perfecciona a través del Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE -164/2024, emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto, la cual consta en autos y se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Finalmente, por lo que respecta a las pruebas descritas con los **numerales 3 y 4**, se tienen por **admitidas**, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

...(sic)”

II. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

“ ...

A) LA DOCUMENTAL. – Consistente en mi copia de la credencial de elector.

B) LA DOCUMENTAL. – Consistente en mi copia certificada del documento con sello de acuse de recibido, de fecha 1 de agosto de 2023, de la carta de invitación emitida por el Titular de la revista 360°.

C) LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia certificada del documento con sello de acuse de recibido por el Instituto Nacional Electoral, de fecha 26 de septiembre de 2023, por el cual presenté escrito de deslinde de responsabilidad de los gastos y financiamiento por la colocación de anuncios promocionales de la revista 360°.

D) LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia certificada del documento con sello de acuse de recibido por el Instituto Electoral del Estado, de fecha 26 de septiembre de 2023, por el cual presenté escrito de deslinde de responsabilidad de propaganda por la colocación de anuncios promocionales de la revista 360°.

E) LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia certificada del escrito de fecha 26 de septiembre de 2023, en el que el suscrito le solicita a la Revista 360° el retiro de todo tipo de publicidad de su revista que contenga mi nombre y/o Imagen y/o fotografía.

F) La Técnica– Consistente en los links o URL que se encuentran insertos en el presente escrito de contestación.

G) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y me favorezca.

H) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo aquello que me beneficie y que surja o se deduzcan de hechos conocidos por la ley o por el hombre dentro del presente proceso.

...(sic)”

“...

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede en los términos siguientes:

Respecto de la prueba descrita en el **inciso A)** se tiene por **admitida**, con fundamento en el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y desahogadas por su propia naturaleza.

Con relación al material probatorio mencionado en los **incisos B), C), D), y E)**, se tiene por **admitido**, con fundamento en el artículo 20 fracción I inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el cual se tiene desahogado dada por su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a la prueba descrita en el **numeral F)**, se tiene por **admitida**, con fundamento en el artículo 20 fracciones I inciso a) y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y a efecto de proceder a su desahogo se observa el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 6/2005 y rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**, y con relación a su desahogo se procede en este acto a ingresar el enlace electrónico <https://www.diariocambio.com.mx/2023/reporte-2024/item/>

que-lo-promueven, la cual se desprende la siguiente imagen⁴

...(sic)”

III. PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

“...

Sentado lo anterior y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la sustanciación y resolución del presente asunto, la Sala

⁴ Desahogo visible en foja XXX del expediente.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de las tesis identificadas con los **números 22/2013⁵ y XLI/2009⁶** cuyos rubros son del tenor siguiente: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"** y **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"**, respectivamente, que si bien, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha circunstancia no limita a esta Autoridad Administrativa Sustanciadora para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por la legislación de la materia, recabe las pruebas que estime necesarias para dotar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para efecto de que diste la resolución que en derecho corresponda, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, En ese orden, en términos de los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, esta Autoridad Administrativa en ejercicio de su potestad investigadora, realice las diligencias siguientes:

1. Mediante Proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, solicitó el ejercicio de fe pública a efecto de verificar dos enlaces electrónicos, asimismo, ordenó instrumentar acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, de igual forma se le ordeno requerir al C.
2. Escrito signado por el C., recibido el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, al cual se asignó el folio 3071.
3. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado remitió a la Dirección Jurídica el Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-164/2023
4. Mediante Proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó requerimiento a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
5. Escrito signado por el Mtro. Eduardo López Falcón, Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y Delegado de la Cámara de Diputados, recibido en la Oficialía de Partes en fecha



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 66 y 67.

siete de diciembre de dos mil veintitrés, al que se le asignó el folio 3430.

- 6. El tres de enero de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada sobre el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia en cumplimiento del Proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés.*
- 7. Mediante Proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se realizó requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.*
- 8. Mediante Proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo dando cumplimiento al requerimiento ordenado mediante el Proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.*
- 9. Mediante Proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, derivado del análisis de los archivos de la Dirección Jurídica, se ordenó la adquisición procesal de la respuesta emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con relación a la leyenda "El Legislador más cercano a AMLO".*

...(sic)"

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS Y FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Del análisis del escrito de denuncia se puede desprender que la infracción aducida consiste en la supuesta promoción personalizada, derivado de la colocación de diversa publicidad por la denominada "REVISTA 360° "Instrucciones para vivir en Puebla".

Además, se tiene por acreditado como hecho notorio que el hoy denunciado al momento de la presentación de la denuncia ocupaba el cargo de Diputado Federal de la del Congreso de la Unión.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió promoción personalizada.**

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-137/2024

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas al denunciado, consistentes en:

✓ PROMOCIÓN PERSONALIZADA

El artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, señala que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, además de que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

..."

La Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.⁷

Por otra parte, el Código Local en el artículo 392 Bis fracción IV, señala la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga a lo dispuesto por el artículo

⁷ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados.

134 de la Constitución, como una infracción que pueden llegar a cometer las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso.

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar la misma en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del criterio sostenido por la Sala Superior, se desprende que **“la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña”**.⁸

⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-137/2024

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de “personalizar la política” o enviar un “mensaje personalizado”.

En ese tenor, es que se debe determinar si el denunciado mediante la colocación de diversa publicidad de su imagen, es responsable o en su caso se considera que fue prudente y actuó con medida respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Así, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

✓ **ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DENUNCIADA.**

PROPAGANDA PERSONALIZADA: Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo con la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2015⁹**, de rubro **“PROPAGANDA**

**PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**

1. **Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. **Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurridos meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura, pues tal situación sí es susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva.

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar la conducta posiblemente violatoria de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos –visuales, auditivos o simbólicos– para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada

Es por ello, que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de última ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.

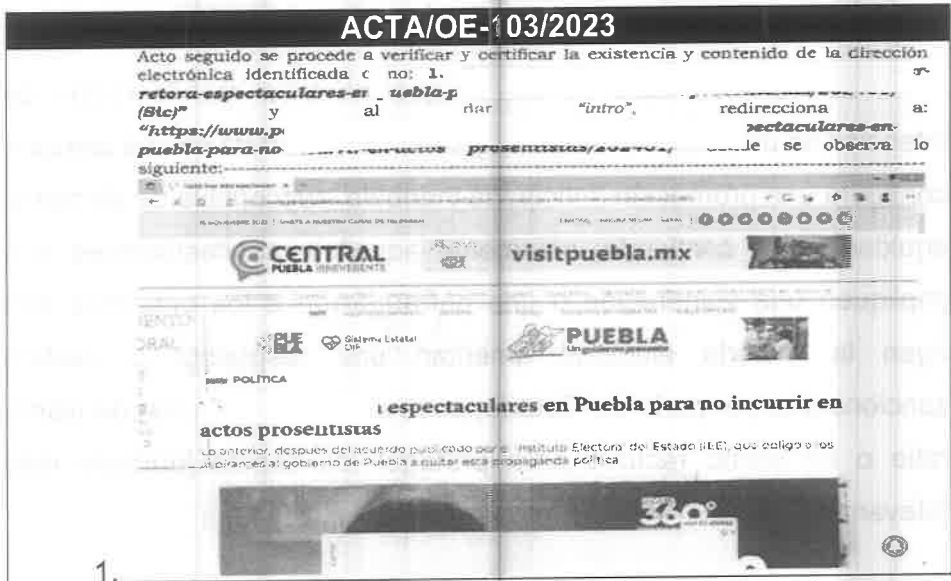
CASO CONCRETO.

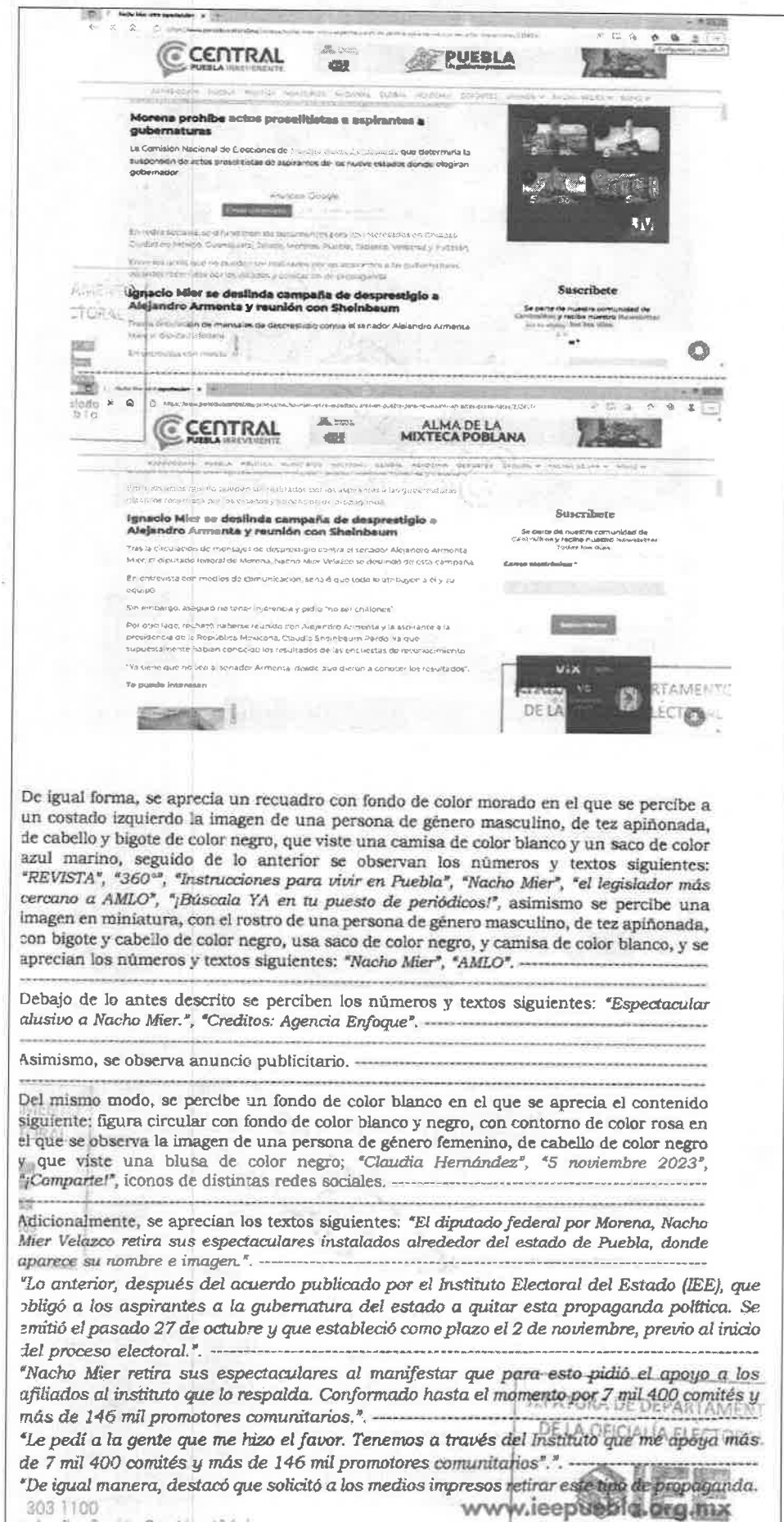
Ahora bien, el denunciante señala que el denunciado ha promocionado personalmente su imagen a través del cargo que ocupa como Diputado de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, materializando el hecho en la colocación de publicidad por parte de la “REVISTA 360°” “Instrucciones para vivir en Puebla” donde se observa la fotografía del denunciado acompañada del texto “El legislador más cercano a AMLO”.

Lo anterior, señala el denunciante fue evidenciado mediante dos ligas electrónicas, siendo las siguientes:

- <https://www.periodicocentral.mx/politica/...as/232451/>
- <https://diarioabcpuebla.com/...e/>

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se desprende que la autoridad sustanciadora realizó acta circunstanciada para desahogar y verificar el contenido de dichas ligas electrónicas, mismo que se inserta a continuación.









TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-137/2024

A quienes, de manera previa, ya les había pedido su retiro y se había deslindado "de manera tajante", pues de lo contrario, actuaría por la vía legal". -----
"El viernes pasado, Arturo Baltazar Trujano, consejero presidente de la Comisión de Quejas del IEE, señaló que los espectaculares no eran considerados irregulares. Puesto que promocionaban una publicación editorial y no la imagen de un aspirante a la candidatura del gobierno estatal". -----
"Sin embargo, precisó que con el acuerdo del 27 de octubre del Instituto también debían ser retirados. Y con el inicio del proceso electoral el 3 de noviembre, quedó prohibida la colocación de propaganda política hasta el periodo de precampañas". -----
"MANTENTE AL DÍA CON TODO LO ÚLTIMO EN NUESTRO CANAL DE TELEGRAM". -----
"Morena prohíbe actos proselitistas a aspirantes a gubernaturas". -----
"La Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó el acuerdo que determina la suspensión de actos proselitistas de aspirantes de los nueve estados donde elegirán gobernador". -----
Siguiendo con la diligencia, se aprecian los números y textos siguientes: -----
"En redes sociales, se difundieron los documentos para los interesados en Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán". -----
"Entre los actos que no pueden ser realizados por los aspirantes a las gubernaturas están los recorridos por los estados y colocación de propaganda". -----
"Ignacio Mier se deslinda campaña de desprestigio a Alejandro Armenta y reunión con Sheinbaum". -----
"Tras la circulación de mensajes de desprestigio contra el senador Alejandro Armenta Mier, el diputado federal de Morena, i se deslindó de esta campaña". -----
"En entrevista con medios de comunicación, señaló que todo le atribuyen a él y su equipo". -----
"Sin embargo, aseguró no tener injerencia y pidió "no ser chillones". -----
"Por otro lado, rechazó haberse reunido con Alejandro Armenta y la aspirante a la presidencia de la República Mexicana, Claudia Sheinbaum Pardo. Ya que supuestamente habían conocido los resultados de las encuestas de reconocimiento". -----
"Ya tiene que no veo al senador Armenta, desde que dieron a conocer los resultados". ---

2.

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 2. "<https://diarioabc.puebla.com/>

nive/(Sic)" y al dar "intro", se observa lo siguiente: -----

La imagen muestra una captura de pantalla del sitio web de Diario ABC Puebla. En la parte superior, se ve el logo de "DIARIO ABC PUEBLA" y el texto "40 Años PERIODISMO CON ALTA PASIÓN". Debajo del logo, hay una barra de navegación con enlaces como "Inicio", "Noticias", "Opinión", "Deportes", "Cultura", "Economía", "Política", "Internacional", "Entretenimiento", "Servicios", "Contacto", "Sobre nosotros", "Política de privacidad", "Términos de uso", "Mapa del sitio", "RSS", "Facebook", "Twitter", "Instagram", "YouTube", "LinkedIn", "Google+", "Pinterest", "Tumblr", "Flickr", "Dribbble", "Behance", "SoundCloud", "Spotify", "Bandcamp", "Last.fm", "Deezer", "Audiomack", "SoundCloud", "Spotify", "Bandcamp", "Last.fm", "Deezer", "Audiomack". En el centro de la página, hay un banner con el texto "Queremos que todas y todos regresen a casa" y una imagen de una familia. Debajo del banner, hay un artículo titulado "LA GUERRA SUCIA DEL PROTECTOR DE DELINCUENTES, CONTRATA LOS SERVICIOS DEL INTELECTUALOIDE Y MENTIROSO ZEUS MUNIVE". En la parte inferior derecha, hay un logo de "IEE" y el texto "www.ieepuebla.org.mx".

En relación a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se aprecia una franja de color gris en la que se observa el contenido siguiente: "NUEVO", "¡¡¡La consistencia de Armenta!!!", "Quiénes Somos", "Contacto", iconos de distintas redes sociales, "jueves noviembre 16", Asimismo, se percibe una franja de color blanco en el que se aprecia lo siguiente: "DIARIO", figura diversa de color rojo, "BC", "PUEBLA", "40Años", "PERIODISMO CON HISTORIA". Adicionalmente, se observa una franja de color gris con el contenido siguiente: "¿Qué pasa en Puebla?", "Secciones", "Columnistas del día", "Expresión escrita", "Especiales ABC", "Deportes", "Entretenimiento".

Posteriormente, se observa un fondo de color blanco con el contenido siguiente: "Inicio LA GUERRA SUCIA DEL PROTECTOR DE DELINCUENTES, CONTRATA LOS SERVICIOS DEL INTELLECTUALOIDE Y MENTIROSO ZEUS MUNIVE".

Asimismo, se observa anuncio publicitario.

Aunado a lo anterior, se aprecian los números y textos siguientes: "Columnistas del día", "LA GUERRA SUCIA DEL PROTECTOR DE DELINCUENTES, CONTRATA LOS SERVICIOS DEL INTELLECTUALOIDE Y MENTIROSO ZEUS MUNIVE", "06/10/2023", "Mins Read".

También, se percibe un recuadro con fondo de color gris obscuro en el que se observa el contenido siguiente: "REFLEXIONES", "COLUMNA", figura diversa de color roja. Asimismo, se aprecia una figura semicircular de color gris y negro en donde se percibe la imagen de una persona de género masculino, de cabello de color negro, que viste una playera de color blanco, el cual se encuentra apoyando su mano izquierda a la altura de su rostro y su mano derecha sosteniendo un micrófono de color gris con negro.

De igual forma, se aprecia un fondo de color blanco en el que se observan los números y textos siguientes:

"Anteayer, en el Centro Mexicano Libanés, durante el foro sobre seguridad que presidió el senador atendiendo labores encomendadas por Claudia Sheinbaum, coordinadora nacional para la defensa de la cuarta transformación, pidió un aplauso para las cuatro propuestas de los consejeros de Puebla que participarán en la encuesta con otros cuatro perfiles emanados del consejo nacional, reconociendo sus méritos y su derecho a votar y ser votados, demostrando que concuerda con la unidad interna y que debe ser el mejor prospecto el que vaya a la elección de 2024, resultado que arrojará la auscultación interna dentro de los cauces democráticos, transparentes y honestos."

"El discurso coherente provocó aplausos hasta de los que saben que conocido como el protector de delinquentes, no merecía la atención, pues entabla una guerra sucia sin cuartel contra toda la estructura de Alejandro Armenta, negándose a reconocer que el senador es la mejor carta para el Estado de Puebla, dicho por millones de poblanos y reflejado en todas las encuestas locales y nacionales que le dan una ventaja de hasta 30 puntos sobre sus competidores."

"Los tinterillos de escriben que ya está empatado en preferencias e intención de voto con lo que es una MENTIRA ABSOLUTA."

"Ya fueron descubiertos, comprando alcaldes de municipios y los que no quieran apoyar son amenazados."

"Nachilinsky, así le apodan en la Cámara Baja, ordenó que se divulgara en redes que está fuera de la contienda, lo que TAMBIÉN ES UNA FALACIA."

"Se han dedicado a hackear números y lanzar mensajes desalentadores, afirmando FALSAMENTE que la decisión ya la tomaron el presidente López Obrador, Claudia Sheinbaum y Mario Delgado, prefiriendo a quien ha incorporado en sus filas a extorsionadores, pillos y morenovallistas que enfrentaron y se enfrentaron del tabasqueño."

"Este invento demencial no le gustará el jefe del Ejecutivo."

"ARMENTA, es el ÚNICO QUE GARANTIZA MÁS DE 2 MILLONES DE VOTOS EN 2024 y el TRIUNFO de CLAUDIA SHEINBAUM y la CUARTA TRANSFORMACIÓN, aunque les duela."

"A estas alturas, a hipotecó la entidad a cambio de apoyos, constituyendo un delito grave, sabiendo que casi nadie lo conoce en los 217 municipios. Por eso saborna a alcaldes para apoyarse en su estructura y en sus aportaciones económicas."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-137/2024

"Aquellos mercenarios disfrazados de periodistas también son atraídos por el sonido del dinero y por el olor de un ron, un tequila o un güisqui. Eso sí, deben ponerse la camiseta que los identifique y besar la mano de los padrinos -----"

"Tal es el caso del intelectualoide aburrido -----ive, el mentiroso que culpó al senador Alejandro Armenta de haber intervenido en su despido de la dirección del periódico 24 horas. Armenta, no necesita que nadie lo defienda, lo sabe hacer solo; como tampoco se ocupa de nimiedades." -----

"Zeus Munive, fue echado por inepto y andar oliendo a cañita todo el tiempo, descubriéndose que gusta pedir prestado." -----

"Cuando yo escribí mi punto de vista conforme a la información recibida, el tal ----- de pacotilla se atrevió a descalificarme como periodista; hizo escarnio de los viejitos que ya deben irse a su casa y dejar paso a las nuevas generaciones de "periodistas". Dicen que dijo: "Ni siquiera me conoce, pero me lo voy a topar". -----

"¡Si que me ha puesto a temblar!" -----

"No hace falta buscarme mucho; no me escondo; tiene manos para escribir, aunque no mucho seso." -----

"Te recuerdo, -----e: tu hermano del alma, -----a, nos presentó en Sanborn's del centro. Platicamos y, por cierto, no tenías mucho que decir. Después de una hora de tormento escuchando tu experiencia en los medios y tu sabiduría adquirida en el libro vaquero, pagué el café y unos panecillos porque no traías un peso en los bolsillos, puros cheques, como ahora tampoco cargas monedas para el chinchol y recurres a tus cuates para saciar la sed." -----

"Debería educarte un poco Mario Alberto Mejía y darte su apellido ilustre en el escándalo en Huauclilla y Puebla; cobijarte entre sus cadáveres exquisitos y enseñarte a recibir dinero mediante la traición, que no es lo mismo que la extorsión, como lo hace el amigo de ambos Arturo Rueda Sánchez." -----

"POSDATA: Todavía no firmabas tu renuncia en 24 Horas y ya estabas contratado por Ignacio Mier Velazco. ¡Uf, qué descarol!" -----

"Mira que aparecer el nombre de tu revista 360 grados en los nuevos espectaculares de Ignacio Mier Velazco, sabiendo que cuestan 40 mil pesos mensuales, habla de que te paga muy bien para financiarlo o eres un vulgar prestanombres." -----

"Triste papel de un triste tigre que traga papel con tragos de aguardiente." -----

"POSDATA 2: Quedo a tus órdenes." -----

"directorabcd_reflexiones@yahoo.com.mx". -----

"COLUMNA REFLEXIONES." -----

"SHARE." -----

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIA ELECTO

De lo anterior se concluye lo siguiente:

Número de prueba	Conclusión
1.	El denunciado aparentemente mandó a retirar los espectaculares que estaban instalados alrededor del estado de Puebla, previo al inicio del proceso electoral 2023-2024.
2	El denunciado contrató los servicios de Zeus Munive, quien es director de la "REVISTA 360º" "Instrucciones para vivir en Puebla".

Previo al estudio de la conducta denunciada es importante analizar si en el caso se encuentra acreditado el hecho, es decir, que se haya colocado diversa publicidad por la denominada "REVISTA 360°" "Instrucciones para vivir en Puebla" en la cual se hizo alusión al denunciado, ello con base en el material probatorio aportado por el quejoso.

En ese sentido, como ya se estableció, las dos ligas electrónicas únicamente consisten en notas periodísticas en las cuales los autores emiten su opinión respecto a un tema en concreto, por lo cual, a través de las mismas no puede tenerse por acreditado que el denunciado haya colocado diversa publicidad en relación a la revista antes mencionada.

Lo anterior es así, pues las notas periodísticas únicamente tienen valor de indicio, sin que en el caso el denunciante haya aportado algún otro elemento del cual, al adminicularlo con las notas periodísticas se advierta la colocación de la propaganda denunciada y en donde se ubicaba la misma.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **38/2002¹⁰** de rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, en la cual, la Sala Superior ha establecido que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren.

No pasa desapercibido, que el denunciante también insertó en su escrito de denuncia una imagen sobre la revista y supuesta publicidad, la cual tiene el carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que puede confeccionarse y modificarse, por lo que es



¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente el hecho que contiene¹¹. Siendo la siguiente.



Así, como ya se mencionó no puede tenerse por acreditado el hecho, máxime que de los requerimientos realizados por la autoridad administrativa se advierte que, mediante oficio de siete de diciembre de dos mil veintitrés el - de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, informó que no existía alguna solicitud del denunciado para promocionarse en el medio de comunicación 360° ni tampoco presupuesto destinado para tal acto.

Por lo expuesto es que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada consistente en promoción personalizada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:



¹¹ Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADA

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.11.08
14:53:11 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.11.08
15:27:19 -06'00'

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.11.08
16:06:08 -06'00'

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08
16:49:03 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-142/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: MARIO GERARDO
RIESTRA PIÑA Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-142/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: MARIO GERARDO
RIESTRA PIÑA Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-142/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: MARIO
GERARDO RIESTRA PIÑA Y
OTRO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de noviembre de dos mil
veinticuatro¹. [REDACTED]

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del
expediente **SE/PES/RQF/138/2024**, al Instituto Electoral del Estado de
Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	[REDACTED]
Denunciados:	Mario Gerardo Riestra Piña, otrora candidato a la presidencia Municipal de Puebla, Puebla y Partido Acción Nacional.
Instituto, IEE, Autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo de Pleno.

Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal TEEP, Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³

Trámite en el IEE.

1. **Presentación de la denuncia.** El veintiséis de marzo, se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes del IEE, la queja en contra de [REDACTED] y el [REDACTED] por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

2. **Acuerdo inicial.** Mediante proveído de veintisiete de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto ordenó registrar la denuncia con la clave **SE/PES/RQF/138/2024**, asimismo, se reservó acordar sobre la admisión y el dictado de la medida cautelar solicitada.

3. **Admisión, emplazamiento y medidas cautelares.** Previos requerimientos, mediante acuerdo de veintinueve de agosto, se tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el quejoso y se ordenó emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado con copia certificada de la denuncia, así como de las constancias que integra el expediente **SE/PES/RQF/138/2024**, asimismo, se citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos programada para las trece horas con cero minutos del cinco de septiembre.

Finalmente, se ordenó integrar un expedientillo por cuerda separada para el análisis de la medida cautelar solicitada por el

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-142/2024

denunciante, a efecto de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, se pronunciara al respecto.

4. Resolución de la medida cautelar. El veintiséis de agosto, se aprobó la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, en la cual se determinó que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, respecto a la adopción de la medida cautelar solicitada.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de cinco de septiembre, se hizo constar la comparecencia de las partes, quienes se apersonaron mediante escrito, además se tuvo por admitido y desahogado el material probatorio que obra en autos del expediente.

6. Remisión del expediente a este Tribunal. El doce de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el oficio IEE/SE-2024, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/RQF/2024, así como el informe circunstanciado respectivo, y de las constancias que integran el expedientillo de medidas cautelares, a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

7. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de doce de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la formación del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-142/2024, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

En primer término, se debe señalar que **el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten**, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido el artículo 16, señala que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-142/2024

sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

Por otro lado, los artículos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, disponen que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Caso concreto.

Establecida la base normativa anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que existen determinadas omisiones o deficiencias por parte de la autoridad remisor, en su tramitación y sustanciación.

Ello, derivado del análisis de la documentación que a continuación se enlista:

- Acta Circunstanciada de clave alfanumérica ACTA/OE-0134/2024 por la que se verifica y certifica la existencia y contenido de una lona denunciada, desahogada en cumplimiento al proveído de fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, en relación al memorándum IEE/SE-1377/2024.

De lo anterior, se desprende que la autoridad sustanciadora omitió realizar mayores diligencias que le permitieran constituirse en

la dirección domiciliaria proporcionada por el denunciante, ya que si bien, dentro del acta citada anteriormente se estableció que no existieron mayores factores que pudieran proveer con certeza la ubicación del inmueble, lo cierto es que sí contaba con los datos de geolocalización del lugar en donde el denunciante manifestó que se encontraba el elemento materia de la denuncia, tan es así que, en el proveído de veintisiete de marzo -mediante el cual se ordenó el ejercicio de la fe pública- se insertó la ubicación y liga electrónica del lugar al cual debía constituirse el personal del Instituto para realizar la diligencia.

En ese sentido, es preciso concluir que el personal de la Oficialía Electoral no se allegó de los elementos coadyuvantes que tenía a su alcance para poder constituirse en la dirección proporcionada por el denunciante en su escrito de denuncia, dejando de cerciorarse que el lugar en donde se constituyó es donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición.

Por lo que es dable para este Tribunal contar con los elementos suficientes para poder emitir una sentencia adecuada, toda vez que la ausencia de certidumbre sobre el hecho medular de la denuncia primigenia resultaría adverso a la normativa electoral, por ello, es que resulta necesario tener una metodología detallada por el OPLE, con la finalidad de cerciorarse sobre el hecho denunciado y así estar en condiciones de tener por acreditada o no la infracción denunciada.

Es por lo anterior que, con la finalidad de respetar el debido proceso, en términos del artículo 17 constitucional, se deja sin efectos el Acta Circunstanciada de clave ACTA/OE-0134/2024, de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, así como la audiencia de pruebas y alegatos, ello con la finalidad de que el IEE regule el procedimiento, por lo que se **ordena** atender a los elementos que tiene a su alcance y de ser necesario desplegar mayores diligencias de investigación para tener certeza de la ubicación respecto del hecho denunciado y cerciorarse de situarse en la ubicación proporcionada por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-142/2024

denunciante, a fin de que los elemento probatorios sean debidamente valorados en el acta correspondiente.

No pasa desapercibo que la audiencia de Pruebas y Alegatos deberá llevarse a cabo en términos de lo previsto por los artículos 414, 415 del CIPEEP y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncia del IEE.

Llevadas a cabo las diligencias de mérito, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, deberá remitir, **de manera inmediata**, a esta instancia jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten; con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Por último, se instruye la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/RQF/138/2024** y, en su momento, lo turne de nueva cuenta a la Ponencia de origen para avocarse a su estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, dé cumplimiento a lo establecido en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se instruye a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que lleve a cabo las acciones encomendadas en el presente acuerdo, con la finalidad de que realice la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/PES/RQF/2024**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, las Magistradas y Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe:

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA


**NORMA ANGELICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-196/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PORTE SEÑALADA: JOSÉ CHEDRAUI DUBIB Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-196/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE SEÑALADA: JOSÉ CHEDRAUI DUBIB Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-196/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE SEÑALADA: JOSÉ CHEDRAUI DUBIB Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo Plenario, por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/PAN/214/2024**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Político Acción Nacional.
Denunciados:	José Chedraui Budib y Coalición Electoral Sigamos Haciendo Historia en Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo plenario.



De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se recibió escrito de denuncia firmado por el representante propietario del partido político Acción Nacional, en contra de José Chedraui Budib, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, Alejandro Armenta Mier otrora candidato a la Gubernatura del estado, por la indebida colocación de propaganda electoral, así como a los Partidos Políticos que integran la coalición *“Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”* por culpa *in vigilando*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-196/2024

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1710/2024 de cinco de abril de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PAN/214/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medidas cautelares. Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Integración del expedientillo de medidas cautelares. Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, ordenó integrar por cuerda separada el expedientillo de medidas cautelares, así como la elaboración del proyecto de resolución.

5. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió resolución respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, por lo que se resolvió lo siguiente:

***"SEGUNDO.** Se declara IMPROCEDENTE la medida cautelar solicita, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO Y QUINTO."*

6. Admisión y emplazamiento Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, ordenó la admisión de la denuncia, emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos e integrar por cuerda separada el expedientillo de medidas cautelares, así como la elaboración del proyecto de resolución.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de once de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la



comparecencia del denunciante, y los denunciados José Chedraui Budib y Alejandro Armenta Mier así como de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México, por lo que respecta a los partidos políticos Morena y Nueva Alianza a pesar de estar debidamente notificados no comparecieron a dicha audiencia, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos.

8. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PAN/214/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-2375/2024**, el cuál fue recibido el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

En ese orden de ideas se considera lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**³ este organismo jurisdiccional es

³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-196/2024

competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisoras.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

El Instituto como autoridad revisora está obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.⁴

Conforme a lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII⁵ 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, **se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse** y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remisoras no realizó las

⁴ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.



diligencias necesarias y pertinentes para que se dicte una resolución adecuada, en consecuencia la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado deberá realizar las diligencias necesarias para integrar de manera correcta el expediente.**

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privación irreparable de derechos.

En este sentido, este Tribunal al realizar el análisis de los hechos denunciados, se percató que la autoridad Instructora **no fue exhaustiva al realizar la búsqueda de las ubicaciones proporcionadas por el denunciante.**

Aunado de lo anterior del análisis del acta circunstanciada de verificación de las dos ubicaciones proporcionadas por el denunciante, se advirtió lo siguiente:

"1."Boulevard Esteban de Antuñano número 1907, Colonia Reforma Sur y la calle 51 sur del municipio de Puebla".

2. "Calle 51 sur, Colonia Reforma Sur y la calle 19 poniente del municipio de Puebla."

" se procede a localizar el lugar en el que se solicitó ejercitar la función de Oficialía Electoral, sito en: **1. Boulevard Esteban de Antuñano número 1907, Colonia Reforma Sur y la calle 51 sur del municipio de Puebla.** (sic)", en ese sentido, se hace constar que únicamente fue posible observar las siguientes nomenclaturas oficiales y de referencia, que a la letra dicen: **"Bulevar Esteban de Antuñano Colonia Ampliación Reforma CP 72160"** (Imagen 1), **"Calle 51 Sur Colonia Ampliación Reforma CP 72160"** (Imagen 2), y **"PUEBLA"** (Imagen 3); lo anterior como se desprenden las siguientes imágenes:

(imágenes)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-196/2024

Del mismo modo, se hace constar que no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de referencias específicas, tales como: **"Boulevard Esteban de Antuñano número 1907, Colonia Reforma Sur y la calle 51 sur del municipio de Puebla."**, así como características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que hagan posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento, lo que imposibilita materialmente el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

Fin de lo percibido.

...se procede a localizar el lugar en el que se solicitó ejercitar la función de Oficialía Electoral, sito en: **2. "Calle 51 sur, Colonia Reforma Sur y la calle 19 poniente del municipio de Puebla. (sic)"**, en ese sentido, se hace constar que únicamente fue posible observar las siguientes nomenclaturas oficiales y de referencia, que a la letra dicen: **"Calle 51 Sur Colonia Ampliación Reforma CP 72160"** (Imagen 1),

"Avenida 19 Poniente Colonia Ampliación Reforma CP 72160" (Imagen 2), y **"PUEBLA"** (Imagen 3); lo anterior como se desprenden las siguientes imágenes:

(imágenes)

Del mismo modo, se hace constar que no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de referencias específicas, tales como: **"Calle 51 sur, Colonia Reforma Sur y la calle 19 poniente del municipio de Puebla."**, así como características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que hagan posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento, lo que imposibilita materialmente el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

Fin de lo percibido."

Por lo que para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respecto a los hechos denunciados es necesario que la autoridad Instructora



realice las diligencias necesarias a efecto de constituirse adecuadamente en los domicilios proporcionados por el denunciante, lo anterior toda vez que para dictar una adecuada resolución es necesario que la autoridad instructora actúe con exhaustividad al momento de investigar los hechos denunciados, en suma de lo anterior, se deja sin efectos el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos de once de octubre de dos mil veinticuatro.

De ahí que, de la exhaustiva revisión del expediente, se observa que existe una deficiencia en la integración de las constancias para esclarecer los hechos de denuncia, provocada por la propia Autoridad Instructora **-Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado-** quien deberá apegarse a lo siguiente a fin de regularizar las actuaciones correspondientes, como:

- Realizar las diligencias necesarias a efecto de constituirse adecuadamente en los domicilios proporcionados por el denunciante y en su momento, realizar el desahogo respectivo.
- Llevar a cabo las demás diligencias que estime pertinentes a fin de integrar adecuadamente el presente expediente.
- Emplazar a las partes a efecto de que comparezcan a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas y cada una de las constancias que integren el expediente.

Por ende, es conducente **regresar** el presente expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de **manera inmediata** revise e integre, esto con fundamento en lo establecido por los artículos, 406, 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-196/2024

PRIMERO. Se ordena la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/PAN/214/2024**, con la finalidad de se realicen las diligencias e investigaciones necesarias, para integrar de manera correcta el presente expediente.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-196/2024** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.11.08
14:50:49 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.11.08
15:32:30 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.11.08
15:25:12 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08
16:09:40 -06'00'



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRIMERO. Se ordena la expedición de las credenciales necesarias para el ejercicio de las funciones de los señores Jueces de la Sala IV del Poder Judicial de la Federación, con el fin de que puedan ejercer sus funciones de manera adecuada y oportuna.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de la Sala IV del Poder Judicial de la Federación, a fin de que proceda a expedir las credenciales necesarias para el ejercicio de las funciones de los señores Jueces de la Sala IV del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFICOSE Y CUMPLASE

Así lo acordó y firmó el Presidente de la Sala IV del Poder Judicial de la Federación, en sesión de trabajo celebrada el día veintidós de mayo de dos mil veinty cuatro, en la Ciudad de México, a las once horas y treinta minutos de la noche.

MAGISTRADA PRESIDENTE

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.11.08
14:50:19 -06:00

MAGISTRADO EN FUNCIONES

Firmado digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
SANCHEZ
Fecha: 2024.11.08
15:03:00 -06:00

SECRETARIA GENERAL DE AGUADOS EN FUNCIONES

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08
16:09:40 -06:00

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-094/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: CARLOS EDUARDO
GARCIA CASAS Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-094/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: CARLOS EDUARDO
GARCIA CASAS Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de ocho de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-094/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: CARLOS EDUARDO GARCIA
CASAS Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de noviembre de dos mil
veinticuatro.

Acuerdo Plenario, por el que se devuelven las actuaciones del
expediente SE/PES/ 429/2024, al Instituto Electoral del Estado
de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	
Denunciados:	Carlos Eduardo García Casas y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEE.

1. Denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la denunciante presentó escrito dante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, realizados por los denunciados.

2. Reserva de admisión, emplazamiento y medidas cautelares. Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó integrar el presente expediente como procedimiento especial sancionador y registrarlo con la clave **SE/PES/129/2024**, de igual forma se reservó la admisión de la queja, el emplazamiento de las partes y el dictado de medidas cautelares.

3. Admisión, emplazamiento e integración de expedientillo de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, tuvo por admitida la denuncia, por lo que ordeno emplazar a las partes a efecto de que comparecieran por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo, ordeno la integración por cuerda separada del expedientillo de medida cautelar, para la resolución respectiva.

4. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se emitió resolución



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

respecto a la solicitud de medidas de protección solicitadas por la parte denunciante, por lo que se resolvió lo siguiente:

***"SEGUNDO.** Se declara IMPROCEDENTE la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO y QUINTO."*

5. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del denunciado, así como de los partidos políticos Fuerza por México Puebla, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, asimismo se hizo constar la no comparecencia de la denunciante y los partidos políticos Morena y Nueva Alianza, a pesar de estar debidamente notificados, por lo que se les tuvo por precluido su derecho.

6. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEE/SE-2018/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente **SE/PES/ 429/2024**, así como el informe circunstanciado.

7. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

En ese orden de ideas se considera lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción

II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***² este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

El Instituto como autoridad revisora está obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.³

Conforme a lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII⁴ párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando **se adviertan omisiones o deficiencias** en la integración del expediente o **en su tramitación**, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, **se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse** y el plazo para llevarlas a cabo.

² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ El numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-094/2024

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remisoras no atendió las características especiales del presente procedimiento especial, así como la calidad de la denunciante, en consecuencia la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado deberá realizar las diligencias necesarias para el trámite correcto del expediente.**

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privación irreparable de derechos.

Aunado de lo anterior, del análisis del escrito de denuncia, así como de los autos que integran el expediente, se advierte que la denunciante promovió en su calidad de Senadora de la Republica, en ese sentido, la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto –entendido en sentido amplio– emitido por una autoridad, cuyo estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Así, al ser indispensable la competencia, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión, ya que los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que

se promueven, como lo es la competencia, son aspectos que deben satisfacerse en cada caso para asumir el conocimiento del asunto.

Así, no cualquier acto relacionado con Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, es de competencia de este Tribunal, toda vez que, si bien en principio podría considerarse que este órgano jurisdiccional estaba en posibilidad de conocer de la controversia, al advertirse que la promovente se ostentó como entonces Senadora de la República, el estudio correspondiente escapa de la competencia de este Tribunal Electoral.

Al respecto, importa precisar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia de las personas juzgadoras, más que una excepción procesal, debe entenderse como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación adjetiva correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

En nuestro sistema jurídico, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de materia se distribuye entre diversos tribunales a los que se les asigna una especialización.

Es así como a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe verificar, de oficio, de manera preliminar, su competencia, a partir de la revisión del acto denunciado, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin que ese análisis involucre el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sobre esa línea, la Sala Superior ha considerado que la competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad.

Esto pues conforme con lo dispuesto el artículo 16 de la Constitución, el principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por algún órgano incompetente, estará viciado.

De este modo, la competencia es un elemento esencial para estimar la validez de los actos de autoridad, al permitir a la persona afectada conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.

En tal sentido, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral los hechos relativos a la presunta Violencia Política en Razón de Género, en contra de la entonces Senadora de la República, no actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, motivo por el cual, y para evitar transgredir los derechos político electorales de la promovente, y no dejar en estado de indefensión, la propia Autoridad Instructora - **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado**- deberá realizar las actuaciones que considere necesaria, a efecto de darle el trámite correspondiente al presente Asunto Especial Sancionador.

Por ende, es conducente **regresar** el presente expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de **manera inmediata** revise la competencia del presente asunto especial sancionador, y en su momento de el trámite que considere correspondiente, esto con fundamento en lo establecido por los artículos, 406, 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

4. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el

número **SE/PES/NDLAS/429/2024**, con la finalidad de se realicen las diligencias que considere correspondiente.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-094/2024** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.11.08 14:45:08
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.11.08
16:27:03 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.11.08
16:26:24 -06'00'

SECRETARIA GENERAL

DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.11.08
16:31:17 -06'00'